

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Trabajo de suficiencia profesional para optar el título  
profesional de Abogada

**Informe sobre el Expediente N 72-2007/CPC-INDECOPI**

Autor:

*Gabriela Rosa Pacheco Rodríguez*

Asesor:

*Wendy Rocío Ledesma Orbegozo*

Lima, 2022

## **RESUMEN**

En virtud a la incorporación del cuarto párrafo del artículo 17 del DS 024-2002-MTC, existe una incertidumbre jurídica respecto a si la cobertura del Seguro Obligatorio contra Accidente de Tránsito (SOAT) debe extenderse también a los ocupantes de un vehículo no asegurado ante la colisión con un vehículo asegurado. Al respecto, las Compañías de Seguro sostienen que dicho seguro no contempla a las víctimas que se transportaban en el vehículo no asegurado en virtud a que el mismo no cuenta con un seguro, no formando parte del riesgo asegurado. Sin embargo, es menester señalar que el SOAT tiene por finalidad resguardar los derechos de vida e integridad personal, teniendo una naturaleza de carácter social.

En virtud a ello, el presente informe tiene por finalidad determinar cómo debe interpretarse el cuarto párrafo del artículo señalado mediante diversos métodos interpretativos contemplados en la doctrina jurídica. Para así, demostrar que el método interpretativo aplicable es una interpretación sistemática y finalista de la norma, por la cual se reconoce que la obligación de la aseguradora presente al momento del siniestro de indemnizará a todas las víctimas, incluyendo a los ocupantes del vehículo no asegurado; y por la cual, se faculta a esta para repetir contra los responsables solidarios señalado en la norma. Esto último como un medio para restituir a la aseguradora los gastos incurridos por el riesgo inicialmente no asegurado.

### **Palabras clave**

SOAT – Derecho de Seguros – Deber de idoneidad

## ***ABSTRACT***

By virtue of the incorporation of the fourth paragraph of Article 17 of DS 024-2002-MTC, there is a legal uncertainty as to whether the coverage of the Compulsory Traffic Accident Insurance (SOAT) must also be extended to the occupants of an uninsured vehicle in the event of a collision with an insured vehicle. In this regard, the insurance companies maintain that such insurance does not cover victims who were transported in the uninsured vehicle because it does not have insurance, not forming part of the insured risk. However, it is worth noting that the purpose of SOAT is to safeguard the rights to life and personal integrity, having a social character.

Accordingly, the purpose of this report is to determine how the fourth paragraph of the article referred to should be interpreted by means of various interpretative methods provided for in legal doctrine. To demonstrate that the applicable interpretative method is a systematic and final interpretation of the rule, which recognizes that the obligation of the insurer present at the time of the claim will compensate all victims, including the occupants of the uninsured vehicle; and by which, it is empowered to repeat against those jointly and severally liable as stated in the standard. This latter method makes it possible to refund to the insurer the expenses incurred by the initially uninsured risk.

## ***Keywords***

SOAT – Insurance Law - Duty of suitability

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO .....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	2
1. Justificación de la elección de la resolución.....	2
2. Presentación del caso y análisis .....	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	3
1. Antecedentes .....	3
2. Hechos relevantes del caso.....	4
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	9
1. Problemas principales.....	9
2. Problemas secundarios .....	9
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA .....	10
1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios .....	10
2. Posición individual sobre el fallo de la resolución .....	11
V. CUESTIONES PREVIAS: MARCO TEÓRICO Y LEGAL .....	12
VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....	27
VII. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	52
ANEXOS .....	58

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	72-2007/CPC-INDECOPI
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho de Protección al Consumidor Derecho de seguros Derecho administrativo
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Resolución Final 362-2007/INDECOPI-AQP Resolución 1013-2008/TDC-INDECOPI
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Lucia Flores Vera
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
<b>TERCEROS</b>	-
<b>OTROS</b>	-

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. Justificación de la elección de la resolución**

En el Perú, la cultura de seguros es muy poca, por no decir escasa. Según Cabanillas Condezo y Cieza Esteban (2018, p.20), en una entrevista con el subdirector de Suscripción de Riesgo Sencillos, Asistencia y Riesgo Generales de MAPFRE PERÚ se indicó que “las personas que tienen pocos ingresos o las empresas pequeñas, medianas o microempresa no toman un seguro salvo que sea una obligación al momento de adquirir un crédito en una entidad bancaria”. Esta situación de “no aseguramiento” en el gran grueso de la población peruana resulta perjudicial para la misma, puesto que la distribución del riesgo no se reparte adecuadamente, impactando directamente en los costos. Esta situación genera un círculo vicioso, en el cual los usuarios no tienen incentivos propios para contratar este tipo de servicios.

Los peruanos y peruanas no tienen una cultura de adquisición de seguros a efectos de trasladar el riesgo en caso ocurra una eventualidad, salvo que este tenga una naturaleza obligatoria. Es así, que a fin de salvaguardar a las personas víctimas de un accidente automovilístico, se creó este seguro; el cual busca resguardar la vida e integridad de las personas afectadas. Para cumplir dichos fines, este seguro cuenta con ciertas características que lo distinguen de otros seguros de personas. En primer lugar, no requiere evaluación previa de la compañía de seguros a fin de garantizar que la atención médica sea inmediata; otorga cobertura de vida aun cuando no hay aceptación expresa del “asegurado”; y, considera como “beneficiarios” a personas que no forman parte del contrato de seguro inicial pactado con el contratante.

Es esta naturaleza tan peculiar y única sobre este tipo de contrato de seguro, que nos lleva a pensar que el SOAT ha sido la solución idónea para mitigar la problemática de los gastos asociados a salud y vida, producto de los accidentes de tránsito. Sin embargo, este afán de proteger y brindar la mayor protección posible a la población que pueda ser víctima de un accidente de tránsito ha generado la siguiente pregunta ¿a quiénes realmente debe proteger el SOAT?

En virtud a dicha pregunta, el presente informe busca identificar cuál es la interpretación idónea que se le debe dar al cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC en

caso en un accidente de tránsito concurren un vehículo que sí cuente con SOAT y otro que no cuente con este tipo de seguro.

## **2. Presentación del caso y análisis**

En virtud a la denuncia presentada por la señora Lucia Flores Vera contra la compañía de seguros La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por negarse injustificadamente a otorgar la cobertura de sepelio por la muerte de su conviviente en un accidente de tránsito donde uno de los vehículos participantes contaba con una póliza SOAT de dicha compañía. La señora Flores Vera indicó en su denuncia que la compañía de seguros incumplió su deber de idoneidad dado que la misma se encuentra obligada a otorgar la cobertura conforme a lo expresado en el cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC.

En ese sentido, a efectos de poder realizar un adecuado análisis del expediente elegido, se procederá a evaluar cuál es la interpretación que debe darse al artículo 17 del DS 024-2002-MTC y, si en función a dicha respuesta identificar si existió o no una vulneración del deber de idoneidad por denegatoria injustificada de la solicitud de cobertura de la Sra. Flores. Asimismo, se determinará si fue correcta la interpretación por la cual optó la Comisión, y si la motivación de la misma fue conforme a derecho.

Para así concluir que la interpretación idónea del artículo 17 es una interpretación sistemática y finalista de la norma, por lo cual se reconoce la obligación por aseguradora de alguno de los vehículos participantes del accidente debe indemnizar a todas las víctimas, incluidas a los ocupantes del otro vehículo que no cuente con SOAT. Por lo que, al negarse injustificadamente al pago de la indemnización correspondiente, La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. incumplió el deber de idoneidad. Asimismo, se evidencia que la motivación y razonamiento por el cual la Comisión y la Sala concluyeron que no existía incumplimiento de este deber de idoneidad es deficiente.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **1. Antecedentes**

Con fecha 13 de enero de 2004 se publicó el Decreto Supremo 001-2004-MTC, mediante el cual se incorporó el cuarto párrafo al artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N 024-2002-MTC, en el cual se dispone lo siguiente:

*“Artículo 17.-*

*(...)*

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”*

Mediante la publicación del Decreto Supremo antes señalado, se buscaba incrementar la contratación del SOAT o por parte de los vehículos que transitan a nivel nacional mediante la creación de incentivos disuasorios como reforzar las inspecciones de la policía nacional. Reconociéndose así que un gran grueso de la población vehicular del país no había contratado el SOAT pese a ser un seguro obligatorio desde hace varios años.

## **2. Hechos relevantes del caso**

Con fecha 17 de marzo de 2007, se produjo un accidente automovilístico protagonizado por un camión marca CHEVROLET con placa WJ-1543 (en adelante, “el camión” o “vehículo asegurado”) y una motocicleta Honda sin placa de rodaje (en adelante, “la motocicleta” o “vehículo no asegurado”). La colisión de ambos vehículos ocasionó daños materiales como personales, en los cuales figura la muerte de Agustín Pamo Córdova (en adelante, “el sr. Pamo”) quien se encontraba siendo transportado -en calidad de ocupante- por el vehículo menor. Sobre el particular, es menester señalar que únicamente el camión contaba con SOAT, mientras que el vehículo menor no contaba con este tipo de seguro.

Como consecuencia de dicho accidente, el 30 de marzo de 2007, la conviviente del sr. Pamo, la señora Lucia Flores Vera (en adelante, “la Sra. Flores” o “la denunciante”) solicitó a La



Positiva Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, “La Positiva”) la activación de la póliza de SOAT del vehículo con placa WJ-1543, por la suma de S/ 13 800.00 (Trece mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles).

Es así que, con fecha 3 de abril de 2007, La Positiva rechazó la solicitud de cobertura en virtud a los artículos 3 y 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios, aprobado por DS 024-2002-MTC (en adelante, “Reglamento SOAT”). En la comunicación de respuesta, La Positiva argumentó que la normativa de SOAT exige que todo vehículo motor debe contar con una póliza SOAT vigente para circular por el territorio nacional y que, en el caso en particular, la obligación de indemnizar a los terceros no ocupantes correspondía al propietario de la motocicleta.

#### A. PRIMERA INSTANCIA – COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE AREQUIPA

Así las cosas, con fecha 18 de abril de 2007, la Sra. Flores presentó una denuncia contra La Positiva ante la Comisión de Protección al Consumidor de Arequipa, solicitando que se indemnice por la muerte de su conviviente y padre de su menor hijo conforme se ha detallado en párrafos precedentes. Sobre el particular, la señora Flores señaló que la póliza SOAT emitida por La Positiva se encuentra obligada a indemnizarla por la suma antes señalada de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 17 del Reglamento SOAT, y otra suma adicional por el concepto de daños y perjuicios ocasionados por la negativa de La Positiva.

De la denuncia interpuesta, la Sra. Flores postuló que, de la redacción del cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT, se entiende que la indemnización que otorga la Compañía de Seguros se extiende a los ocupantes del otro vehículo motorizado que participó en el accidente automovilístico, y luego esta última puede repetir contra el chofer, dueño del vehículo o prestador de servicios según corresponda. Por lo tanto, no se puede alegar la falta de una relación de consumo entre la Compañía de Seguros y la víctima o sus beneficiarios.

Asimismo, la denunciante afirmó que el Reglamento SOAT no realizaba distinción respecto a si los beneficiarios de este seguro se encontraban ocupando o no el vehículo asegurado al

momento del siniestro. Para reforzar dicha afirmación hace mención expresa al numeral 2 del artículo 30 de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito (en adelante “Ley General de Transporte”), el cual tiene el siguiente tenor: “El **SOAT** y **CAT cubren** a todas las personas, sean ocupantes o **terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte**, como producto de un accidente de tránsito” [Énfasis agregado]. De igual manera, el siniestro no se encuentra incurso en los supuestos de exclusión contemplados en el artículo 37 del Reglamento SOAT.

En respuesta, con fecha 4 de mayo de 2016, La Positiva respondió la denuncia solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.

Respecto a la improcedencia, La Positiva indicó que no existe relación de consumo entre ellos y el ocupante de la moto siniestrada o sus beneficiarios. Ello debido a que su relación es únicamente con su asegurado; es decir, el conductor del camión. Asimismo, solicitó que se desestimaré la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, puesto que el INDECOPI no es el órgano competente para pronunciarse sobre el mismo.

Asimismo, respecto a las cuestiones de fondo, La Positiva sostuvo que la citada norma contemplaba dos únicos hechos: (i) la ocurrencia de un accidente de tránsito; y, (ii) la participación de dos o más vehículos. Por lo que, la consecuencia jurídica es que la responsabilidad del pago de la indemnización corresponderá a la Compañía que aseguró el vehículo siniestrado. De tal manera que, la responsabilidad de La Positiva solo alcanza a los ocupantes del vehículo que se encontraba coberturado con el SOAT contratado, mientras que la indemnización del otro vehículo -la motocicleta- corresponde a la Compañía de Seguros con la que debió contratar el SOAT. Si este segundo vehículo no contaba con SOAT, no puede hacer extensiva la indemnización correspondiente al primer vehículo.

Adicionalmente a ello, La Positiva hizo mención que en anteriores oportunidades el INDECOPI ya se había pronunciado sobre hechos similares, adjuntando la Resolución Final 068-2006-INDECOPI-CUS, de fecha 4 de mayo de 2006, por medio de la cual se resuelve que La Positiva -en su calidad de Compañía de Seguros- no se encuentra obligada a indemnizar al conductor del otro vehículo sin SOAT.

Es así que el 3 de septiembre de 2007, la Comisión de Protección al Consumidor de Arequipa resolvió -mediante Resolución Final 362-2007/INDECOPI-AQP- lo siguiente:

- a) Denegar la solicitud de improcedencia al existir una relación de consumo entre La Positiva y los beneficiarios del seguro;
- b) Denegar la solicitud de indemnización de daños y perjuicios puesto que el INDECOPI no es competente para otorgar indemnizaciones, sino el Poder Judicial;
- c) Declarar infundada la denuncia en todos sus extremos puesto que no existe una vulneración alguna a la Ley de Protección al Consumidor ni ha existido un trato discriminatorio.

En relación a este último punto, la Comisión determinó que La Positiva únicamente estaba obligada a indemnizar a aquellos ocupantes de un vehículo asegurado y terceros no ocupantes afectados como es el caso de peatones, excluyendo del ámbito de cobertura las víctimas del vehículo que no cuente con SOAT. Por lo tanto, la Comisión consideró que no es aplicable lo señalado por la Sra. Flores correspondiente a la responsabilidad solidaria ya que este solo corresponde al propietario, conductor y/o prestador de servicios. Sobre el particular, es importante aclarar que la única mención en la denuncia sobre “responsabilidad solidaria” es en la mención del cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT. Por lo tanto, la denegatoria de cobertura por parte de La Positiva por el fallecimiento del Sr. Pamo no infringe las normas de consumidor, pues cada vehículo debe contar con su propio seguro conforme indica el Reglamento SOAT.

#### B. Segunda instancia – Sala Especializada en Protección al Consumidor

En consecuencia, la Sra. Flores apeló la resolución final indicando que existe un error de hecho puesto que no se ha precisado los alcances de los términos “peatón” o “tercero no ocupante”, puesto que la norma los menciona por separados pero la resolución los trata como sinónimos. Asimismo, precisó que (i) en su denuncia no solicitó que la denunciada asuma la obligación de indemnizar de manera solidaria; y (ii) la Comisión se limitó únicamente a analizar los dos primeros párrafos del artículo 17 del Reglamento SOAT, dejando de lado el párrafo cuarto en el cual se hace referencia a la Compañía de Seguros del vehículo participante del accidente que sí tenía SOAT. En dicho párrafo se desprende la idea que, en caso alguno de los vehículos participantes de un accidente no contará con SOAT, la Compañía de Seguros se encuentra

obligada a indemnizar a los ocupantes del mismo. Asimismo, para la Aseguradora quedaría el derecho de repetición a fin de que pueda exigir lo pagado a la víctima -en calidad de indemnización- a los responsables solidarios.

En respuesta, La Positiva recogió la definición de “tercero no ocupante” de la Resolución Ministerial 306-2002-MTC, junto con la definición de “peatón” inserto en el artículo 2 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 33-001-MTC, con motivo de concluir que, para efectos del SOAT, el “tercero no ocupante” y “peatón” deben ser tratados como sinónimos toda vez que son lo mismo. En consecuencia, los ocupantes de un vehículo sin SOAT no se subsumen en la figura de “terceros no ocupantes” y por lo tanto están fuera del ámbito de cobertura.

Así las cosas, la resolución apelada se elevó a la Sala Especializada en Protección al Consumidor. La cual, con fecha 28 de mayo de 2008, emitió la Resolución 1013-2008/TDC-INDECOPI, mediante la cual confirmó la Resolución 362-2007/INDECOPI-AQP que declaró infundada la denuncia interpuesta por la Sra. Flores contra La Positiva.

Sobre el particular, valoró que el cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT debe ser interpretado junto con los demás párrafos de dicho artículo y no de manera aislada. Por lo que aquellos gastos que se deben reembolsar a la Compañía de Seguros corresponden a los incurridos por ésta respecto al tercero no ocupante del vehículo (peatón) y no al ocupante del vehículo con SOAT.

No obstante, esta resolución no fue unánime, pues el vocal Camilo Nicanor Carillo Gómez emitió un voto en discordia. El vocal señaló que, desde su punto de vista, la Resolución apelada debía ser revocada pues la finalidad del SOAT es dar cobertura a todas las víctimas de un accidente de tránsito, independientemente de si el vehículo que lo transporta cuenta con dicho seguro o no; asimismo, indicó que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT debía ser interpretado en virtud al principio pro consumidor a fin de garantizar una auténtica tutela de los derechos e interés del consumidor. Por lo tanto, para él el artículo 17 del Reglamento SOAT ordena que las Compañías de Seguros -en este caso La Positiva- otorguen cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuenta SOAT, teniendo la opción del derecho de repetición contra los responsables solidarios.

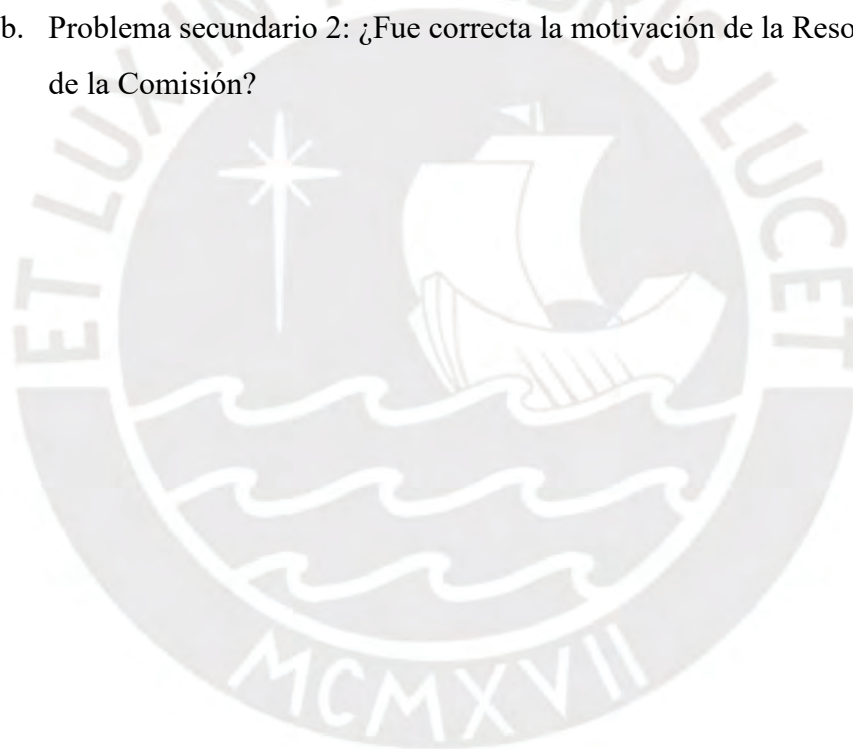
### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

#### 1. Problema principal

- a. Problema Jurídico principal 1: ¿Cuál es la interpretación que debe darse al artículo 17 del DS 024-2002-MTC?
- b. Problema Jurídico principal 2: ¿Existe una vulneración del deber de idoneidad por denegatoria injustificada de la solicitud de cobertura de la Sra. Flores?

#### 2. Problemas secundarios

- a. Problema secundario 1: ¿Fue correcta la interpretación por la cual optó la Comisión?
- b. Problema secundario 2: ¿Fue correcta la motivación de la Resolución Final de la Comisión?



#### **IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA**

##### **1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

En relación al primer problema jurídico, la correcta interpretación del cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC debe realizarse desde una visión finalista y sistemática de la norma, en el sentido de que la Aseguradora presente al momento del siniestro ocasionado por dos vehículos automotores tiene la obligación legal de otorgar cobertura a todas las víctimas, incluyendo a los ocupantes del vehículo no asegurado, para así luego repetir contra los responsables solidarios. El único supuesto en que la Compañía de Seguros estaría facultada para repetir con un sujeto distinto al asegurado (como lo son el conductor, propietario o prestador del vehículo no asegurado), es que esta última deba pagar una indemnización -por mandato legal- que no forme parte sus cálculos asociados a la prima de seguro.

Respecto al segundo problema jurídico, consideró que La Positiva incumplió el deber de idoneidad al haber rechazado injustificadamente la solicitud de cobertura presentada por la Sra. Lucia Flores Vera. En virtud a que, de conformidad de la garantía legal contenida en el cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, La Positiva se encontraba obligada a otorgar cobertura a la denunciante.

## **2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

En relación al fallo de la Resolución final Resolución Final 362-2007/INDECOPI-AQP, así como la Resolución 1013-2008/TDC-INDECOPI, me encuentro en desacuerdo con el fallo principal de ambas resoluciones en virtud a que las misma no han realizado un adecuado análisis del cuarto párrafo del artículo 17 del DS 0224-2002-MTC. Ello en virtud a que en dicha resolución se omitió realizar un análisis literal, sistemático, finalista y/o histórico de dicha norma, lo cual tuvo como consecuencia que se determinara que no existió falta al deber de idoneidad por parte de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.

Asimismo, dicha resolución realizó un análisis superficial del artículo 17 del DS 0224-2002-MTC, por lo que no se a bordo de manera adecuada la figura del “tercero no ocupante”, la cual es medular para la determinación de si La Positiva se encontraba obligada o no a otorgar cobertura a la señora Flores en su calidad de apoderada del beneficiario del SOAT por la muerte de su conviviente. Puesto que de haberse determinado que los ocupantes del otro vehículo no asegurado, se subsumen en dicha figura, se hubiera otorgado cobertura; y, en consecuencia, se hubiera llegado a la conclusión que la aseguradora incumplió su deber de idoneidad.



## V. CUESTIONES PREVIAS: MARCO TEÓRICO Y LEGAL

A efectos de poder abordar el análisis de los hechos antes relatados y de las problemáticas jurídicas anteriormente enunciadas, corresponde determinar bajo qué normativa se encuentra regulado el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT).

En virtud a ello, se realizará un recuento sobre algunas cuestiones previas contempladas por la legislación y la doctrina conforme al siguiente detalle:

### A. SISTEMA DE SEGUROS

Debido a la modernización y a los procesos de innovación de las épocas actuales, aparece la sociedad del riesgo. En esta sociedad de riesgo, lo que está en juego no es el conflicto de riesgos a los que están atados los sujetos intervinientes de una determinada sociedad, sino de la distribución de los mismos. (Ulrich,1991, p. 130).

Es así que la sociedad, a fin de mitigar los efectos y consecuencias vinculadas a la manifestación de un riesgo puede optar por diversas respuestas anticipadas, tales como la eliminación del riesgo, reducir el riesgo, compartir el riesgo, asumir el riesgo o asegurar el mismo. De esta última acción mitigadora del riesgo aparece la figura del contrato de seguro.

#### a. CONTRATO DE SEGURO

Mediante el contrato de seguro, la Compañía de Seguros se compromete a indemnizar los daños generados por la ocurrencia de un siniestro. Dado que la ocurrencia del siniestro es incierta, para asegurarlo, las empresas cobran una prima resultante de una fórmula matemática que estima la probabilidad de su ocurrencia.

Esta premisa es recogida por el artículo 1 de la Ley del Contrato de Seguro, que define al contrato de seguro de la siguiente forma:

*“El contrato de seguro es aquel por el que el **Asegurador se obliga**, mediante el cobro de una prima y para el caso de que **se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar** dentro de los límites pactados el daño producido al Asegurado*



*o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.* [Énfasis agregado].

Asimismo, Guardiola señala que el contrato de seguro es “*aquella actividad económica-financiera que presta el servicio de transformación de los riesgos de diversa naturaleza, a que están sometidos los patrimonios, en un gasto periódico presupuestado, que puede ser soportado fácilmente por cada unidad patrimonial*” (1990, p.13).

De igual manera, Garrigues define al contrato de seguro como “*un contrato sustantivo y oneroso por el cual una persona -el asegurador- asume el riesgo de que ocurra un acontecimiento incierto, al menos en cuanto al tiempo, obligándose a realizar una prestación pecuniaria cuando el riesgo se haya convertido en siniestro*” (1987, p. 257)

A partir de lo señalado, podemos determinar que el contrato de seguro es aquel instrumento por el cual un sujeto de derecho (Contratante y/o Asegurado) que puede ser afectado por un determinado riesgo, traslada el mismo a otro sujeto de derecho con una mejor situación financiera (Compañía de Seguros) a fin de que esta última pueda soportar la realización de mencionado riesgo -convertido en siniestro- a cambio de una determinada contraprestación económica.

Este esquema permite al Asegurado redistribuir el costo de la eventual producción del siniestro en pagos periódicos mucho más amigables con su presupuesto.

Asimismo, este tipo de contrato está compuesto por distintos actores de mercado: el Contratante, el Asegurado, el Beneficiario y/o la Compañía de Seguros.

#### a. PARTES DEL CONTRATO DE SEGURO

De una parte, se encuentran las figuras del Contratante, el Asegurado, el Beneficiario, a las cuales se les considera como la ‘parte débil’ del contrato frente a las compañías de seguros (Carrión Márquez, 2021, p. 6). Mientras que, de la otra se encuentra la Compañía de Seguros, a la cual se le considera -en contraposición- como la parte fuerte de esta relación jurídica.

Esta disparidad de fuerzas entre ambas partes, en la cual una es considerada “fuerte” mientras que la otra es “débil”, reside en su capacidad de negociación y conocimiento técnico respecto al objeto del contrato en cuestión. En el caso de los contratos de seguros, esta diferencia de conocimientos técnicos y especializados entre el proveedor y usuario final del servicio no es ajena, puesto que la Compañía de Seguros -casi- siempre tendrá el mayor dominio de la información respecto a cuestiones tales como cálculo de las primas o distribución del riesgo. La excepción a esta regla podrían ser los casos de seguros para mega construcciones o proyectos de gran envergadura; sin embargo, el presente informe no contemplará dichos supuestos.

El Contratante “la persona natural o jurídica que traslada los riesgos puede obrar en su propio nombre y representación, a nombre de un tercero con o sin poder para representarlo, y puede, también, comparecer a nombre propio, pero por cuenta ajena” (Zornoza, 2001, p. 70). Es así que, el Contratante puede celebrar el contrato de seguro a nombre propio por lo que estaría trasladando su propio riesgo (contratante, asegurado y/o beneficiario) o por cuenta de un tercero (asegurado y/o beneficiario).

Así también, el Asegurado es la persona natural o jurídica que cuenta con interés asegurable sobre el bien (patrimonial o jurídico) materia del seguro a contratar. Siendo así la persona que busca cubrirse de un riesgo a cambio de un pago al cual se le denomina como prima (Polanco, 2003).

Por su parte, el Beneficiario es aquella persona que, en caso de ocurrencia del siniestro cobertura, podrá ser acreedor de una determinada prestación (prestacional o indemnizatoria) otorgada por la Compañía de Seguros. En el caso de los seguros de vida, usualmente los beneficiarios son los herederos del Asegurado.

Finalmente, existe un tipo especial de beneficiario, el cual es denominado como “el tercero dañado, llamado así en el contexto del seguro contra la responsabilidad por sufrir un daño en su persona, o en sus derechos, bienes o intereses” (Fernández. J, 2016, p. 13). Es decir, en determinado tipo de seguros figura un beneficiario “indeterminado, pero determinable”, en el cual las partes contratantes desconocen su identidad hasta la ocurrencia del siniestro. En el caso del SOAT, un beneficiario determinable es el peatón víctima de un accidente de tránsito.

Con estos conceptos como punto de partida, podemos definir a la Compañía de Seguro como aquella entidad que otorga cobertura ante la ocurrencia de posibles riesgos por parte de los tomadores de seguros recaudando en contraprestación una prima de seguro, la cual es calculada en técnicas actuariales que le permiten satisfacer indemnizaciones preestablecidas en caso de siniestro (Albarrán Lozano, 2008, p.27).

De igual manera, es importante señalar que, mediante la transferencia del riesgo, la Compañía de Seguros asume el costo causado por la ocurrencia del siniestro. De esta forma, la empresa aseguradora –que generalmente está en mejor posición económica- restaura al asegurado a una posición financiera similar a la que mantenía previo a la ocurrencia del siniestro (NcNamara, M. y Redjda, G., 2014). Como se puede apreciar, la prestación del servicio en sí mismo no es el pago de la cobertura, sino la mera transferencia del riesgo, así como las consecuencias económicas ante la ocurrencia del mismo.

#### b. PRINCIPIOS DEL CONTRATO DE SEGURO

La actuación de los contratos de seguro en el esquema de mercado actual se encuentra fuertemente relacionada con la finalidad que estos persiguen. Para ello, resulta fundamental tener presente los principios jurídicos sobre los cuales se guía este instrumento jurídico, los cuales son los siguientes: mutualidad, indemnización, máxima de buena fe, interés asegurable causa adecuada o próxima.

Según la doctrina, el principio más antiguo de este tipo de contratos es el de mutualidad (Sánchez, 2000). Este principio consiste en la asistencia recíproca que debe existir entre las partes, de tal manera que el seguro actúe como una especie de bolsa común, a la cual los asegurados aportan sus primas con la finalidad de que, si alguno de ellos tenga una pérdida, este fondo sirva para afrontarla (Núñez Del Prado, 2011). Como bien indica este principio, el contrato de seguro busca resguardar los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el asegurado y sus beneficiarios mediante el pago de un indemnización o servicio empleado para mitigar el riesgo (como es el caso de seguros de salud). En el caso del SOAT, el propietario del vehículo

contrata este tipo de seguros para que, a cambio del pago de la prima, la Compañía de Seguros otorgue cobertura a los ocupantes de dicho vehículo y a los terceros no ocupantes del mismo.

Por otro lado, el principio de indemnización se fundamenta en el beneficiario de un seguro no podrá obtener más “beneficios” de los que corresponden por reponer las pérdidas patrimoniales ocasionadas por el siniestro contemplado en el contrato, pues de lo contrario se considerará haber obtenido un lucro del seguro (Romero y Romero, 2018). La finalidad del contrato del seguro es trasladar el riesgo al sujeto que tenga la mayor capacidad económica para soportar el riesgo -como lo es una Compañía de Seguros- de tal manera que, ante la ocurrencia de un siniestro la aseguradora pague de una indemnización con la finalidad de restituir al beneficiario a la situación anterior a la producción del riesgo o una equiparable.

Mientras que el principio de máxima de buena fe obliga a las partes a actuar de manera honesta. En la práctica, este principio se ve reflejado en la obligación que tienen las partes de abstenerse a formular declaraciones erróneas y/o inexactas, ya que tienen que revelar completamente todos los datos de interés (Carter, 1979, p. 175). La aplicación normativa de este principio se ve reflejado en el artículo 8 de la LGS, el cual dispone que la reticencia dolosa o culposa inexcusable que, de haberse conocidos, hubiera cambiado o modificado los términos y condiciones del contrato, será nulo. En el caso del SOAT, el contratante del seguro tiene la obligación de i) declarar la siniestralidad del bien asegurado, así como los hechos y circunstancias (comprobadas) que impacten en el mismo; y, ii) comunicar cualquier hecho o circunstancia que impacte en la determinación del riesgo asegurado.

Por otro lado, el interés asegurable es aquel principio que distingue al contrato de seguro de una apuesta (Díaz-Granados, 2015) debido a que el contratante tiene un interés legítimo en que el riesgo amparado por la póliza de seguro no se manifieste pues posee una titularidad sobre el bien asegurado. En el caso del SOAT, el contratante y/o asegurado tiene un interés de no lesionar ni a sus ocupantes ni a terceros involucrados en un accidente de tránsito en el que participe su vehículo, así como asumir los gastos e indemnizaciones asociados a dichas lesiones.

Finalmente, el principio de la causa adecuada o próxima es aquel vínculo lógico, directo, ininterrumpido y determinante entre el siniestro y el daño. Para identificar un determinado

hecho u acto como causa de un evento dañoso debe concurrir dos factores: un factor in concreto que viene a ser la relación físico o material, y un factor in abstracto que es la conducta antijurídica que según la experiencia es capaz de producir el daño (Núñez Del Prado, 2011).

### c. SEGUROS OBLIGATORIOS

Si bien cada Asegurado identifica sus propios riesgos y “los evalúa midiéndolos en su severidad y frecuencia para luego escoger o seleccionar la forma en que va a afrontarlos” (Núñez Del Prado, 2011), el ordenamiento jurídico puede ordenar la contratación de determinados seguros, dándoles el carácter de “obligatorios”.

Como se detalló en párrafos precedentes, vivimos en una sociedad de riesgo a raíz de la invención e innovación tecnológica. Siendo un ejemplo de esto la creación del automóvil, el cual facilita y genera múltiples beneficios a la sociedad en conjunto; sin embargo, también la expone a riesgos: los accidentes de tránsito.

Para mitigar las consecuencias nocivas de los accidentes de tránsito, el legislador peruano promulgó la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, “la Ley”), mediante la cual crea el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) para otorgar una protección mínima a las víctimas de los accidentes de tránsito. Asimismo, dicho seguro obligatorio fue desarrollado mediante el Decreto Supremo 024-2002-MTC.

Sobre el particular, resulta importante resaltar que el artículo 2 del Reglamento SOAT recoge lo señalado en el artículo 1970 del Código Civil Peruano. El cual señala que la responsabilidad civil derivada de los daños producidos por un vehículo automotor es objetiva, no siendo necesario acreditar el factor subjetivo (dolo o culpa) para la indemnización. Por lo que el mencionado seguro otorga cobertura sobre daños personales y materiales a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.

Para que estos ocupantes y terceros no ocupantes puedan exigir el pago de la indemnización y demás gastos asociados, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento SOAT:



*“Artículo 14.- **El pago de los gastos e indemnizaciones** del seguro a que se refiere el presente Reglamento **se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó** a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.” [Énfasis agregado].*

Es por ello que autores como Humberto Valenzuela señalan que el SOAT tiene previsto un pago “automático” pues no evalúa ni considera la responsabilidad o causa del accidente que ocasionó el siniestro (2004, p. 369). A diferencia del esquema de responsabilidad civil extracontractual establecido en el Código Civil peruano, para que proceda la indemnización del SOAT no se necesita acreditar elementos tales como la existencia de una conducta antijurídica, existencia de un daño, relación de causalidad y factor de atribución (Useda, 2013, p. 125).

Ahora bien, esto no significa que el SOAT busca otorgar cobertura a actos dolosos o maliciosos, lo cual desnaturalizaría la figura del contrato de seguro. Ello debido a que la Compañía de Seguros tienen el derecho a repetir contra el propietario, conductor o prestador del servicio según sea el caso.

Según la Resolución 2586-2015/SPC-INDECOPI, ante la ocurrencia de un siniestro, el Asegurado y/o Beneficiario deberá acreditar las siguientes condiciones:

- a) Acreditar la ocurrencia o producción de los riesgos contemplados en el artículo 29 del Reglamento: muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, gastos médicos y/o gastos de sepelio.
- b) Cumplir con la presentación de la documentación detallada en el artículo 33 del Reglamento: Formato de Registro de accidente de Tránsito que detalle el accidente, certificado de defunción junto con el certificado de matrimonio/unión de hecho o declaratoria de herederos, certificado médico de invalidez; y/o comprobante de pago de gastos médicos o de sepelio.

Realizada la solicitud de activación de la póliza junto sus respectivos anexos, la Compañía de Seguros deberá proceder con el pago -en favor del o los beneficiarios- dentro del plazo de los 10 (diez) días siguientes. En caso el beneficiario no cumpla con presentar la documentación señalada, no será exigible el pago de la indemnización contra la Compañía de Seguros.

Es así que podemos afirmar que la finalidad del SOAT es brindar una protección mínima, con carácter resarcitorio, a las víctimas de los accidentes de tránsito. En consecuencia, por mandato legal se obliga a los propietarios, conductores o prestadores de un servicio de transporte a contratar este seguro contra accidentes. Ello se ve reflejados en el artículo 3 del Reglamento SOAT, el cual tiene el siguiente tenor:

*“Artículo 3.- **Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito** según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento. (...)”*

Como se puede apreciar, esta protección mínima parte de la premisa de que los propietarios, prestadores o conductores de un vehículo automotor -en un actuar diligente- contraten este seguro trasladando el riesgo de ocasionar un daño a un tercero; es decir, a la Compañía de Seguros.

De igual manera, el artículo 285 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC (en adelante, “TUO del Reglamento de Tránsito”), refuerza esta premisa puesto que señala lo siguiente:

*“Artículo 285.- **Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.***

***Para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule por una vía debe contratarse una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,** según los términos y montos establecidos en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. La contratación y vigencia del mencionado seguro, será verificada por la autoridad competente en el aplicativo web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a través de cualquier medio electrónico con el que cuente para realizar la consulta.”*

Es decir, la norma señala que la contratación del SOAT es condición necesaria para circular por la vía pública. Por lo que el incumplimiento de este mandato, según el artículo 287 del TUO Reglamento de Tránsito, se sancionará de la siguiente manera:

***“Artículo 287.- Medidas por no contar con la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.***

*Cuando el conductor de un vehículo automotor o vehículo combinado lo haga circular incumpliendo la obligación de contar con una Póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, **la Autoridad competente debe retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en un Depósito Municipal de Vehículos (DMV), hasta que se acredite la contratación del Seguro correspondiente.**”*

No obstante, pese a los esfuerzos que realizan las entidades involucradas en el sector transporte, al año 2019 el 40% de vehículos automotores que transitaban en la ciudad de Lima y Callao no contaban con SOAT (APESEG:2019)<sup>1</sup>. Esto último genera que un sector de las víctimas de tránsito no sea resarcido por los daños ocasionados a su persona, debiendo optar por la vía judicial larga y onerosa, ya sea en el marco de un proceso penal o civil, a efectos de poder ser indemnizadas.

Ahora bien, en la actualidad, el contrato de seguro es una actividad regulada que también se encuentra sujeta a la legislación de consumo puesto que el artículo I de las Disposiciones Generales de la LCS establece que:

***“En los contratos de seguro en los que el contratante o asegurado tengan la condición de consumidor o usuario es de aplicación el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, y demás normas pertinentes, en lo no expresamente regulado por esta ley. No obstante, en caso de conflicto son de aplicación las normas más favorables al consumidor o usuario” [Énfasis agregado].***

Como se puede apreciar, la LGS reconoce la aplicación de las normas de protección al consumidor, siempre que en un mismo sujeto de derecho coincida la figura de consumidor final y asegurado, contratante y/o beneficiario. En ese sentido, en productos de seguros que tenga

---

<sup>1</sup> <https://www.apeseg.org.pe/2019/04/el-40-de-vehiculos-en-el-peru-aun-no-cuenta-con-soat/>



como finalidad resguardar al sujeto de derecho, y no sean empleados para una actividad intermedia para la prestación de un producto o servicio, les serán aplicables principalmente los principios de buena fe y protección mínima del Código de Protección al Consumidor.

## B. SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

### a. MARCO CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, “la Constitución”), el Estado Peruano se encuentra sujeto a una economía social de mercado, mediante el cual se reconoce la iniciativa privada. Asimismo, el artículo 65 de la Constitución establece lo siguiente:

*“Artículo 65.-*

***El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.**”*

Por tanto, la defensa del consumidor es una prerrogativa de **carácter constitucional**; en ese sentido, en el régimen económico actual, la Administración Pública funge en una posición de garante frente a los consumidores.

En consecuencia, corresponde abordar en este informe la relación entre los Asegurados/Beneficiarios -en su calidad de consumidores finales- y las Empresas de Seguros o Aseguradores -como proveedores de servicios- en el marco de los contratos de seguros personales que se encuentren sometidos a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, “Código de protección al Consumidor”).

Sin embargo, para determinar si las normas de protección al consumidor son aplicables es necesario identificar cuál es la relación de Proveedor – Consumidor entre las Empresas Aseguradoras y los Contratantes y/o Asegurado.

## b. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Al igual que en el contrato de seguro, los contratos de consumo se rigen en función a los siguientes principios jurídicos. Ello en virtud a que los mismos permiten interpretar la normativa recogida en la legislación vigente. En ese sentido, tanto la legislación y la doctrina han determinado que los principios aplicables en materia de protección al consumidor son los siguientes: pro consumidor, soberanía del consumidor, transparencia, corrección de la asimetría, buena fe, protección mínima, primacía de la realidad, pro asociativo, proscricción del abuso del derecho, *inomia real*, *restituo in integrum*, y veracidad.

Sobre el particular, es importante señalar que el principio clásico por excelencia de esta rama del Derecho es el principio pro consumidor. Al respecto, el mismo parte de la premisa que el Estado -como ente garante de derechos y obligaciones- tiene una acción tuitiva en favor de los consumidores. Este principio se fundamenta en “desventajas y asimetrías fácticas que surgen objetivamente en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios” (Mesarina, 2010, p. 96). De igual manera, dicho autor sostiene que esta protección del Estado se extiende a aquellos consumidores finales que actúan con la diligencia ordinaria para el uso o disfrute del determinado producto o servicio, y que se informe adecuadamente sobre los mismos.

El principio de Soberanía del Consumidor señala que la normativa de protección al consumidor está orientada a generar decisiones informadas y libres de los consumidores, a fin de que con sus decisiones mejoren las exigencias y condiciones del mercado. Este principio reside en que “sea el consumidor quien oriente a las mejoras de las condiciones de los productos o servicios ofrecidos en el mercado con ayuda de sus decisiones” (Carbonell, 2010, p. 64). En otras palabras, los consumidores -debidamente informados- podrán exigir mejoras al mercado sobre un determinado producto o servicios en virtud a la adquisición o desuso de los mismos; lo cual se verá directamente impactado en los proveedores, quienes deberán mejorar sus estándares de calidad para que su producto siga siendo atractivo y persista en el mercado.

El principio de transparencia establece que los proveedores deben otorgar una plena accesibilidad de la información relativa a sus productos o servicios a sus consumidores o potenciales consumidores (Villota, 2011, p.19). Al respecto, lo que se busca proteger con este

principio es que el consumidor o usuario no sea engañado por el proveedor para que este adquiriera un producto no idóneo, bajo la premisa de información falsa o inexacta.

Por su parte, mediante el principio de corrección de la asimetría informativa, el cual se encuentra fuertemente vinculado con el principio de transparencia, la normativa de protección al consumidor busca corregir las distracciones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o desequilibrio existente entre proveedores y consumidores que coloque a los segundos en una situación de desventaja. En síntesis, se podría afirmar que se busca corregir aquellas situaciones de “incapacidad del consumidor de entender, de procesar información, como consecuencia de la desigualdad que tiene frente al proveedor” (Calle, 2011, p. 296). No obstante, esta desventaja no solo se limita a la información técnica del bien o servicio, sino que se puede ver reflejada tanto en la información del objeto del contrato de consumo, información en la negociación del mismo o cualquier otra situación generada producto de un defecto del bien o servicio que no fue debidamente informado (Villota, 2011, p. 20). Es por ello que, para evitar esta situación de asimetría, el Estado exige a los proveedores otorgar determinada información sobre los bienes o servicios brindados a efectos de que la decisión del consumidor sea libre e informada, y no sobre premisas falsas o erróneas.

Con respecto al principio de buena fe, se debe entender como aquel deber de confianza y lealtad, la cual se extiende a todas las etapas de la relación de consumo. Este principio -recogido del derecho civil- es entendido como “una exigencia ético-social que está compuesta por el respeto de la personalidad ajena y por la colaboración con los demás” (Betti, 1969, p. 67). Este deber de buena fe debe entenderse en sus dos vertientes: no alterar o afectar la esfera jurídica del otro, del interés ajeno, debiendo conservarlo y respetarlo (vertiente negativa); y exigir un comportamiento de colaboración con la finalidad de promover su interés (Espinoza, 2011, p. 248).

En ese sentido, en el marco de una relación de consumo este principio exige a los proveedores otorgar toda la información relevante al consumidor sobre el bien o servicio así como se su funcionamiento (vertiente positiva) y no omitir cualquier información relevante sobre el uso o características del mismo (vertiente negativa), y a su vez, el consumidor debe actuar de manera diligente o razonable sobre la información brindada (vertiente positiva) y no omitir o ignorar las indicaciones y advertencias otorgadas por el proveedor.

Por otro lado, el principio de protección mínima establece que los derechos, deberes y demás obligaciones contempladas en la normativa de protección al consumidor (Ley o Código) son las mínimas indispensables, las cuales pueden ser ampliadas por otras normas especiales. Bajo este principio se establece que las normas de protección al consumidor son aplicables a cualquier modalidad de consumo, como lo son los contratos de adhesión de los contratos de seguros; asimismo que estas normas se pueden adecuar en función a la especialidad de la materia como son los servicios financieros; y, actúan de forma supletoria (Villota, 2015). Asimismo, este principio busca establecer una base dura e inquebrantable, que proscriba la posibilidad de renuncia de derechos inherentes a los consumidores (Carbonell, 2010, p. 76).

Así también, el principio pro asociativo dicta que el Estado debe facilitar las actuaciones de las asociaciones de consumidores o usuarios a efectos de defender los derechos de estos últimos, en el marco de actuación responsables.

A su vez, el principio de primacía de la realidad indica que los hechos fácticos deben sobreponerse sobre la formalidad de los actos jurídicos celebrados en la relación de consumo, a efectos de lograr una efectiva administración de justicia en defensa de los usuarios en caso sea necesario. De esta manera se evita perpetuar situaciones de abuso por parte de los proveedores.

Adicionalmente, el principio de proscripción del derecho señala que aquellas situaciones de abuso de derecho deben entenderse como contrarias a derecho, por lo que no podrán ser tuteladas por el ordenamiento jurídico. En el caso peruano, este principio se ve reflejado en la proscripción de las cláusulas abusivas en los contratos de consumo.

En cuanto al principio de *inomia real*, o principio de igualdad, “parte, fundamentalmente, de una realidad que no es igual y opera imponiendo un tratamiento igualitario a las personas que se encuentran en iguales circunstancias o, lo que es lo mismo, implica una prohibición general de trato desigual entre sujetos que se encuentran en situaciones desiguales” (Cerdá, 2018, p.195). Este principio se resumiría en dar un trato igual a los iguales, y un trato desigual a los desiguales.

Con respecto al principio de *restitutio in integrum*, este postula que el Estado garantice que en caso se haya provocado un daño causado por el proveedor en la prestación del servicio o asociado al bien objeto del contrato, se resarcirá a los consumidores.

Asimismo, el principio de veracidad, señala que el Estado garantiza a los consumidores que la información proporcionada por el proveedor en función a las calidad, propiedades y características de los productos o servicios es cierta.

Finalmente, el principio *indubio pro consumidor* consiste en que, en supuesto de duda o incertidumbre insalvable, los operadores administrativos o jurisdiccionales del derecho interpretarán las normas legales en los términos más favorables al consumidor o usuario. Según lo señalado por el tribunal constitucional, este principio es una proyección del principio pro consumidor.

### c. RELACIÓN DE CONSUMO

Con la finalidad de determinar si las normas de protección al consumidor son aplicables a una determinada actividad económica, resulta necesario identificar cuál es la relación de consumo entre las Empresas Aseguradoras y los Asegurados y/o Contratantes.

Sobre el particular, el Código de Protección al Consumidor define a la relación de consumo como una “relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica”. Esta definición como tal no se encuentra recogida en la Ley de Protección al Consumidor, por lo que se optará por esta definición.

De manera que se procederá a identificar las nociones de “proveedor” y “consumidor”, a efectos de poder identificar qué debe entenderse por relación de consumo.

De conformidad con el inciso b) del artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor, los proveedores son definidos como aquellas:

*“b.- Proveedores. - Las personas naturales o jurídicas que fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios a los consumidores. [...]”*

Adicionalmente, es pertinente señalar que esta “definición de proveedor no solo se circunscribe a quien finalmente vendió el bien o el servicio, sino a cada uno de los intervinientes en la cadena de producción – consumo [...]” (Espinoza, et al. 2004, p. 38). Esta aclaración remite a aquellos proveedores cuyo bien o servicio requiere más de un intermediario para que pueda llegar a ser consumido dentro de los parámetros de idoneidad.

Por otro lado, el consumidor es el individuo que recibe o contrata un determinado producto o servicio por parte del proveedor, para lo cual realiza o se compromete a realizar una retribución económica.

Mientras que, según el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor, los consumidores son definidos de la siguiente manera:

*“a.- Consumidores o usuarios. - Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios.”*

El consumidor final es un individuo que es ajeno a la actividad empresarial o profesional, esto quiere decir que el consumidor no realiza actividad económica con el producto que adquiere. Asimismo, dicha norma no hace distinción entre si el usuario es el contratante o no, pues únicamente hace mención a que “disfrutan y utilizan” los bienes o servicios contratados. En adición a ello, no señala que los consumidores o usuarios deben tener un vínculo familiar o social con la persona que adquirió el producto o servicio.

Como se puede apreciar, las relaciones de consumo constituyen una relación jurídica compleja entre dos sujetos de derecho que – a diferencia de las relaciones civiles- no son iguales. Ello se caracteriza porque ambas partes no manejan el mismo conocimiento o información sobre el bien o servicio objeto del contrato. Por lo que esta relación se caracteriza por la asimetría informativa puesto que los proveedores tienen mayor información del producto o servicio en contraposición con los consumidores o usuarios.



En el caso en específico, los consumidores finales serían el contratante, asegurado y/o beneficiarios finales del seguro contra accidentes, siendo estos el “último eslabón de la cadena de producción-consumo” (Espinoza, 2004, p.28); y el proveedor de servicio sería la Compañía de Seguros.

En consecuencia, resulta pertinente señalar que se procederá a analizar si la denunciante podría ser considerada consumidora final toda vez que esta es susceptible de disfrutar de la cobertura otorgada por el SOAT en calidad de beneficiaria.

## **VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **A. Problema 1: ¿Cuál es la interpretación que debe darse al artículo 17 del DS 024-2002-MTC?**

Con la finalidad de poder identificar si en función del artículo 17 del Reglamento SOAT existe una obligación por parte de La Positiva de otorgar la cobertura de SOAT para los gastos de sepelio del Sr. Pamo, resulta necesario determinar cuál es la interpretación correcta del mismo.

Mediante la interpretación jurídica, se busca “descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición” (Cabelleras, 1994, p. 472). Por tanto, mediante esta herramienta se logra comprender la normativa materia de análisis haciendo uso de métodos o procedimientos interpretativos que permitan al operador del derecho comprender la misma con la mayor fidelidad posible.

En otras palabras, no busca extender o ampliar los supuestos y consecuencias jurídicas expresadas en la norma, pues ello significaría desnaturalizarlas; sino, buscar su sentido dentro de los parámetros determinados por la misma.

Esta interpretación puede otorgar claridad al lector sobre el sentido en que debe aplicarse una determinada norma en función a la intención de quien dictó la norma, o aquel sentido de la misma dentro de un cuerpo jurídico. No obstante, ello no implica que la interpretación jurídica

de una determinada norma resulte armoniosa, dado que cada una de ellas existen variables en cada una de ellas que otorguen resultados distintos.

En consecuencia, cada método interpretativo aplicable a una misma norma puede dar resultados distintos, los cuales pueden resultar concordantes o incompatibles entre sí. Ello no implica que aplicar cada procedimiento de interpretación resulte negativo por las contradicciones que surjan de la misma; por el contrario, permiten al operador jurídico observar otras aristas para optar por una u otra interpretación que se determine como la más “correcta”.

En el caso particular, se busca identificar cuál es la interpretación correcta, dentro del abanico de los métodos interpretativos contemplados en la legislación, jurisprudencia y doctrina del cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT. Dicho artículo tiene el siguiente tenor:

*"En el caso que **alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente **frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros** por el monto de los **gastos incurridos y/o indemnizaciones** que éstos hubieren pagado a **los accidentados** frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, **resulten responsables**." (énfasis agregado)*

De una interpretación literal de la norma, la cual se limita a entenderla según el texto de la misma conforme a las reglas gramaticales, se podría concluir lo siguiente:

- El propietario, el conductor y/o el prestador del servicio de transporte del vehículo no asegurado son responsables solidarios.
- Los sujetos antes detallados son responsables solidarios ante:
  - o **los ocupantes del vehículo,**
  - o **los terceros no ocupantes,**
  - o los establecimientos de salud, y,
  - o **las compañías de seguros.**
- La responsabilidad solidaria será por el monto de los **gastos incurridos y/o indemnizaciones** que se hubieren pagado a los **accidentados** (como universo general de víctimas) frente a los cuales resulten responsables.



Haciendo uso del método de interpretación literal, se podría afirmar que la norma únicamente reconoce **la responsabilidad solidaria** del conductor, propietario y/o prestador del vehículo no asegurado frente a otros sujetos de derecho, incluidos sus ocupantes, terceros no ocupantes y compañías de seguros.

Respecto a este punto, el artículo 1183 del Código Civil peruano establece que la responsabilidad solidaria no se presume, sino que la misma debe ser establecida por ley o contrato de forma expresa. En el caso del SOAT, es mediante decreto supremo que se impone la solidaridad entre el conductor, propietario y/o prestador de servicios. Ahora, ello no implica que las Compañías de Seguro sean responsables solidarias frente a los ocupantes del vehículo asegurado puesto que dicha premisa no se encuentra recogida en la citada norma.

Por otro lado, de lo expuesto se puede concluir que los “terceros no ocupantes” y “ocupantes del vehículo no asegurado” son grupos distintos; así como que, en caso una aseguradora haya pagado por los gastos e indemnizaciones a los **accidentados**, los responsables solidarios deberán pagar dichos montos.

Ello en virtud a que la empresa aseguradora del vehículo con SOAT que participó en el accidente debe otorgar cobertura por los gastos e indemnizaciones de quienes ocupaban el vehículo asegurado, así como de los peatones, ciclistas u otros involucrados en su calidad de terceros no ocupantes.

De lo señalado no es claro si este cuarto párrafo establece como tal la obligación por parte de la Compañía de Seguros, del único vehículo que contaba con SOAT, de indemnizar a los ocupantes del vehículo no asegurado. Sin embargo, reconoce que la Compañía de Seguros se encuentra facultada para repetir contra los responsables por los gastos y/o indemnizaciones incurridas como consecuencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, se origina una nueva cuestión respecto a cuáles son los supuestos por los que una Compañía de Seguros podría repetir contra los responsables. Según el artículo 20 del Reglamento SOAT, las Compañías de Seguros se encuentran facultadas para repetir contra los sujetos civilmente responsables del accidente (incluyendo al tomador) cuando por su parte

hubiera mediado dolo o culpa inexcusable. Ello debido a que la misma **no puede oponer las excepciones de los vicios o defectos del contrato al tercero beneficiario.**

Es así que, en el único supuesto en que la Compañía de Seguros pueda repetir contra los responsables es por los gastos y/o indemnizaciones otorgadas a los ocupantes del vehículo no asegurado.

De tal manera que, para que la norma faculte a La Positiva de repetir contra los responsables para la devolución de gastos e indemnizaciones otorgados a los afectados, debe existir una situación previa en la cual la Compañía de Seguros haya otorgado cobertura a sujetos distintos a los terceros no ocupantes y a los ocupantes del vehículo asegurado: los ocupantes del vehículo no asegurado.

Por lo tanto, si bien la norma no establece una obligación clara y expresa respecto al otorgamiento de cobertura a los ocupantes del vehículo no asegurado, la misma establece un escenario posterior de responsabilidad solidaria en el cual las Compañías de Seguro sí otorgan dicha cobertura.

No obstante, como se ha indicado en párrafos precedentes, resulta necesario evaluar otros métodos interpretativos previos a asentar una posición propia. Por lo que es necesario realizar una interpretación *ratio legis* o interpretación finalista de la norma; es decir, identificar cual es la finalidad o razón de ser de la norma.

De lo anteriormente expuesto, se entiende que la citada norma legal reconoce una protección a las víctimas ocupantes del vehículo sin SOAT al reconocer la responsabilidad solidaria del conductor, propietario o prestador del servicio del mismo. Por lo que las mismas podrían iniciar acciones legales contra ellos en la vía civil por responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, resulta pertinente que, según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2736-2004-PA, la finalidad del SOAT “se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal reconocidos en el artículo 2.1. de la Constitución”. Es decir, mediante la creación del SOAT se busca no dejar desprotegidas a

las víctimas de los accidentes de tránsito (cobertura de gastos médicos e incapacidad) ni a sus familiares (cobertura de sepelio).

Asimismo, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el expediente 0001-2005-PI/TC, se indica que “los seguros obligatorios se orientan a asegurar que la víctima perciba la indemnización que le corresponde por los daños ocasionados, por lo que cumple una finalidad de carácter social”. En otras palabras, constitucionalmente se ha reconocido que el objetivo del SOAT, a diferencia de los seguros particulares, es beneficiar a la sociedad en su conjunto, por lo que resulta inadmisibles dejar sin atención a alguna víctima de esta clase de siniestros.

El SOAT tiene como objetivo el otorgar cobertura a **todas las personas víctimas** de un accidente automovilístico **bajo la premisa de que todos los conductores cuenten con este tipo de seguro obligatorio**. En ese sentido, cada Compañía de Seguros otorgará cobertura SOAT a todos los accidentados de un siniestro en proporción a su participación.

Sin embargo, debido al alto porcentaje de incumplimiento en la contratación del SOAT, con fecha 13 de enero de 2004 se publicó el Decreto Supremo 001-2004-MTC, mediante el cual se incorporó el cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT. Mediante dicha modificación se regulaba el supuesto en que uno de los vehículos participantes de un accidente de tránsito no contase con el SOAT, a efectos de no dejarlos desatendidos.

Ello debido a que la naturaleza de un seguro obligatorio como el SOAT es salvaguardar la vida y la integridad personal de las personas involucradas en un accidente de tránsito. Por otro lado, es necesario recordar que, mediante la contratación de un seguro, se busca reducir costos a los contratantes, asegurados y **beneficiarios**. De tal manera que desconocer el otorgamiento de la cobertura del SOAT a los ocupantes del vehículo no asegurado implicaría someter a los mismos a procesos judiciales largos y engorrosos.

El SOAT tiene por objetivo otorgar cobertura a todas las víctimas sin distinción, puesto es el mismo es considera un seguro *non fault*, en el cual no es necesario realizar un peritaje o investigación previa para determinar la responsabilidad y/o autoría de la manifestación del accidente de tránsito a efectos de otorgar la cobertura. Asimismo, la norma creadora del SOAT señala de manera expresa que el “SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros

no ocupantes”, sin establecer algún tipo de prerequisite, condición o cualidad de cara a los beneficiarios de este tipo de seguro para que estos accedan a una atención temprana y oportuna.

Bajo esta nueva lectura del cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT, pareciera evidente la existencia de una obligación de La Positiva de otorgar cobertura a los beneficiarios del Sr. Pamo. No obstante, ello no proviene del producto de seguro en sí, el cual da cobertura a los ocupantes y terceros no ocupantes a cambio de cobro de una prima de seguro en función a la siniestralidad del asegurado, sino por una interpretación finalista de una norma.

Es así que, en virtud a que el pago de dicha indemnización no forma parte del riesgo asegurado, la Compañía de Seguros deberá repetir contra los responsables solidarios para que restituyan los fondos destinados a los gastos e indemnizaciones. Hecho que en la práctica no se realiza puesto que los costos judiciales de iniciar un proceso contra un sujeto -tal vez no solvente- resultan mayores al pago de la cobertura de las víctimas ocupantes del vehículo no asegurado.

Esta interpretación y conclusión es a la que llega el vocal Nicanor Carrillo, en su voto en discordia, al afirmar lo siguiente:

“De una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17 se desprende que éste, en línea con lo establecido en otros dispositivos del Reglamento y la Ley 27181, **busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito.**” [*Énfasis agregado*].

En consecuencia, a diferencia de lo expresado en por La Positiva en su escrito de respuesta al recurso de apelación de la denunciante, el artículo 17 del Reglamento SOAT no busca “corregir” las “equivocaciones” en los cuales haya incurrido la Compañía de Seguros al no poder hacer un peritaje previo al otorgamiento de cobertura, puesto que el derecho no ampara el error. Sino por el contrario, mediante la incorporación de este párrafo existe un reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico que este tipo de seguro obligatorio también debe otorgar asistencia a personas que -por negligencia del conductor, propietario o prestador de servicio- no se encontraban transportadas por un vehículo asegurado.

Otro método interpretativo que permitiría comprender el sentido y los alcances del último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT es la interpretación sistemática. Mediante la misma se busca dar sentido real a la norma contextualizándola dentro del cuerpo normativo en el cual se encuentra inserta, así como con otras normas jurídicas concordantes a ella. En otras palabras, se busca entender una determinada norma jurídica mediante una lectura conjunta con otras disposiciones normativas a fin de que exista armonía y sentido entre ellas, puesto que las mismas forman parte de un mismo conjunto de que aplica para determinados tipos de supuestos jurídicos.

Para ello es necesario entender dicho extremo de la norma junto a los demás párrafos que forman parte del mismo artículo.

*“Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en **que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.** En caso de **peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).**”*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, **el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente** a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y **compañías de seguros** por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.” [Énfasis agregado].*



De una lectura integral de la norma, se denota que los gastos que deben reembolsar el propietario, conductor y/o prestador de servicios del vehículo no asegurado son aquellos debía otorgar la compañía de seguros de dicho vehículo. No obstante, debido a la ausencia de esta última, corresponde que la única Aseguradora participante asuma la totalidad de los gastos e indemnizaciones de este grupo de víctimas conforme al segundo párrafo del artículo citado.

De igual manera, el artículo 28 del Reglamento SOAT dispone lo siguiente:

*“Artículo 28.- **El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales** que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, **como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido**” [Énfasis agregado].*

En otras palabras, el SOAT no otorga cobertura en función a si el vehículo asegurado es el causante o no de accidente, sino que opera otorgando cobertura a las víctimas, en el cual dicho asegurado haya participado. Dicho pago deberá realizarse sin investigación ni pronunciamiento alguno, bastando con la acreditación de la ocurrencia del siniestro (lesiones o muerte a causa de un accidente de tránsito). Ello con independencia del responsable de dicho accidente o del pago de las primas del seguro.

Lo cual concuerda con lo expresado en el artículo 14 del Reglamento SOAT, el cual tiene el siguiente tenor:

*“Artículo 14.- **El pago** de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento **se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna**, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, **independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima** [...]” [Énfasis agregado].*

Tales disposiciones evidencian que el SOAT actúa otorgando cobertura de manera inmediata e incondicional a todas las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte, sin distinción.

Asimismo, debe recordarse que mediante la emisión del DS 024-2002-MTC, se buscaba reglamentar lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Transporte. Sobre el particular, resulta necesario citar el inciso 2 de mencionado artículo, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito*

*[...]30.2 **El SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.***  
*[...]. [Énfasis agregado].*

De lo señalado en la Ley General de Transporte, el SOAT cubre a todas las personas, independientemente de si las mismas se encontraban o no dentro del vehículo asegurado. Ahora bien, es necesario resaltar que dicha disposición parte de la premisa que todos los vehículos que circulen por el territorio nacional cuenten con SOAT y que la misma no hace mención a los “afectados”.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien los ocupantes del vehículo no asegurado no forman parte de los grupos de “ocupantes” o “terceros no ocupantes” por las razones expresadas en líneas precedentes, sí forman parte del universo de personas víctimas de un accidente al sufrir de lesiones o muerte. Por lo tanto, sería contrario a la finalidad de la creación del SOAT afirmar que la intención del legislador es excluir de la cobertura a los ocupantes del vehículo sin este seguro obligatorio.

Por otro lado, el INDECOPI, mediante la publicación de los Lineamientos de Protección al Consumidor del año 2019, ha optado por una **interpretación finalista y sistemática** del artículo 17 del Reglamento SOAT. Puesto que la misma ha señalado que en caso “*la empresa aseguradora de un vehículo automotor que interviene en un accidente de tránsito, tiene la obligación de cubrir las lesiones sufridas por los ocupantes de su vehículo, así como las que correspondan a los ocupantes del otro vehículo que no cuenta con SOAT*” (INDECOPI, 2019, p. 92).

Asimismo, esta postura no es nueva. En múltiples resoluciones expedidas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor el INDECOPI ha tenido una postura clara sobre el tratamiento de la cobertura del SOAT respecto a los ocupantes del vehículo no asegurado.

Un ejemplo de dicha postura es la Resolución 0177-2010/SC2-INDECOPI de fecha 26 de enero de 2010, cuyo párrafo 43 tiene el siguiente tenor:

*“Por las consideraciones expuestas, se colige que el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento se establece la obligación de la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito de cubrir las lesiones corporales y muerte de los ocupantes del mismo y de los terceros no ocupantes, teniendo también esta última condición los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.” [Énfasis agregado].*

Así como la Resolución 2433-2012/SC2-INDECOPI de fecha 8 de agosto de 2012, cuyo párrafo 17 tiene el siguiente tenor:

*“Así, el SOAT cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que haya intervenido un vehículo. Ello, sin que sea necesario determinar fehacientemente quién fue el causante del mismo. No obstante, la compañía de seguros que pagó pueda repetir lo desembolsado de quien sea civilmente responsable del siniestro” [Énfasis agregado].*

Mientras que la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República ha optado por una interpretación finalista y sistemática. Esto se ve reflejado en la Casación 10192-2016-LIMA, en la cual se postula lo siguiente:

*“En ese sentido, a la luz de las normas vigentes y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, se puede afirmar que la finalidad del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito - SOAT es eminentemente social, siendo su objetivo asegurar la atención de manera inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito que sufren daños personales. Por disposición legal el SOAT no solo repara a*



*los asegurados y a los ocupantes de un vehículo, **sino también a las personas que hubieran sido afectadas por el siniestro**, por ello se afirma que su finalidad es solidaria, **siendo la sociedad en su conjunto la beneficiada.**” [Énfasis agregado].*

Mediante dicha sentencia, la Corte Suprema declaró que en los casos en que uno de los vehículos participantes de un accidente de tránsito no cuente con SOAT, la Compañía de Seguros del otro vehículo -que sí está asegurado- deberá otorgar cobertura. De tal manera el SOAT cumpla con los fines para los cuales fue creado, que es dar atención inmediata a todas las víctimas.

Es así que, en función a los resultados de los métodos interpretativos abordados, así como la resoluciones firmes y vinculantes de entes de resolución de conflictos como el INDECOPI (administrativo) o Corte Suprema (judicial), concluyó que la interpretación correcta para comprender el sentido y alcance del último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT es mediante una interpretación finalista y sistemática.

**B. Problema jurídico 2: ¿Existe una vulneración del deber de idoneidad por denegatoria injustificada de la solicitud de cobertura de la Sra. Flores?**

Para analizar si La Positiva vulneró el deber de idoneidad frente a la denunciante, resulta indispensable entender que comprende este deber, el cual se encuentra contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N 716 – Ley de Protección al Consumidor (derogado).

Dicho artículo señala de forma expresa que el proveedor de un bien o servicio se encuentra obligado a lo siguiente:

*Artículo 8.- **Los proveedores son responsables**, además, **por la idoneidad de los productos y servicios**; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde” [Énfasis agregado].*

Conforme al artículo citado, el proveedor es responsable por la falta de calidad e idoneidad, en el marco de una relación jurídica de consumo, de los bienes o servicios ofrecidos en el mercado peruano.

Es decir, la idoneidad generalmente dependerá de la calidad y cantidad de la información que brindó el proveedor, por lo que corresponderá analizar si el consumidor recibió lo que esperaba sobre la base de lo que se le informó (Carbonell, 2010, p.127). Por lo que, en palabras simples, se podría decir que el deber de idoneidad es una correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que el proveedor le ofrece.

Asimismo, la idoneidad de un producto o servicio no solo se limita sobre lo ofertado o contratado con el proveedor, sino también por la “razón” del servicio: para lo que fue ideado o creado (Merino, 2008, p. 33). Es por esto mismo por el cual se entiende que la idoneidad del servicio prestado por un proveedor determina una relación jurídica de consumo adecuada, que entendemos que es un concepto complejo, y que debe ser visto a las luces de la relación jurídica de consumo en su totalidad.

En contraposición a lo señalado, y conforme a la Resolución 1008-2013/SPC-INDECOPI, la falta del deber de idoneidad consiste en la inexistencia de esta correspondencia; es decir, ocurre cuando el proveedor defrauda las expectativas del consumidor al no otorgar lo ofrecido respecto a un determinado producto o servicio.

No obstante, este deber está vinculado con un deber de información que debe brindar el proveedor a los consumidores o usuarios. Ello debido a que, es en función a las características, garantías y demás información otorgada por el proveedor, un consumidor puede decidir o no la adquisición de un determinado bien o servicio.

Asimismo, este deber se fundamenta debido al desequilibrio de conocimiento existente entre las partes de un contrato, teniendo mayor énfasis en un contrato de consumo (Zurilla, 2009, p.1). Por ende, el deber de información es un mecanismo de defensa a favor de los consumidores contra la asimetría informativa existente en el mercado.

Es así que el deber de idoneidad -y de manera accesoria el deber de información- actúa frente al consumidor como una garantía otorgada por el marco regulatorio. Según el Código de Protección al Consumidor vigente, las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las cuales pueden ser implícitas y explícitas (Rodríguez, 2013, p. 56).

Según el artículo 20 del Código de Protección al Consumidor, las garantías explícitas parten de la información que ha sido expresamente ofrecida por el proveedor al consumidor. Esto último tiene un rol fundamental en la relación jurídica de consumo dado que la información otorgada sirve como parámetro para determinar la idoneidad del servicio o producto, lo cual impacta en la toma de decisiones del consumidor.

Por otro lado, las garantías implícitas figuran ante la falta de una garantía explícita y, evidentemente, donde la normativa no haya determinado nada, pero en esencia buscan satisfacer las expectativas de los consumidores razonables (Espinoza, 2003, p.38). Es así que las, garantías implícitas delimitarán un mínimo de parámetros tácitos de idoneidad. La diferencia de las garantías implícitas y explícitas recae en el fundamento que guardan y por tanto la forma en la que se materializan en la relación jurídica.

Ahora bien, resulta necesario señalar que las garantías no son una protección absoluta en favor de los consumidores; asimismo, tampoco pretenden superar las irregularidades propias del mercado. Ello debido a que, aun cuando se tomen las medidas y mecanismo necesarios, el producto o servicio puede fallar pese a que el proveedor haya actuado con todas las diligencias del caso.

Como se ha mencionado en las cuestiones preliminares de este informe, la doctrina clásica entiende al consumidor (contratante y/o asegurado) como la parte débil en la relación de un contrato de seguro. Sin embargo, de lo expuesto se podría afirmar que dicha aseveración no se consigna en la realidad, puesto que consumidor solo podrá ser considerado como la parte débil cuando esté en un estado de indefensión; es decir, no cuente con estas garantías que le permiten elegir o no la contratación de un bien o servicio que se adecue mejor a sus necesidades.

Las normas de consumo no tienen un fin de “regular” el mercado, sino de regular la conducta de los actores principales de este último, como es el caso de los proveedores. Ello debido a que -intrínsecamente- si retiramos todas las garantías ya enunciadas, los consumidores sí se encuentran en un estado desfavorable en comparación a los proveedores

En el caso de los contratos de seguros, esto se da debido a que son contratos complejos, con un alto componente de especialidad y manejo técnico para la determinación de la prima, riesgo, exclusiones, garantías, etc. Es por ello que estos contratos se celebran por adhesión para que así el contratante no se vea en la situación de negociar las cláusulas y condiciones particulares de la póliza sin tener mayor conocimiento de las mismas (Corzo y Villafuerte, 2017, p.104).

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que, sabiendo el contenido del deber de idoneidad y que, los beneficiarios de un asegurado también forman parte de la relación de consumo, por lo que -por extensión- también son consumidores. Corresponde analizar si La Positiva incumplió o no su deber de idoneidad por denegatoria injustificada de la cobertura del SOAT.

Al respecto, La Positiva sustentó la denegatoria de la activación de la cobertura señalando que el sr. Pamo “era ocupante del vehículo menor (motocicleta) junto con el Sr. Gutiérrez Zúñiga” y que en virtud a los artículos 3 y 17 del Reglamento SOAT, ellos solo eran responsables de las indemnizaciones correspondiente a las personas transportadas en el vehículo asegurado por su póliza.

Asimismo, para sustentar esta postura de negativa de cobertura se adjuntó la Resolución Ministerial 360-2002-MTC. En la cual se establecía que por “tercero no ocupante” se debía entender aquellas personas que, **sin ser ocupantes de un vehículo automotor**, resultan víctima de un accidente de tránsito”. Homologando así la figura del “tercero no ocupante” con la del “peatón” o la del “ciclista”, cuando en realidad una engloba a la otra.

Dicha afirmación no tiene sentido, puesto que la misma Ley General de Transporte señala que el SOAT otorga cobertura a “los ocupantes” y “terceros no ocupantes”. Es decir que la Ley - norma expedida por el Congreso de la República y que prima sobre otras normas conforme a la jerarquía normativa- únicamente reconoce dos grupos dentro del universo de aplicación del

SOAT: el primero versa sobre los ocupantes del vehículo asegurado, mientras que el segundo engloba a **todas las más víctimas.**

De tal manera que, del universo de sujetos contemplados en la norma, el segundo grupo estaría conformado por los **peatones**, los ciclistas (u otros conductores de vehículos sin motor) y **los ocupantes del vehículo automotor no asegurado.** Es más, el segundo párrafo de la norma señala lo siguiente:

*“En caso de **peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores**, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).”*  
*[Énfasis agregado].*

La norma es clara, puesto que señala que la Compañía de seguros otorgará cobertura al peatón (persona que no ocupa ningún vehículo al momento del accidente) o tercero no ocupante (todas las demás víctimas). Interpretar que el peatón es sinónimo de tercero no ocupante es desconocer la atención inmediata de víctimas estén en un vehículo como es el caso de una retroexcavadora, tal y como se indica en la Resolución 1628-2009/SC2-INDECOPI.

Independientemente de la constitucionalidad de dicha resolución ministerial por transgresión al principio de jerarquía normativa, según el último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT el otorgamiento de la cobertura SOAT corresponde a todas las víctimas, sean estas “ocupantes” o “terceros no ocupantes”.

De igual manera, para respaldar lo señalado en sus descargos, La Positiva adjuntó a su escrito de respuesta la Resolución Final 068-2006-INDECOPI-CUS. En dicha Resolución el INDECOPI resuelve declarando infundado conforme a lo siguiente:

*“[...] en atención a que la motocicleta materia de denuncia se encontraba en la obligación de contar con el SOAT, y en la medida que **el accidente ocurrió se produjo entre dos vehículos, corresponde a la compañía aseguradora de la motocicleta cumpla con otorgar la indemnización debida, de acuerdo al artículo 34 del***



**Reglamento. Del caso se desprende que no contaba con el SOAT, por lo que no corresponde a La Positiva asumir con dicha indemnización” [Énfasis agregado].**

Entendiendo que la normativa de SOAT busca otorgar cobertura a todas las víctimas de tránsito sin distinción, es posible afirmar que -bajo esta premisa- también se debería otorgar cobertura al conductor del vehículo no asegurado. No obstante, dicha afirmación es incorrecta puesto que el Sr. Taype -en su condición de conductor- tenía la obligación de contratar el SOAT para poder circular en el territorio nacional, y por lo tanto él -en su situación particular- no sería beneficiario de este seguro por su propio actuar imprudente. A lo que surge la siguiente duda ¿esto se hace extensivo a los ocupantes del vehículo no asegurado?

Este último punto es de vital importancia puesto que para poder determinar si La Positiva incumplió su deber de idoneidad, se debe esclarecer si esta se encontraba obligada o no a otorgar cobertura SOAT a aquellas víctimas que se encontraban siendo trasladadas por el vehículo no asegurado.

Conforme se ha desarrollado en el punto anterior, de una interpretación sistemática y finalista del cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT, se reconoce una existencia de una obligación por parte de La Positiva de otorgar cobertura por el fallecimiento del Sr. Pamo.

De los hechos expuesto, resulta evidente que La Positiva era responsable de otorgar las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo asegurado por ella; asimismo, es responsable por las otras víctimas (peatones o terceros no ocupantes), debiendo repetir contra el conductor, propietario y/o prestador de servicios, actuando éstos en reemplazo de la Compañía de Seguros que debió asegurar dicho vehículo

En consecuencia, de lo relatado se concluye que La Positiva incumplió su deber de idoneidad al haber rechazado injustificadamente la solicitud de cobertura de la Sra. Flores respecto a la indemnización por la muerte del Sr. Pamo al ser la Aseguradora del otro vehículo participante del siniestro.

**C. Problema Secundario 1: ¿Fue correcta la interpretación por la cual optó la comisión de protección al consumidor de Arequipa?**

Luego de haber concluido que el método interpretativo que permite entender el sentido y alcance del último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT es el método finalista y sistemática, corresponde evaluar si la interpretación de la Comisión de Protección del INDECOPI – Arequipa, así como de la Sala de Protección al Consumidor fue correcta o no.

Conforme a lo expresado en la Resolución Final 362-2007/INDECOPI-AQP (en adelante, “la Resolución 362-2007”), la Comisión sostuvo que el Reglamento SOAT impone la obligación a todos los vehículos automotores de contar con SOAT, incluidas las motocicletas. Por lo que, al no tener dicho vehículo menor dicha cobertura de seguro, los ocupantes del mismo no podrían considerarse beneficiarios de la cobertura del otro vehículo que también participó en el accidente de tránsito. Ello debido a que dicha obligación correspondía a la Aseguradora de dicho vehículo, por lo que no le corresponde a La Positiva asumir dicha obligación.

Es así que concluyen que la denegatoria a la solicitud de cobertura de la Sra. Flores por parte de La Positiva no constituye una infracción a los derechos del consumidor, ni desnaturaliza el fin principal de dicha norma.

En relación a dicha interpretación, la comisión postula que, bajo la premisa de que todos los conductores necesitan contratar el SOAT para poder circular en la vía pública, resulta legítimo entender que dentro de los riesgos contemplados por el contratante no se encuentran la atención médica o indemnización por sepelio de los ocupantes de otro vehículo. Ello debido a que se entiende que estos últimos se encuentran asegurados por la póliza SOAT del vehículo en el que se están transportando.

Por lo expuesto, la Comisión sostiene que el concepto de “tercero no ocupante” no contempla a los ocupantes de un vehículo no asegurado. Es así que, conforme a lo señalado en la Resolución 362-2007, La Positiva no se encontraba obligada a otorgar cobertura a la denunciante ni a su menor hijo por los gastos de sepelio asociados al fallecimiento del Sr. Pamo.

De igual manera, si bien en dicha resolución se reconoce que el Reglamento SOAT tiene por finalidad otorgar asistencia médica o cobertura de sepelio ante la ocurrencia de un accidente de



tránsito, para la Comisión ello no implica que La Positiva deba otorgar cobertura a toda víctima de accidente de tránsito pese a que no exista una póliza SOAT de por medio.

Por lo antes desarrollado en el presente informe, corresponde afirmar que la interpretación adoptada por la Comisión no se ajusta a los finales del SOAT, desnaturalizando el mismo. Sin embargo, resulta necesario entender el por qué la comisión optó por no sancionar a La Positiva pese al pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional del carácter social de este seguro.

Pareciera ser que la Comisión parte de la siguiente pregunta ¿tiene sentido que la norma señale que los ocupantes, terceros no ocupantes y entidades de salud pudieran repetir contra el conductor, promotor o prestador en caso una sola Aseguradora debería solventar todos los gastos? La respuesta pareciera ser que dicho escenario no tiene sentido. Si la Compañía de Seguros tuviera la obligación frente a todas las víctimas, la normativa hubiera señalado expresamente que únicamente la Aseguradora del vehículo asegurado podría ejercer el derecho de repetición contra el conductor, prestador o propietario, excluyendo a los demás sujetos (empresas prestadoras de salud, terceros no ocupantes y ocupantes del vehículo no asegurado).

Dicha argumentación tendría sentido si el SOAT fuera un seguro de naturaleza privada. Puesto que, bajo esa lógica, el riesgo que estaría trasladando el contratante a la Compañía de Seguros es el posible daño personal que pueda ocasionar en control de su vehículo automotor. Esto implicaría que, el daño que podría ocasionar el conductor en el ejercicio de su actividad a los ocupantes de su vehículo y a los terceros no ocupantes del mismo (como podrían ser un peatón o un ciclista), como un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Tengamos en cuenta que el SOAT es un seguro obligatorio cuya creación estuvo orientada a la protección de las víctimas de un accidente de tránsito, por lo que el análisis antes detallado no le es aplicable. Sin embargo, no se debe confundir los seguros obligatorios -como el SOAT- con la seguridad social. Conforme a la legislación y mercado peruano, el SOAT es gestionado por empresa de seguro de naturaleza privada, con quienes los asegurados contratan las coberturas de seguro que se ajuste mejor a sus necesidades e intereses, puesto que en la práctica no es lo mismo contratar con una aseguradora como La Positiva que con otra más pequeña; mientras que la seguridad social es un sistema obligatorio de cobertura que es dirigido por el

Estado en función al bienestar y protección de los ciudadanos, y es financiado por las aportaciones de los empresarios y los trabajadores (Guardiola, 1990, p. 1-2).

Por lo tanto, resulta evidente que la interpretación del último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT dada por la Comisión no es correcta puesto que no se ajusta a la finalidad y a la demás legislación relativa al SOAT.

#### **D. Problema Secundario 2: ¿Fue correcta la motivación de la resolución final de la comisión?**

El derecho al debido proceso es un derecho de carácter constitucional que se irradia en todo el ordenamiento jurídico peruano. Es así que conforme a la sentencia del Expediente 4289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de **todas las garantías** y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este **administrativo** —como en el caso de autos— o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal**”. [Énfasis agregado].*

En virtud a la citada sentencia, se desprende que las garantías del debido proceso se extienden también a los procedimientos de la administración pública. Dentro de estas garantías se encuentra el derecho de la debida motivación de las decisiones judiciales, así como de resoluciones emitidas por entidades de la administración pública.

Sobre este punto, es importante señalar que, conforme al artículo 6 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “LPAG”), la motivación es un requisito de validez del acto administrado en virtud a que el mismo busca que la decisión de la administración pública no se justifique en un acto arbitrario de la actuación pública. El incumplimiento de este deber puede subdividirse en dos grupos: en primero es que no exista

ningún tipo de motivación, y el segundo es que la motivación señalada en el acto administrativo sea insuficiente, parcial y/o incongruente.

En relación a este segundo supuesto, los artículos 10 y 14 de la LPAG señalan que la motivación insuficiente o parcial, y/o sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, no es causal de nulidad por no tratarse de un vicio no transcendental, primándose la conservación del acto jurídico que tenga este vicio no es causal de nulidad aquellos actos que adolezcan.

Mientras que el primero -ausencia de motivación- tiene como consecuencia jurídica que el acto administrativo sea declarado nulo de pleno derecho.

Al respecto, el derecho a la debida motivación es una garantía fundamental reconocida por el Tribunal Constitucional conforme a lo expresado en el fundamento 3 de la sentencia del Expediente 05601-2006-PA/TC. Mediante la cual, el máximo intérprete de la Constitución señala que “[...] **toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente**, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será **inconstitucional**”. [Énfasis agregado].

De igual manera, mediante la sentencia del expediente 01480-2006-AA/TC, dicho Tribunal ha señalado lo siguiente:

*“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. **Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**”* [Énfasis agregado].

Ahora bien, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 00728-2008-PHC/TC, es menester advertir que “**no todo ni cualquier error** en el que eventualmente incurra una resolución judicial **constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido** del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” [Énfasis agregado].

Como bien se ha expresado anteriormente, la motivación puede ser absoluta o puede ser deficiente. De tal manera que la motivación deficiente se puede subdividir en distintas categorías: i) motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento; iii) deficiencias en la motivación externa; iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente incongruente; y, vi) motivaciones cualificadas.

Para efectos del análisis del caso en concreto, se analizarán las figuras de “motivación insuficiente” y “motivación sustancialmente incongruente”.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente 0896-2009-PHC/TC, la motivación insuficiente hace referencia a que la autoridad (judicial o administrativa) ha realizado una motivación mínima haciendo alusión a las razones indispensables de hecho de derecho para justificar la decisión adoptada. Por lo que, la insuficiencia por sí misma no es causal de nulidad de un acto administrativo salvo que la ausencia de argumentos sea manifiesta.

Mientras que, mediante la sentencia del Expediente 00712-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación sustancialmente incongruente se da cuando la resolución incurre en “[...] *desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...].* **[E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).**” [Énfasis agregado].

Por otro lado, según Arrarte la debida motivación cuenta con dos aspectos esenciales: la racionalidad de la decisión dictada por el órgano competente y la razonabilidad de la mencionada decisión (2001, p.55). Respecto a la motivación racional, esta comprende la secuencia lógica empleada por el órgano competente para concluir en una determinada decisión jurídica. Dicha justificación sólo será oponible “si y sólo sí: 1) respeta las reglas de la lógica deductiva; 2) respeta los principios de la racionalidad práctica que, además de la razonabilidad lógica del punto anterior, exige presencia de los principios de consistencia, eficiencia, coherencia, generalización y sinceridad; 3) no elude premisas jurídicas vinculantes; 4) no utiliza criterios del tipo ético, político o similares, que no estén previstos específicamente por el ordenamiento” (Atienza, 1994, p. 258).

En otras palabras, en caso la decisión del juzgador esté fundamentada incumpliendo las reglas de la lógica conductiva, o si de su texto argumentativo se desprenden inconsistencias o incoherencias lógicas o normativas, omitiendo deliberadamente hechos del caso o aludiendo a cuestiones ajenas al caso particular, se podrá afirmar que existe un incumplimiento al deber de debida motivación.

Por otro lado, se encuentra la razonabilidad de la motivación, la cual no se limita a revisar las cuestiones lógicas de la argumentación del operario del derecho que emite la decisión. Sino que da un paso más allá, pues está aterriza la motivación racional a un momento, lugar y supuesto (Arrarte, 2001, p.57). En caso la motivación de una sentencia, resolución o acto no se ajuste a la problemática que pretende resolver y se aleje de los hechos jurídicamente vinculantes del caso, se entenderá que existe un incumplimiento al deber de debida motivación.

En el caso específico, la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI de Arequipa realizó un análisis parcial del artículo 17 del Reglamento SOAT, dado que únicamente citó los dos primeros párrafos de dicha norma y no hizo referencia expresa a la norma invocada por la denunciante: el cuarto párrafo de dicho artículo. Si bien es cierto que para realizar una debida motivación únicamente se requiere citar la legislación aplicable al caso puntual, en el caso puntual la controversia versaba sobre la interpretación del párrafo cuarto, el cual fue omitido.

En ese sentido, al omitir el párrafo que hacía mención al supuesto de colisión de dos vehículos automotores, en los cuales uno sí tenía SOAT y el otro no, tuvo como consecuencia que no se abordará la problemática asociada a si el concepto de “tercero no ocupante” comprende o no a las víctimas ocupantes del vehículo no asegurado.

Dicha omisión es fundamental para la revisión de dicho acto administrativo, puesto que para determinar si La Positiva incumplió o no su deber de idoneidad frente a la denuncia, la Comisión debía evaluar si el servicio se había brindado conforme a las garantías legales contenidas en el Reglamento SOAT, tal y como se ha detallado en párrafos precedentes.

Esta omisión del análisis de la figura del “tercero no ocupante” resulta una grave vulneración al derecho al debido proceso puesto que la resolución de primera instancia fue emitida con falta de valoración de uno puntos controvertidos materia de análisis. En dicha resolución de primera

instancia no se valoró si la figura del “peatón” invocada por La Positiva equiparaba la figura de “tercero no ocupante” o si una formaba parte integrante de la otra. De tal manera, que se podría analizar o no, en virtud a los fines de la figura y de la normativa vigente al momento de los hechos, cuáles eran los sujetos de derecho contemplados en la figura de “tercero no ocupante”.

En dicho extremo, nos encontramos ante un supuesto de falta de motivación **sustancialmente incongruente omisiva.**

De igual manera, en el otro extremo de la resolución de primera instancia, en el cual la Comisión señaló que La Positiva no es “responsable solidario” junto con el conductor, propietario y prestador de servicios, aun cuando dicha aseveración no fue formulada ni por la denunciante ni por el denunciado. Esta posición, esgrimida tanto en Comisión como Sala, no tenía lugar en la resolución puesto que en ningún momento la Sra. Flores expresó -dentro de sus pretensiones- que se reconociera algún tipo de responsabilidad solidaria por parte de La Positiva en relación a la indemnización que debían pagar el conductor, prestador de servicios o dueño del vehículo no asegurado.

Por el contrario, la denuncia se sustentaba en que La Positiva se encontraba en la obligación de indemnizar a la denunciante en función de ser la única aseguradora participante, y dichos gastos podrían ser exigidos -de manera solidaria- al conductor, prestador de servicios y/o dueño del vehículo no asegurado. De igual manera, en el hipotético caso en que La Positiva actuará como fiador solidario (como es el caso de las pólizas de caución) sería frente al contratante y/o asegurado de la Póliza en cuestión, y no contra el conductor del otro vehículo no asegurado.

En todo caso, esta responsabilidad “solidaria” podría ser interpretada en relación con la otra compañía de seguros que debía otorgar cobertura al otro vehículo participante del siniestro, conforme indica el segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT. Por lo tanto, la actuación de La Positiva no puede ser interpretada -bajo ningún escenario- como la de un responsable solidario junto con los responsables del vehículo no asegurado (conductor, propietario y/o prestador de servicios). Adoptar dicha posición contravendría el artículo 1183 del Código Civil y el mismo artículo 17 del Reglamento SOAT. En consecuencia, también nos encontramos en un supuesto de falta de motivación **sustancialmente incongruente activa**



Por lo expuesto, se puede afirmar que la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI de Arequipa incumplió con su deber a la debida motivación de las resoluciones administrativas.

## VII. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- a) La correcta interpretación del cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC debe realizarse desde una visión finalistas y sistemática de la norma, en el sentido en que la Aseguradora presente tiene la obligación legal de otorgar cobertura (asistencia médica, invalidez o sepelio) a todas las víctimas, incluyendo a los ocupantes del vehículo no asegurado, para así luego repetir contra los responsables solidarios.
- b) Respecto al voto en discordia del voto Nicanor Carrillo, en el cual se cuestiona ¿a qué otro supuesto estaría habiendo referencia el cuarto párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, si no es que la Aseguradora presente debe otorgar cobertura a las víctimas del vehiculó no asegurado? Puesto que, en caso si la repetición fuera por el peatón o por los ocupantes del vehículo, seria a cargo del tomador del seguro y no del conductor, propietario o prestador del servicio.
- c) En relación a la transgresión del deber de idoneidad en el servicio, La Positiva vulneró dicho deber al negarse injustificadamente a otorgar la cobertura correspondiente por la muerte del Sr. Pamo. Ello en virtud a que los seguros obligatorios como el SOAT persiguen una finalidad distinta a la de los seguros particulares, dado que estos tienen una función social, trascendiendo la finalidad primaria del contrato de seguro que es la traslación de un riesgo específico entre particulares a cambio de una contraprestación.
- d) La aplicación del principio de corrección de la asimetría informativa en el rubro de seguros tiene por finalidad de simplificar este tipo de operaciones, las cuales se caracterizan por ser muy técnicas y especializadas, con el objetivo de que el usuario tome una decisión de consumo informada y consciente.
- e) El SOAT es un seguro de naturaleza obligatoria cuya creación estuvo orientada a la protección de las víctimas de un accidente de tránsito, por lo que no se le puede equiparar a un seguro particular. En ese sentido, si bien existe una distorsión respecto al cálculo de la prima, puesto que la misma no contempla dentro de su análisis los riesgos asociados a estos vehículos no asegurados (como es el caso de una motocicleta), ello no se puede trasladar a los usuarios y demás beneficiarios.

- f) El SOAT no es un instrumento de la seguridad social, seguridad social es un sistema obligatorio de cobertura que es dirigido por el Estado en función al bienestar y protección de los ciudadanos, y es financiado por medio de aportaciones, como es el caso del Fondo de Compensación del SOAT y el CAT.
- g) La Resolución Final 362-2007/INDECOPI-AQP adolece un vicio de validez en virtud a que la motivación contenida en ella es sustancialmente incongruente, tanto de manera omisiva como activa.
- h) La incongruencia omisiva recae en la ausencia de análisis de la figura del “tercero no ocupante”, la cual era sustancial para determinar las obligaciones de La Positiva frente a la señora Flores. Ello debido a que no se valoró si la figura del “peatón” invocada por La Positiva equiparaba la figura de “tercero no ocupante” o si una formaba parte integrante de la otra.
- i) La incongruencia activa se evidencia en el análisis de “responsable solidario” de La Positiva junto con el conductor, propietario y prestador de servicios, pese a que dicho “punto controvertido” no fue invocado por ninguna de las partes del procedimiento.



## BIBLIOGRAFÍA

Albarrán, I. (2000) *La actividad aseguradora: importancia, revisión e integración de conceptos fundamentales*. Recuperado a partir de <http://eprints.ucm.es/6723/>

Arrarte, A. (2001). Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. *THEMIS Revista De Derecho* (43), 53-68. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11589>

Atienza, A (1989). Sobre la razonable en el Derecho. *Revista Española de Derecho Constitucional* (27). Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79401.pdf>

Betti, E. (1969). Teoría general de las obligaciones. *Tomo I. Revista de. Derecho Privado*.

Cabanillas, M. & Cieza, A. (2018). Factores sociales y culturales que influyen en la contratación de seguros patrimoniales para la prevención de riesgos de las micro y pequeñas empresas (Mypes) en la ciudad de Lima. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) Recuperado a partir de <https://doi.org/10.19083/tesis/624735>

Carbonell, E. (2010). *Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ley N° 29571*. Juristas Editores.

Carrión, C. (2021). El contrato de seguro en el Ecuador – conceptos básicos y análisis de la reticencia, falsa declaración y acuerdos transaccionales. *Res Non Verba- Revista Científica*. <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v11i2.539>

Carter. L. R. (1979). *El Reaseguro*. Editorial Mapfre.

Cerdá, C. (2018). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (50), 193-218.

Congreso de la Republica de Perú (1999, 8 de octubre). Ley 27181. Ley General de Transporte y Transito Terrestre. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H786969>

Constitución Política del Perú (1993), art.2, inciso 1.

Constitución Política del Perú (1993), art.58

Constitución Política del Perú (1993), art.65

Diez-Granados, J. (2015). El interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro de vida. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros (24)* (42). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/13309>

Durand J. (2016). El derecho del consumidor y sus efectos en el derecho civil frente a la contratación de consumo en el mercado. *Ius Inkarri (2)*. <https://doi.org/10.31381/inkarri.v0i2.76>

Espinoza, J. (2003). *Derecho del Consumidor*. Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2011). El principio de la buena fe. *Advocatus (24)*. <https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n024.3187>

Espinoza J. et al. (2004). *Ley de protección al consumidor: comentarios, precedentes jurisprudenciales, normas complementarias*. Rodhas.

Fernández, J. (2003). *Derechos de los usuarios de los seguros privados*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Furnish, D. B. (1972). La jerarquía del ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP (30)*, 61-80. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197201.004>

Garrigues, J. (1987). *Curso de derecho mercantil*. Tomo IV.

Guardiola, A. (2001). Manual de introducción al seguro. Madrid: Editorial MAPFRE. Recuperado a partir <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento38685.pdf>

INDECOPI. (2019, 17 de octubre). *Lineamientos sobre protección al consumidor 2019*. Fecha de consulta: 24 de mayo de 2022. <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/7214?show=full>

Lansberg, I. (1989). El Seguro: Fundamentos y Función. Tercera edición. Caracas: Edición CODICE, C.A.

Merino, R. (2008). *Contratos de consumo e idoneidad de los productos y servicios en la jurisprudencia de Indecopi*. Gaceta Jurídica.

Mesarina, R. (2010). ¿Habemus Código de Consumo o qué? *Derecho & Sociedad*, (34), 96-105. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13332>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2002, 14 de junio). Decreto Supremo 024-2002-MTC. TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H827332>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2004, 13 de enero). Decreto Supremo 001-2004-MTC. Modifican el TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H857357>

Núñez del Prado, A. (2007). Reglas de interpretación del Contrato de Seguros. *Derecho & Sociedad* (29), 353-358. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17305>

Núñez del Prado, A. (2011). Principios jurídicos del seguro. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* (35). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18502/14494>

Núñez del Prado, A. (2017a). La nueva ley del contrato de seguro en el Perú. *Revista Ibero Latinoamericana de Seguros* (47). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/21415/16682>

Núñez del Prado, A. (2017b). *Los secretos de los seguros*. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Fondo Editorial. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170661>

Osorio, G. (2009). *Manual Básico del Seguro*. Océano.

Ossa, E. (1991). *Teoría General del Seguro: El Contrato*. Temis

Polanco, C. (2003) El contrato de Seguro Privado. *Derecho - Revista de la Facultad de Derecho UNAS* (5).

Resolución 2586-2015/SPC-INDECOPI (2015, 19 de agosto). Sala Especializada en Protección al Consumidor. (Celis Cárdenas K.A y la Positiva Seguros y Reaseguros S.A.). <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/getDoc?docID=workspace://SpacesStore/f95908c4-60c2-4830-aa7c-4459aef9aac3>

Resolución 0177-2010/SC2-INDECOPI (2010, 26 de enero). Sala de Defensa de la Competencia N 2. (Alejos Márquez, M.S. y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.). <https://vlex.com.pe/vid/-446661306>

Resolución 2433-2012/SC2-INDECOPI (2012, 8 de agosto). Sala de Defensa de la Competencia N 2. (De Mata Huamantalla Páucar, J. y Interseguro Compañía de Seguros S.A.). <https://vlex.com.pe/vid/-446528358>

Resolución 1008-2013/SPC-INDECOPI (2013, 25 de abril). Sala Especializada en Protección al Consumidor. (Torrealaba Reyes, D.E. y América Móvil S.A.C.). <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165724/Re1008.pdf/7ae5d5c8-2293-4bc2-930e-ac66ab150de1>



Resolución 1628-2009/SC2-INDECOPI (2009, 21 de setiembre) Sala de Defensa de la Competencia N 2.

Rejda, G. y McNamara M. J. (2014). Principales of Risk Management and Insurance. Décimo Segunda Edición. Pearson.

Rodríguez, G. (2013) *El consumidor en su isla*. Lima Universidad del Pacifico.

Romero, J. y Romero, G. (2009). Manejo ético de los principios: "Indemnización" y "máxima buena fe" en la relación aseguradora-asegurado bajo el paradigma del utilitarismo. *Revista Omnia* (15). <https://produccioncientificaluz.org/index.php/omnia/article/view/7285>

Sánchez, O. (2000). La Institución del Seguro Privado en México. Porrúa Hermanos.

Sentencia 02736-2004-PA (2005, 16 de diciembre). Tribunal Constitucional (Bertalmio Vidal, O.R.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02736-2004-AA.pdf>

Sentencia 0001-2005-PI/TC (2005, 6 de junio). Tribunal Constitucional (Chinchay Sánchez, J.A.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html>

Sentencia 4289-2004-AA/TC (2005, 17 de febrero). Tribunal Constitucional (Oliver Pinto, B.). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>

Sentencia 05601-2006-PA/TC (2007, 16 de julio). Tribunal Constitucional (Quevedo Cajo, F.G.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>

Sentencia 01480-2006-AA/TC (2006, 27 de marzo). Tribunal Constitucional (Caja de beneficios y seguridad social del pescador). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Sentencia 00728-2008-PHC/TC (2008, 13 de octubre). Tribunal Constitucional (Llamoja Hilares, G.F.M.). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Sentencia 0896-2009-PHC/TC (2010, 24 de mayo). Tribunal Constitucional (A.B.T). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Sentencia 00712-2018-PA/TC (2021, 2 de marzo). Tribunal Constitucional (Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00712-2018-AA.pdf>

Sentencia Casación 10192-2016-LIMA (2017, 21 de julio) Corte Suprema de Justicia de la República. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Sentencia-10192-2016-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/Sentencia-10192-2016-Lima-Legis.pe_.pdf)

Ulrich, B. (1999). *La Sociedad del Riesgo Global*. Siglo XXI de España Editores S.A. Traducción de World Risk Society. 2001.

Useda, M. (2013). La responsabilidad civil extracontractual en los bienes producto de las innovaciones tecnológicas. *Ius et ratio* (1) <https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/download/419/422/>

Valenzuela, H. (2004) *Responsabilidad civil por accidente de tránsito y seguro obligatorio: una aproximación desde el análisis económico del Derecho*. Ara Editores

Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Hammurabi.

Zornoza, H. (2001). Las partes en el contrato de seguros. *Revista de Derecho Privado* (7).

Zurilla, M. (2009). El derecho de información del consumidor en los contratos con consumidores y usuarios en el nuevo Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. *Centro de Estudios de Consumo*.

## ANEXOS

- a) Carta de rechazo de cobertura emitida por la compañía de seguros La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.
- b) Denuncia presentada por la Sra. Flores Vera
- c) Contestación de la denuncia por parte de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.
- d) Acta de audiencia de conciliación 1
- e) Acta de audiencia de conciliación 2
- f) Resolución de la Comisión
- g) Recurso de Apelación
- h) Contestación de la apelación
- i) Resolución de la Sala de Protección al Consumidor del INDECOPI
- j) Sentencia Casación N 10192-2016

Sumilla : Presenta Denuncia contra Aseguradora por infracciones específicas del Sistema de Seguros (negarse al pago de indemnización del SOAT por fallecimiento en accidente de tránsito)

## SEÑORES INDECOPI - COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

**Lucía FLORES VERA**, identificada con DNI N° 29684561, con domicilio real en el Anexo La Real – Santa Ana, manzana G lote 03, distrito de Aplao, provincia de Castilla, y domicilio procesal en el Pasaje Santa Rosa N° 104 Oficina T-6 Cercado - Arequipa, estudio del Letrado que autoriza, ante Uds. me presento y digo:

Que, presento **DENUNCIA POR INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL SISTEMA DE SEGUROS - NEGARSE AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DEL SOAT POR EL FALLECIMIENTO DE AGUSTÍN PAMO CORDOVA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO- CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS LA POSITIVA** con domicilio legal en la calle San Francisco N° 301, distrito del Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

### I.- PETITORIO:

- 1.1. Que se aplique la medida correctiva a la denunciada LA POSITIVA del Pago de la Indemnización de TRECE MIL OCHOCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 13,800.00) a favor del menor Scott Clemente PAMO FLORES hijo del fallecido Agustín PAMO CORDOVA, y el pago de una suma igual por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber incumplido con pagar oportunamente la póliza del SOAT contenida en el Certificado N° 05-03635061 contratada para el vehículo de placa de Rodaje N° WJ-1453, más los intereses de Ley.
- 1.2. Se ordene el pago de Costos y Costas.

### II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 2.1. El día sábado 17 de marzo 2007 a las 07.00 horas aproximadamente, en el sector denominado Maracito – Aplao, el señor César Nicolás VALDIVIA HUAMAN conductor y propietario del camión marca Chevrolet de Placa de Rodaje WJ-1453, protagonizó un accidente de tránsito contra una motocicleta, en el que falleció el señor Agustín PAMO CORDOVA pasajero de vehículo menor.

→ el fallecido es pasajero de la moto. si hubiese sido conductor, no le correspondería cobrar SOAT.

2.2. El día 30 de marzo 2007, en mi condición de conviviente del fallecido y madre del menor Scout Clemente PAMO FLORES, presenté solicitud ante la denunciada compañía de Seguros y Reaseguros LA POSITIVA para que se pague la indemnización proveniente de la póliza de seguros SOAT contenida en el Certificado N° 05-03635061 contratada para el vehículo de placa de Rodaje N° WJ-1453.

Para tal efecto se cumplió con acompañar los documentos necesarios para acreditar el fallecimiento, la participación del vehículo sobre el cual se solicita el pago del SOAT, la constatación policial del hecho, así como el entroncamiento del menor beneficiario con el causante y la representación de la madre del menor, conforme lo establece el Art. 14 del D.S. N° 024-2002-MTC. (VER ANEXO A.2)

2.3. El 03 de abril 2007 he sido notificada con la Carta SIN-SOAT. N° 076/2007, mediante la cual LA POSITIVA comunica que no cubrirá la Indemnización por muerte ni gastos de sepelio del fallecido Agustín PAMO CORDOVA; alegando que corresponde esa obligación al propietario del vehículo menor (motocicleta) hecho que no se ajusta a los establecido en las normas que regulan al SOAT produciendo un terrible daño y perjuicio al menor beneficiado, que debe ser corregido y sancionado por la autoridad competente de fiscalizar el cumplimiento de las normas y proteger el derecho del usuario y/o consumidor.

2.4. La denunciada esta cometiendo un abuso y un grave error al negarse a pagar la indemnización y esta contraviniendo todas las normas que sirven de marco para la aplicación del SOAT además que esta discriminando a una víctima de accidente, tal como se fundamenta a continuación.

*¿Realmente hay discriminación?*

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### A) LA LEY NO DISCRIMINA A LA VICTIMA DEL ACCIDENTE

La víctima de un accidente de tránsito debe ser indemnizada por cualquiera de las compañías de seguros del vehículo participante que tenga SOAT vigente, la Ley expresamente señala que cubre a todas las personas ocupante o nó.

#### 3.1. Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Transito Terrestre.

TITULO V RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS

**Artículo 29.- De la responsabilidad civil.-**

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo

COMUNIDAD DE SEGUROS LA POSITIVA  
SOLICITUD DE PAGOS

y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados.

**30.2** El SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito."

**3.2. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.**

**DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC**

**Artículo 4.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

**B) EL PAGO DE LA INDEMNIZACION ES INCONDICIONAL E INMEDIATA.**

La compañía de seguros esta obligada a cumplir con el pago de la indemnización de manera inmediata y sin condición alguna, "bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, ..."; y en este caso en particular se ha cumplido con acreditar la muerte del beneficiario y la participación del vehículo que tiene SOAT; la Ley establece que la aseguradora puede, de ser el caso, repetir lo pagado contra el propietario del vehículo y del conductor.

**3.3. Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.**

**TITULO V RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS**

**30.4** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características:

**a) Incondicionalidad.**

**b) Inmediatez.**

c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.

d) Efectividad durante toda su vigencia.

e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.

f) Insustituible.

Importante  
mencionarlo



3.4. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC

*Artículo 14.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, ...*

*Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

*"En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables."*

C) NO EXISTE NINGUNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SOAT.

La compañía de seguros La Positiva, solo puede negarse a pagar la indemnización cuando el hecho estuviera comprendido en alguna de los casos de exclusión determinados por la Ley, y en este caso en particular no existe causal de exclusión:

3.5. *Artículo 37.- Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:*

- a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b) Los ocurridos fuera del territorio nacional;

COMISIÓN DEL INDECOPI - ANEGUIPA  
COPIA CERTIFICADA

- c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público;
- d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;
- e) El suicidio y la comisión de lesiones auto inferidas utilizando el vehículo automotor asegurado".

**D) LA ASEGURADORA ESTA OBLIGADA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y A SANCIONES POR INFRACCION ESPECIFICA AL SISTEMA DE SEGUROS.**

**3.6. LEY 26702, Artículo 332.- SINIESTROS.**

*Las indemnizaciones que se paguen directamente a los asegurados, beneficiarios y/o endosatarios, deberán efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.*

*... En caso de mora de la empresa de seguros, ésta pagará al asegurado un interés moratorio anual equivalente a uno punto cinco (1.5) veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, de la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguro por todo el tiempo de la mora.*

**3.7. REGLAMENTO DE PAGO DE PRIMAS DE PÓLIZAS DE SEGURO RESOLUCION SBS N° 225-2006**

**Seguros con características especiales**

**Artículo 12.-** *Los seguros que se indican a continuación que, por sus características especiales, no puedan sujetarse a alguna de las disposiciones referidas al pago de las primas señaladas en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:*

- a) *Los seguros de vida, de caución y los de crédito a la exportación se regirán por las condiciones establecidas en las respectivas pólizas.*
- b)...
- c) *Los seguros obligatorios se sujetarán a las disposiciones establecidas en sus leyes de creación.*

**"Sanciones :**

**Artículo 20.-** *El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento constituye infracción grave y será sancionada de acuerdo al Reglamento de Sanciones aprobado por esta Superintendencia,*

COMISION DEL MERCADO ASESURADOR  
 COPIA AUTENTICA

con excepción del artículo 17 que se sujetará a lo establecido en el Anexo N° 1 "Infracciones Comunes" del dispositivo legal citado."

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En el caso de los seguros a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), deberá observar el tratamiento contable referido en el artículo 15, anteriormente citado.

**IV. MONTO DEL PETITORIO:**

El monto del petitorio es TRECE MIL OCHOCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 13,800.00) a favor del menor Scott Clemente PAMO FLORES hijo del fallecido Agustín PAMO CORDOVA, y el pago de TRECE MIL OCHOCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 13,800.00) por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS; haciendo un total de **S/.27,600.00** más los intereses de Ley.

**V. VIA PROCEDIMENTAL:**

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, **DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC Artículo 40.-** El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la compañía de seguros derivadas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del presente Reglamento, serán sancionadas, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI ... Decreto Legislativo N° 716.

\* Asimismo, a elección del interesado, podrán formularse quejas ante la Defensoría del Asegurado, teniendo los pronunciamientos de esta entidad carácter vinculante para las compañías de seguro.

**Decreto Legislativo N° 716: Arts. 39 al 47**

"**Artículo 39.-** La Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley."

"Artículo 40.- El procedimiento administrativo para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley se iniciará de oficio, a pedido del consumidor afectado, o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una Asociación de Consumidores, y se regirá por lo dispuesto en el Título Quinto del Decreto Legislativo N° 807.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco los medios probatorios en la forma del Art. 280° del C.P.C., en el orden siguiente:

**1. Prueba documental:**

- 1.1. Copia de la Solicitud presentada ante La Positiva Seguros y Reaseguros, para el pago de la indemnización del SOAT por fallecimiento en accidente de tránsito de don Agustín PAMO CORDOVA, del 30 de marzo 2007, con copia de los anexos que se acompañaron.
- 1.2. Copia de la Carta SIN-SOAT, N° 076/2007 de fecha 03 de abril 2007, remitida por la denunciada La Positiva mediante la cual da respuesta indicando que no cubrirá la indemnización ni gastos de sepelio del fallecido sr. Agustín PAMO CORDOVA.

**ANEXOS.- Acompaño los siguientes documentos:**

- A.1. Copia del DNI de la recurrente.
- A.2. Copia de la solicitud presentada ante La Positiva Seguros y Reaseguros, para el pago de la indemnización del SOAT por fallecimiento en accidente de tránsito de don Agustín PAMO CORDOVA.
- A.3. Copia de la Carta SIN-SOAT, N° 076/2007 de fecha 03 de abril 2007, remitida por la denunciada La Positiva.
- A.4. Recibo de pago en el Banco de la Nación, de la tasa por denuncia.

**POR LO EXPUESTO:**

A Uds. Señores pido se sirvan admitir la presente denuncia y disponer se tramite conforme a Ley.

**OTROSI.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 115° de la Ley N° 27444, OTORGO PODER GENERAL a mi Abogado Felix Jesús Valderrama Cusipaucar, para la tramitación ordinaria del presente procedimiento.

Arequipa, 18 de Abril del 2007.

*Felix J. Valderrama Cusipaucar*  
 FELIX J. VALDERRAMA CUSIPAUCAR  
 ABOGADO  
 RUC: 20501010101  
 OF. MAESTRO C/ LA NACIÓN N° 1024  
 20106

*[Signature]*  
 COMISIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

SIN-SOAT. N° 076/2007

Arequipa, Abril 03 del 2007

Señora  
**LUCIA FLORES VERA**  
Ciudad -

Ref. : Su carta de fecha 30 de Marzo del 2007

Estimados señora:

Por medio de la presente, le comunicamos que nuestra Compañía no cubrirá la Indemnización por Muerte ni Gastos de Sepelio del fallecido Sr. Agustín Pamo Córdova, ya que de acuerdo a lo establecido en la Ocurrencia Común de Tránsito Nro. 16 de fecha 17 de marzo del presente año, se desprende que dicho señor era ocupante del vehículo menor (motocicleta) junto con el señor José Gutiérrez Zúñiga.

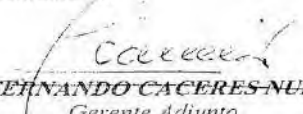
Asimismo en los Artículos 3 y 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito D.S. N 001-2004-MTC, se establece lo siguiente :

**Artículo 3° :** Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 17° :** En caso de accidente de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

  
**FERNANDO CACERES-NUÑEZ**  
Gerente Adjunto

bded



080021  
~~NO TACHADO~~  
NO VALE 000036  
06/06

Expediente: N° 072-2007/CPC-INDECOPI-AQP  
Sumilla : Formula Descargos.

126  
126  
SENORA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR ZONA SUR-AQP.

LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante La Positiva), con RUC N° 20100210909, con domicilio en calle San Francisco No. 301, Cercado de Arequipa, representada por su apoderado Carlos Rodríguez Martínez identificado con DNI 29539317, señalando domicilio procesal en Calle Santa Marta No. 200, Segundo Piso, provincia y departamento de Arequipa, en la denuncia interpuesta por la señora LUCÍA FLORES VERA (en adelante la señora Flores), a Ud. respetuosamente decimos:

I. PETITORIO

*¿diferencias?*  
Solicitamos se declare improcedente o infundada en todos los extremos la denuncia interpuesta por Lucía Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por presunta infracción a las normas contenidas en la Ley de Protección al Consumidor, en atención a los fundamentos que a continuación se exponen:

II. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

2.1. Relación de Consumo

El primer aspecto que debe tenerse en cuenta al momento de merituar la presente denuncia está referido a la relación de consumo que debe existir para admitir a trámite una denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor.

La relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes que están íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, puesto que la ausencia de uno de dichos componentes determinaría que no nos encontremos frente a una relación de consumo y por tanto, la denuncia planteada sería declarada improcedente. Dichos componentes son los siguientes:

1. Un consumidor o usuario; ✓
2. Un proveedor; y, ✓
3. Un producto o servicio materia de una transacción comercial. ✓

INDECOPI - Arequipa



*definición de  
Relación de  
consumo muy  
básica*

En el presente caso, no existe una relación de consumo entre la denunciante o su representado y La Positiva, pues tal como se aprecia de la denuncia y como acreditaremos en el presente recurso no existe ni ha existido una transacción comercial que genere la existencia de un consumidor y un proveedor, ni existe dispositivo legal que obligue a La Positiva a brindar algún tipo de servicio – o indemnización-, en este caso a la Sra. Flores, por lo que la denuncia debe ser declarada improcedente de plano en su oportunidad, tal como lo ha establecido la Comisión de Protección al Consumidor en los lineamientos sobre Protección al Consumidor aprobados mediante Resolución No. 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI. \*

**2.2. Imposibilidad del Petitorio**

2.2.1. El petitorio de la denuncia no está referido a la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento o supuesto incumplimiento de determinadas normas de protección al consumidor. El indebido petitorio de la denuncia contiene dos pretensiones las mismas que según la denunciante se deben conceder como consecuencia de una medida correctiva, a saber: (i) El pago de una indemnización equivalente a la suma de S/. 13,800.00 nuevos soles; y, (ii) el pago de daños y perjuicios – por una suma igual a la primera pretensión, pero sin determinar el sustento de la misma.

2.2.2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas correctivas, tienen como finalidad corregir los efectos que la conducta infractora hubiese causado al consumidor y no indemnizar los daños que supuestamente se podrían haber causado al denunciante a través de una conducta infractora. Sobre esta base, la Comisión sólo puede imponer medidas correctivas conforme a lo establecido en el artículo 42° de la D.S. 0396-2000-ITINCI – TUO de la Ley de Protección al Consumidor, a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley.

En la presente denuncia no se hace referencia a ninguna infracción, por lo que a falta de infracción no puede existir media correctiva.

*Si se hace mención  
infringe obligación de indemnizar*

2.2.3. Aún en el supuesto que llegase a establecerse la existencia de alguna infracción de parte de La Positiva -supuesto negado- las medidas correctivas que podría dictar la Comisión se encuentran tipificadas en la norma antes

RECEBIDO  
WJLW  
0000

señalada, y no pueden constituir en ningún caso, una indemnización para el consumidor, ni se puede pretender obtener a través de las mismas, el resarcimiento de daños y perjuicios, temas que deben ser tratados en todo caso en sede judicial y previa comprobación de los mismos. En tal sentido, La comisión debe desestimar el petitorio planteado por la Sra. Flores, declarando improcedente la presente denuncia.

Sin perjuicio de lo señalado, nos pronunciamos sobre el fondo de la denuncia para que de ser el caso, la misma sea declarada infundada en su oportunidad.

III. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

3.1.1. En fecha 17 de marzo de 2007 se suscitó un accidente de tránsito en circunstancias que el camión placa de rodaje WJ-1453, conducido por el señor César Nicolás Valdivia Huamán, impactó en contra de la motocicleta marca Honda color rojo sin placas de rodaje en la que se encontraban las personas de Agustín Pamo Córdova y José Antonio Gutiérrez Zúñiga; siendo que a consecuencia del accidente se produjo el lamentable deceso del señor Pamo.

3.1.2. El camión con placa de rodaje WJ-1453 a la fecha del accidente contaba con una póliza de SOAT contratada con nuestra compañía, mientras que la motocicleta no tenía contratado el referido seguro con nuestra compañía, ni con ninguna otra compañía.

3.1.3. La Sra. Flores pretende que, La Positiva asuma la indemnización que establece la Ley para los ocupantes del vehículo coberturado con el Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito – SOAT, o "los terceros no ocupantes", en aplicación de lo establecido en los artículos 29º y 30º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte de Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte), y en los artículos 14º, 16º y 28º del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito aprobado por D. S. N° 024-2002-MTC (en adelante el Reglamento del SOAT)

3.1.4. Esta pretensión fue planteada inicialmente a La Positiva mediante carta de fecha 30 de marzo de 2007, la que fue respondida en la misma fecha, señalando que, no era procedente cubrir la indemnización por muerte ni gastos de sepelio del fallecido Sr. Agustín Pamo Córdova, ya que de acuerdo a lo establecido en la Ocurrencia Común de Tránsito Nro. 16 de fecha 17 de marzo,

RECEBIDO DEL SEÑOR 3  
000001

00000

LOE

CFE

dicha persona era ocupante del vehículo menor (motocicleta) junto con el señor Gutiérrez Zúñiga, vehículo que no tenía contratado seguro SOAT ni con nuestra compañía ni con ninguna otra, tal como lo tenemos señalado.

3.1.5. Al respecto, es necesario determinar si La Positiva tiene respecto de la señora Flores alguna obligación derivada del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT contratado por el vehículo de placa WJ-1453; en este caso, la de pagarle la indemnización que le correspondería por el fallecimiento de su conviviente y padre de su menor hijo, así como los gastos de sepelio.

3.1.6. A criterio de la Sra. Flores y en interpretación de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el Sr. Pamo, fallecido en el accidente de tránsito, debe ser considerado como un tercero no ocupante del vehículo que sí contaba con póliza de SOAT, esto es el camión de placa de rodaje WJ-1453. ~~El camión de placa WJ-1453~~

**DEL ALCANCE DE LA COBERTURA DEL SOAT**

3.1.7. El numeral 1) del artículo 30º de la Ley de Transporte establece que **"Todo vehículo automotor que circula en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito..."** *Esto sería lo ideal, pero aún así hay muchos vehículos circulando sin SOAT (basen estadísticas actualizadas)*

*[Handwritten mark]*

Para efectos de determinar el concepto de vehículo automotor, el Reglamento del SOAT ha establecido en su artículo 5º, que se considera como tal a todos aquellos que se desplazan por vías de uso público terrestre con propulsión propia. Evidentemente, una motocicleta tiene propulsión propia, por lo que se encuentra obligada a contar con una póliza SOAT.

3.1.8. Si bien, la Ley establece que, "El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito, el artículo 17º del Reglamento del SOAT al regular esta definición, precisa que: **"En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.**

COMISIÓN DE SEGURIDAD VIAL  
COP



~~UDM~~  
CCEC

***En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s)”.***

3.1.9. Como se aprecia, el supuesto planteado en la norma, se da mediante la concurrencia de dos hechos: (i) un accidente de tránsito; y, (ii) la participación de dos o más vehículos. Así, las consecuencias de la norma, esto es, la responsabilidad del pago de la indemnización corresponderá a la Compañía que aseguró el vehículo siniestrado.

Dicho en otros términos, la responsabilidad de La Positiva, sólo alcanza a los ocupantes del vehículo que se encontraba coberturado con el SOAT contratado, y la indemnización a los ocupantes del otro vehículo – motocicleta- le correspondería a la Compañía de Seguros con la que debió contratar el SOAT. Si el segundo vehículo – motocicleta-, no contrató el SOAT, no puede hacerse extensiva la indemnización correspondiente al primer vehículo.

3.1.10. El último párrafo del artículo 17º del Reglamento del SOAT, precisa que, ***“En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”***

De lo anteriormente expuesto se concluye: (i) que, el señor Pamo al momento del accidente se encontraba ocupando una motocicleta que por sus propias características se encuentra catalogada dentro del concepto vehículo automotor, el mismo que debía contar con una póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; (ii) que, no puede considerarse que el señor Pamo se encuentre dentro del concepto de “tercero no ocupante”, pues éste abarca exclusivamente a los peatones; y, (iii) Las indemnizaciones que podrían corresponder a los herederos del Sr. Pamo, tendrían que haber sido asumidas por la Compañía de Seguros que hubiera asegurado al vehículo

REVISADO POR: [Firma]  
[Firma]  
[Firma]

000042

en el que se encontraba. Al no haberse contratado el SOAT para dicho vehículo, la responsabilidad se traslada solidariamente al propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte, mas no a la Compañía que aseguró al otro vehículo que participó en el accidente de tránsito.

A mayor abundamiento, la Comisión deberá tener presente, que ya existen pronunciamientos del INDECOPI sobre los hechos materia de denuncia, tal como lo acreditamos con la copia de la Resolución Final No. 068-2006-INDECOPI-CUS expedida por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI –Cuzco, de fecha 04 de mayo de 2006 emitida en el expediente No. 010-2006/STA-CPC-INDECOPI-PUN seguido por Luis Taype Ito en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros, que al efecto resuelve: *"En el procedimiento sobre infracciones a las normas de protección al consumidor iniciado por el señor Luis Taype Ito en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor, la Comisión ha resuelto declarar infundada la denuncia. Ha quedado acreditado que La Positiva no debía otorgar la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT al denunciante, en atención a que dicha obligación le correspondía a la compañía que debió asegurar su motocicleta. Asimismo, se declara infundada la solicitud de medidas correctivas."*

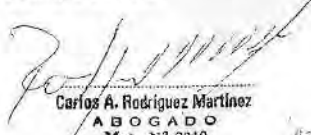
**POR LO EXPUESTO:**

Sírvanse señores miembros de la Comisión tener por formulados los descargos y declarar infundada la denuncia en su debida oportunidad.

**ANEXOS:**

1. Copia del DNI de nuestro apoderado señor Carlos Rodríguez Martínez.
2. Testimonio de la Escritura Pública de Delegación de Facultades de fecha 03.03.2006, otorgada ante Notario de Arequipa Dr. Carlos E. Gómez de la Torre.
3. Copia del RUC de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.
4. Copia Simple de la Resolución Final No. 068-2006-INDECOPI-CUS expedida por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI –Cuzco.

Arequipa, 08 de mayo de 2007

  
 Carlos A. Rodríguez Martínez  
 ABOGADO  
 Mat. N° 2240

COPIA CERTIFICADA

NO TACHADO  
NO VALE

COMISION DEL INDECOPI EN CUSCO

RESOLUCION FINAL N° 068 -2006-INDECOPI-CUS

EXPEDIENTE N° 010-2006/STA-CPC-INDECOPI-PUN

DENUNCIANTE : LUIS TAYPE ITO (EL SEÑOR TAYPE)  
DENUNCIADO : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS (LA POSITIVA)  
MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO  
IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA  
ACTIVIDAD : PLANES DE SEGUROS GENERALES  
SERVICIO : SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO - SOAT

Cusco, 04 de mayo del 2006

#### 1. HECHOS

*SUMILLA: en el procedimiento sobre infracciones a las normas de protección al consumidor iniciado por el señor Luis Taype Ito en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor<sup>1</sup>, la Comisión ha resuelto declarar infundada la denuncia. Ha quedado acreditado que La Positiva no debía otorgar la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT al denunciante, en atención a que dicha obligación le correspondía a la compañía que debió asegurar su motocicleta. Asimismo, se declara infundada la solicitud de medidas correctivas.*

Cusco, 04 de mayo del 2006

#### 1. HECHOS

El señor Taype denunció a La Positiva por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor. En su denuncia, señaló que el 12 de octubre del 2005, sufrió lesiones graves con fractura de tibia y peroné derecho consecuencia de un accidente de tránsito, ocasionado por el vehículo de placa de rodaje TU-2758 el cual contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT de la empresa La Positiva.

Agrega el denunciante que el hasta la fecha de presentada la denuncia habrían transcurrido 30 días y no se le indemniza por concepto de incapacidad temporal menos los gastos médicos ocasionados.

Sin embargo, pese que la regulación respecto al SOAT señala que tiene como finalidad cubrir a todas las personas afectadas por accidentes de tránsito, sean ocupantes o no de un vehículo automotor, La Positiva se había negado a brindarle la cobertura.

<sup>1</sup> Debe precisarse que el texto original del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, y sus modificatorias hasta el 11 de diciembre de 2000, se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 039-2000/INTINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.

En su defensa, La Positiva señaló que el 12 de octubre del 2005 se produjo un accidente de tránsito en circunstancias de que la motocicleta de placa de rodaje UN-1674 conducida por el denunciante Sr. Luis Taype lto, impactó en la parte posterior izquierda del vehículo de placa de rodaje TU-2758, conducido por el Sr. Percy Hugo Sucasaca Rojas, conforme se detalla en el Atestado Policial N° 24-C-PNP-SB-SIAT-J, elaborado por la Comisaría de Santa Bárbara, Juliaca.

Agrega la denunciada que al momento del accidente el vehículo Station Wagon se encontraba asegurado en La Positiva, y que la motocicleta conducida por el señor Luis Taype lto no contaba con el seguro SOAT respectivo, conforme lo exige el Artículo 3° del D.S 024-2002-MTC, por ser un vehículo automotor que cuenta con propulsión propia.

De otro lado, mencionó que el SOAT cubre únicamente a ocupantes y terceros no ocupantes, siendo que el denunciante no era ocupante del vehículo Station Wagon, ni mucho menos tercero no ocupante, si no que era ocupante de la motocicleta que conducía, la misma que no contaba con el SOAT.

Posteriormente el 23 de marzo del 2006, el denunciante presenta un escrito al cual adjunta el atestado policial N° 24-C-PNP-SB-SIAT-J, en el mismo que se observa la participación de dos unidades de transportes, un Station Wagon de placa TU-2758 y un vehículo automotor menor (motocicleta) de placa UN-1674, así mismo se aprecia en las conclusiones que el factor contributivo del accidente fue el operativo del conductor de la Motocicleta al no tomar en cuenta el derecho de paso del Station Wagon, así mismo por las condiciones deficientes del freno de mano delantero, conforme al peritaje técnico N° 139-XII-DPT-P-DIVPOL-J-UL-SMV efectuado por la policía Nacional del Perú

## 2. CUESTIONES EN DISCUSION

Luego de estudiar el expediente, la Comisión considera que corresponde determinar, lo siguiente:

- (i) si La Positiva no cumplió con brindar un servicio idóneo al denunciante al negarle la cobertura del SOAT, y de ser así, si ello constituye una infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor; y,
- (ii) si se debe ordenar a La Positiva, como medida correctiva, que cumpla con el reembolso de gastos médicos y el pago de la indemnización por incapacidad temporal.

## 3.- ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

### 3.1 De la idoneidad del servicio



29 AGO. 2008

COMISION DEL INDECOPI EN CUSCO  
RESOLUCION FINAL N° 068 -2006-INDECOPI-CUS  
EXPEDIENTE N° 010-2006/STA-CPC-INDECOPI-PUN

El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor establece un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de servicios a los consumidores, sino simplemente el deber de prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente<sup>2</sup>.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 085-96-TDC<sup>3</sup> precisó que el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría normalmente un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados.

Se producirá un supuesto de falta de idoneidad cuando no exista coincidencia entre lo que el consumidor espera y lo que el consumidor recibe, pero a su vez lo que el consumidor espera dependerá de la calidad y cantidad de la información que ha recibido del proveedor, por lo que en el análisis de idoneidad corresponderá analizar si el consumidor recibió lo que esperaba sobre la base de lo que se le informó.

Una vez acreditado por el consumidor la existencia de un defecto en el producto adquirido o en el servicio contratado, la responsabilidad administrativa objetiva en la actuación del proveedor impone a éste la obligación procesal de probar que no es responsable por la falta de idoneidad

<sup>2</sup> LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo 8.- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

<sup>3</sup> Ver Resolución N° 085-96-TDC del 13 de noviembre de 1996, en el procedimiento seguido por el señor Humberto Tori Fernández contra Kouros E.I.R.L. En dicha resolución, se estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria:

- a) De acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 716, se presume que todo proveedor ofrece como una garantía implícita, que el bien o servicio materia de la transacción comercial con el consumidor es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren éstos en el mercado, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados, lo que comprende el plazo de duración razonablemente previsible de los bienes vendidos. Sin embargo, si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de éste, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores.
- b) La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor del mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo.



NO VÁLIDA  
00005

COMISION DEL INDECOPI EN CUSCO  
RESOLUCION FINAL N° 000-2006/INDECOPI-CUS  
EXPEDIENTE N° 010-2006/STA-CPC-INDECOPI-PUN

del producto o servicio defectuoso, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque acreditó la existencia de hechos ajenos que no le eran imputables como son el caso fortuito, fuerza mayor, acto de terceros o por la negligencia del propio consumidor.

El señor Taype denuncia por la presunta falta de idoneidad en el servicio prestado por La Positiva, en torno a su negativa de cobertura del SOAT. En ese sentido, corresponde el análisis explicando en qué consiste el SOAT, para luego aplicarlo al caso en concreto.

### 3.1.1 Normatividad aplicable

La Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>4</sup>, en su Título V trata el tema de la Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios. En su artículo 29 determina que la responsabilidad por accidentes de tránsito es objetiva, siendo el conductor el responsable por los daños causados<sup>5</sup>. Al respecto, entiende por conductor tanto al propietario del vehículo, al conductor como al prestador del servicio, los que resultarán solidariamente responsables por dicho accidente.

De otro lado, señala que todo vehículo que circule en el territorio nacional debe contar con una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, según los términos y condiciones establecidos por el reglamento correspondiente, aplicándose de una manera progresiva<sup>6</sup>. Asimismo, dispone que el mismo cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte producto del accidente. La obligación citada no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público.

Finalmente, establece sanciones por la falta de cumplimiento de la norma, siendo una de ellas la inhabilitación de la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan en el reglamento nacional<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> En adelante la Ley.

<sup>5</sup> Artículo 29.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

<sup>6</sup> Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el reglamento correspondiente. Su aplicación es progresiva, de acuerdo al reglamento respectivo.

30.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte producto de un accidente de tránsito.

30.3 Lo dispuesto en los puntos precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio.

<sup>7</sup> Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

COMISION DEL INDECOPI EN CUSCO  
COPIA



La Ley establece de manera clara y precisa la obligatoriedad de contar con el seguro contra accidentes de tránsito, disponiéndose que para efectos de aplicar la responsabilidad, esta deberá tomarse como objetiva, respondiendo el conductor, el propietario del vehículo y el prestador del servicio solidariamente, en caso se produzca un accidente de tránsito. Asimismo, se aplicarán sanciones por el incumplimiento de la obligación de contar con el seguro, los mismos que van desde la inhabilitación para transitar por el territorio nacional, así como otras que disponga el reglamento.

Al respecto, debemos señalar que independientemente de la responsabilidad que pueda tener el conductor del vehículo respecto a la ocurrencia de un accidente de tránsito, la obligatoriedad de contar con el SOAT responde a la necesidad de garantizar a los ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo con la cobertura total respecto a cualquier ocurrencia. Así, la Ley impone al propietario del vehículo la obligación de contar con el seguro a fin de poder brindar dicha compensación, tomando como punto de partida que el riesgo de poner en circulación a los vehículos no es sólo para los ocupantes, sino que se extiende también a los terceros no ocupantes, los cuales tienen derecho a una cobertura efectiva.

En respuesta a ello, se aprueba mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en el cual se establecen las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre, así como el régimen y características del seguro obligatorio de accidentes.

Al respecto, la Ley señala que debe entenderse por tránsito terrestre al conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a reglas determinadas tanto en la Ley como en los respectivos reglamentos; por lo que comprende no sólo al transporte público, sino también al privado.

En atención a ello, señala que el Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, procurando con ello garantizar la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas. Por lo tanto, la obligatoriedad del seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

\* En adelante el Reglamento. Esta norma fue dictada luego del Decreto Supremo 049-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, modificado por los Decretos Supremos N°s. 036-2001-MTC, 044-2001-MTC y 014-2002-MTC.

\* Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos



NO TACHADO  
NO VALR

COMISION DEL INDECOPI EN CUSCO  
RESOLUCION FINAL N° 058 -2006-INDECOPI-CUS  
EXPEDIENTE N° 010-2006/STA-CPC-INDECOPI-PUN

SOAT busca que las personas que tienen como asuman los riesgos que el manejo implica para las personas!

se encuentra establecida tomando en cuenta la búsqueda que todas las personas asuman los riesgos que generan con el ejercicio de la actividad de manejo.

Dentro de este marco, el Reglamento señala que todo vehículo automotor que circula en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, el mismo que ofrecerá cobertura a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito<sup>10</sup>.

Así, la obligación de contar con el SOAT según el Reglamento, recaerá en el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte, indicándose que se presumirá como propietario a la persona que aparezca en la tarjeta de propiedad del vehículo<sup>11</sup>. De otro lado, señala que los pagos de los gastos e indemnizaciones del seguro se efectuarán sin investigaciones ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio<sup>12</sup>; estableciéndose que el incumplimiento del pago de parte de la compañía de seguros será sancionado<sup>13</sup>. Por tanto, el pago de la indemnización es una obligación de la compañía aseguradora, quien lo deberá efectuar de manera inmediata, sin necesidad de investigaciones previas, y sin que dicho pago implique el reconocimiento de responsabilidad o presunción de la misma para el propietario, conductor o prestador de servicio.

6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

6.2 Cuando la corrección de costos no sea posible, aplica restricciones administrativas para controlar la congestión vehicular y garantizar la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas.

<sup>10</sup> Artículo 3.- Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento. Los remques acoplados, casa rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo hala.

Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>11</sup> Artículo 7.- La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular. Para todos los efectos de este Reglamento se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante.

<sup>12</sup> Artículo 14.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las condiciones de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. En el caso de indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento.

<sup>13</sup> Ver análisis efectuado en el punto 3.1. de la presente Resolución.

**COPIA CERTIFICADA**

Es copia certificada fiel del original  
por la ley 27444 y 27445

**29 AGO. 2008**

COMISION DEL INDECOPÍ EN CUSCO

RESOLUCIÓN FINAL N° 068 -2006-INDECOPÍ-CUS

EXPEDIENTE N° 010-2006/STA-CPC-INDECOPÍ-PUN

En torno al hecho generador, y a fin de verificar quiénes son los obligados, el Reglamento señala que por accidente de tránsito debe entenderse como el evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta. Asimismo, señala que vehículo automotor es aquel que se desplaza por vías de uso público terrestre con propulsión propia, y el vehículo no automotor como el que no cuenta con propulsión propia tal como el remolque, acoplado, casa rodante, que circula por la vía de uso público halado por un vehículo automotor o vehículo menor no motorizado u otro similar<sup>14</sup>.

Al respecto, el Reglamento hace una diferenciación entre vehículos automotores y los que no lo son, para lo cual asigna la obligatoriedad del seguro a los automotores. En atención a ello, la obligatoriedad del seguro y el accidente propiamente dicho, se encontrará enmarcado dentro del concepto de vehículo automotor. De la lectura del artículo 6 del Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, se aprecia que las motocicletas son consideradas como vehículos automotores<sup>15</sup>.

Por lo tanto, en atención a que el Reglamento impone la obligación a todos los vehículos automotores a contar con el SOAT, debe entenderse que la norma impuso esta obligación también a las motocicletas. Por lo expuesto, no se configura el supuesto planteado por la señora Taype en su denuncia, en la medida que la motocicleta que conducía su esposo era un vehículo automotor, y por tanto, no es un tercero no ocupante, sino un obligado a contratar el SOAT.

### 3.1.2 Aplicación al caso concreto

A efectos del análisis, se debe indicar que el artículo 17 del Reglamento del SOAT establece lo siguiente:

"Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

<sup>14</sup> Véase los desarrollos en el artículo 5 del referido Reglamento.

<sup>15</sup> Artículo 6.- Para efectos de Registro y Circulación los vehículos automotores se clasifican en:

(...)

B. Vehículos Menores Automotores

Vehículos con dos, tres o cuatro ruedas provistos de asiento y/o montura para el uso de su conductor y pasajeros según sea el caso, tales como: bicimotos, motonetas, motocicletas, triciclos motorizados, cuatrimotos y similares.



UUTS  
ESE

COMISION DEL INDECOPI EN CUSCO

RESOLUCION FINAL N° 068 -2006-INDECOPI-CUS

EXPEDIENTE N° 010-2006/STA-CPC-INDECOPI-PUN

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). en este último caso, la compañía de seguros que hubiera pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas."

Como se aprecia, el supuesto planteado en la norma se da mediante la concurrencia de dos hechos: (i) un accidente de tránsito y, (ii) la participación de dos o más vehículos. Así, las consecuencias de la norma, esto es, la responsabilidad del pago de la indemnización corresponderá a la compañía que aseguró al vehículo siniestrado.

Por lo tanto, el sentido de la norma responde a la búsqueda por parte del Estado de brindar una garantía a las personas que sufren accidentes de tránsito, de recibir una compensación rápida y efectiva. La aplicación de la norma reduce los costos de requerimiento a las compañías de seguros, logrando que las víctimas del accidente de tránsito o sus beneficiarias reciban atención inmediata.

En el sistema del SOAT no corresponde efectuar un examen de responsabilidad para asumir la indemnización de los terceros, ya sean ocupantes o no de un vehículo, en tanto que al asumir que todos cuentan con el seguro sólo responde por los ocupantes del vehículo siniestrado y por los terceros no ocupantes; a diferencia de lo que sucede en los seguros privados, en donde el análisis de la responsabilidad será determinante a efectos de ofrecer la cobertura.

De lo expuesto, en atención a que la motocicleta materia de denuncia se encontraba en la obligación de contar con el SOAT; y, en la medida que el accidente ocurrido se produjo entre dos vehículos, corresponde a la compañía aseguradora de la motocicleta cumplir con otorgar la indemnización debida, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento<sup>16</sup>. Del caso, se desprende que el denunciante no contaba con el SOAT, por lo que no le corresponde a La Positiva asumir con dicha indemnización.

Por lo expuesto, La Positiva no habría incurrido en infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor al negar la cobertura del SOAT, en tanto no es la aseguradora de la motocicleta.

<sup>16</sup> Artículo 34.- En caso de muerte, serán beneficiarias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:

- a) El cónyuge sobreviviente;
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo;
- c) Los hijos mayores de dieciocho (18) años; (...)



COMISION DEL INDECOPI EN CUSCO  
RESOLUCION FINAL N° 088-2008-INDECOPI-CUS  
EXPEDIENTE N° 010-2008-STA-CPC-INDECOPI-CUS

3.2 De la medida correctiva


Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción por parte de la empresa denunciada, toda vez que quedó acreditado que actuó de manera correcta al no brindar la cobertura del SOAT al denunciante, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por el señor Taype

4. DECISION DE LA COMISION

PRIMERO: declarar infundada la denuncia presentada por el señor Luis Taype Ito en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros por presunta infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor.

SEGUNDO: declarar infundada la medida correctiva solicitada por el señor Luis Taype Ito.

Con la intervención de los señores comisionados; Manuel Paulino Calderón Paz, María Antonieta Olivos Torre, Tania Nadira Moscoso Valer, Frank Vizcarra Alosilla y Walter Sierra Cruz.

  
Manuel Paulino Calderón Paz  
Presidente





Indecopi - Arequipa  
 San Agustín 115  
 Teléfonos 212054  
 e-mail: [micornejo@indecopi.gob.pe](mailto:micornejo@indecopi.gob.pe)

COMISION DEL INDECOPI - AREQUIPA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE N° 072-2007/CPC-INDECOPI-AQP

En la ciudad de Arequipa, siendo las quince horas del día 15 de mayo de 2007; en las Oficinas de la Comisión del INDECOPI - Arequipa, se presentó la denunciante señora Lucia Flores Vera identificada con DNI N° 29684561, asesorada por su abogado Félix Jesús Valderrama Cusipaucar, a fin de llevar a cabo la presente diligencia.

Siendo la hora el representante de la parte denunciada no se presentó, por lo cual se procedió a levantar la presente acta.

Siendo las quince horas con diez minutos, luego de leer la presente acta, la firmaron en señal de conformidad.

- Como no voy a conciliar, esta puede ser considerada un agraviante.

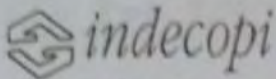
**LUCIA FLORES VERA**  
 Denunciante

**FELIX JESUS VALDERRAMA CUSIPAUCAR**  
 Abogado de la denunciante.



**CHRISTIAN LIZARZABURU ROMERO**  
 Delegado de la Comisión  
 INDECOPI-AREQUIPA

COMISION DEL INDECOPI - AREQUIPA  
 COPIA CERTIFICADA



Indecopi - Arequipa  
San Agustín 115  
Teléfonos 212054  
e-mail: [micornejo@indecopi.gob.pe](mailto:micornejo@indecopi.gob.pe)

COMISION DEL INDECOPI-AREQUIPA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN


EXPEDIENTE N° 072-2007/CPC-INDECOPI-AQP

En la ciudad de Arequipa, siendo las quince horas del día 25 de junio de 2007; en las Instalaciones de la Oficina Descentralizada del Indecopi - Arequipa; se presentó la señora LUCIA FLORES VERA, identificada con D.N.I. N° 29684561, asesorada con su abogado FELIX JESÚS VALDERRAMA CUSIPAUCAR, identificado con Registro del C.A.A. N° 02033, para llevar a cabo la audiencia de conciliación citada para la fecha y hora.

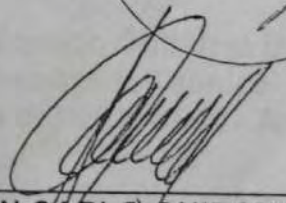
Luego de esperar por espacio de cinco minutos al representante de la parte denunciada, LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, este no se presentó.

Siendo las quince horas con cinco minutos, se levanto la presente acta de inasistencia de la parte denunciada.

  
LUCIA FLORES VERA  
D.N.I. N° 29684561  
Denunciante

  
FELIX JESÚS VALDERRAMA CUSIPAUCAR  
Abogado - denunciante



  
GIAN CARLO QUIROZ SOSA  
Asistente de la Comisión del Indecopi- Arequipa



DENUNCIANTE : LUCIA FLORES VERA (SEÑORA FLORES)  
DENUNCIADO : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (LA POSITIVA)  
MATERIA : DISCRIMINACIÓN  
IDONEIDAD EN EL SERVICIO  
ACTIVIDAD : SEGUROS Y REASEGUROS  
PROCEDENCIA : AREQUIPA

**SUMILLA:** *En el procedimiento iniciado por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por presuntas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, la Comisión ha resuelto lo siguiente:*

- (i) *Denegar la solicitud de improcedencia por falta de relación de consumo solicitada por la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., de acuerdo a los considerandos expuestos en el numeral 3.1. de la presente resolución.*
- (ii) *Denegar la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios solicitados por la señora Lucía Flores Vera, por los considerandos expuestos en el numeral 3.2. de la presente Resolución.*
- (iii) *Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción al artículo 7-B de la Ley de Protección al Consumidor.*
- (iv) *Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.*
- (v) *Denegar la medida correctiva solicitada por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.*
- (vi) *No aplicar sanción alguna a la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., toda vez que no se ha acreditado infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor.*
- (vii) *Denegar las costas y costos solicitados por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.*

Arequipa 03 de setiembre 2007

## 1. HECHOS

El 19 de abril del 2007 la señora Lucia Flores Vera denunció la Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor<sup>1</sup>.

La señora Lucia Flores Vera, en su escrito de denuncia, manifestó que la Positiva se niega al pago de indemnización por la suma de S/. 13 800.00 (Trece mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) referente al SOAT por el fallecimiento de Agustín Pamo Córdova en tanto que el señor sufriera un accidente de transito en circunstancias que

<sup>1</sup> Texto original del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor y sus modificatorias hasta el 11 de diciembre de 2000, se encuentran comprendidos en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor.



el se encontraba a bordo de una motocicleta y que repentinamente colisionara con un camión marca Chevrolet de Placa de Rodaje WI-1453, siendo el señor César Nicolás Valdivia Human quien conducía dicho móvil quien fuese el que tenía contratada la póliza de seguros SOAT contenida en el Certificado N° 05-03635061

Así mismo la señora Flores con fecha 30 de marzo de 2007 envía una solicitud a la Positiva para que cumplan con pagar la indemnización proveniente de la póliza de seguros SOAT y que con fecha 03 de abril del mismo año la positiva le da respuesta a su solicitud indicando que no podrá cubrir la indemnización por muerte ni por gastos de sepelio del fallecido en tanto que le correspondería estos gastos al propietario del vehículo menor (motocicleta) toda vez que no se ajusta a lo establecido a las normas que regulan el SOAT.

Finalmente, la señora Flores hace mención a que la denunciada esta cometiendo un abuso y un error al negarse pagar la indemnización y que a demás esta discriminando a una victima de accidente ?

Con el proveído N° 1 se le notifico con fecha 3 mayo del 2007 a la Positiva para que en el plazo de 5 días hábiles cumpla con presentar sus descargos, siendo así la denunciada cumple lo requerido en los siguientes términos:

En su escrito de descargos la Positiva alega que se debe declarar improcedente o infundada la denuncia interpuesta por la señora Flores en tanto que no existe una relación de consumo entre la denunciante y la Positiva puesto que no existe una transacción comercial que genere la existencia de un consumidor y un proveedor.

Por otro lado la Positiva señalo que el 17 de marzo del 2007 se produjo un accidente de tránsito en circunstancias que el camión con placa de rodaje WJ-1453 conducido por el señor Cesar Nicolas Valdivia Huamán colisionará con la motocicleta marca Honda sin placa de rodaje en la que se encontraban las personas de Agustín Pamo Córdova y José Antonio Gutiérrez Zúñiga.

Agrega a la denuncia que al momento del accidente el camión se encontraba asegurado en la Positiva, y que la motocicleta no contaba con el seguro SOAT respectivo, conforme lo exige el artículo 3° del Decreto Supremo 024-202-MTC, por ser vehiculo automotor que cuenta con propulsión propia.

De otro lado, mencionó que el SOAT cubre únicamente a ocupantes y terceros no ocupantes, siendo que el señor Pamo no era ocupante del camión, ni mucho menos un tercero ocupante, si no que era ocupante de la motocicleta la misma que no contaba con el SOAT.

## 2. CUESTION EN DISCUSION

Luego de estudiar el expediente, la Comisión considera que corresponde determinar lo siguiente:

- i. Si existe una relación de consumo entre la denunciante y el denunciado.
- ii. Si La Positiva dio un trato discriminatorio a la victima del accidente, y si de ser el caso, ello constituiría una infracción al artículo 7-B de la Ley de Protección al Consumidor.
- iii. Si La Positiva no cumplió con brindar un servicio idóneo al denunciante al negarle la cobertura del SOAT, y de ser así si ello constituye una infracción al

Relación  
de consumo y  
seguro.



- artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor.
- iv. Si corresponde ordenar a La Positiva como medida correctiva el pago de la indemnización de S/. 13,800.00 (trece mil ochocientos 00/100 Nuevos Soles)
  - v. Si corresponde ordenar a La Positiva el pago de costas y costos solicitados por la señora Flores
  - vi. De declararse fundada la presente, cuál sería la multa a imponerse.

### 3. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

#### 3.1. Sobre la existencia de una relación de consumo

El artículo 3° literal a) de la Ley de Protección al Consumidor establece que son consumidores las personas naturales o jurídicas que adquieren utilizan o disfrutan como destinatario finales, productos o servicios.

En el presente caso, la señora Flores ostenta la condición de consumidora final toda vez que disfruta de los beneficios que otorga el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, ya que ésta podría constituirse en beneficiaria de la indemnización correspondiente al señor Agustín Pamo Córdova, por lo que no podría declararse la improcedencia de la denuncia de acuerdo a los argumentos esbozados por la Positiva.

Por lo que corresponde denegar la solicitud para que se declare la improcedencia de la denuncia presentada por la señora Flores.

#### 3.2. Cuestión previa sobre la indemnización solicitada.

En su denuncia, la Señora Flores ha solicitado a la denunciada se haga responsable por los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el artículo 2° de la Ley N° 27917, precisa que la Comisión solo es competente para dictar medidas correctivas las cuales no tienen naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, correspondiendo la facultad de dictar indemnización alguna, exclusivamente al Poder Judicial<sup>14</sup>. (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, al no ser está la vía legal pertinente para petitionar ni ordenar indemnizaciones por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado la conducta del proveedor, corresponde declararse improcedente dicha solicitud.

#### 3.3. Sobre la discriminación brindada por la Positiva.

En primer lugar debemos establecer que es lo que norma nuestra legislación sobre la discriminación ha que hace referencia la Señora Flores en su escrito de denuncia:

*"Los proveedores no podrán establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público."*

<sup>14</sup> LEY 27917 "MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 42° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR"

"Artículo 2°.- Precísase que las medidas correctivas tiene como finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiese ocasionado en el mercado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro. Para ello se parte de la existencia de una relación de consumo en todos los sectores y sin límite de monto. Las medidas correctivas no tienen naturaleza indemnizatoria ni resarcitoria.

La Comisión no es competente para ordenar indemnizaciones. Corresponde esta facultad, de manera exclusiva, al Poder Judicial. Las pretensiones de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria que se presenten a la Comisión de Protección al Consumidor, en el marco de una relación de consumo, serán rechazadas".



Esta prohibido realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.

La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectando o, de ser el caso, a quien lo represente en el proceso o a la administración cuando ésta actúe de oficio. Acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada le corresponde al proveedor del bien o servicio. Si el proveedor demuestre la existencia de una causa objetiva y justificada, le corresponde a quien alegue tal hecho, probar que ésta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias.]†

Para todos estos efectos, será válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

Luego de haber visto lo que implicaría infringir el artículo antes citado, se puede desprender que en el presente caso no hubo ninguna infracción a dicho artículo puesto que la discriminación a la que alude la parte denunciante en la que se estaría excluyendo a la víctima del accidente entre la motocicleta en la que se encontraba como pasajero el señor Pamo y el Camión quien era conducido por el señor Human, así mismo se debe señalar que el único vehículo que contaba con un contrato de seguro SOAT era el camión Chevrolet, el cual, solo estaría obligado ha cubrir el segure de los pasajeros del vehículo o un tercero no ocupante, según el artículo 30.2 de la Ley N° 27181 Ley General de Transportes y Transito Terrestre y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. En tanto no estaría obligado a cubrir la muerte del señor Pamo puesto que la motocicleta debía contar con un contrato de seguro SOAT como lo dispone el artículo 30° de la Ley de Transporte en el cual establece que " todo vehiculo automotor que circula en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito...".

Para efectos de el mejor entendimiento a lo que se refiere el artículo citado como vehículo automotor, el Reglamento del SOAT ha dispuesto en su artículo 5°, que se considera como tal a todos aquellos que se desplazan por vías de uso público terrestre con propulsión propia el cual encajaría en este artículo una motocicleta puesto que tiene propulsión propia, entonces, de lo expuesto la motocicleta en la cual se encontraba como pasajero el señor Pamo antes de su deceso debió contar con un seguro SOAT.

Finalmente este colegiado no considera atribuir una infracción al artículo 7-B de la Ley de Protección al Consumidor a la Positiva, toda vez que no se ha demostrado objetivamente que hubo una discriminación a la víctima del accidente puesto que no tenía ninguna obligación en indemnizar a los pasajeros de la motocicleta, ya que eso le correspondería al seguro SOAT de la misma, en el caso tratado es de observancia que no contaba con dicho seguro puesto que constituiría una negligencia de parte del propietario de la motocicleta excluyendo de toda responsabilidad al Seguro SOAT del camión que si tenía contratado con la Positiva.

→ Conductor de la moto negligente debió tener SOAT.

COMISIÓN DEL INDECOPI-AREQUIPA  
COPIA CERTIFICADA



### 3.4. Sobre la presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, establece un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de servicios a los consumidores, sino simplemente el deber de prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente<sup>2</sup>.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 085-96-TDC<sup>3</sup> precisó que el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados.

*La idoneidad*  
Es preciso señalar que, lo que el consumidor espera recibir dependerá de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se deberá tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Conforme ha sido señalado en anteriores precedentes, la atribución de responsabilidad objetiva en la actuación del proveedor debe analizarse conforme a la norma que regula la carga de la prueba; es decir, primero corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

La señora Flores denuncia por la presunta falta de idoneidad en el servicio prestado por la Positiva, en torno a su negativa de cobertura del SOAT, en ese sentido,

#### <sup>2</sup> LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo 8.- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

<sup>3</sup> Ver Resolución N° 085-96-TDC del 13 de noviembre de 1996, en el procedimiento seguido por el señor Humberto Tori Fernández contra Kouros E.I.R.L. En dicha resolución, se estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria:

- a) De acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 716, se presume que todo proveedor ofrece como una garantía implícita, que el bien o servicio materia de la transacción comercial con el consumidor es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren éstos en el mercado, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados, lo que comprende el plazo de duración razonablemente previsible de los bienes vendidos. Sin embargo, si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de éste, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores.
- b) La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor del mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo.

COMISIÓN DEL INDECOPI-AREQUIPA  
COPIA CERTIFICADA



corresponde el análisis explicando en que consiste el SOAT, para luego aplicarlo al caso en concreto.

### 3.4.1. Normatividad Aplicable

La Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Título V trata el tema de la Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios. En su artículo 29 determina que la responsabilidad por accidentes de tránsito es objetiva, siendo el conductor el responsable por los daños causados. Al respecto, entiende por conductor tanto al propietario del vehículo, al conductor como al prestador del servicio, los que resultarán solidariamente responsables por dicho accidente.

De otro lado, señala que todo vehículo que circule en el territorio nacional debe contar con una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, según los términos y condiciones establecidos por el reglamento correspondiente, aplicándose de una manera progresiva. Asimismo, dispone que el mismo cubra a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte producto del accidente. La obligación citada no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público.

Finalmente, establece sanciones por la falta de cumplimiento de la norma, siendo una de ellas la inhabilitación de la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan en el reglamento nacional.

La Ley establece de manera clara y precisa la obligatoriedad de contar con el seguro contra accidentes de tránsito, si disponiéndose que para efectos de aplicar la responsabilidad, esta deberá tomarse como objetiva, respondiendo el conductor, el propietario del vehículo y el prestador del servicio solidariamente, en caso se produzca un accidente de tránsito. Asimismo, se aplicarán sanciones por el incumplimiento de la obligación de contar con el seguro, los mismos que van desde la inhabilitación para transitar por el territorio nacional así como otras que disponga el reglamento.

Al respecto, debemos señalar que independientemente de la responsabilidad que pueda tener el conductor del vehículo respecto a la ocurrencia de un accidente de tránsito, la obligatoriedad de contar con el SOAT responde a la necesidad de garantizar a los ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo con la cobertura total respecto a cualquier ocurrencia. Así, la Ley impone al propietario del vehículo la obligación de contar con el seguro a fin de poder brindar dicha compensación, tomando como punto de partida que el riesgo de poner en circulación a los vehículos no es sólo para los ocupantes, sino que se extiende también a los terceros no ocupantes, los cuales tienen derecho a una cobertura efectiva.

En respuesta a ello, se aprueba mediante el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito en el cual se establecen las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre, así como el régimen y características del seguro obligatorio de accidentes.

Al respecto, la Ley señala que debe entenderse por tránsito terrestre al conjunto de



desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a reglas determinadas tanto en la Ley como en los respectivos reglamentos; por lo que comprende no sólo al transporte público, sino también al privado.

En atención a ello, señala que el Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, procurando con ello garantizar la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas. Por lo tanto, la obligatoriedad del seguro se encuentra establecida tomando en cuenta la búsqueda que todas las personas asuman los riesgos que generan con el ejercicio de la actividad de manejo.

Dentro de este marco, el Reglamento señala que todo vehículo automotor que circula en el territorio de la Republica debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, el mismo que ofrecerá cobertura a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

Así, la obligación de contar con el SOAT según el Reglamento, recaerá en el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte, indicándose que se presumirá como propietario a la persona que aparezca en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Pago inmediato

De otro lado, señala que los pagos de los gastos e indemnizaciones del seguro se efectuarán sin investigaciones ni pronunciamiento previo del autoridad alguna, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio; estableciéndose que el incumplimiento del pago de parte de la indemnización es una obligación de la compañía aseguradora, quien lo deberá efectuar de manera inmediata, sin necesidad de investigaciones previas, y sin que dicho pago implique el reconocimiento de responsabilidad o presunción de la misma para el propietario, conductor o prestador de servicio.

En tanto al hecho generador, y a fin de verificar quienes son los obligados, el Reglamento señala que por accidente de tránsito debe entenderse como el evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a la personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, es aquel que se desplaza por vías de uso público terrestre con propulsión propia, y el vehículo no automotor como el que no cuenta con propulsión propia tal como el remolque, acoplado, casa rodante, que circula por la vía de uso público halado por un vehículo automotor o vehículo menor no motorizado u otro similar.

Al respecto, el Reglamento hace una diferenciación entre vehículos automotores y los que no lo son, para lo cual asigna la obligatoriedad del seguro a los automotores. En atención a ello, la obligatoriedad del seguro y el accidente propiamente dicho, se encontrará enmarcado dentro del concepto de vehículo automotor. De la lectura del artículo 6 del Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos se aprecia que las motocicletas son consideradas como vehículos automotores.

Por lo tanto, en atención a que el Reglamento impone la obligación a todos los vehículos automotores a contar con el SOAT, debe entenderse que la norma impuso esta obligación también a las motocicletas. Por lo expuesto, no se configura el



*[Handwritten initials]*  
NO TAGE  
NO VA

supuesto planteado por la señora Flores en su denuncia, en la medida que la motocicleta no contaba con el SOAT

### 3.4.2. Aplicación al caso concreto

A afectos del análisis, se debe indicar que el artículo 17 del Reglamento del SOAT establece lo siguiente:

*“Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o tercero no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s) en este último caso, la compañías de seguros que hubiera pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucrados”*

Como se aprecia, el supuesto planteado en la norma se da mediante la concurrencia de dos hechos: (i) una accidente de tránsito y, (ii) la participación de dos o más vehículos. Así, las consecuencias de la norma, esto es, la responsabilidad del pago de la indemnización corresponderá a la compañía que aseguró vehículo siniestro.

Por lo tanto, el sentido de la norma responde a la búsqueda por parte del Estado de brindar una garantía a las personas que sufren accidentes de tránsito, de recibir una compensación rápida y efectiva.

La aplicación de la norma reduce los costos de requerimiento a las compañías de seguros, logrando que las víctimas del accidente de tránsito o sus beneficiarias reciban atención inmediata.

En el sistema del SOAT no corresponde efectuar un examen de responsabilidad para asumir la indemnización de los terceros, ya sean ocupantes o no de un vehículo, en tanto que al asumir que todos cuentan con el seguro sólo responde por los ocupantes del vehículo siniestrado y por los terceros no ocupantes; a diferencia de lo que sucede en los seguros privados, en donde el análisis de la responsabilidad será determinante a efectos de ofrecer la cobertura.

De lo expuesto, en atención a que la motocicleta materia de denuncia se entraba en la obligación de contar con el seguro SOAT; y, en la medida que el accidente ocurrido se produjo entre dos vehículos, corresponde a la compañía aseguradora de la motocicleta cumplir con otorgar la indemnización debida, de acuerdo al artículo 34 del Reglamento. Del caso, se desprende que el denunciante no contaba con el SOAT, por lo que no le corresponde a la Positiva asumir con dicha indemnización.

Así, a entendimiento de la Comisión, el hecho que la víctima no fuera indemnizada por parte de la aseguradora, no constituye una infracción a los derechos del consumidor, ni desnaturaliza el fin principal de la norma tal como fuese manifestado por la señora Flores en su escrito de fecha 31 de mayo de 2007.

Asimismo, la Comisión considera que no es aplicable lo manifestado por la señora Flores correspondiente a la responsabilidad solidaria, ya que ésta tan sólo le

*¿ en la denuncia se  
menciona esto?*

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y MEDIACIÓN  
COP



H  
C.B.E

corresponde al propietario, al conductor y/o al prestador del servicio de transporte frente a determinados sujetos, no convirtiendo a la compañía de seguro como obligada en el mismo. **NO VACHAD  
NO V.A.T.E**

Por lo expuesto, La Positiva no habría incurrido en infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor al negar la cobertura del SOAT, en tanto no es la aseguradora de la motocicleta la que debió brindar dicha cobertura, puesto que después de todo lo expuesto anteriormente queda comprobado que la Ley obliga a que ambos vehículos, tanto el camión como la motocicleta tengan contratado un seguro SOAT.

### 3.5. De la medida correctiva solicitada por el denunciante

En el presente caso, atendiendo a que no se ha verificado la existencia de una infracción por parte de la empresa denunciada, toda vez que quedo acreditado que actuó de manera correcta al no brindar la cobertura del SOAT al denunciante la Comisión considera que corresponde declarar infundada la solicitud de medida Correctiva presentada por la señora Flores.

### 3.6. Graduación de la sanción

El artículo 41° de la Ley de Protección al Consumidor establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión deberá atender la gravedad de la falta, al daño resultante de la infracción, a los beneficios obtenidos por el proveedor, a la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>4</sup>.

Al respecto, debe considerarse que mediante Resolución N° 328-1998/TDC-INDECOPI, la Sala de Defensa de la Competencia estableció lo siguiente:

*"para efectos de la graduación de la sanción, corresponde evaluar en primer término la gravedad de la falta, a cuyo efecto se debe determinar las magnitudes tanto del daño real o potencial causado a los consumidores como del beneficio real o potencial recibido por el infractor.*

*Adicionalmente, debe establecerse la existencia de un vínculo de causalidad entre la conducta del infractor y el daño, pues sólo así sería posible determinar "los efectos que se pudiese ocasionar en el mercado" como resultado de la infracción cometida.*

*A ello debe añadirse la intencionalidad, entendida como el grado de participación de la voluntad del infractor en la acción causante del daño, es decir, si la infracción resulta imputable a culpa leve, culpa grave, culpa*

*Handwritten signature or mark.*

#### <sup>4</sup> LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo 41.- Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los proveedores infractores podrán ser sancionados administrativamente con una Amonestación o con una multa, hasta por un máximo de 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dicten para revertir los efectos que las conductas infractoras hubieran ocasionado o para evitar que éstas se produzcan nuevamente en el futuro. La imposición y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas atendiendo a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión. Las multas impuestas constituyen en su integridad recursos propios del INDECOPI, salvo por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley.

COMISIÓN DEL INDECOPI-AREQUIPA  
C.M.P. C.M.P. C.M.P.



*inexcusable o dolo. Finalmente, debe evaluarse si existió o no reincidencia en la infracción".*

Frente a las supuestas infracciones de los artículos 7-b y 8 de la Ley de Protección al Consumidor no se ha demostrado que La Positiva haya infringido en alguno de estos dos supuestos en tanto que no hubo una discriminación a la víctima del accidente toda vez que ambos vehículos deberían haber tenido contratado el seguro del SOAT, así mismo cabe señalar que no hubo una infracción a la idoneidad del servicio puesto que La positiva no tiene la obligación de indemnizar a los beneficiarios del señor Pamo ya que la obligación de esta indemnización tendría que correr por cuenta del seguro de la motocicleta y no La Positiva.

Por lo que la Comisión considera que no debe aplicarse sanción alguna a la Positiva, toda vez que no se ha acreditado infracción alguna por parte de éste..

### 3.7. De las costas y costos solicitados por el denunciante

De conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante Indecopi es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante o el Indecopi en los casos en que, luego del análisis correspondiente, así lo considere conveniente<sup>5</sup>.

Estando a que la denuncia presentada ha sido declarada infundada, no corresponde ordenar el pago de costas y costos en este proceso.

## 4. DECISION DE LA COMISION

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de improcedencia por falta de relación de consumo solicitada por la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., de acuerdo a los considerandos expuestos en el numeral 3.1. de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios solicitados por la señora Lucía Flores Vera, por los considerandos expuestos en el numeral 3.2. de la presente Resolución.

**TERCERO:** Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción al artículo 7-B de la Ley de Protección al Consumidor.

**CUARTO:** Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción al artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor.

**QUINTO:** Denegar la medida correctiva solicitada por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.

### <sup>5</sup> LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

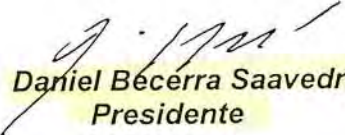
Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.



**SEXTO:** No aplicar sanción alguna a la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., toda vez que no se ha acreditado infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor.

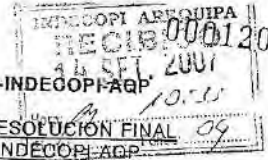
**SÉTIMO:** Denegar las costas y costos solicitados por la señora Lucia Flores Vera en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.

*Con la intervención de los miembros de Comisión: Daniel Becerra Saavedra, Sergio Salas Valverde, Samuel Lozada Tamayo, Carlos Iván Llerena Mares y José Málaga Cruz y César Lazo Bezold.*

  
**Daniel Becerra Saavedra**  
**Presidente**



EXPEDIENTE N°: 072-2007/CPC-INDECOPI-AQP  
 Escrito N° : 06  
 Sumilla : APELA DE RESOLUCIÓN FINAL  
 N° 362-2007/INDECOPI-AQP



**SEÑORES COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
 INDECOPI – AREQUIPA.**

Lucía FLORES VERA, en la Denuncia interpuesta contra La Compañía de Seguros y Reaseguros **LA POSITIVA**, ante ustedes digo:

Que, dentro del plazo **APELO** contra la Resolución Final N° 362-2007/INDECOPI-AQP, en base a los siguientes fundamentos:

**I. PETITORIO.-**

Que, SE DECLARE NULA la Resolución Impugnada y revocándola SE DECLARE FUNDADA LA DENUNCIA interpuesta en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción al Art. 8° de la Ley de Protección al Consumidor; aplicar la medida correctiva conforme a Ley; aplicar la sanción correspondiente, y ordenar el pago de Costas y Costos.

**I.- ERROR DE HECHO DE LA RESOLUCION APELADA**

**1.1.-** La Resolución impugnada no ha tenido en cuenta el hecho que, el fallecido en accidente de tránsito AGUSTÍN PAMO CORDOVA ERA UN PASAJERO DE LA MOTOCICLETA QUE FUE ARROLLADA POR CÉSAR NICOLÁS VALDIVIA HUAMAN EL CONDUCTOR DEL PLACA DE RODAJE WJ-1453, QUE SÍ TENIA SOAT.

**1.2.-** La Resolución impugnada no ha precisado o definido que se entiende por los siguientes términos:

- a) PEATON,  
 b) TERCERO NO OCUPANTE DEL VEHICULO AUTOMOTOR: (si este término se refiere al ocupante de otro vehículo que no tiene SOAT.)

**1.3.-** La Resolución impugnada no ha considerado que solo la Ley establece las causales de exclusión (D.S. N° 024-2002-MTC, Art. 37°); y el accidente de tránsito materia de la denuncia no se encuentra dentro de ninguna de estas causales, por lo tanto la aseguradora esta obligada al pago.

Revisar  
 Causales de  
 Exclusion

## II.- ERROR DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

2.1. Según el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC, Artículo 14º, la compañía de seguros esta obligada a cumplir con el pago de la indemnización de manera inmediata y sin condición alguna, "bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, ..."; y en este caso en particular se ha cumplido con acreditar la muerte del beneficiario y la participación del vehículo que tiene SOAT; la Ley establece que la aseguradora puede, de ser el caso, repetir lo pagado contra el propietario del vehículo y del conductor.

2.2. **LA RESOLUCION IMPUGNADA, en el punto 3.4.2. Aplicación al caso concreto, HA COMETIDO UN GRAVE ERROR DE INTERPRÉTACION Y DE APLICACIÓN DEL Artículo 17º DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC, pues solo considera la primera parte de dicho artículo al tratar el caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.**

¿Por qué la comisión no aplicó el último párrafo?

LA COMISION OMITE INTERPRETAR Y APLICAR EL ÚLTIMO PARRAFO DE DICHO ARTÍCULO, QUE SI ES DE APLICACIÓN AL CASO CONCRETO EN LA PRESENTE DENUNCIA CONTRA LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS:

**"En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables."** (negritas y subrayado nuestro)

LA COMISIÓN se equivoca en su párrafo ocho del punto 3.4.2., al realizar su juicio de subsunción de la norma con los hechos materia de la denuncia, cuando sostiene que "la Comisión considera que no es aplicable lo manifestado por la señora Flores correspondiente a la responsabilidad solidaria, ya que ésta tan solo le corresponde al propietario, al conductor y/o al prestador del servicio de transporte frente a determinados sujetos, no convirtiendo a la compañía de seguro como obligada en el mismo."

En ningún momento se ha pretendido que la denunciada asuma obligación alguna en forma solidaria; **POR FAVOR ENTIENDASE QUE LA RAZÓN POR LA CUAL LA NORMA (EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 17º) HA INCLUIDO A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ES POR QUE SE REFIERE A LA ASEGURADORA DEL VEHÍCULO PARTICIPANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE SI TENÍA SOAT, LA MISMA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 14º DEL D.S. Nº 024-2002-MTC CONCORDANTE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 30.4 DE LA LEY Nº 27181 LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, INMEDIATA E INCONDICIONALMENTE REALIZÓ EL PAGO DE LOS GASTOS E INDEMNIZACIONES A LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE O A SUS BENEFICIARIOS.**

Pues de otra manera no habría explicación para que la norma haya considerado a las "compañías de seguros" en este párrafo y dentro del artículo que se refiere al accidente entre dos vehículos, quedando claro que estas aseguradores tienen el derecho de repetir lo pagado a la víctima, en contra de los responsables solidarios ya mencionados.

**2.3.** Igualmente, LA COMISION NO HA CONSIDERADO QUE NO EXISTE NINGUNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN para que la aseguradora denunciada omita efectuar el pago del beneficio de la póliza a la denunciante; por lo tanto no es cierto lo que afirma en el párrafo siete del punto 3.4.2, por que el hecho de no haber sido indemnizada la víctima por parte de la aseguradora SI CONSTITUYE UNA INFRACCION A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

**2.4.** La Comisión incurrió en grave omisión de aplicación de la norma al no haber considerado la aplicación del último párrafo del Art. 17º del D.S.

27  
 Nº 024-2002-MTC, en el caso concreto de la presente denuncia, lo que constituye VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, que en este caso es el Debido Procedimiento amparo por la Ley Nº 27444.

### III.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA APELACION

3.1. Son de aplicación los siguientes Artículos de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General":

#### 3.1.1. Artículo 209.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

#### 3.1.2. Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa

*218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*

*218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*


*a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*

*b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación ...*

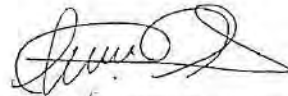
#### POR LO EXPUESTO:

A Uds. Señores de la Comisión pido, se sirvan admitir la presente APELACION y disponer se tramite conforme a Ley y garantizar el Debido Procedimiento Administrativo.

Arequipa, 10 de Setiembre del 2007.

  
 FELIX J. VALDERRAMA CUSIPAUCAN  
 ABOGADO  
 MAT. C.A.A. N° 2033

Pasaje Santa Rosa N° 104 Oficina T-6, Cercado  
 fvalderamac@hotmail.com Celular 9379704



COMISION DEL INDECIPI - AREQUIPA  
 COPIA CERTIFICADA



INDECOPI  
Tribunal de Defensa de la Competencia  
y de la Propiedad Intelectual  
Sala de Defensa de la Competencia  
- 4 ENE 2008  
Presente: *Olivia*  
RECIBIDO

INDECOPI

2008 ENE 2 PM 12

Expediente: N° 2023-2007/CPC  
Escrito : N° 02  
Similla : Absolvemos Traslado

72-2007/C

040-2007/TDC

RECIBIDO

SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
UNIDAD DOCUMENTARIO

135

LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, con R.U.C. N° 20100210909, con domicilio real y procesal en Av. Javier Prado Este esquina con Francisco Masías N° 370, piso 1º, San Isidro, Lima, debidamente representada por su apoderado, Dr. Eduardo Chávez de Piérola, identificado con documento nacional de identidad N° 09640967, según poder inscrito en el en la Partida Electrónica N°11007318 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, atentamente decimos:

Con fecha 13 de diciembre de 2007 fuimos notificados por vuestro despacho con la Cédula de Notificación (Proveído N° 01) de fecha 06 de diciembre del mismo año, mediante la cual nos trasladan el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Lucía Flores Vera (en adelante La Denunciante) en contra de la Resolución N°362-2007/INDECOPI AQP. Al respecto cumplimos con manifestarles lo siguiente:

**I. DE LOS CONCEPTOS DE PEATÓN Y TERCERO NO OCUPANTE:**

1.1 De acuerdo con lo establecido por La Denunciante en el punto 1.2 de su escrito de Apelación, en la Resolución impugnada la Comisión de Protección al Consumidor (en adelante La Comisión) habría omitido definir dos conceptos que serían indispensables a la hora de analizar el presente caso, el primero de ellos sería el referido al concepto de Peatón y el segundo a la definición de Tercero no Ocupante.

Pues bien, lo que La Denunciante no parece haber tomado en consideración es que no corresponde a La Comisión definir estos conceptos y no precisamente porque esta institución no sea la "idónea" para arribar a este tipo definiciones, sino única y exclusivamente porque los conceptos antes mencionados YA SE ENCUENTRAN DEFINIDOS en nuestra legislación

1.2 En efecto, de acuerdo con lo establecido en artículo 2º de la Resolución Ministerial N°306-2002-MTC se debe entender por Tercero no Ocupante lo siguiente:

(...)

*Tercero no ocupante.- Persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor, resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado un vehículo automotor.*

*¿una definición hecha en una RM puede darla la contra a lo que señala una ley y un Reglamento?*

INDECOPI  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
02 ENE 2008  
RECIBIDO

COMISION DEL TERCERO NO OCUPANTE  
COPIA CERTIFICADA



En línea con lo anterior, el artículo 2° de nuestro Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N°033-2001-MTC, define a un Peatón según lo siguiente:

(...)

*Peatón: Persona que circula caminando por una vía pública.*

De lo expuesto se colige, que para efectos del SOAT resulta absolutamente innecesario definir el concepto de Peatón en forma expresa, toda vez que el mismo se encuentra inmerso en la definición de Tercero no Ocupante antes mencionada.

Pues bien, resulta evidente que las definiciones de Peatón y Tercero no Ocupante antes mencionados, lejos de ser contradictorias, se complementan entre sí, configurando un concepto claro y preciso a la hora de designar ambas categorías. *→ Esto inter pretación la aplica la propia aseguradora*

En el caso particular del SOAT, el legislador ha preferido englobar en una sola definición todos los supuestos en los que las Compañías de Seguros deberán responder en caso se encuentre ante un agraviado considerado como un "Tercero no Ocupante", definición que NO se limita a la de un Peatón, sino que se hace extensiva a los conductores de vehículos no motorizados como bicicletas, triciclos, etc.

- 1.3 En este orden de ideas, resulta indispensable analizar bajo qué categoría de las mencionadas en la Ley del SOAT se encontraba el señor Agustín Pamo Cordova (causante de La Denunciante) al momento del accidente de tránsito y determinar así si le corresponde o las indemnizaciones reclamadas.

## II. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

- 2.1 Conforme señaláramos en nuestro escrito de absolución, con fecha 17 de marzo de 2007 se produjo un accidente de tránsito en circunstancias que el camión de Placa de Rodaje N° WJ-1453, conducido por el señor César Nicolás Valdivia Huamán, impactó contra de la motocicleta marca Honda color rojo sin placas de rodaje en la que se desplazaba como ocupante el señor Agustín Pamo Córdoba; a consecuencia del accidente de tránsito antes mencionado se produjo el lamentable fallecimiento del señor Pamo.

Es el caso, que al momento de ocurrido el accidente de tránsito descrito en el párrafo anterior, el vehículo de Placa de Rodaje N°WJ-1453 se encontraba asegurado en nuestra Compañía bajo la Póliza SOAT N°3635061-05.

- 2.2 Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N°024-2002 MTC el SOAT cubre:

(...)

Artículo 4.- *El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.*

Lo expuesto en el párrafo anterior debe ser concordado con lo establecido en el artículo 17° de la Ley del SOAT, el mismo que a la letra señala lo siguiente:

(...)

Artículo 17.- *En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.*

Como podrán apreciar, no existe en el artículo precitado, ni en todo el contexto legal que regula el SOAT obligación alguna a cargo de las Compañías de Seguro de indemnizar a los Ocupantes de un vehículo distinto al asegurado por estas últimas, situación que coincide con el caso bajo análisis.

- 2.3 En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N°306-2002-MTC es Ocupante de un vehículo automotor únicamente el individuo que encaja en la siguiente definición:

(...)

*Ocupante: Persona transportada en un vehículo o que está en su interior cuando permanezca en reposo y/o subiendo o bajando del mismo, que resulte víctima de un accidente de*

COMISIÓN DEL INECCOPI - AREGUIRA  
COPIA CERTIFICADA

tránsito. El término ocupante comprende al conductor de un vehículo automotor.

En el caso particular el Señor Pamo se desplazaba como ocupante de la moto en la que se transportaba al momento del accidente de tránsito, razón por la cual este último debía ser indemnizado por el SOAT que debía tener contratado el vehículo motorizado antes mencionado.

Ahora bien, al no contar el vehículo motorizado precitado con el SOAT respectivo, la obligación de indemnizar al Señor Pamo se trasladó inmediatamente en forma solidaria al propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte, sin que alguna Compañía de Seguros tenga la obligación de intervenir en la presente cadena de responsabilidad.

En consecuencia, es claro que la interpretación que La Denunciante hace del artículo 17° de la Ley del SOAT no resiste el mayor análisis jurídico, toda que la misma ha sido elaborada sin analizar el contexto legal que regula el SOAT.

Como es de su conocimiento, la Ley del SOAT impide que las Compañías de Seguros investiguen las causas de un accidente de tránsito al momento que este ha ocurrido, debiendo estas últimas indemnizar a las víctimas o beneficiarios sin investigación alguna, situación que nos lleva a cometer una serie de pagos indebidos que la propia norma nos faculta a recuperar con posterioridad.

Esa es la razón por la que en el último párrafo del artículo 17° de la Ley del SOAT se incluye a las Compañías de Seguros en la relación de acreedores de los solidariamente obligados, únicamente por los "errores" a los que somos inducidos por no poder investigar los accidentes y no como equivocadamente señala La Denunciante como co-obligados de la indemnización.

En el caso particular, no hubo necesidad de investigar absolutamente nada, la sola consignación de la ocurrencia policial determinó las reales circunstancias del accidente de tránsito que nos ocupa y como tal, las personas legitimadas para accionar en contra de nuestra Compañía, entre las que no se encuentra La Denunciante.

- 2.4 En este orden de ideas, es claro que no existe dispositivo legal alguno que obligue a nuestra Compañía a indemnizar a La Denunciante bajo la Póliza SOAT de nuestro vehículo asegurado identificado con Placa de Rodaje N°WJ-1453, correspondiendo esta obligación única y exclusivamente al propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte situación que no alcanza a nuestra Compañía.

**III. DE LA JURISPRUDENCIA DEL INDECOPI:**

→ Según lo positivo el 4to punto del art. 17 es lo que genera los pagos por error (S) que realizan los asegurados.

3.1 Con fecha 22 de mayo de 2006, la Comisión de Protección al Consumidor – Cusco emitió la Resolución Final N°068-2006/CPC-CUS correspondiente al Expediente N°010-2006/STA-CPC-INDECOPI-PUN, en el marco de la Denuncia presentada por el Señor Luis Taype Ito.

*No es el mismo caso. Aquí el accidente es el que importa*

*En dicha oportunidad, La Comisión resolvió una controversia de similares características a las expuestas en el presente expediente, determinando que no existía obligación de nuestra Compañía frente al Señor Taype en base a las siguientes consideraciones:*

(...)

*Agrega la denunciada que al momento del accidente el vehículo station wagon se encontraba asegurado en La Positiva, y que la motocicleta conducida por el señor Luis Taype Ito no contaba con el seguro SOAT respectivo, conforme lo exige el artículo 3° del D.S. 024-2002-MTC, por ser un vehículo automotor que cuenta con propulsión propia.*

*De otro lado, mencionó que el SOAT cubre únicamente a ocupantes y terceros no ocupantes, siendo que el denunciante no era ocupante del vehículo station wagon, ni mucho menos tercero no ocupante, sino que era ocupante de la motocicleta que conducía, la misma que no contaba con SOAT.*

(...)

*De lo expuesto, en atención a que la motocicleta materia de denuncia se encontraba en la obligación de contar con el SOAT; y en la medida que el accidente ocurrido se produjo entre dos vehículos, corresponde a la Compañía Aseguradora de la motocicleta cumplir con otorgar la indemnización debida, de acuerdo al artículo 34° Reglamento. Del caso se desprende que El Denunciante no contaba con el SOAT, por lo que no le corresponde a La Positiva asumir dicha indemnización. (el subrayado es nuestro)*

*Por lo expuesto, La Positiva no habría incurrido en infracción alguna a la Ley de Protección al Consumidor al negar la Cobertura del SOAT en tanto no es la Aseguradora de la motocicleta. (el subrayado es nuestro)*

(...)

**4. DESICIÓN DE LA COMISIÓN:**

*PRIMERO: declarar infundada la denuncia presentada por el señor Luis Taype Ito en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros por presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.*

3.2 A mayor abundamiento, ponemos a disposición de La Sala tres Informe Legales elaborados por tres Estudios de Abogados de reconocido prestigio en el Perú, en el que se desarrollan claramente los conceptos materia de la presente denuncia y que estamos seguros se convertirán

COPIA 5



en una herramienta útil que ayudará a La Sala a resolver, con buen criterio, la presente controversia.

**POR TANTO:**

Solicitamos a La Sala tener presente lo expuesto y confirmar en todos sus extremos la Resolución N°362-2007/INDECOPI-AQP.

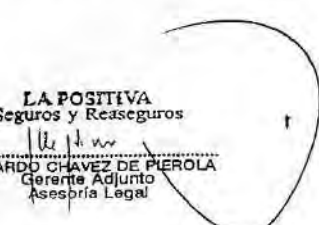
**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, les reiteramos a vuestra Comisión que nos conceda el uso de la palabra para que cualquiera de nuestros Abogados, esto es, el Dr. Eduardo Chávez de Piérola con registro CAL N°21390 y al Dr. Rafael Enciso Rivera con registro CAL N°28062 realice el correspondiente informe oral.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Adjuntamos al presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Resolución Final N°068-2006/CPC-CUS emitida por La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI – Cusco.
2. Copia simple del Informe Legal emitido por el Estudio Ferrero Abogados, relacionado a la interpretación y alcances del artículo 17° del Decreto Supremo N°024-2002-MTC.
3. Copia simple del Informe Legal emitido por el Estudio Osterling Abogados, relacionado a la interpretación y alcances del artículo 17° del Decreto Supremo N°024-2002-MTC.
4. Copia simple del Informe Legal emitido por el Estudio Payet, Rey y Cauvi Abogados, relacionado a la interpretación y alcances del artículo 17° del Decreto Supremo N°024-2002-MTC.

Lima 26 de diciembre de 2007.

  
EDUARDO CHÁVEZ DE PIÉROLA  
ABOGADO  
Reg. CAL. 21390

  
LA POSITIVA  
Seguros y Reaseguros  
EDUARDO CHÁVEZ DE PIÉROLA  
Gerente Adjunto  
Asesoría Legal



LA POSITIVA  
Seguros y Reaseguros

**MTC** 029  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

DEPARTAMENTO LEGAL

LE TARDARÁ  
DOCUMENTOS

"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"  
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

Lima, 04 MAR 2008

OFICIO N° -2008-MTC/15

Señor  
Gustavo Cerdeña Rodríguez  
Gerente Técnico  
La Positiva Seguros y Reaseguros  
Francisco Masías N° 370  
San Isidro.-

La Positiva  
Seguros y Reaseguros

7 MAR. 2008

RECIBIDO  
GERENCIA CORPORATIVA TECNICA

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en relación a los alcances del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, mediante el cual se aprobó el TUO del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, con respecto a su consulta sobre si procede o no la indemnización por muerte de uno de los ocupantes de una maquinaria pesada; con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

- 1) De acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la norma acotada, todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, entendiéndose como vehículo automotor todo aquel que se desplaza por vías de uso público terrestre con propulsión propia y que sirve para transportar personas o mercancías.
- 2) Dicha definición concuerda con la señalada en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en la que además se precisa que las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, en la industria de la construcción, minería y agricultura no son vehículos ni mucho menos pueden ser considerados como vehículos especiales o vehículos incompletos.
- 3) Asimismo, las máquinas amarillas y verdes utilizadas en la industria de la construcción, minería y agricultura no tienen propulsión propia, han sido diseñadas y fabricadas exclusivamente para el uso fuera de la vía pública, es decir en recintos cerrados y para realizar funciones específicas distintas al transporte de personas y de mercancías, por lo tanto no tienen ninguna obligación de contar con el SOAT, estando excluidos de sus alcances y coberturas, conforme lo dispuesto en el artículo 37° del TUO del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.
- 4) De otro lado, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, señala que en caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado, y si alguno de los vehículos que participa en el accidente no

COMUNICADO  
CADA



doscientos <sup>297</sup>  
LO TARJADO  
NO 9342

contase con el SOAT, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.

- 5) En consecuencia, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el TUO del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y en el Código Civil, y en virtud a los alcances del SOAT corresponde el pago de los gastos e indemnizaciones a las víctimas de los accidentes de tránsito o a sus beneficiarios hasta por los montos de las coberturas señaladas en el artículo 29º del citado reglamento; no siendo aplicable dichas coberturas a los ocupantes de la maquinaria pesada, materia de consulta, por las razones antes indicadas.

Atentamente,

MCCIDGT

Lidio de la Barrera L.  
Jefe General (s)  
General de Transporte Terrestre



COMISION DEL INTERIOR ADEQUADA  
COPIA AUTENTICADA

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -  
AREQUIPA  
**DENUNCIANTE** : LUCÍA FLORES VERA  
**DENUNCIADA** : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.  
**MATERIA** : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEBER DE IDONEIDAD  
COSTAS Y COSTOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
**ACTIVIDAD** : PLANES DE SEGURO GENERALES

**SUMILLA:** *se confirma la Resolución 362-2007/INDECOPI-AQP del 3 de setiembre de 2007 que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Lucía Flores Vera contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. Ello dado que la aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito que cuenta con SOAT no tiene la obligación de otorgar cobertura respecto de los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.*

Lima, 28 de mayo de 2008

## ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2007, la señora Lucía Flores Vera (en adelante, la señora Flores) denunció a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, La Positiva) ante la Comisión de Protección al Consumidor en Arequipa (en adelante, la Comisión) por infracción del Decreto Legislativo 716, Ley de Protección al Consumidor.
2. En su denuncia, la señora Flores manifestó que:
  - (i) el 17 de marzo de 2007, se produjo un accidente de tránsito con daños materiales y personales entre dos vehículos, un camión Chevrolet con Placa WJ-1453 (en adelante, la Unidad 1) y una motocicleta Honda sin placa de rodaje (en adelante, la Unidad 2);
  - (ii) como consecuencia de dicho accidente, su conviviente y padre de su menor hijo, el señor Agustín Pamo Córdova (en adelante, el señor Pamo) quien ocupaba la Unidad 2 en calidad de pasajero, falleció<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> La motocicleta era ocupada por dos personas y el señor Pamo era uno de los ocupantes (no el conductor).  
M-SDC-13/1E



- (iii) de los dos vehículos que participaron en el accidente, únicamente la Unidad 1 contaba con Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT), el cual había sido contratado con La Positiva;
  - (iv) ante lo sucedido procedió a reclamar a La Positiva la indemnización correspondiente al SOAT (S/. 13 800,00) en representación de su menor hijo, pero ésta se había negado a efectuar el pago; y,
  - (v) debía ordenarse a La Positiva el pago de la indemnización correspondiente al SOAT y, adicionalmente, una indemnización por los daños y perjuicios causados por La Positiva.
3. Mediante Proveído 1 del 27 de abril de 2007, la Comisión admitió a trámite la denuncia contra La Positiva por infracción de los artículos 8 y 7-B del Decreto Legislativo 716.
4. En sus descargos, La Positiva señaló que:
- (i) La denuncia debía ser declarada improcedente, pues no existía una relación de consumo entre la denunciante y La Positiva y porque el petitorio de la señora Flores era jurídicamente imposible, pues exigía indemnizaciones que sólo podían ser dictadas por el Poder Judicial;
  - (ii) De no declararse improcedente, la denuncia debía declararse infundada, debido a que:
    - a. a pesar de que la motocicleta que ocupaba el señor Pamo era un vehículo automotor, no contaba con SOAT;
    - b. el señor Pamo no podía ser considerado tercero no ocupante porque ese término abarcaba únicamente a los peatones; y,
    - c. las indemnizaciones que podrían corresponder a los deudos del señor Pamo debieron ser asumidas por la aseguradora del vehículo que él ocupaba, pero al no haber contado dicho vehículo con SOAT, la responsabilidad se trasladaba solidariamente al propietario, conductor y/o prestador del servicio de transporte.
    - d. mediante Resolución 068-2006-INDECOPI-CUS del 4 de mayo de 2006, la Comisión del Indecopi en Cusco había resuelto un caso similar, declarando que la aseguradora no estaba obligada a brindar la cobertura del SOAT a los ocupantes de un vehículo no asegurado.
- 5.

6. El 31 de mayo 2007, la señora Flores absolvió el traslado del escrito de La Positiva señalando que:
- (i) en los casos en que uno de los dos vehículos siniestrados no contara con SOAT, la aseguradora del vehículo que sí contaba con dicho seguro estaba obligada a otorgar cobertura a la totalidad de víctimas del accidente, subsistiendo su derecho a repetir posteriormente contra los responsables; y,
  - (ii) precisó que en el caso resuelto por la Comisión del Indecopi en Cusco –citado por La Positiva– la víctima ocupante del vehículo sin SOAT era además su conductor y no un pasajero, como en el caso de su conviviente.
7. Mediante Resolución 362-2007/INDECOPI-AQP del 3 de septiembre de 2007, la Comisión:
- (i) declaró que la denuncia de la señora Flores era procedente al existir entre ella y La Positiva una relación de consumo al poder eventualmente constituirse en beneficiaria de la indemnización por la muerte del señor Pamo;
  - (ii) declaró improcedente el pedido de la señora Flores para que se le otorgue indemnización por daños y perjuicios, debido a que la Comisión no era competente para dictar ese tipo de medidas.
  - (iii) declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Flores contra La Positiva por infracción a los artículos 7-B y 8 del Decreto Legislativo 716, al considerar que la denunciada no se encontraba obligada a otorgarle la indemnización por la muerte del señor Pamo, pues la cobertura le correspondía a la aseguradora del vehículo que éste había ocupado y de no contar el vehículo con SOAT, los encargados de responder eran el conductor, propietario o prestador del servicio de transporte.
8. El 14 de setiembre de 2007, la señora Flores apeló la referida Resolución señalando que el accidente materia de la denuncia no se encontraba dentro de ninguna de las causales de exclusión<sup>2</sup> de la

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO 024-2002-MTC.

**Artículo 20.-** La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:

- a) Menores de edad;
- b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado;
- c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:

- a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;

cobertura establecidas en el artículo 20 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito<sup>3</sup>, (en adelante, Reglamento de SOAT) por lo que La Positiva no debió negarse al pago de la indemnización correspondiente.

9. El 2 de enero de 2008, La Positiva señaló que el concepto de tercero no ocupante era equivalente al de peatón, por lo que no debía considerarse que el señor Pamo era un tercero no ocupante respecto de la Unidad 1, sino que era simplemente un ocupante de la Unidad 2. Por tanto, los responsables de cubrir su indemnización eran, en primer lugar, la aseguradora de la Unidad 2, y al no contar con SOAT, el conductor, propietario o empresa de transportes que prestó el servicio, de manera solidaria. Presentó como sustento de sus afirmaciones, tres informes legales elaborados por estudios de abogados distintos<sup>4</sup>.
10. El 5 de marzo de 2008, la señora Flores presentó copia de la Resolución 026/06 del Tribunal de la Defensoría del Asegurado (en adelante, el Tribunal) mediante la cual se pronunció sobre la aplicación del artículo 17 del Reglamento de SOAT. En dicho pronunciamiento, el Tribunal declaró que cuando dos vehículos participaban en un accidente y uno de ellos no tenía SOAT, la aseguradora del vehículo que sí contaba con el referido seguro debía cubrir los gastos e indemnizaciones derivadas del siniestro, ello considerando la finalidad social del SOAT. Asimismo la señora Flores solicitó el uso de la palabra.
11. El 1 de abril de 2008, La Positiva presentó un escrito en el que señaló que el criterio contenido en la Resolución 026/06 del Tribunal había sido modificado por éste en las Resoluciones 036/06<sup>5</sup>, 088/07 y 089/07. Asimismo, adjuntó diversos pronunciamientos judiciales<sup>6</sup> señalando que en ellos se había resuelto aplicando el criterio que La Positiva había planteado en el presente caso.

---

b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;

c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 024-2002-MTC.

<sup>4</sup> Informe del 4 de setiembre de 2006 del Estudio Ferrero Abogados; Informe del 29 de setiembre de 2006 del Payet, Rey, Cauvi Abogados e Informe del 26 de setiembre de 2006, del Estudio Osterling Sociedad Civil.

<sup>5</sup> Cuenta con un voto en discordia del vocal Dr. Rodolfo Gordillo Tordoya.

<sup>6</sup> 6 pronunciamientos de los cuales 1 fue emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura y 5 fueron emitidos por Juzgados Civiles de Primera Instancia.

## ANÁLISIS

12. El artículo 8 del Decreto Legislativo 716, establece un supuesto de responsabilidad objetiva de los proveedores respecto a la idoneidad y calidad de los servicios que ofrecen en el mercado<sup>7</sup>. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de prestar los servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza del servicio y a la normatividad que rige su prestación.
13. En el presente caso, se discute si en un accidente de tránsito en el que participaron las Unidades 1 y 2, La Positiva se encontraba obligada a cubrir la indemnización por muerte correspondiente a un ocupante de la Unidad 2, en un supuesto en el que La Positiva era la empresa aseguradora de la Unidad 1 y la Unidad 2 no contaba con SOAT.
14. La Positiva sustenta su defensa señalando que el principio esencial del sistema del SOAT es que todos los vehículos del parque automotriz posean SOAT y que considerar que estaba obligada a dar cobertura a los ocupantes de un vehículo sin SOAT, podía generar incentivos para que los individuos no contrataran SOAT. Por su parte, la señora Flores señaló que el sustento de las normas del SOAT era procurar que todas las víctimas de un accidente recibieran cobertura independientemente de su condición de ocupantes o tercero no ocupantes.
15. Para determinar si correspondía a La Positiva la obligación de cobertura de los gastos de los ocupantes de la Unidad 2 en el supuesto descrito, corresponde efectuar un ejercicio de interpretación de la normatividad vigente en materia de SOAT, en especial del artículo 17 del Reglamento, empleando el método de interpretación que más se adecue al caso.
16. El 8 de octubre de 1999, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 27181 –Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre–, que establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de SOAT, la cual cubre a todas las personas, sean ocupantes y terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito<sup>8</sup>. Asimismo,

---

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807, Artículo 8.-** Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

<sup>8</sup> **LEY 27181. Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**



dicha norma dispone que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por los vehículos automotores es objetiva, conforme lo establece el Código Civil<sup>9</sup>.

17. La incertidumbre jurídica que gira en torno del presente caso es la interpretación que debe darse del artículo 17 del Reglamento del SOAT. Este regula, entre otros, el supuesto en el que dos vehículos participan en un accidente de tránsito y sólo uno de ellos posee SOAT:

*“Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”*

[subrayado añadido]

18. La interpretación jurídica consiste en esclarecer el sentido y alcance efectivo que el legislador quiso dar a una norma, para de esa manera

---

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el reglamento correspondiente. Su aplicación es progresiva, de acuerdo al reglamento respectivo.

30.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>9</sup> **LEY 27181. Artículo 29.- De la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

establecer su extensión precisa y significado real<sup>10</sup>. Para ello existen diversos métodos de interpretación. El primer método que debe emplearse es el método literal, y éste puede ser posteriormente complementado por el empleo de otros métodos, tales como el sistemático, histórico, *ratio legis*, entre otros<sup>11</sup>. No obstante ello, la interpretación literal siempre primará y sólo si ésta no se considera suficientemente esclarecedora se hará uso de los demás métodos.

19. Siguiendo con el ejemplo de las Unidades 1 y 2, al efectuar una interpretación literal del último párrafo del artículo 17 se desprenden dos enunciados claros: el primero que establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 2, respecto de las víctimas de un accidente, ocupantes de dicha Unidad 2, en el supuesto de que no cuente con SOAT; y el segundo enunciado es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora, los gastos o indemnizaciones que hubieren pagado a los accidentados.
20. La señora Flores señala que de la literalidad de dicha norma se desprende que la compañía de seguros del vehículo con SOAT es responsable de brindar cobertura al ocupante del vehículo sin SOAT, sin perjuicio de que luego pueda repetir contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de dicho vehículo.
21. Interpretar que de la norma se desprendería dicha consecuencia jurídica implicaría establecer una obligación solidaria tácita de la compañía de seguros con el conductor, propietario y prestador del servicio de transporte. Una interpretación en ese sentido contravendría lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil, el cual dispone que la solidaridad no puede presumirse debiendo ser establecida expresamente<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> “(...) es la investigación y la penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma (o sea, de la voluntad de la misma), esto es, ‘la atribución de un significado’ a la norma para medir su extensión precisa y la posibilidad de aplicación a la determinada relación social a regular. Es, pues, una operación lógica, de conocimiento.”

**MESSINEO, Francesco.** “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Primera edición en español, 1954. Buenos Aires – Argentina. Pág. 95.

<sup>11</sup> “(...) El método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma. Sin embargo, el método literal suele actuar, implícita o explícitamente, ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada. (...)”

**RUBIO, Marcial.** El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. 8va. Edición. PUCP Fondo Editorial p. 265 y 276.

<sup>12</sup> **CODIGO CIVIL Artículo 1183.-** La solidaridad no se presume. Sólo la ley y el título de la obligación la establecen en forma expresa.

22. Por tanto, no se puede desprender de la norma bajo análisis, que ésta establezca que la aseguradora de la Unidad 1 se encuentra en la obligación de brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la Unidad 2 que no cuenta con SOAT.
23. De dicha conclusión surge la pregunta ¿por qué deben reembolsar entonces el propietario, conductor y prestador a las compañías aseguradoras? Para comprender a que se refiere el último párrafo del artículo 17 con dicha disposición, debe hacerse uso de otros métodos de interpretación que permitan comprender el sentido de dicha norma.
24. Uno de ellos, es el método de interpretación sistemática, que consiste en identificar el sentido real de una norma, sea armonizándola dentro del cuerpo normativo en el que se encuentra o, valiéndose del mayor desarrollo que otra norma del mismo cuerpo normativo hubiera dado a algún concepto que en la norma analizada no resultara suficientemente claro.
25. Del análisis del último párrafo del artículo 17 del Reglamento junto con los demás párrafos de dicho artículo, se llega a la conclusión de que los gastos que deben reembolsar el propietario, conductor o prestador del vehículo sin SOAT a la aseguradora del vehículo con SOAT, son aquellos que ante la inexistencia de aseguradora de la Unidad 2, la aseguradora de la Unidad 1 asumió al 100% respecto del tercero no ocupante (peatón), en virtud de la solidaridad establecida en el segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento.
26. Por tanto, los gastos a reembolsar a la aseguradora de la Unidad 1 son aquellos incurridos por ésta respecto del tercero no ocupante de vehículo, y no del ocupante del vehículo sin SOAT. De esa manera los responsables solidarios señalados anteriormente deben asumir el rol de la aseguradora inexistente y reembolsar a la aseguradora del vehículo con SOAT los gastos y/o indemnizaciones que pagó al 100% al tercero no ocupante.
27. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el artículo 29 del Reglamento establece que la cobertura que brinda la aseguradora de la Unidad 1 se limita únicamente a los ocupantes de un vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes, excluyendo de dicha cobertura a los ocupantes de un vehículo automotor no asegurado.
28. En efecto, el artículo 29 del Reglamento tiene por objeto establecer montos de cobertura mínimos para cada tipo de siniestro, y regula lo

referido a los distintos pagos e indemnizaciones que se pueden otorgar. En su texto se señala expresamente que cubre los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante de vehículo automotor asegurado<sup>13</sup>. De esa manera excluye del ámbito de protección a los ocupantes de vehículos que no cuentan con una póliza de seguros.

29. De otro lado, si bien de una interpretación histórica del último párrafo del artículo 17 se verifica que éste fue introducido mediante el Decreto Supremo 001-2004-MTC, y en los considerandos de dicho cuerpo normativo se señaló que la razón de las modificaciones era “*dejar claramente establecida la obligación de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención médica con cargo a dicho seguro [refiriéndose al SOAT]*”<sup>14</sup>[subrayado añadido], se aprecia que el considerando del Decreto Supremo 001-2004-MTC hacía referencia a una modificatoria específica que se introducía en el artículo 33 del Reglamento<sup>15</sup>, y no a la modificatoria del artículo 17 del Reglamento.
30. Respecto de la interpretación finalista del último párrafo del artículo 17, la Sala considera que si bien la finalidad del SOAT es la de procurar la cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito, ello no significa que la cobertura que brinda una aseguradora a un vehículo determinado deba extenderse a la de uno no asegurado. La manera en que la norma materia de análisis procura la cobertura de la víctima ocupante del vehículo sin SOAT es precisamente estableciendo la obligación solidaria del conductor, propietario y/o prestador del servicio de transporte de dicho vehículo, de responder ante dichas víctimas, con lo cual se logra que éstas no queden desamparadas.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC.**

**Artículo 29.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: (...)

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO 001-2004-MTC.** (...) Que, asimismo, se hace necesario efectuar las incorporaciones, modificaciones y precisiones necesarias para mejorar el sistema de fiscalización de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Tránsito, así como dejar claramente establecida la obligación de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención médica con cargo a dicho seguro sin realizar exigencias adicionales que desvirtúen la inmediatez en el goce de sus beneficios, además de la regulación de otros aspectos que los consoliden dentro del transporte y tránsito terrestre.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO 001-2004-MTC.**

**Artículo 1.-** Modifíquense el artículo 2; las definiciones del cuarto y quinto párrafos del artículo 5; los artículos 21 , 22, 24 y 25; el primer párrafo del artículo 29; el último párrafo del artículo 33, los artículos 34 y 36; el literal e) del artículo 37; el artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; el artículo 41 y la Primera, Segunda y Cuarta Disposiciones Finales del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, los mismos que quedarán redactados con los siguientes textos:

(...)

**“Artículo 33.-**

(...)

*Los centros médicos de salud públicos o privados están obligados a atender a la víctima con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuya contratación será acreditada con la calcomanía adherida al vehículo automotor asegurado materia del accidente o con el certificado de seguro que se porta en el vehículo.”*



31. El criterio establecido en la presente Resolución coincide con la postura actual del Tribunal de la Defensoría del Asegurado<sup>16</sup>, contenida en la Resolución 036/06 del 20 de noviembre de 2006, en la que consideró que la cobertura de los ocupantes de la unidad que no contaba con SOAT no debían ser asumidos por la aseguradora del vehículo con SOAT, pues los responsables solidarios de ellos del conductor, el propietario y/o el prestador del servicio.
32. Por lo expuesto, la Sala considera que corresponde confirmar la Resolución apelada en el extremo que declaró infundada la denuncia por infracción al artículo 8 del Decreto Legislativo 716.
33. Finalmente, respecto del extremo referido a la infracción al artículo 7-B del Decreto Legislativo 716, la Sala considera que la Comisión calificó los hechos denunciados en forma incorrecta, siendo que los actos de discriminación no están referidos a una negativa en brindar cobertura sino que se enmarcan dentro de alguna de las modalidades de discriminación señaladas en la norma, las cuales deben ser alegadas por los denunciados, lo cual en el presente caso no ha ocurrido<sup>17</sup>.
34. Sin embargo, ello implicó un error estrictamente nominal, dado que la fundamentación de la denuncia de la señora Flores era objetivamente clara al señalar como presunta conducta infractora de La Positiva, la negativa injustificada de otorgar a la denunciante la indemnización por la muerte del señor Pamo, situación que hubiese configurado un supuesto de falta de idoneidad únicamente.
35. En consecuencia, si bien esta Sala ha advertido un error en la calificación de la conducta infractora que debe ser corregido, ello no afecta la validez de la Resolución 362-2007/INDECOPI-AQP que fuera emitida dentro de un procedimiento regular en el cual la señora Flores pudo ejercer debidamente su derecho de defensa.

---

<sup>16</sup> Tribunal de carácter privado creado por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros APESEG.

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 716, Artículo 7-B.-** Los proveedores no podrán establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público. Está prohibido realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas. La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado o, de ser el caso, a quien lo represente en el proceso o a la administración cuando ésta actúe de oficio. Acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada le corresponde al proveedor del bien o servicio. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y justificada, le corresponde a quien alegue tal hecho, probar que ésta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para todos estos efectos, será válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios. (Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 27049).

## RESUELVE

Confirmar la Resolución 362-2007/INDECOPI-AQP del 3 de septiembre de 2007, en todos sus extremos.

**Con la intervención de los señores vocales Rosa María Graciela Ortiz Origg, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Juan Luis Avendaño Valdez y Luis José Díez Canseco Núñez.**

**ROSA MARÍA GRACIELA ORTIZ ORIGGI**  
Presidenta

***El voto en discordia del señor vocal Camilo Nicanor Carrillo Gómez es el siguiente:***

Mi voto es porque se revoque la Resolución 362-2007/INDECOPI-AQP en todos sus extremos, por las siguientes razones:

Primero.- al analizar la literalidad del dispositivo en cuestión, se desprenden dos enunciados claros: el primero –que es el que plantea La Positiva– es que dicha norma establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 2, respecto de las víctimas de un accidente, ocupantes de dicha Unidad 2, en el supuesto que no cuente con SOAT; y el segundo enunciado es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.

La pregunta que surge del segundo enunciado es, ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubieren pagado a los accidentados?, la única respuesta lógica posible, que surge naturalmente del análisis de dicho enunciado, es que ante la inexistencia de aseguradora de la Unidad 2, la aseguradora a la que se refiere dicho artículo sea la de la Unidad 1, es decir, la única existente en el supuesto de hecho, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT.

Para que la norma exija el cumplimiento de dicha devolución a favor de la aseguradora, necesariamente debe partir del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT ha brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin

SOAT, en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas.

La Positiva ha señalado que una interpretación en ese sentido implicaría considerar que la norma materia de análisis prevé de manera tácita la responsabilidad solidaria entre la aseguradora y el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Civil<sup>18</sup>, que establece que la solidaridad no puede presumirse pues debe señalarse expresamente.

Considero que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora sino la obligación a cargo de la aseguradora de la Unidad 1, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios.

Por tanto, considero que del análisis literal de la norma en cuestión, y a diferencia de lo señalado por La Positiva, se desprende que ésta establece que la aseguradora de la Unidad 1 debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la Unidad 2 que no cuenta con SOAT, y posteriormente dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables solidarios.

Segundo.- de una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, tomando en consideración lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>19</sup>; en los artículos 4 y 28, que establecen que el SOAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente; en el artículo 14, que establece que la aseguradora debe pagar de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna; y en el 16, que establece que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro del Reglamento del SOAT<sup>20</sup>, se desprende que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento,

---

<sup>18</sup> **CODIGO CIVIL Artículo 1183.**- La solidaridad no se presume. Sólo la ley y el título de la obligación la establecen en forma expresa.

<sup>19</sup> **LEY 27181. Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**  
(...)

30.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 024-2002-MTC**

**Artículo 4.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

**Artículo 28.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo

considera la cobertura a cargo de la aseguradora de la Unidad 1, de las víctimas ocupantes de la Unidad 2.

Tercero.- de una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17 se desprende que éste, en línea con lo establecido en otros dispositivos del Reglamento y la Ley 27181, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito.

Dicha finalidad ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 2736-2004-PA/TC del 16 de diciembre de 2005. Según este pronunciamiento del máximo órgano de interpretación constitucional del país, el objeto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) consiste en:

*“cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. En consecuencia, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución. Por otra parte, tal como se advierte de su respectiva regulación en los Decreto Supremos 049-2000-MTC y 024-2002-MTC —en especial del análisis de sus artículos 14—, el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.”*  
[subrayado añadido]

Debe atenderse además a la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT, los cuales actúan bajo una racionalidad distinta de la de los seguros voluntarios. Mientras que la finalidad de éstos últimos es la de liberar al asegurado de una eventual carga económica, los primeros se orientan a asegurar que la víctima perciba la indemnización que le corresponde<sup>21</sup>.

Respecto a la finalidad del SOAT, La Positiva manifestó que el principio fundamental del SOAT es que todos los vehículos del parque automotor cuenten con uno y que el principio fundamental de la normativa de SOAT no es

---

haya intervenido.

**Artículo 14.-** El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33º del presente Reglamento.

**Artículo 16.-** Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

<sup>21</sup> **DE TRAZEGNIES, Fernando.** “La Responsabilidad Extracontractual” Tomo II. Biblioteca para leer el Código Civil, Vol, IV PUCP. Fondo Editorial 1998, Pág. 165.



asegurar que todas las víctimas ocupantes o no ocupantes reciban cobertura de una aseguradora.

No resulta adecuado considerar que la finalidad última del SOAT sea que todos los vehículos posean uno, puesto que el hecho que todos posean SOAT no es una finalidad en sí misma sino uno de los mecanismos con los cuales se puede llegar a la verdadera finalidad que es la de asegurar la cobertura de todas las víctimas de accidentes de tránsito.

Si bien, el hecho que la totalidad de vehículos automotores del territorio nacional posean SOAT es el óptimo que se busca alcanzar, la norma también debe situarse en el peor de los casos, en el supuesto en que un vehículo no cuente con SOAT. El último párrafo del artículo 17 del Reglamento de SOAT se ha situado en ese supuesto a efectos de garantizar, en la medida de lo posible, la cobertura de todas las víctimas de un accidente<sup>22</sup>.

Cuarto.- En caso que equivocadamente, se sostuviera que la norma que contiene el último párrafo del artículo 17 del Reglamento puede dar lugar a distintas interpretaciones, considero que se debería optar ante dicha incertidumbre jurídica por una interpretación pro consumidor destinada a conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor<sup>23</sup>, que es la forma como la autoridad administrativa cumple con ese “deber especial de protección” encomendado por la Constitución Política, reiterado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos.

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios y que, para tal efecto, debe garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Ello implica interpretar las normas de protección al consumidor en el sentido más favorable a éste. En este contexto, el artículo 2 de la Ley de Protección al Consumidor establece el principio *in dubio pro consumidor*, considerando al consumidor como la parte débil (especialmente en cuanto a información y poder de negociación) en la relación de consumo<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> El único caso en el que no podría darse cobertura sería aquel en el que ninguno de los vehículos participantes en el accidente posea SOAT.

<sup>23</sup> “El operador jurídico ha de resolver el problema o conflicto que se plantee conjugando ambas formativas protectoras –la especial de seguros y la propia de consumidores- y, en caso de disparidad, aplicando, obviamente, la que resulte más favorecedora para los intereses del consumidor, en aplicación del principio pro consumatore.

*Tampoco se olvide que el contrato de seguro es el paradigma de los contratos con condiciones generales, por lo que, al margen de la condición subjetiva de los contratantes, la LCGC se impondrá como norma de aplicación en el control de las cláusulas de los contratos.”*

BUSTO, Jose Manuel y otros. Reclamaciones de Consumo. Navarra, 2005. Ed. Aranzadi. p. 788.

<sup>24</sup> REILEY, Diana. Interpretación Pro Consumidor. En: AAVV (Juan Espinoza Espinoza, Director). Ley de Protección 14/15

La aplicación de este criterio resulta acorde con lo señalado por el máximo órgano de interpretación constitucional del país. Mediante Sentencia de fecha 24 de marzo de 2004 (Expediente 0858-2003-AA/TC), el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución Política del Perú establece un régimen especial de protección plena a los derechos de los consumidores y consagra el sistema económico como un medio para la realización de la persona humana y no como un fin en sí mismo. En tal sentido, los intérpretes de la legislación deben cuidar que la misma no pierda su verdadera finalidad o, lo que es lo mismo, deben cuidar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no queden desprovistos de significado<sup>25</sup>.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por que se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se declare fundada la denuncia interpuesta por la señora Lucía Flores Vera contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción del artículo 8 del Decreto Legislativo 716.

**CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**

---

al Consumidor. Comentarios. Precedentes Jurisprudenciales. Normas Complementarias. Editorial Rodhas, Lima, 2004, p. 24.

<sup>25</sup> En relación con el "deber especial de protección" del Estado respecto de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

6.(...) en su versión moderna, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado, en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un "deber especial de protección".

(...)

Lo que significa, en primer lugar, que en el ordenamiento constitucional peruano todas las leyes, reglamentos y sus actos de aplicación, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los derechos fundamentales (STC 2409-2002-AA/TC). En ese sentido, los derechos constitucionales, en cuanto valores materiales del ordenamiento, tienen una pretensión de validez, de modo que tienen la propiedad de "irradiarse" y expandirse por todo el ordenamiento jurídico.

(...) si sobre los derechos constitucionales, en su dimensión objetiva, sólo se proclamara un efecto de irradiación por el ordenamiento jurídico, pero no se obligara a los órganos estatales a protegerlos de las acechanzas de terceros, entonces su condición de valores materiales del ordenamiento quedaría desprovista de significado.  
[Subrayado añadido]

## RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION N° 026/06

### Vistos:

El Recurso de Revisión presentado el 18 de julio de 2006 por ... contra la Resolución N° 041/06 de la Defensoría del Asegurado, su fecha 10 de junio de 2006, mediante la cual se declaró fundado el reclamo interpuesto por ..., correspondiente a la Póliza SOAT N° ..., expedida a favor de la Empresa de Transportes ...; así como el recurso absolviendo el traslado hecho valer por el reclamante con fecha 26 de julio de 2006;

### Por sus fundamentos, y considerando además:

1. Que la presente controversia se centra en definir si el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, (en adelante, Reglamento SOAT) da amparo a las víctimas del accidente entre dos vehículos, uno con SOAT y otro sin SOAT, cuando dichas víctimas son ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo que no cumplió con su obligación de contratar su SOAT, o si, por el contrario, simplemente establece el derecho de los establecimientos de salud y compañías de seguros, en la eventualidad en que realicen por liberalidad o error una atención o pago a las víctimas, para repetir contra el propietario, conductor o prestador del servicio;
2. Que, en ese sentido, esta Defensoría tiene adoptado el criterio jurisprudencial<sup>1</sup> según el cual, conforme lo refiere el primer considerando de la Resolución de vista, el marco legal del SOAT asume tres posibilidades: la primera referida en el Artículo 4° del Reglamento SOAT, por el cual cada vehículo responde con su SOAT frente a los daños ocasionados por accidente de tránsito a los ocupantes o terceros no ocupantes; la segunda referida en el primer párrafo del Artículo 17° del Reglamento SOAT para el caso de un accidente entre dos vehículos y en el cual cada SOAT responde frente a los daños ocasionados a los ocupantes de su propio vehículo y solidariamente frente a los terceros no ocupantes; y, finalmente, la tercera posibilidad prevista por el cuarto párrafo del Artículo 17° del Reglamento SOAT, incorporado por Decreto Supremo N° 001-2004-MTC de fecha 13 de enero de 2004, cuando uno de los vehículos que participa en un accidente no ha contratado SOAT. Para este último caso la norma establece que el propietario del vehículo, su conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, responden solidariamente frente a la compañía (que emitió el SOAT del vehículo que sí cumplió con su obligación, anotamos nosotros) por los gastos incurridos y/o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables;
3. Que, en el segundo considerando de la Resolución de vista, se sostenía que esta Defensoría entiende que el supuesto referido en el cuarto párrafo del Artículo 17° de

---

<sup>1</sup> Ver Resoluciones de Reclamación N° 030/04, de Revisión N° 022/04, de Reclamación N° 051/05 y de Revisión N° 027/05.

la norma antes citada, debe entenderse considerando que el SOAT es un seguro obligatorio de accidentes personales que el Estado crea con un fin de amparo social, cuyo objetivo es cubrir los riesgos de muerte y lesiones corporales de las víctimas de accidentes de tránsito en el que hayan intervenido dos o más vehículos automotores, aún cuando, como es el caso, uno de ellos no haya contratado el SOAT, de tal forma que los beneficiarios y/o los familiares de la víctima no queden desprotegidos;

4. Que, no obstante, la recurrente, en primer lugar, sostiene que esta Defensoría al formular tal planteamiento incurre en error, ya que el supuesto del cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT no es otro que la responsabilidad solidaria que le alcanza al propietario, conductor y prestador del servicio respecto de las compañías de seguros que, entre otros, por error o liberalidad, hubieran asumido algún pago en la atención de los agraviados, no constituyendo bajo ningún término una obligación de la aseguradora responder por los daños y perjuicios que sufran los ocupantes del vehículo sin SOAT que colisiona con el vehículo asegurado. En ese sentido, agrega la recurrente, la interpretación de esta Defensoría es errada, aislada y desincentiva la contratación del SOAT, que procura que cada vehículo cuente con su SOAT, y no toma en cuenta lo establecido por el primer y segundo párrafos del indicado artículo 17°, en el sentido que en un accidente en que intervienen dos vehículos, cada aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado, así como de manera solidaria por los peatones o terceros no ocupantes de los vehículos intervinientes; la aseguradora recurrente también agrega que el cuarto párrafo del mencionado artículo sólo establece la solidaridad activa entre el propietario, el conductor, y el prestador del servicio respecto de las víctimas del vehículo sin SOAT, y no la solidaridad pasiva de las compañías de seguros respecto de los ocupantes de ambos vehículos participantes en el accidente; afirmaciones que fundamenta con la opinión, dada en similares términos, y en correo electrónico que obra en el expediente, por el Asesor ... de la DGCT del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; finalmente, la recurrente refiere que se ha dejado de lado, respecto de la Resolución de INDECOPI aportada en reclamación sobre caso similar, la parte considerativa que atañe a la obligación de contratar el SOAT;
5. Que la naturaleza y alcance de los cuestionamientos hace necesario que este Colegiado exponga en forma integral su posición e interpretación respecto de este tema, comprendiendo en su análisis (1) el concepto de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, (2) la responsabilidad civil extracontractual objetiva o por riesgo, (3) los seguros obligatorios, (4) el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT –; (5) el tratamiento del SOAT en la legislación nacional; y (6) el Seguro Obligatorio en la legislación comparada; de tal manera que se llegue a comprender que el propósito y objetivo central del régimen legal del SOAT es proteger y amparar a la víctimas de los accidentes de tránsito;



6. Que, en ese sentido, siguiendo para los cuatro primeros puntos referidos en el considerando precedente, casi textualmente, el razonamiento de nuestro Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, diremos que<sup>3</sup>:

“§ La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito

17. La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”.<sup>4</sup>

(...)

19. En nuestra legislación se han recogido dos criterios en materia de responsabilidad civil (subjctiva y objetiva) aplicables a nivel contractual y extracontractual, a fin de procurar el resarcimiento de la víctima del daño causado por la conducta lesiva.

20. Así, en materia de responsabilidad civil contractual, el criterio subjctivo de responsabilidad (culpa) se encuentra regulado en el artículo 1321° del Código Civil, ligado a la inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; mientras que en materia de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra regulado en el artículo 1969° del mismo cuerpo legal, conforme al cual, todo daño producido por dolo o culpa resulta pasible de indemnización. Es así que en cada caso, el juzgador analiza –dentro de cada criterio– los elementos de la responsabilidad civil a fin de establecer el monto indemnizatorio correspondiente.

---

<sup>2</sup> Ver al respecto la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 6 de junio de 2005, Expediente 001-2005-PI-TC, entre los numerales 17 al 40.

<sup>3</sup> Las viñetas y la numeración que sigue a continuación corresponden a la sentencia del Tribunal Constitucional que se indica.

<sup>4</sup> Taboada Córdova, Lizardo, *Elementos de la Responsabilidad Civil*, Editorial Grijley, primera edición, junio 2001, pp 25 y 26.

21. De otro lado, el criterio objetivo de responsabilidad (artículo 1970° del Código Civil) resulta aplicable a supuestos de responsabilidad extracontractual sobre la base del riesgo creado, que se constituye como el factor objetivo de atribución de responsabilidad, mediante el cual “(...) basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos”.<sup>5</sup>

22. En los últimos años es evidente el incremento de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento desmedido del parque automotor, lo cual implica muchos riesgos para la vida, la integridad y la salud de los usuarios, acrecentándose la posibilidad de sufrir daños. **Por tales razones es que resultó conveniente favorecer la situación de las víctimas, estableciéndose un supuesto de responsabilidad civil extracontractual basado en la noción de riesgo creado consagrada en el numeral 1970° del Código Civil.**<sup>6</sup>

23. La noción de riesgo creado alude a la idea de que todos los bienes que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común u ordinario; **empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores, para lo cual no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues bastará con acreditarse el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa.**<sup>7</sup>

(...)

25. (...) **el artículo 29° de la Ley N.° 27181, (...) establece que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme al Código Civil, (...),** siendo incluso que de no haberse efectuado dicha mención en el (...) artículo 29°, y por el sólo hecho de encontrarnos frente al uso de un bien riesgoso (vehículos automotores), opera en forma automática el criterio de responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 1970° del Código Civil frente al perjudicado, a fin de lograr el resarcimiento correspondiente de acuerdo al daño causado.

---

<sup>5</sup> *Ibidem.* pp 90.

<sup>6</sup> En efecto, el número de víctimas de accidentes de tránsito fatales o no fatales, así como de accidentes de tránsito se ha visto incrementado en forma alarmante en los últimos años. Así por ejemplo, en el año 2001 se registraron 30,955 víctimas, mientras que en el año 2005 dicha cifra llegó a 43,814 víctimas. De igual manera, en el año 2002 se registraron 74,221 accidentes de tránsito fatales y no fatales, mientras que en el año 2005 dicha cifra llegó a los 75,012 accidentes de tránsito. Al respecto, puede verificarse dicha información en [www.mtc.gob.pe/portal/estadisticas/circulacion.asp](http://www.mtc.gob.pe/portal/estadisticas/circulacion.asp).

<sup>7</sup> Sobre el tema pareciera no existir consenso y, por el contrario, hay un amplio debate a nivel doctrinario. Puede revisarse el texto de Gastón Fernández Cruz y Leysser León Hilario, *La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva*. En, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú – N.° 58, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2006, pp. 9 a 75.

26. En efecto, **entiende este Tribunal que en situaciones en que ocurre un accidente de tránsito que causa un daño a la vida, la integridad o la salud de la persona resulta, por decir lo menos, conveniente indemnizarla, lo cual está plenamente justificado cuando un sujeto causa un daño de tal naturaleza. Si algo de constitucional se encuentra en el artículo 1970° del Código Civil es, precisamente, la reparación del daño, en la medida que con dicha protección se otorga dispensa a los derechos a la vida e integridad y a la salud, reconocidos por los artículos 2.1° y 7°, respectivamente, de la Norma Fundamental.** De esta forma, sin duda, es posible cumplir con el objetivo primordial de la responsabilidad civil, cual es, auxiliar o beneficiar a la víctima a través de la reparación del daño que hubiere sufrido.

(...)

§ El Sistema de Seguros Obligatorios

(...)

29. **Los sistemas de seguros obligatorios se orientan a asegurar que la víctima perciba la indemnización que le corresponde por los daños ocasionados, por lo que cumple una finalidad de carácter social.**

(...)

31. **Un seguro obligatorio bastante generalizado en el mundo es el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, respecto del cual nos ocuparemos posteriormente, y que en el Perú se funda en la responsabilidad objetiva, esto es, que no considera al responsable o la culpa; lo esencial es que hay una víctima a la que hay que ayudar a través de la reparación del daño sufrido.**

(...)

§ El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)

(...)

37. **Con la expedición de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N.º 27181, y del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito –aprobado por el Decreto Supremo N.º 024-2002-MTC– se creó el sistema de responsabilidad civil aplicable a los daños ocasionados por accidentes de tránsito, el cual tiene por objeto cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.**

38. Sobre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, Manuel Broseta Pont<sup>8</sup> comenta que “...el aumento del parque de automóviles y el aumento de la densidad de la circulación viaria, han convertido el uso y la circulación de los vehículos de motor en un verdadero peligro social (estado de riesgo) para los automovilistas y para quienes sin serlo son sus frecuentes víctimas, peligro que ha inducido en casi todos los países (...) a imponer individualmente a todo titular o conductor de un automóvil la obligación de estipular un seguro que cubra, en forma total o parcial, los daños que su circulación pueda generar a los terceros, de los que sus conductores sean jurídicamente responsables. **El seguro obligatorio de automóviles así introducido, beneficia a las víctimas, al asegurarles una indemnización, aunque el conductor responsable sea insolvente o no sea hallado; beneficia al conductor responsable, pues elimina el gravamen que sobre un patrimonio representa la obligación de indemnizar a la víctima; y, en definitiva, crea una situación colectiva de cobertura que beneficia a todos.**”

39. Por otra parte, en la STC N.º 2736-2004-PA/TC, **este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N.º 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, respectivamente. De otro lado, tal como se advierte de los Decretos Supremos N.º 049-2000-MTC y 024-2002-MTC, que lo regulan –en especial los artículos 14º de ambos– el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.**

40. **El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tiene pues, por objeto, asegurar el pago de un monto dinerario ante los supuestos de lesiones o muerte ocasionadas por tales accidentes, tanto así, que el numeral 14º del Decreto Supremo N.º 049-2000-MTC que lo regula dispone que el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.**<sup>9</sup>”(destacado en negritas, nuestro);

---

<sup>8</sup> Aunque no lo dice la Sentencia indicada del Tribunal Constitucional, este autor es citado originalmente por Fernando De Trazegnies. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca Para Leer el Código Civil-Volumen IV. Fondo Editorial PUCP, Lima, 1995, Tomo II. Pág. 166.

<sup>9</sup> Cfr. STC N.º 2736-2004-PA/TC, Fundamento N.º 8.



7. Que, de lo antes anotado, haciendo suyo el razonamiento del Tribunal Constitucional, esta Defensoría afirma que, teniendo como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, el régimen legal<sup>10</sup> del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en el país importa un sistema de responsabilidad civil extracontractual objetiva cuyo cometido básico es la protección de las víctimas de los accidentes de tránsito o, en su caso, de sus beneficiarios o herederos;
8. Que, en ese orden de ideas, respecto del punto quinto referido en el considerando cinco precedente, el concerniente al tratamiento del SOAT en la legislación nacional, este Colegiado quiere esquemáticamente sostener lo siguiente:
  - Según el Reglamento SOAT, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el propio Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la víctima. (Art. 2º).
  - Según el mismo Reglamento, el SOAT es un seguro obligatorio que actúa bajo la modalidad del seguro de Accidentes Personales (Art. 28º), que importa una responsabilidad civil objetiva, ya que el pago de los gastos e indemnizaciones deben hacerse sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, ocupante o tercero no ocupante, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador de servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima (Art. 14º). Incluso las víctimas de un accidente de tránsito o sus beneficiarios tienen acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a él (Art.16º).
  - Es más, al regular el derecho de repetición, después que la aseguradora ha pagado las indemnizaciones, el Reglamento establece que a las víctimas y/o beneficiarios en ningún caso les será oponible las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del cumplimiento de las obligaciones propias del contratante (Art. 20º, in fine).
  - En esa línea, ya sobre la cobertura misma del seguro, el Reglamento establece – en términos directos - que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito (Art. 4º).

---

<sup>10</sup> Los Artículos 29º y 30º de la Ley 27181 y el Reglamento SOAT, centralmente.

- También en términos directos el Reglamento SOAT establece que en el caso de un accidente de tránsito que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones de sus ocupantes y en forma solidaria de las que correspondan a peatones o terceros no ocupantes, teniendo en éste último caso la que pague derecho a repetir contra las otras (Art. 17º, primer, segundo y tercer párrafos).
- Ahora bien, a partir del 13 de enero de 2004<sup>11</sup>, se agregó un cuarto párrafo a dicho artículo 17º del Reglamento, que legisla sobre la situación que se presentaría en el caso de choque entre dos vehículos, si uno de esos vehículos no hubiera cumplido con contratar su SOAT, caso en el cual, como es obvio, es el propio legislador quien ha querido ir más allá de la relación obligacional circunscrita al contratante que sí cumplió con comprar su SOAT.
- En efecto, dicho cuarto párrafo establece textualmente – ahora, en términos indirectos – que:
 

“En el caso que alguno de los vehículos que participan en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”.
- Sobre este punto, conforme quedó anotado en el considerando cuatro precedente, se sostiene que este párrafo del artículo 17º es sólo una precisión, que en opinión de la recurrente trata sobre la responsabilidad solidaria que le alcanza al propietario, conductor y prestador del servicio respecto de, entre otros, las compañías de seguros “...que por error, a título de liberalidad, etc. hubieran asumido algún pago en la atención de los agravados...”; o, en la apreciación del Asesor ... de la DGCT del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>12</sup>, ‘...pretende únicamente establecer la solidaridad “activa” entre el propietario, el conductor y el prestador del servicio respecto de los beneficiarios señalados en el párrafo anterior y no la solidaridad “pasiva” de

---

<sup>11</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, de fecha 13 de enero de 2004,

<sup>12</sup> Por respetable que sea, que lo es, es la opinión de un Asesor, no la opinión de la Dirección General de Circulación Terrestre y, menos todavía, la del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, como refiere la recurrente. No obstante, a diferencia de lo sucede, por ejemplo, con la sentencia referida del Tribunal Constitucional, que es de observancia obligatoria, la opinión de una entidad administrativa, de una repartición del Estado, aún de la que el tema le concierne, es sólo una opinión técnica a considerar, a tener en cuenta, pero que no resulta vinculante para este Colegiado, a quienes las partes han recurrido voluntariamente para solucionar su conflicto, con apego al Reglamento de la Defensoría y, en este caso, teniendo en cuenta adicionalmente al artículo 40, in fine, del Reglamento SOAT.

las compañías respecto de los ocupantes de “ambos “ vehículos intervinientes en el accidente, ...’;

- No obstante, en el concepto de este Colegiado tales planteamientos no tienen asidero por cuanto, en primer lugar, dicho cuarto párrafo no precisa los párrafos anteriores del artículo 17º, simplemente adiciona un nuevo supuesto de hecho, ya que mientras los tres primeros párrafos de dicho artículo tratan sobre el supuesto de un accidente en que participan dos vehículos con SOAT, el cuarto párrafo trata sobre el caso de un accidente en que participan dos vehículos, pero uno con SOAT y otro sin él, esto es, un supuesto completamente diferente al tratado en los tres párrafos previos; y, en segundo término, que siendo ello así, no es posible interpretar el cuarto párrafo del artículo 17º partiendo de la premisa que, si de los tres primeros párrafos se entiende que cada SOAT por su lado se responsabiliza de las indemnizaciones de los ocupantes de los dos vehículos intervinientes en el accidente y solidariamente de los terceros no ocupantes de los mismos, contrario sensu, si uno de los dos vehículos no tiene SOAT, las víctimas de ese vehículo se quedan sin amparo. Este razonamiento es falaz y no tiene base alguna, sustancialmente porque eso no dice ni establece literalmente el referido cuarto párrafo del artículo 17º, sino, todo lo contrario, siendo la interpretación conjunta y sistemática del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a criterio de este Colegiado, que las víctimas, de haber un SOAT presente, no queden desamparadas<sup>13</sup>, aunque en este caso, luego el asegurador tenga derecho a repetir para resarcirse contra las personas ya indicadas.

Es más, partiendo de los conceptos civiles de solidaridad activa y pasiva<sup>14</sup> y entendiendo como solidaridad activa o entre los acreedores de una misma cosa, al derecho que cada uno de ellos tiene de reclamarle al deudor el pago en su totalidad, y por solidaridad pasiva o entre los deudores, a la obligación impuesta a cada uno de ellos de pagar solo, por todos, la cosa que deben en común; asumimos que a lo que el Asesor ... de la DGCT se ha querido referir es a la responsabilidad solidaria entre los responsables civiles del daño (propietario, conductor del vehículo y, en su caso, prestador del servicio) y la víctima, pero que alcanzaría al establecimiento de salud o compañía de seguro, en ese razonamiento, sólo cuando por error éstos prestasen atención médica o pagasen gastos o indemnizaciones a dicha víctima. En otras palabras, en esa lectura, pese a haber un SOAT presente, de no haber dicho error la víctima debería quedarse desamparada respecto del seguro obligatorio y, naturalmente, de toda atención médica inmediata.

---

<sup>13</sup> La calificación de desamparo o desprotección de la víctima se realiza siempre desde la perspectiva del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que supone una indemnización inmediata y definida, y no desde el enfoque general de la responsabilidad civil, que sabemos que la hay pero supone un proceso judicial de por medio.

<sup>14</sup> Ver al respecto los artículos 1185º y 1186º del Código Civil.

En todo caso, lo que efectivamente establece el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT, para el caso de accidentes en que participen dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, es que el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio del vehículo sin SOAT son responsables solidarios frente, en su caso, a la compañía de seguro del vehículo con SOAT que haya pagado las atenciones e indemnizaciones correspondientes a las víctimas del vehículo sin SOAT en el mencionado accidente.

Para comprender a cabalidad la ‘ratio legis’ del indicado cuarto párrafo del artículo 17° hay que tener presente, no sólo que la razón de ser de todo Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es la protección e indemnización de la víctima, inspirada en la responsabilidad por riesgo u objetiva, sino lo que, a título de verdadera exposición de motivos, afirma el propio sexto considerando del indicado Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, que incorpora al artículo 17° del Reglamento SOAT el referido cuarto párrafo, en el sentido siguiente:

“Que, asimismo, se hace necesario efectuar las incorporaciones, modificaciones y precisiones necesarias para mejorar el sistema de fiscalización de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Tránsito, así como dejar claramente establecida la obligación de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención médica **con cargo a dicho seguro** sin realizar exigencias adicionales que desvirtúen la inmediatez en el goce de sus beneficios, además de la regulación de otros aspectos que los consoliden dentro del transporte y tránsito terrestre.” (destacado en negrita, nuestro).

- En la interpretación de este Colegiado, no sólo está presente el principio del derecho de seguros según el cual cuando hay duda entre cobertura y exclusión debe estarse siempre por la primera,<sup>15</sup> sino que en este caso es el propio legislador, con declaración expresa señalada en el considerando antes referido (en el sentido que los establecimientos de salud brindarán la atención con cargo a dicho seguro, siendo claro que no hay otro seguro que el del vehículo que sí cumplió con su obligación de contratar su SOAT), quien, en procura de no dejar a las víctimas desamparadas, ha querido que el asegurador del SOAT del vehículo que cumplió con su obligación de contratar el seguro obligatorio, responda también pagando los gastos e indemnizaciones de las víctimas del vehículo que no cumplió con su obligación, y luego repita contra las personas ya indicadas.
- Sobre este punto central de no dejar a las víctimas desamparadas, esta Defensoría quiere indicar además que, partiendo de la premisa que en estos

---

<sup>15</sup> “Las cláusulas insertas en un contrato de seguro deben ser interpretadas en el sentido de que lleven a cubrir el riesgo asegurado en la póliza y, en caso de duda, debe considerarse subsistente la obligación del asegurador.” Rubén S. Stiglitz, Teoría y Práctica del Derecho de Seguros, 1ª Edición – Buenos Aires: La Ley, 2004 Pag. 205.



casos hay un SOAT presente<sup>16</sup>, en primer lugar, según el artículo 4° del Reglamento SOAT el mandato legal es que “El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito  **cubre a todas las personas**, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito” (destacado en negritas, nuestro); en segundo lugar, que el supuesto de la víctima de un accidente en que participen dos vehículos, cuando ella sea ocupante o tercera no ocupante del vehículo sin SOAT, no está considerando dentro de los casos de exclusión de cobertura referidos en el artículo 37° del Reglamento SOAT, y, en tercer lugar, que según la Cuarta Disposición Final del Reglamento SOAT, el ‘Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito’ sólo cubre los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito, ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga.

- La recurrente también sostiene en relación a estos puntos que en la Resolución de vista no se ha tomado en cuenta la parte considerativa de la Resolución del INDECOPI sobre un caso similar, aportada en el proceso de reclamación, que atañe a la obligación de contratar el SOAT, olvidando mencionar que es precisamente el cuarto párrafo del artículo 17 ° del Reglamento, que dicha Resolución aportada omite considerar en su análisis, pese a que se había agregado al Reglamento SOAT dos años y cuatro meses antes, la norma que introduce el supuesto de incumplimiento de la obligación de contratar SOAT, por lo que su argumento de que ‘no es tercero no ocupante, sino un obligado a contratar el SOAT’<sup>17</sup>, pierde todo sustento, por lo menos respecto de este tipo de accidentes en que participan dos vehículos y uno de no ellos no ha contratado su SOAT.
- Antes de concluir este acápite, esta Defensoría quiere negar con el mayor énfasis la afirmación de la recurrente, en el sentido que la interpretación de este Colegiado desincentiva la venta del SOAT. En primer lugar, como es obvio, la interpretación de una norma legal no puede estar orientada por fines comerciales, de mayor o menor volumen de venta de pólizas, sino por lo que en esencia persigue todo Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, esto es, la protección de las víctimas o de sus beneficiarios o herederos; en segundo lugar, el derecho que tiene el asegurador de repetir contra el responsable que no contrató su SOAT desde luego que procura el cumplimiento de la obligación, desde que no es sencillo enfrentar judicialmente a una aseguradora que quiere recuperar lo pagado; y, en tercer lugar, la forma de incentivar la venta, si se quiere, no es dejando desprotegidas a las víctimas, sino fomentando y promoviendo campañas de concientización

---

<sup>16</sup> El del vehículo que sí cumplió con su obligación de contratar el SOAT y que participa del accidente. Naturalmente distinto sería el caso, de no haber ningún vehículo con SOAT, en cuyo caso no habría, en términos del Reglamento SOAT, víctimas aseguradas por él.

<sup>17</sup> Si bien todo régimen de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece la obligación general para que cada vehículo que circule en el territorio nacional deba contar con el suyo – Art. 3° del Reglamento SOAT -, la realidad es totalmente diferente.

de la obligación de contratar el SOAT, así como, de un lado, con la realización de acciones policiales decididas fiscalizando su cumplimiento y la retención e internamiento del vehículo en el depósito oficial de rodaje, conforme lo señala el artículo 38° del Reglamento SOAT, y, de otro, exigiendo el fiel cumplimiento de la Segunda Disposición Final del Propio Reglamento, en el sentido que el control del SOAT se efectuará, entre otros, por el Notario, al extenderse al acta notarial de transferencia de la propiedad vehicular, o por las autoridades competentes de transportes, al otorgar las autorizaciones, habilitaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre;

- En ese orden de ideas, a manera de conclusión sobre el tratamiento del SOAT en la legislación nacional, este Colegiado afirma que, en concordancia con el propósito de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2° y en el artículo 7° de la Constitución, siendo el objetivo central del SOAT la protección de la víctima, o sus beneficiarios o herederos; cuando el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT:
  - Se refiere a los “accidentados”, sólo puede estar refiriendo a los ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo que no cumplió con contratar su SOAT, desde que la protección y situación de los otros, los del vehículo que sí cumplió con contratar su SOAT, está perfectamente establecida;
  - Se refiere a los “gastos incurridos” o “indemnizaciones”, se está refiriendo, en su caso, al pago de la prestación a cargo de la compañía de seguros dentro del régimen legal del SOAT a los “accidentados”, del vehículo que no cumplió con contratar su SOAT, sean éstos ocupantes o terceros no ocupantes;
  - Cuando el considerando que incorpora el cuarto párrafo del artículo 17° y otros del Reglamento SOAT refiere a que la atención se brindará con cargo a ‘dicho seguro’, sólo se puede estar refiriendo al SOAT del vehículo que sí cumplió con su obligación de contratar el SOAT desde que no hay otro seguro.
  - Que estando ya establecida la responsabilidad solidaria del propietario, el conductor y del prestador del servicio de transporte frente a la víctima y/o sus beneficiarios, por los daños causados, (Art. 2° del Reglamento SOAT), no tendría sentido que el cuarto párrafo del artículo 17° de dicho Reglamento SOAT la volviese establecer, sino lo hiciera, ya en el plano del seguro obligatorio, para referirla también y expresamente a los establecimientos de salud y compañías de seguros que afronten dichos gastos e indemnizaciones en la lógica que la víctima y/o sus beneficiarios no deben en estos casos, los casos de accidentes entre dos vehículos y

uno de ellos sin SOAT, quedar desamparados, pero fijando también que el establecimiento de salud o la compañía de seguros que atendió y pagó, respectivamente, pueda resarcirse repitiendo contra las personas ya indicadas.

- Que si simplemente se tratase de contemplar el derecho de repetición ante un pago por error del asegurador<sup>18</sup>, el legislador lo habría hecho añadiendo un supuesto más al artículo 20° del Reglamento SOAT, artículo donde se legisla sobre los casos donde el asegurador tiene derecho a repetir, y no en el artículo 17° donde se legisla sobre los casos de accidentes donde intervienen dos vehículos.
9. Que, en lo que atañe al punto sexto referido en el considerando cinco precedente, el concerniente al tratamiento del Seguro Obligatorio en la legislación comparada, que sin duda es muy ilustrativo sobre la problemática bajo análisis, este Colegiado afirma que en la legislación comparada que se ha revisado, la víctima no queda desamparada, ya que si ella no está asegurada o si el vehículo agresor no resulta identificado, paga el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – FONSAT -, como es en Colombia, o si no estuviera asegurado el vehículo paga el Instituto Nacional de Seguros, teniendo derecho de subrogarse contra el propietario, como es en Costa Rica, o se grava con prenda sin desplazamiento al vehículo no asegurado, de tal forma de garantizar la indemnización, como es el caso de Chile, o los propietarios del vehículo, incluso respecto de las víctimas que sí hubieran estado aseguradas, dándole a las aseguradoras en ese caso el derecho de repetir contra dicho propietario, como es en Bolivia; o si no estuviera asegurado el automóvil, el Consorcio de Compensación de Seguros, como es en España<sup>19</sup>; por lo que podemos afirmar que bajo el amparo de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito o Seguros Obligatorios Automotrices, no se concibe que la víctima pueda quedar desamparada;
10. Que, a mayor abundamiento, transcribiremos a continuación el tratamiento puntual que en la legislación comparada recibe el caso de accidentes en que participan más de un vehículo, de tal forma que no quepa duda alguna que bajo distintos sistemas del Seguro Obligatorio, de haber un Seguro Obligatorio presente, la víctima no debe ni puede quedar desprotegida:

- COLOMBIA - DECRETO NÚMERO 1032 DE 1991

“Artículo 10°. CONCURRENCIA DE VEHICULOS. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos

---

<sup>18</sup> Descartamos de la posibilidad de ejercer el derecho de repetición, en el caso de un pago a título de liberalidad referido por la recurrente, por razones obvias.

<sup>19</sup> En el caso de Colombia, el artículo 5°, inciso b, y el 13° del Decreto Supremo 1032 de 1991; en el caso de Costa Rica, el artículo 53° de la Ley 7331 de 1993; en el caso de Chile, el artículo 24° de la Ley 18.490; en el caso de Bolivia, el inciso b del artículo 31° del Decreto 25785; y en el caso de España, el inciso b del artículo 11° del Real Decreto Legislativo 8 /2004.

automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

**Cuando en los accidentes participen dos o más vehículos y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el presente artículo para el caso de vehículos asegurados, pero el importe correspondiente a la indemnización de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago que a los terceros correspondería estará a cargo del Fondo<sup>20</sup> de que trata el artículo 13 del presente Decreto.”** (destacado en negritas, nuestro).

- CHILE - LEY N° 18.490

“Artículo 1º.- Todo vehículo motorizado que para transitar por las vías públicas del territorio nacional requiera de un permiso de circulación, deberá estar asegurado contra el riesgo de accidentes personales a que se refiere esta ley. **Además, si el vehículo no contare con un seguro por los daños personales y materiales causados con ocasión de un accidente de tránsito, el vehículo conducido quedará gravado con prenda sin desplazamiento y será puesto a disposición del tribunal respectivo, de forma de responder por las indemnizaciones contempladas en esta ley...**”

“Artículo 12.- En caso de accidentes del tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada entidad aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones, personas no transportadas o cuando no fuere posible establecer en cual vehículo viajaban los afectados, todos los aseguradores intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones de mayor monto que correspondan a dicha persona o sus beneficiarios, sin perjuicio de que, en definitiva, el pago debe ser financiado entre dichos aseguradores por partes iguales.

En este último caso, el asegurador que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra los demás para exigirles su correspondiente participación, todo lo cual debe entenderse sin perjuicio de los convenios que al efecto puedan celebrar los aseguradores entre sí.”

---

<sup>20</sup> Se refiere al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat".



“Artículo 24° El seguro obligatorio de accidentes personales cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes en que intervengan el vehículo asegurado, sus remolques o sus cargas.

Este seguro cubrirá tanto al conductor del vehículo como a las personas que estén siendo transportadas en él y cualesquier tercero afectado.

**Para los efectos de esta ley, se considerará igualmente que son terceros afectados, las personas transportadas en un vehículo no asegurado que hubiera intervenido en un accidente con algún vehículo asegurado, con excepción del propietario del vehículo no asegurado.”** (destacado en negritas, nuestro).

- COSTA RICA - LEY 7331

“Artículo 53.- En el caso de que se causen lesiones o la muerte a personas, con un vehículo automotor para el cual no esté vigente el seguro obligatorio de los vehículos, de conformidad con lo estipulado en este capítulo, **la víctima o los beneficiarios tendrán derecho a exigir solidariamente, al conductor y al propietario del vehículo causante, la prestación inmediata de los servicios médicos y las garantías económicas previstos en este capítulo**, con las limitaciones en cuanto al monto máximo de cobertura vigente, sin perjuicio de los derechos que le puedan corresponder si existiere responsabilidad del causante del accidente.

**Sin embargo, en estos casos el Instituto Nacional de Seguros suministrará las prestaciones económicas y los servicios médicos, para lo cual considerará el monto máximo por accidentado. En tal caso, el Instituto Nacional de Seguros se subrogará, de pleno derecho, el monto pagado y podrá cobrar, por la vía ejecutiva, las sumas erogadas solidariamente al conductor y al propietario del vehículo causante del accidente.** Para tales efectos, será título ejecutivo la certificación que expida el Instituto Nacional de Seguros de la suma pagada.” (destacado en negritas, nuestro).

- BOLIVIA - DECRETO SUPREMO N 25785

“Artículo 19 Vehículos Múltiples.- En los accidentes de tránsito en que intervengan dos o más vehículos, cada entidad aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

Si resultaren peatones accidentados, las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el hecho serán responsables mancomunadamente de las

indemnizaciones previstas en el SOAT. Las indemnizaciones serán pagadas por las entidades aseguradoras de acuerdo al grado de participación de cada vehículo determinado en el informe técnico de las diligencias levantadas por el Organismo Operativo de Tránsito.”

#### ARTICULO 31. SANCIONES PARA EL PROPIETARIO DEL VEHICULO.-

“El propietario que no asegure su vehículo, tendrá las siguientes sanciones:

a) Cuando los oficiales del Organismo Operativo de Tránsito detecten un vehículo que no cuente con el SOAT impedirán la circulación del mismo.

**b) Cuando un vehículo se involucre en un accidente de tránsito, sin tener SOAT, su o sus propietarios deberán pagar todos los gastos del accidente incluyendo los gastos de los lesionados o fallecidos que si estén cubiertos por el SOAT hasta los límites del SOAT. En este caso las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo involucrado no asegurado por los montos que hubieran erogado bajo sus respectivas coberturas...”** (destacado en negritas, nuestro).

11. Que, como se puede apreciar de los diversos sistemas de Seguro Obligatorio revisados, de una u otra manera, siempre se logra la protección a las víctimas de los accidentes, de tal forma que éstas en ningún caso queden desamparadas;
12. Que, en nuestro caso, sin perjuicio que el Reglamento SOAT pueda ser perfeccionado, esta Defensoría del Asegurado afirma que en el caso bajo análisis, el del cuarto párrafo del artículo 17°, las víctimas del vehículo sin SOAT, participante en el accidente con otro vehículo con SOAT, deben ser atendidas e indemnizadas por el asegurador del vehículo con SOAT, sin perjuicio de que este asegurador repita luego contra la personas ya indicadas. Ello tanto más por cuanto en nuestro régimen, a diferencia de otros regímenes anotados, no está claramente establecido que el propietario del vehículo que incumplió su obligación de contratar su SOAT deba asumir directamente, como correlato de su responsabilidad objetiva, por lo menos, las prestaciones de este Seguro Obligatorio frente a las víctimas del accidente<sup>21</sup>; como por cuanto el ‘Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito’ sólo cubre los daños que se irroguen a las personas víctimas

---

<sup>21</sup> El artículo 2° del Reglamento SOAT refiere sólo, de un lado, que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto por este Reglamento y el Código Civil, y, de otro, que el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Es más, el artículo 31° de la Ley 27181, Ley General de Transporte, modificado recientemente por la Ley 28839, que trata de las sanciones al incumplimiento de contar con seguro, así como los artículos 38° y 39° del propio Reglamento SOAT, que tratan de lo mismo, limitan tal responsabilidad a la inhabilitación del vehículo para poder circular, a la sanción administrativa (multa) a que hubiere lugar y a la que pueda establecer el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

de accidentes de tránsito, ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga.

13. Que la falta de claridad anotada en el considerando precedente es tanto más evidente cuando revisamos el tratamiento legislativo que en nuestro propio país recibe el incumplimiento de la obligación de contratar el seguro en el caso de otros dos principales Seguros Obligatorios, los mismos que se citan a continuación:

- Seguro de Vida Ley  
Decreto Legislativo N° 688

“Obligaciones del Empleador

Artículo 7°.-

El empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.

**En caso que el empleador no cumpliera ésta obligación y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro a que se refiere el artículo 12° (destacado en negritas, nuestro).**

(...)”

- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Decreto Supremo N° 003-98- SA – Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

“Artículo 2°.- Sustitúyase el Artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social de Salud; el cual queda redactado en los términos siguientes:

**"Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para la totalidad de los trabajadores a que esta obligado o que contrate coberturas insuficientes será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados.**

(...)

**Los Trabajadores a que se refieren los párrafos precedentes y sus beneficiarios, podrán accionar directamente contra la entidad empleadora por cualquier diferencial de beneficios o prestaciones no cubiertas en relación con los que otorga el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que se derive de los incumplimientos a que se hace referencia en el presente artículo.**

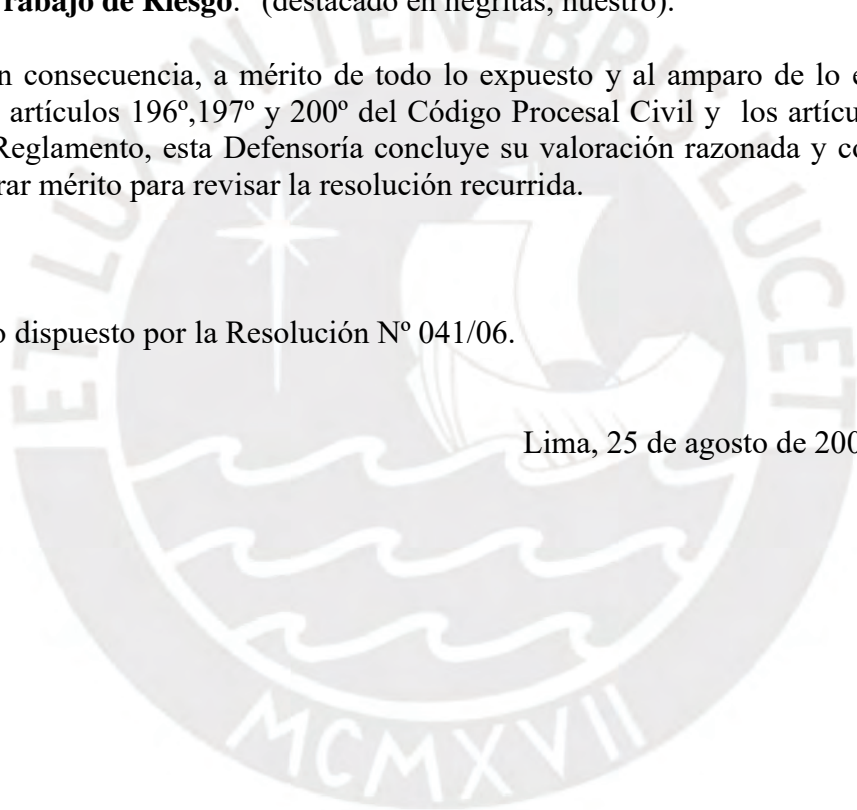
**Asimismo, en caso que la Entidad Empleadora omitiera inscribirse en el Registro referido en el Artículo 87, los trabajadores y sus beneficiarios tendrán acción directa contra la Entidad Empleadora por el íntegro de las prestaciones correspondientes a las Coberturas de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo." (destacado en negritas, nuestro).**

14. Que, en consecuencia, a mérito de todo lo expuesto y al amparo de lo establecido por los artículos 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil y los artículos 6° y 9° de su Reglamento, esta Defensoría concluye su valoración razonada y conjunta sin encontrar mérito para revisar la resolución recurrida.

**Resuelve:**

Ratificar lo dispuesto por la Resolución N° 041/06.

Lima, 25 de agosto de 2006





## **RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION N° 036/06**

### **Vistos:**

El Recurso de Revisión presentado el 08 de Setiembre de 2006 por ..., y su ampliación del 18 del mismo mes y año, contra la Resolución N° 051/06 de la Defensoría del Asegurado, de fecha 04 de Setiembre de 2006, mediante la cual se declaró fundado el reclamo interpuesto por Doña ... contra la referida aseguradora, correspondiente a la Póliza de SOAT N° ... expedida a favor de la Empresa ..., cuyo vehículo de placa ... colisionó con la moto lineal de placa N° ..., falleciendo su conductor ..., esposo de la reclamante; así como el recurso absolviendo el traslado hecho valer por la reclamante con fax de fecha 20 de Setiembre de 2006;

### **Por sus fundamentos, y considerando además:**

Que el SOAT se creó con la finalidad de proteger a todas las víctimas de un accidente de tránsito. Es en este sentido, que a través del Decreto Supremo No. 024-2002-MTC, se prescribe su contratación como una obligación imprescindible para la circulación de todo vehículo automotor (Artículo 3°);

Que, bajo el supuesto señalado en el párrafo anterior, estaría prohibida la circulación de cualquier vehículo automotor cuyo propietario, conductor, empresa prestadora del servicio o cualquier responsable de su circulación, no haya contratado el SOAT; sin embargo, en el Perú en la actualidad vienen circulando muchos vehículos automotores incumpliendo dicha obligación legal;

Que la presente controversia se centra en definir si el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002.MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, obliga al Asegurador presente a dar amparo, con derecho a repetición, a las víctimas del accidente ocurrido entre dos vehículos, uno que contaba con SOAT y otro sin SOAT, cuando dichas víctimas son ocupantes del vehículo sin SOAT, ó si, por el contrario, simplemente establece el derecho de los ocupantes, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañía de seguros (en el caso que éstos últimos hubieran atendido o efectuado algún pago a dichas víctimas) para dirigirse contra el propietario, conductor o prestador del servicio del vehículo sin SOAT, como responsables solidarios de los daños a las víctimas;

Que, si bien se reconoce que en el supuesto de producirse un accidente de tránsito que involucre a un vehículo con SOAT y a uno sin SOAT, los ocupantes del vehículo sin SOAT no deberán quedar desamparadas, también se busca determinar si el responsable de asumir en forma inicial e inmediata dichas atenciones y/o indemnizaciones según correspondan, deberán ser o no las compañías aseguradoras del o los vehículos que si contaba con SOAT;

Que, al respecto la Aseguradora recurrente, ha remitido a esta Defensoría tres informes expedidos por el Estudio ... de fecha 04 de Setiembre de 2006, por el Estudio ... de fecha 26 de Setiembre de 2006 y del Estudio ... de fecha 29 de Setiembre de 2006;

Que, conviene en este punto transcribir el Artículo 17° del Reglamento, que dice:

**“Art.17°.-**En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos ó más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dicha o su(s) beneficiario(s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para tal efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”.

Que, analizando esta norma debemos entender que el Primer Párrafo establece las bases del citado artículo, al especificar que cada compañía de seguros responderá por los ocupantes (indemnizaciones y gastos asumidos en caso de producirse un accidente de tránsito) del vehículo por ésta asegurado (vale decir que contaba con el SOAT otorgado por la referida aseguradora); puesto que la norma se da bajo el supuesto legal que todos los vehículos automotores que circulan por el territorio nacional cuenten con su propio SOAT (al ser un seguro obligatorio y no voluntario);

Que, el cuarto párrafo, establece y atribuye en forma expresa (a efectos de no tener la necesidad de recurrir a un proceso judicial, para que los declare como obligados a la indemnización correspondiente) la responsabilidad del propietario, el conductor y el prestador del servicio, de responder frente a las víctimas del accidente, que por su propio incumplimiento no contaban con una póliza SOAT que los protegiera; **la norma en comentario bajo ningún supuesto de interpretación, ni mucho menos en forma expresa establece que la Compañía de Seguros del vehículo que si contaba con una póliza SOAT debe responder por las indemnizaciones o gastos médicos que correspondan a los ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT;**

Que, a tal efecto, el artículo 1183 del Código Civil, establece que “la solidaridad, no se presume, sólo la ley o el título de la obligación la establece en forma expresa”; así las cosas, para que el asegurador presente, se encuentre obligado a atender bajo su responsabilidad a las víctimas del vehículo que incumplió con contratar su SOAT, la ley debió señalar expresamente dicha obligación, sin perjuicio de repetir en forma posterior contra los responsables;

Que, tal como señalamos anteriormente, si el legislador hubiera tenido la intención de que el vehículo con SOAT responda también por las obligaciones del vehículo sin SOAT debió decirlo claramente, como se da en la legislación comparada (la Ley Chilena), que al respecto comprende expresamente dentro de la cobertura del seguro obligatorio a los ocupantes del vehículo que no contaba con dicho seguro;

Que señalar, que es intención de la norma atribuir responsabilidad a las aseguradoras presentes en un accidente de tránsito en el que participan vehículos con SOAT y vehículos sin SOAT, con el fin de no dejar a las víctimas sin recibir compensación alguna, no resulta convincente, ya que, en el supuesto que el accidente involucre únicamente un vehículo que no contaba con SOAT (despiste, volcadura, etc.), no habría contra quien dirigirse, pues en este caso, no existiría una aseguradora presente, y no se encontraría dentro de los alcances de cobertura del Fondo de Compensación del SOAT; por lo que bajo este supuesto, tal como lo señala expresamente la norma, quienes responderán solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículos serán el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte.

Que, si bien, la regulación legal del SOAT no señala expresamente los montos con que el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte, del vehículo que no contaba con SOAT, deberán indemnizar a las víctimas ocupantes de dicho vehículo; esto no acarrea obligación de parte de las aseguradoras presentes de proceder al pago de las indemnizaciones que les hubiese correspondido pagar en caso que si se hubieran asegurado; este es un vacío legal que deberá ser corregido por las instituciones encargadas (Poder Legislativo, Ministerio de Transporte); pero de ninguna manera por esta Defensoría vía interpretación.

### **Resuelve:**

Declarando por mayoría, con el voto singular en contra, del señor Vocal ..., que se adjunta, como parte integrante de esta resolución; revocar la Resolución materia del Recurso de Revisión, declarando infundado el reclamo interpuesto por Doña ... contra ..., por la Póliza SOAT N° ... emitida a favor de la Empresa ..., cuyo vehículo colisionó con la moto de placa ..., en que falleciera su conductor, señor ..., esposo de la reclamante, y sin perjuicio de sus derechos que la ley le otorgan ante las instancias pertinentes.

Lima, 20 de noviembre 2006

### **Voto Singular del Vocal Dr. ...**

Con respeto por la opinión de los colegas, dejo sentado en el presente documento mi voto singular.

#### **Por sus fundamentos, y considerando además:**

Que la presente controversia se centra en definir si el cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, (en adelante, Reglamento SOAT) obliga al asegurador presente a dar amparo, con derecho a repetición, a las víctimas del accidente entre dos vehículos, uno con SOAT y otro sin SOAT, cuando dichas víctimas son ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo que no cumplió con su obligación de contratar su SOAT, o si, por el contrario, simplemente establece el derecho de los ocupantes, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros (en el caso en que éstos dos últimos hayan efectuado alguna atención o pago de indemnización a dichas víctimas) para dirigirse contra el propietario, conductor o prestador del servicio del vehículo sin SOAT, como responsables solidarios de los daños a las víctimas;

Que, a ese respecto la aseguradora recurrente, así como los Informes expedidos por el Estudio ..., de fecha 4 de septiembre de 2006, (en adelante, Informe I), del Estudio ..., de fecha 26 de setiembre de 2006, (en adelante, Informe II), y del Estudio ..., de fecha 29 de setiembre de 2006, (en adelante, Informe III), en relación a un caso similar, sostienen, en síntesis, las conclusiones siguientes:

- Informe I:
  - Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de SOAT.
  - El SOAT cubre a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.
  - Son terceros no ocupantes los transeúntes afectados por el accidente.
  - El propósito de la norma bajo análisis es establecer la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, del conductor y del prestador del servicio.
  - No es posible interpretar que esta norma obligue a las empresas de seguros a cubrir a los ocupantes de un vehículo no asegurado, ya que dicha interpretación es contraria a lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 27181.



- Informe II:
  - La solidaridad de las empresas de seguros prevista en el artículo 1987° del Código Civil, se encuentra subordinada a los límites del contrato de seguros.
  - Tanto el Reglamento SOAT como la Póliza, limitan la cobertura del SOAT a los ocupantes del vehículo asegurado.
  - El cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT no contiene un supuesto de cobertura, sino un supuesto de responsabilidad solidaria.
  - Interpretar que el cuarto párrafo impone tácitamente una obligación solidaria a cargo de las empresas aseguradoras respecto de los ocupantes del vehículo sin SOAT, supone una violación al artículo 1183 del Código Civil, la cual exige que la solidaridad sea expresa.
  - La interpretación de la Defensoría parte de una premisa equivocada, cual es guiar su interpretación y razonamiento lógico sobre la base exclusiva de la finalidad pública del SOAT. No cabe pues, que bajo el pretexto de proteger la finalidad de la ley, se manipule el contenido expreso de las normas desviando su sentido.
  
- Informe III:
  - La interpretación sistemática e histórica del cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT efectuada por la Defensoría es manifiestamente inválida y jurídicamente incorrecta.
  - La Defensoría omite el primer paso en toda tarea interpretativa al no intentar efectuar una interpretación literal de la norma.
  - La interpretación sistemática efectuada por la Defensoría es errada, como consecuencia de no atender correctamente a la ubicación de la norma analizada, dotándola de un sentido que colisiona con otras normas integrantes del sistema normativo. La ubicación sistemática (correcta, agregado nuestro) de la norma interpretada nos revela que el verdadero propósito de ésta no es otro que obligar a” el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio del transporte” a responder por los pagos e indemnizaciones que, en circunstancias ordinarias, le hubiera correspondido a la compañía de seguros que hubiera emitido una póliza. Las personas obligadas sustituyen así (fungen las veces de) la compañía de seguros, asumiendo una obligación independiente a las que le podría o no corresponder si aquellas personas pudiesen o no resultar ser civilmente responsable por el accidente.
  - La interpretación histórica efectuada por la Defensoría también es errada, adoleciendo de vicios derivados de una lectura parcial y omisiva del conjunto de modificaciones introducidas al Reglamento SOAT por el Decreto Supremo N° 001-2004-MTC.
  - Interpretada correctamente, la norma contenida en el cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT es plenamente acorde con la finalidad de los seguros obligatorios como el SOAT. Los mecanismos previstos por esta norma no dejan a las víctimas de tales accidentes “desamparadas” o “desprotegidas” y son, por el contrario, equivalentes a los mecanismos de derecho comparado y de derecho interno que la propia Defensoría invoca.

Que, a ese efecto, en primer lugar, este Colegiado quiere afirmar que a estas alturas del presente proceso de reclamación, que reitera la problemática de otros precedentes, resulta evidente que la norma contenida en el cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT no tiene un sentido claro y un contenido unívoco. Contra lo que desde una perspectiva dogmática se afirma, resulta más que evidente que si la referida norma permite tantas posibles lecturas es porque definitivamente no es clara **y su interpretación literal no permite identificar su exacto contenido;**

Que, al respecto, es pertinente citar sobre la materia la opinión del destacado jurista, Fernando de Trazegnies<sup>1</sup>, autor que ha sido citado con el mismo artículo en el Informe III ante referido:

“Porque, ¿qué es un significado oscuro o ambiguo? La llamada claridad de un texto depende, en última instancia, del acuerdo que pueda existir sobre su interpretación entre quienes van a usarla (...). Así, esa presunta claridad no es una cualidad del texto en sí mismo sino de la interpretación común recaída en el texto. Contrariamente, la ambigüedad u oscuridad objetiva implica que hay discrepancia razonable sobre la interpretación de tal texto. Así como no hay una claridad objetiva, tampoco hay una ambigüedad o una oscuridad objetivas sino que esta condición del texto resulta de que se han propuesto diferentes interpretaciones del mismo todas ellas consideradas razonables para sus proponentes.

(...)

Dentro de esta lógica – a mi parecer, irrefutable – **cada vez que hay una discrepancia sobre lo que en última instancia quiere decir un texto jurídico, podemos afirmar que ese texto es ambiguo u obscuro** porque, dentro de nuestro sistema jurídico basado en la dialéctica de adversarios y en el debido proceso, no podemos dar preferencia a priori a ninguna de las dos interpretaciones para resolver la ambigüedad u oscuridad que se deriva de la existencia de interpretaciones diferentes o contradictorias.

(...)

Por tanto, la interpretación así entendida – sobre la base de perspectivas en conflicto – no es hacer lo que a uno le venga en gana con la ley y el Derecho. **Pero tampoco es someterse a la tiranía de una supuesta voluntad del legislador que daría todas las respuestas necesarias para la correcta aplicación de la ley. La ley no manda sino en lo que dice su texto; pero ese texto, contra lo que muchos quisieran, no nos da todo el cuerpo del mandato sino, como sostiene Kelsen, solamente nos proporciona su contorno: el resto tiene que ser rellenado por los actores jurídicos con las diferentes perspectivas posibles que caben dentro de esa delimitación textual.”** (destacado en negritas, nuestro).

---

<sup>1</sup> De Trazegnies, Fernando. “La Verdad Construida: Algunas Reflexiones Heterodoxas sobre la Interpretación Legal”, Themis. Revista de Derecho, Nº 51, 2005, Pág.34 y 35.

Que, en segundo lugar, este Colegiado quiere hacer notar, por la importancia y significado de la omisión, que en general en los tres informes antes citados<sup>2</sup>, como si no tuvieran importancia preeminente para cualquier análisis riguroso de la materia en cuestión, se prescinde, de un lado, completamente de la normatividad constitucional, pese al mandato jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional que entiende que la finalidad del SOAT está orientada principalmente a la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución; y, de otro, de la consideración a que el SOAT es un seguro obligatorio cuya naturaleza eminentemente social difiere del que tiene un seguro voluntario (privado);

Que, en ese sentido, al criterio de este Colegiado, dichas graves omisiones permiten que los referidos informes se limiten a proporcionar un análisis desde una óptica básicamente civilista, privatista si se quiere, debatiéndose, en unos casos, en el terreno de las obligaciones; en otros, en el de la responsabilidad civil extracontractual; y, finalmente, en el de los seguros obligatorios; pero en todos los casos sin consideración prioritaria por las víctimas de un accidente de tránsito pese al mandato constitucional y a la naturaleza social del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito;

Que, por ello, hace sentido nuevamente citar - primero - tanto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> sobre la materia, como la opinión - luego - del Dr. Fernando de Trazegnies<sup>4</sup>, sobre la naturaleza social del seguro obligatorio, en comparación con el seguro voluntario:

- “39. Por otra parte, en la STC N.º 2736-2004-PA/TC, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 27181, **tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, respectivamente.**” (destacado en negritas, nuestro).
- ” Finalidad Social. **Los sistemas de seguros obligatorios persiguen un objetivo diferente del seguro voluntario: mientras que éste último se orienta a liberar al asegurado de una carga económica, los primeros se orientan a asegurar que la víctima perciba la indemnización que le corresponde. Así, mientras el seguro voluntario tiene una finalidad eminentemente individual y en función del cliente, el seguro obligatorio tiene una finalidad social en función de las víctimas.**” (destacado en negritas, nuestro).

---

<sup>2</sup> En el caso del Informe II, se hace una ligera referencia a la indicada resolución del Tribunal Constitucional; y en el caso del Informe III, se dice coincidir sobre la naturaleza social de los seguros obligatorios; pero sin que dichas menciones tengan relevancia en sus correspondientes análisis.

<sup>3</sup> Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 6 de junio de 2005, Expediente 001-2005-PI-TC, numeral 40.

<sup>4</sup> De Trazegnies, Fernando “La Responsabilidad Extracontractual” Tomo II. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. IV, PUCP. Fondo Editorial 1988, Pág. 165.

Que, en tercer lugar, este Colegiado quiere hacer notar que la Resolución de vista, explicó y fundamentó claramente la posición de esta Defensoría, la misma que, teniendo como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, afirmó que el régimen legal<sup>5</sup> del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en el país **importa un sistema de responsabilidad civil extracontractual objetiva cuyo cometido básico es la protección de las víctimas de los accidentes de tránsito o, en su caso, de sus beneficiarios;**

Que, en esa medida, la interpretación que este Colegiado realiza de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT, es la que una lectura conjunta y sistemática de dicha norma y el resto de la legislación SOAT permite hacer por las razones siguientes:

- La redacción del cuarto párrafo del artículo 17º <sup>6</sup> del Reglamento, refiere explícitamente que por los gastos e indemnizaciones que el asegurador haga a los establecimientos de salud y a las víctimas del accidente de tránsito, respectivamente, tiene derecho de repetición contra los responsables del daño.
- El artículo 20º <sup>7</sup> del Reglamento SOAT, que trata sobre los casos en los que el asegurador goza del derecho de repetición, establece claramente que éste se ejercerá después de haber pagado las indemnizaciones correspondientes.
- **En el marco de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT, las únicas víctimas que pueden ser sujetos de los gastos e indemnizaciones a ser atendidos por el asegurador, con derecho a repetición contra los responsables del daño, son las del vehículo sin SOAT, ya que las del vehículo con él tienen perfectamente definido su derecho,** generándose, en su caso, el derecho de repetición de acuerdo a los supuestos a que se refiere específicamente el artículo 20º del Reglamento.
- **En consecuencia, queda claro que en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT, el asegurador paga los gastos de curación y las indemnizaciones a las víctimas del vehículo sin SOAT, y luego repite contra los responsables del daño, llámese propietario del vehículo, conductor y, en su caso, el prestador del servicio.**

---

<sup>5</sup> Los Artículos 29º y 30º de la Ley 27181 y el Reglamento SOAT, centralmente.

<sup>6</sup> Reglamento SOAT. Artículo 17, cuarto párrafo: ““En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieran pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”.

<sup>7</sup> Reglamento SOAT. Artículo 20: “La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, (...).”



- **Ello es así, por la naturaleza sui generis del tipo de accidente**, en el que participan no uno sino dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, lo que hace posible que, con prescindencia de los temas de responsabilidad del propietario, conductor o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, como lo refiere el artículo 14° del Reglamento SOAT, **el único asegurador presente, en este caso, el del vehículo con SOAT, asuma el pago de los gastos e indemnizaciones de las víctimas del vehículo sin SOAT, y luego ejerza su derecho de repetición contra los responsables el daño.**
- De otro lado, los conceptos de ocupantes y de terceros no ocupantes, deben ser entendidos siempre respecto del vehículo que en el accidente de tránsito origina o causa físicamente a los asegurados las lesiones o la muerte que el SOAT busca indemnizar; siendo en esa lógica que todas dichas definiciones refieran en su texto siempre a un vehículo automotor o a un accidente de tránsito en el que aquél ha participado, el origen o la causa física de las lesiones o la muerte de los asegurados – ‘ocupantes’ o ‘terceros no ocupantes’, materia de indemnización. En tal sentido, basta revisar las definiciones que el Reglamento SOAT y la póliza única SOAT, aprobada por Resolución Ministerial N° 306-2002-MTC, de fecha 23 de mayo de 2002, proporcionan sobre ‘accidente de tránsito’<sup>8</sup>, ‘ocupante’<sup>9</sup> y ‘tercero no ocupante’<sup>10</sup>, así como sobre ‘asegurado’<sup>11</sup>, para verificar estrictamente lo dicho.
- Asimismo, de lo establecido por el primer párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT, como de los dos subsiguientes, que dispone que en un accidente de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado; no puede colegirse ‘contrario sensu’ válidamente que las víctimas de un vehículo sin SOAT deben quedar desamparadas, porque la norma literalmente así no lo establece, **entendiendo el término desamparo siempre – como se expresó en la nota 6 a pie de página de la resolución de vista – respecto de la protección y amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que es el medio eficiente y eficaz en la protección de las víctimas.**
- Finalmente, en estos casos de accidentes entre dos vehículos, uno SOAT y otro sin él, es indispensable distinguir la situación de la víctima, o de sus beneficiarios, de la del responsable del incumplimiento de contratar el seguro obligatorio, conforme a lo

<sup>8</sup> A lo que se define en dichas normas como “Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, **causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor**, que puedan ser determinadas de una manera cierta” (destacado en ‘negritas’, nuestro).

<sup>9</sup> A quienes en dichas normas se define como “Persona transportada **en un vehículo automotor** o que está en su interior cuando permanezca en reposo y/o subiendo o bajando del mismo, **que resulte víctima de un accidente de tránsito**” (destacado en ‘negritas’, nuestro).

<sup>10</sup> A quienes en dichas normas se define como “Persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor, **resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado un vehículo automotor**” (destacado en ‘negritas’, nuestro).

<sup>11</sup> A quienes en dichas normas se define como “Ocupante o tercero no ocupante **de un vehículo automotor que sufre las consecuencias del accidente de tránsito**” (destacado en ‘negritas’, nuestro).

establecido por el artículo 7º del Reglamento. En otras palabras, en la lógica de un seguro obligatorio de finalidad social, la irresponsabilidad del propietario del vehículo o del prestador del servicio de transporte en contratar su SOAT, no puede ni debe perjudicar a la víctima del accidente de tránsito, que debe estar siempre amparada por el SOAT presente, quien pagará la atención e indemnizaciones a que hay lugar, ejerciendo después de su derecho de repetición contra los responsables del daño.

Que, así entendido, este Colegiado afirma que, yendo más allá de los conceptos tradicionales de responsabilidad extracontractual, por dolo o culpa, de responsabilidad objetiva, y de responsabilidad por riesgo, el SOAT, si bien importa un régimen de responsabilidad civil extracontractual objetiva, efectivamente constituye una modalidad imperfecta, híbrida si se quiere, del seguro sin culpa, en el que, producto con seguridad de las muchas vertientes o fuentes de las que se ha nutrido el legislador nacional, se le da amparo a las víctimas del accidente de tránsito, sin que importe la responsabilidad del causante del daño – artículo 14º del Reglamento SOAT- , pero se mantiene a su vez, de un lado, la particularidad de considerar los pagos realizados por tales conceptos, como pagos a cuenta de la responsabilidad civil extracontractual objetiva que pueda o no establecer en el fuero jurisdiccional ordinario – artículo 19º del Reglamento SOAT-, y de otro, particularmente más grave que el anterior en el tratamiento del caso específico materia del reclamo, el incumplimiento de la obligación de contratar el seguro, sea en un accidente en el que participa un solo vehículo sin SOAT<sup>12</sup> o un accidente en el que participan dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, sólo acarrea penalidades de orden administrativo para el propietario del vehículo o, en su caso, el prestador del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 31º de la Ley N° 27181 y en los artículos 38º y 39º del Reglamento SOAT.

Que, tales limitaciones del régimen legal del SOAT, en el primer caso, no permiten siempre evitar procedimientos judiciales engorrosos, partiendo sobre todo de coberturas tan reducidas como las que otorga el seguro obligatorio en proporción a los posibles daños, y, en el segundo, que las víctimas en el caso de incumplimiento de la obligación de contratar el seguro queden desamparadas y sin atención médica<sup>13</sup>, hasta tanto no se trámite y concluya satisfactoriamente, si se logra, un proceso civil largo y tedioso; dando lugar a que no se cumpla los propósitos centrales de todo sistema de seguro sin

---

<sup>12</sup> Nótese este detalle: la penalidad en el caso de incumplimiento en un accidente de tránsito en el que participa un solo vehículo, tema sobre el que volveremos más adelante. Será fundamental para demostrar plenamente la grave inconsistencia conceptual de la tesis esgrimida por el Informe III, según la cual la finalidad del cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT es penalizar el incumplimiento de contratar el SOAT, atribuyéndoles al propietario, al conductor y al prestador del servicio del vehículo sin seguro, con independencia de la responsabilidad civil que le pudiese o no corresponder, la obligación de pagar los gastos de atención e indemnizaciones que el asegurador le hubiese pagado a las víctimas de haber efectivamente contratado el seguro.

<sup>13</sup> Demás está decir que, pese a lo dispuesto por el artículo 33º del Reglamento SOAT, no hay víctima que sea atendida en los hospitales o establecimientos de salud, si no hay un SOAT de por medio o recursos económicos de la víctima o familiares que sufraguen el costo de la atención. Es más, la casuística de la Defensoría permite afirmar que muchas atenciones en curso se ven frustradas, una vez que el asegurador retira su respaldo, dándosele de alta inmediatamente a los pacientes sin concluir el tratamiento.

culpa, como son la atención inmediata a las víctimas del accidente de tránsito y la disminución de los procesos judiciales correspondientes, lo que desde una óptica de análisis económico del derecho debería incidir en la disminución de los costos primarios y, sobretudo, secundarios de los accidentes de tránsito;

Que, en ese orden de ideas, y refiriéndonos ahora a los informes legales ya citados, en el caso de los dos primeros, que se desarrollan en el ámbito de las obligaciones solidarias y de la responsabilidad extracontractual objetiva, resulta evidente que sus objeciones provienen, de un lado, de no considerar el mandato constitucional y la finalidad social de todo seguro obligatorio, como antes ya hemos señalado, y, de otro, de su falta de comprensión conceptual del SOAT, que piensan ubicado en el campo de la indemnización a que da lugar la reparación del daño causado a la víctima, proveniente de la responsabilidad civil en que han incurrido el causante, todo ello, en esa visión, dentro de los límites que la autonomía de la voluntad de las partes ha dado al contrato de seguro, y no, como hemos sostenido, en el terreno alternativo del seguro sin culpa, que es distinto de aquél, teniendo por finalidad la protección de la víctima con total prescindencia de la culpa y del propio causante, naciendo la obligación del asegurador del mandato de la ley, conforme hemos podido ver en este caso, de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 17º, cuarto párrafo, y 20º del Reglamento SOAT;

Que para confirmar dicha apreciación, es oportuno citar nuevamente al Dr. Fernando de Trazegnies<sup>14</sup>, autor citado con la misma obra por el Informe III, que al respecto refiere:

“La determinación de la responsabilidad. En lo que se refiere a la determinación de la responsabilidad y al papel que ella juega dentro del contrato de seguro, existen tres tipos de regímenes: (a) aquéllos aún basados sobre la idea de la culpa (ya sea en su forma clásica, ya sea con inversión de la carga de la prueba; (b) aquéllos que se organizan en torno a la responsabilidad objetiva; y (c) **los que rechazan toda imputación individual del daño** (...).

Los dos primeros permanecen todavía dentro de los esquemas tradicionales y convierten al seguro en un mero respaldo económico de una responsabilidad determinada por criterios ajenos al propio seguro. **En el tercero, el seguro no se agrega al sistema de responsabilidad civil sino que se integra con él, al punto de sustituirse a los criterios tradicionales de imputación del daño: no se trata ya de un mecanismo ancilar a la responsabilidad civil sino que es ‘el’ medio de encarar la responsabilidad civil más eficiente.**” (destacado en negritas, nuestro).

Que, igualmente, merece citarse al respecto la opinión del Dr. Jesús Pintos Ager<sup>15</sup>, quien refiere:

---

<sup>14</sup> De Trazegnies, Nota 4 supra, Pág. 173.

<sup>15</sup> Pintos Ager, Jesús. ‘Baremos, Seguros y Derecho de Daños’. Instituto Universitario de Derecho y Economía. Universidad Carlos III de Madrid, España. Pág. 259 y ss.

“La diferencia esencial de estos mecanismos alternativos de indemnización directa con la responsabilidad civil es la supresión, no sólo del tradicional requisito de la culpa, como ocurre con la responsabilidad objetiva, sino incluso del papel mismo que el causante desempeña en la reparación del daño. La responsabilidad civil se ha venido construyendo desde su origen sobre los tres requisitos esenciales, que definen la necesidad de que concurra un resultado dañoso atribuible a la conducta culposa – o dolosa – de un causante. (...).

**Frente a esta concepción tradicional, lo que define a los llamados sistemas de reparación sin culpa es que tan sólo requieren la concurrencia de uno de aquellos tres requisitos, es decir, basta un daño causado accidentalmente. Desaparece, por tanto, el papel del causante, a quien no es necesario atribuir la responsabilidad del accidente para que la víctima obtenga reparación, puesto que ésta discurre por cauces de reparación automática ajenos a la responsabilidad civil y más próximos al seguro social. (...)** (destacado en negritas, nuestro).

Que, dicha falta de comprensión conceptual es evidente, bastando para ello tener presente lo dicho por cada uno de dichos informes, comparándolos incluso con lo sostenido por el tercero, ya que entre ellos la contradicción es también manifiesta:

“Informe I.

3. Análisis Jurídico. 3 Propósito de la norma: El propósito de la norma es establecer la responsabilidad del propietario del vehículo que carece de SOAT. La norma señala que **el propietario del vehículo es solidariamente responsable con el conductor y el prestador del servicio, (...).**

4. Conclusiones. 4.4. El propósito de la norma bajo análisis es establecer la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo es solidariamente responsable (SIC) con el conductor y el prestador del servicio, frente a: (i) los ocupantes del vehículo; (ii) los terceros no ocupantes; (iii) los establecimientos de salud; y, (iv) las compañías de seguros; por los gastos que origine el accidente a cada una de ellas.” (destacado en negritas, nuestro).

“Informe II

1. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y sus alcances.

1.1 Consideraciones Previas.

(...)

Ahora bien, para definir los alcances del SOAT a la luz del marco jurídico que lo regula es necesario precisar ciertos conceptos que inciden en el grado y naturaleza de la responsabilidad que la ley le atribuye a los distintos sujetos que intervienen en la producción del daño o en la canalización del resarcimiento.

**Los accidentes de tránsito están comprendidos dentro del régimen de la responsabilidad extracontractual, el mismo que se justifica en el deber de toda persona de no causar daño a otro. (...)**

**En el caso que nos ocupa el artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte, atribuyó responsabilidad solidaria en el conductor, el**



**propietario del vehículo y, si fuera el caso, en el prestador del servicio de transporte terrestre, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de un accidente. En definitiva, son ellos y no otros quienes son responsables del accidente y, por ende, deben indemnizar el daño producido.”** (destacado en negritas, nuestro).

“Informe III

2. ¿Cuál es la correcta interpretación del cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento?

2.1 ¿Qué es el SOAT?

(...)

(a) Naturaleza

Como se explicara a continuación, el SOAT es una variante de lo que se conoce en la doctrina del Derecho de Responsabilidad Civil y Derecho de Seguros como un seguro ‘non-fault’ o ‘no-fault’ (traducido grosso modo como ‘sin tomar en cuenta la responsabilidad’). **Este tipo de seguros, más que funcionar como un seguro contra reclamaciones de terceros (i.e., más que funcionar como una herramienta para garantizar el pago de una obligación indemnizatoria determinada conforme a las disposiciones comunes del derecho de Responsabilidad Civil contenidas en el Código Civil), persiguen establecer en sí mismos mecanismos alternativos para reparar los daños ocasionados por los riesgos de las actividades que son asegurados.** De este modo, lo distintivo de este tipo de seguros es que el pago de las indemnizaciones a las que hubiera lugar se efectúa prescindiendo de cualquier tipo de investigación o determinación previa por autoridad **a afectos de determinar el responsable civil conforme a las disposiciones del derecho común (por lo mismo, resulta irrelevante para efectos del pago de las indemnizaciones bajo estos sistemas si la eventual determinación de la responsabilidad civil se efectuará bajo un factor de atribución subjetivo – de dolo o culpa- o si la responsabilidad es objetiva.”** (destacado en negritas, nuestro).

Que, en forma adicional a lo ya anotado, otra grave debilidad específica atribuible al análisis realizado por los informes legales ya referidos, pero particularmente en el caso del segundo y del tercero (más en el caso de éste último que esboza toda su contra argumentación de interpretación sistemática a partir de este punto), **estriba en pretender sostener que la cobertura del SOAT está limitada al ‘vehículo asegurado’, a partir de lo establecido por el artículo 29 del Reglamento SOAT;**

Que, en efecto, sobre la delimitación de la cobertura del SOAT, resulta transparente al criterio de este Colegiado que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, conforme lo establece el artículo 30.2 de la Ley 27181<sup>16</sup>, modificada por la Ley 28839,

---

<sup>16</sup> Ley 27181. “Artículo 30.2 El SOAT cubre a todas las persona, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito.”

cuyo mandato reproduce el artículo 4º del Reglamento SOAT<sup>17</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, “(...) cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito”;

Que, por ello, la pretendida limitación del vigente artículo 29º del Reglamento SOAT, que refiere que: “El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor **asegurado**: (...)” (destacado en negritas, nuestro), **no tiene fundamento, de un lado, porque una norma reglamentaria, hablando de sistema jurídico, jerarquía de normas y coherencia sistemática, no puede limitar o restringir lo que la ley no dispone, y, de otro, porque, menos todavía, de hacerlo, no puede bajo un seguro de accidentes personales, como es el SOAT, según el artículo 28º de su propio Reglamento, hablar con rigor, con acierto, con propiedad, de un ‘vehículo asegurado’ por la sencilla y única razón que el seguro de accidentes personales ampara a personas y no a vehículos.** Si hiciera falta, bastaría que los informantes antes de llegar a conclusión tan precipitada revisaran la definición del término ‘**Asegurado**’ que proporciona el texto único de la póliza SOAT<sup>18</sup>, que refiere como tal al: “**Ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor que sufre las consecuencias del accidente de tránsito**”, para advertir el grado de su error al considerar que los vehículos, y no las personas, son los asegurados del SOAT;

Que, en consecuencia, toda la elaboración legal que realizan los informes referidos sobre esa falsa premisa, todas sus afirmaciones de supuesta tergiversación, manipulación, incoherencia normativa o falta de sistematicidad, no tienen ni podrían tener base sólida, dado que la ley no sólo no estableció tal limitación, sino que, incluso, en ningún momento limitó el número de víctimas, ocupantes o terceros no ocupantes, a las cuales puede en teoría llegar el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, bastando para ello incluso apreciar todo la publicidad al efecto;

Que igualmente, otra grave debilidad específica en que han incurrido los informes referidos, está referida al propósito que tendría el cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT, al considerar los dos primeros informes que dicho propósito es establecer, en el supuesto de hecho contemplado, la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y, en su caso, el prestador del servicio; y al considerar el tercero, más delicado todavía, en su afán de darle a dicho cuarto párrafo el cometido de sanción ante el incumplimiento de contratar el seguro obligatorio, dentro de su argumentación de seguro ‘no-fault’, de tal forma que dichas personas (propietario, conductor y prestador de servicio, en su caso) asuman directamente el pago de los gastos e indemnizaciones que el seguro le hubiera reconocido de haberlo efectivamente

---

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. “Artículo 4º El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufra lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.”

<sup>18</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 306-2002-MTC, modificada por Resolución Ministerial N° 444-2004-MTC.

contratado, en forma independiente a la responsabilidad civil que pueda o no atribuírsele;

Que, efectivamente, en el primer caso, como ya ha sostenido este Colegiado en otras oportunidades, si el propósito de la norma fuese el señalamiento de dicha responsabilidad solidaria, habiéndolo ya establecido el Reglamento en su artículo 2º, no tendría objeto que el cuarto párrafo del artículo 17º lo volviese a reiterar. El tema es tan claro que el propio Informe III, contradiciendo, también en esta materia, a los dos primeros, así lo indica:

“2.3 La interpretación sistemática del cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento.

(...)

(a) Planteamiento del problema.

(...)

Como hemos explicado, la premisa central de la interpretación sistemática es que el conjunto de normas en un sistema funciona en armonía y está libre de contradicciones o redundancias. (...) Por ello **coincidimos con la Defensoría cuando señala en la Resolución de Revisión N° 026/06 que ‘estando ya establecida la responsabilidad solidaria del propietario, el conductor y del prestador del servicio frente a la víctima y/o sus beneficiarios, por los daños causados, (Art. 2º del Reglamento SOAT), no tendría sentido que el cuarto párrafo del artículo 17º de dicho Reglamento SOAT la volviese establecer’ (...)**” (destacado en negritas, nuestro).

Que, en el segundo caso, el que atañe al supuesto de sanción ante el incumplimiento de contratar el seguro obligatorio, que pretende asignarle el Informe III al cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT, su tratamiento exige primero que abordemos más puntualmente dicho informe<sup>19</sup>, lo que haremos a continuación;

- Sobre la interpretación literal, sosteniendo que ahí se comienza y podría terminarse, ya resulta obvio, como antes hemos referido, que la norma contenida en el cuarto párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT no es clara y que admite diversas lecturas.

Al respecto, consideramos necesario citar acá la opinión del Dr. Marcial Rubio Correa<sup>20</sup>, autor que igualmente ha sido citado con la misma obra en este Informe:

“(...): el método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma. **Sin embargo, el método literal**

---

<sup>19</sup> En algunos casos, los puntos a analizar también son válidos respecto de las afirmaciones de los otros dos informes.

<sup>20</sup> Rubio Correa, Marcial. ‘El Sistema Jurídico’ (Introducción al Derecho) Octava Edición (Corregida y Aumentada). PUCP. Fondo Editorial 2000, Págs. 265 y 276.

**suele actuar, implícita o explícitamente, ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada. Por tanto, su utilización preponderante es discutible y no parece provenir de ningún axioma válido por sí mismo, sino del hecho que el intérprete ha decidido dar prioridad a un criterio tecnicista con clara preponderancia de la importancia del texto sobre los demás. (...)**” (destacado en negritas, nuestro).

- Sobre la interpretación sistemática, en el sentido que sería incoherente que la interpretación del cuarto párrafo del artículo 17° estableciese la obligación al asegurador del SOAT presente de pagar a las víctimas del vehículo sin SOAT y luego repetir contra los responsables, si a su vez el artículo 29° del Reglamento SOAT limita la cobertura al ‘vehículo asegurado’; **ya nos hemos pronunciado en el sentido que tal supuesta limitación es manifiestamente ilegal, careciendo de asidero toda la sustentación realizada a partir de ella.** No sólo la norma reglamentaria no puede cambiar lo establecido por la ley, sino que menos lo puede hacer considerando que el SOAT asegura vehículos y no personas, siendo un seguro de accidentes personales.
- Sobre la interpretación histórica, en el sentido que esta Defensoría ha hecho una lectura parcial y omisiva del sexto considerando del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, que estaría referido a explicar la modificación del artículo 33° del Reglamento SOAT y no la del cuarto párrafo del artículo 17°; este Colegiado quiere anotar que el sexto considerando, en contrario a lo que se afirma en el Informe III, es el único de la norma que se refiere a todas las incorporaciones, modificaciones y precisiones que se realizan, conforme puede verse con claridad del texto completo de los considerandos de dicha norma, a continuación:

**“DECRETO SUPREMO N° 001-2004-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

Que, mediante la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, se creó el Fondo de Compensación de Seguros y se estableció que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expediría las



normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación de Seguros;

Que, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, los Ministerios pueden contar con Comisiones, Juntas y otros órganos integrados por representantes de diversos sectores o instituciones encargadas de asesorar, supervisar, orientar, coordinar o, en general, realizar las políticas o acciones correspondientes, según el área del sector a que correspondan, quedando a cargo del Ministerio respectivo el apoyo técnico o administrativo que éstas requieran para el cumplimiento de sus fines;

Que, a fin de iniciar las tareas asignadas al Fondo de Compensación de Seguros de modo eficiente, resulta necesario diseñar y desarrollar aspectos adicionales y complementarios a los establecidos en la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, tales como los alcances, funcionamiento y atención a las víctimas abandonadas en los accidentes de tránsito;

**Que, asimismo, se hace necesario efectuar las incorporaciones, modificaciones y precisiones necesarias para mejorar el sistema de fiscalización de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, así como dejar claramente establecida la obligación de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención médica con cargo a dicho seguro sin realizar exigencias adicionales que desvirtúen la inmediatez en el goce de sus beneficios, además de la regulación de otros aspectos que lo consoliden dentro del transporte y tránsito terrestre;**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC;

DECRETA:" (destacado en negritas, nuestro).

De donde queda evidenciado que no es exacto sostener que la lectura que esta Defensoría realiza al respecto es parcial y omisiva. Estrictamente hablando, a todos los cambios y modificaciones aprobados por el decreto supremo referido les es atribuible tal consideración. Más bien, sí tiene características de parcialidad y omisión sostener que tal considerando sólo explica la modificación del artículo 33° del Reglamento como refiere el informe III, siendo por lo demás toda una especulación la interpretación – atribuida indebidamente a esta Defensoría - sobre los alcances del mismo en su relación con lo establecido con el cuarto párrafo del artículo 17° de dicho Reglamento;

Sobre esta misma materia, es claro también que la ‘Ratio Legis’ de una disposición se encuentra en la propia norma; que los considerandos y la parte resolutive son parte de ella, y que sostener que el considerando aporta ‘a título de una verdadera exposición de motivos’, la razón de ser de la norma, no hace del considerando una exposición de motivos ni de la utilización de la ‘Ratio Legis’ una interpretación histórica, por lo menos no en una lectura

correcta de los conceptos vertidos por el jurista Dr. Marcial Rubio Correa su obra ya citada sobre el 'El Sistema Jurídico'<sup>21</sup>

- Sobre la estructura de la norma, supuesto de hecho y consecuencia de derecho, y, de paso, sobre la afirmación de que esta Defensoría estaría, no interpretando, sino regulando; debemos preguntarnos sobre el alcance del cuarto párrafo del artículo 17 ° del Reglamento SOAT, a título de qué obligación, el asegurador debería pagar a la víctima de un vehículo sin SOAT un gasto o una indemnización, y tener luego el derecho expedito de repetir contra los responsables solidarios del daño (conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, en su caso). ¿Es que acaso esta Defensoría ha creado esta obligación? ¿Es que acaso podría el legislador establecer un derecho de repetición a favor del asegurador, sin que éste tuviese primero la obligación de pagar, conforme lo señala expresamente el artículo 20° del Reglamento SOAT? ¿Es que acaso se puede aceptar cómo argumento válido que se legisla dentro de un régimen de seguro obligatorio para el supuesto del pago por error, el pago indebido o el pago por tercero, como si no fuera suficiente para esos supuestos la legislación común? Resulta claro pues que, teniendo presente la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, así como la finalidad social del SOAT de proteger a las víctimas, la lectura conjunta y sistemática del cuarto párrafo del artículo 17° y del artículo 20° del Reglamento SOAT permite válidamente interpretar que el asegurador presente debe pagar e indemnizar a las víctimas del vehículo sin SOAT y luego repetir contra los responsables del daño.
- Sobre su afirmación desestimando la interpretación teleológica de la norma que hace esta Defensoría, resulta necesario volver a citar acá la opinión del Dr. Marcial Rubio Correa<sup>22</sup>, autor que igualmente ha sido citado con la misma obra en este Informe:

“4.1.3 El Criterio Teleológico. Según el criterio teleológico, el intérprete asume que **la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica.** Este criterio supone, naturalmente, que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho, **o que en todo caso dicha predeterminación ha sido realizada por una persona o autoridad que se la impone.**

(...)

4.2.7. Los criterios axiológicos y teleológicos y su relación con los métodos de interpretación.

---

<sup>21</sup> Ibid., Págs. 266 y 272.

<sup>22</sup> Ibid. Págs. 265 y 276.

A diferencia de los otros criterios y sus diversos contenidos, los criterios axiológicos y teleológicos no tienen un grupo de métodos que los sirvan expresamente. (...).

Más bien, estos dos criterios utilizan los diversos métodos que hemos trabajado hasta aquí, sirviéndose de los que en cada caso corresponden mejor a sus objetivos. **Esto, que podría ser calificado de oportunismo y, por tanto censurado, no es propiamente así porque, como hemos visto, ni los criterios ni los métodos pueden ser jerarquizados entre sí predeterminadamente y, en consecuencia, no estamos entonces ante un caso susceptible de caer en el aforismo ‘el fin justifica los medios’. (...)**” (destacado en negritas, nuestro).

Esta interpretación siguiendo un criterio teleológico no sólo es perfectamente válida en el mundo del Derecho, sino que habiendo un mandato constitucional y una determinación de la finalidad del SOAT dada por nuestro Tribunal Constitucional, cae por su propio peso.

- Sobre la pretensión de darle a dicho cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT el cometido de sanción ante el incumplimiento de contratar el seguro obligatorio, dentro de su argumentación de seguro ‘no-fault’, de tal forma que dichas personas (propietario, conductor y prestador de servicio, en su caso) asuman directamente el pago de los gastos e indemnizaciones que el seguro le hubiera reconocido de haberlo efectivamente contratado, en forma independiente a la responsabilidad civil que pueda o no atribuírsele; **este Colegiado quiere referir que tal interpretación de la norma es manifiestamente contra la ley**, ya que tanto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, artículo 31°<sup>23</sup>, como en su Reglamento, aprobado por DS N° 024-2002-MTC y modificado por DS N° 001-2004-MTC, artículo 38°<sup>24</sup>, **la sanción por incumplimiento de la obligación de contar con seguro se limita exclusivamente a penalidades de orden administrativo; siendo, en consecuencia negada la posibilidad que el**

---

<sup>23</sup> El texto del artículo 31° de la ley 27181, modificado por el artículo 2° de la Ley 28839, es el siguiente: “Artículo 31°.- De las Sanciones al incumplimiento de contar con el seguro.

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio”.

<sup>24</sup> El texto del Artículo 38°, dentro del Título III De las Infracciones y Sanciones, del Reglamento SOAT, modificado por el artículo 1° del D. S. N° 001-2004-MTC, es el siguiente:

“Artículo 38°.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar”.

cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT pudiese establecer sanción distinta.

Es más, habiéndose hecho de la coherencia sistemática un paradigma absoluto<sup>25</sup>, llama fuertemente la atención de este Colegiado que el informe en cuestión, tratando de cerrar el círculo de su concepción afirme tal supuesto de sanción ‘no-fault’ para el caso del accidente en que participen dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, sin advertir lo que establece sobre la materia la ley y su propio reglamento, pero más grave todavía, porque supondría una inconsistencia normativa y sistemática mayúscula, que dicho artículo señalase tal pretendida sanción para el caso de accidente entre dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, y no señalase igual sanción, como en efecto no lo señala ninguna norma legal vigente del régimen del SOAT, para el caso del accidente en que participe un solo vehículo y no cuente con su SOAT.

Si acaso fuese necesario, que no lo es, pero sobre todo porque se habla de forzar la ley para hacerla encajar en el molde de las ideas preconcebidas, este Colegiado anota una razón más para desestimar el cometido de sanción atribuido a la norma bajo análisis: el Reglamento SOAT atribuye la responsabilidad de la contratación del SOAT al propietario del vehículo o al prestador del servicio de transporte – artículo 7°<sup>26</sup>- por lo que sería absolutamente inconsistente que la supuesta sanción ‘no-fault’ por dicho incumplimiento alcanzase al conductor, como lo refiere expresamente el cuarto párrafo del artículo 17°. Quien no es responsable de su contratación no puede ser pasible de sanción por su incumplimiento. Es obvio, pues, que la referencia de dicho cuarto párrafo del artículo 17°<sup>27</sup> al propietario, al conductor y, en su caso, al prestador del servicio, la hace en su calidad de responsables solidarios del daño, en aplicación de lo establecido en el artículo 29° de la Ley 27181 y el artículo 2° del Reglamento SOAT.

En consecuencia, es evidente que tal pretensión de sanción ‘no-fault’ es manifiestamente incorrecta y jurídicamente inválida, pretendiendo darle a la norma reglamentaria un propósito que no tiene ni podría tener mientras la ley no establezca un régimen de sanción al incumplimiento distinto al actual.

- Sobre la referencia a la legislación comparada<sup>28</sup> y a la legislación local sobre otros seguros obligatorios, se ha afirmado que los regímenes analizados

---

<sup>25</sup> Desconociendo que nuestra realidad legislativa, apartada de los laboratorios de una pretendida puridad conceptual, conoce cada día de inconsistencias manifiestas.

<sup>26</sup> Reglamento SOAT. “Artículo 7.- La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. (...)”

<sup>27</sup> Reglamento SOAT. Artículo 17°, cuarto párrafo: “En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente (...)”.

<sup>28</sup> En el caso del Informe II, se va más lejos y se afirma, contra lo que expresamente sostiene la resolución analizada por dichos informes, que está referida al caso Hermógenes Vilca Foraquita - La Positiva, que la



brinda diversas opciones legislativas, cada cual con sus propias características y niveles de protección que son perfectamente compatibles con lo que sucede con el régimen legal SOAT, obviando que en el país ello no es así y que las víctimas se quedan efectivamente desamparadas sino cuentan con la protección del SOAT. Esa situación de realidad que la casuística de esta Defensoría ha permitido conocer, en el caso de accidentes en que participan un solo vehículo sin SOAT es jurídicamente inevitable, pero en el caso de accidentes en que participan dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, habiendo un asegurador SOAT presente, el del vehículo que sí cumplió con contratar su seguro obligatorio, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 17º, cuarto párrafo, y 20º del Reglamento SOAT, permite establecer que el asegurador presente deba atender a las víctimas y luego repita contra los responsables del daño.

En efecto, si algo es notorio en los ejemplos que brinda la legislación comparada sobre seguros obligatorios de accidentes de tránsito, en los casos de accidentes en que participan dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, es que la víctima del vehículo que no cumplió con su obligación siempre queda protegida, sea por asume la obligación el Fondo de Compensación; o asume el asegurador presente del seguro obligatorio (en éstos dos primeros casos con derecho de repetición contra los responsables del daño); o porque asume el propietario del vehículo que incumplió su obligación, pagándole a la víctima cuando menos, las atenciones e indemnizaciones que el seguro obligatorio le hubiera reconocido de haberlo efectivamente contratado.

En otras palabras, la víctima en estos regímenes de seguros obligatorios de accidentes de tránsito, mientras hay un SOAT presente, siempre debe estar protegida, dada la finalidad social del seguro obligatorio.

Sin embargo, tal evidente protección en la legislación comparada, como sucede también en nuestra legislación de otros seguros obligatorios – nos referimos al llamado seguro de Vida Ley y al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – no tiene correlato en nuestra legislación SOAT, porque: (1) la sanción por el incumplimiento de contratar el SOAT es administrativa, limitándose a una retención e internamiento del vehículo, más la multa correspondiente; (2) porque la responsabilidad solidaria que el artículo 2º del Reglamento SOAT establece para el propietario, conductor y prestador del servicio, en su caso, supone un juicio civil largo y tedioso en que los demandados negaran su responsabilidad refiriéndola al caso fortuito o fuerza mayor o se la imputaran total o parcialmente a la víctima, quien mientras tanto quedará desamparada y sin atención médica, pese a lo dispuesto en contrario por el artículo 33º del Reglamento SOAT; y (3) porque el Fondo de Compensación de Seguros sólo da cobertura – con menores prestaciones – a

los casos de accidentes en que participen vehículos no identificados que se den a la fuga.

En consecuencia, la protección de la víctima que por mandato constitucional y la finalidad social del SOAT debe procurarse, encuentra en la interpretación de este Colegiado de los artículos 17º, cuarto párrafo, 20º del Reglamento SOAT, su única posibilidad consistente y coherente, producto de una lectura conjunta y sistemática de la legislación SOAT vigente.

Finalmente sobre este extremo, se afirma que el régimen legal del SOAT puede no ser perfecto, o, peor aun, que no debería sorprender que la víctima de un régimen de seguro obligatorio se quedase sin amparo. Este Colegiado cree de su responsabilidad afirmar que, en forma independiente a que la legislación SOAT deba perfeccionarse, no es posible conceptualmente concebir un régimen de seguro obligatorio con tales supuestas o reales debilidades, al grado de desnaturalizarlo y deslegitimarlos por no cumplir su cometido esencial.

Esto último es tan claro, que resulta pertinente conocer acá nuevamente la opinión del jurista Dr. Fernando de Trazegnies<sup>29</sup>, citado también con la misma obra por el Informe III, quien refiriéndose al Fondo de Accidentes sostiene:

“461. El Fondo de Accidentes. Un último punto que debe ser tratado respecto de este tema es el de los accidentes causados por personas que no cumplieron con asegurarse o por aquellos que, aún siendo asegurados, incurrieron en alguna causal que inválida el seguro para ese caso y por aquellos que se den a la fuga sin que sea posible identificarlos (los casos llamados ‘hit-and-run’).

**Todo sistema de seguro obligatorio debe proveer de alguna manera una solución a este tipo de casos, a fin de ser consistente.**

En realidad, en los no-fault plan, si el daño es causado (por el vehículo no asegurado o por quien se da a la fuga) a una persona que viajaba en un vehículo debidamente asegurado, el sistema no se encuentra afectado: hay un problema de sanción contra quien incumplió las leyes del seguro obligatorio, pero el accidentado recibe atención ya que está a cargo de su propio seguro. **En cambio, el problema es más complicado cuando la víctima es un peatón que no puede recurrir a seguro automovilístico alguno** o cuando el seguro obligatorio ha sido organizado ‘a la antigua’, sobre el modelo de los tradicionales seguros exclusivamente de tercera persona.

---

<sup>29</sup> De Trazegnies, Nota 4 supra, Pág. 180.

**Son éstos últimos los casos que más preocupan, desde el punto de vista de la filosofía del sistema. En general, la solución consiste en crear un Fondo suplementario para ayudar a esas víctimas.”**  
(destacado en negritas, nuestro).

El respetado autor, a diferencia de lo afirmado al respecto por el informe III, sabe bien que los sistemas de seguro sin culpa no funcionan correctamente sino son coherentes con la filosofía que la víctima no puede quedar desamparada, por lo que, en un caso, la sanción debe suponer que el propietario que incumplió la obligación de contratar su SOAT asuma directamente, sustituyendo al asegurador, las prestaciones que el seguro le hubiera reconocido a la víctima, de haber sido efectivamente contratado, como sucede en el caso boliviano, y, en el otro, que el Fondo de Compensación asuma la obligación de atender a la víctima, como sucede en Costa Rica, o, incluso, que se considere asegurado al tercero sin seguro, con excepción del propietario del vehículo que incumplió su obligación, como sucede en Chile. Lo que no puede pasar, como sucede en nuestra legislación SOAT vigente, es que ni el propietario que incumplió su obligación, ni el Fondo de Compensación de seguros asuman responsabilidad, dejando desamparada a la víctima del vehículo sin seguro en un accidente en que participen dos vehículos, uno con SOAT y otro sin él, supuesto de hecho del cuarto párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT. Por eso fluye consistente y coherente la interpretación que realiza este Colegiado de dicha norma, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20° de dicho Reglamento, cumpliendo el mandato constitucional de preservar la vida, la integridad personal y la salud y la finalidad social del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, abundando en la idea, y en la necesidad de enriquecer el derecho positivo mediante la interpretación jurisprudencial, el mismo Dr. de Trazegnies<sup>30</sup>, en relación al tratamiento general de la responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil de 1984, pero igualmente válido para este caso ante las limitaciones de la legislación SOAT, también señala:

“Ahora bien, afortunadamente los Códigos, la ley, no constituyen todo el Derecho. Por el contrario, las leyes no son sino la materia prima con la que la doctrina y principalmente la jurisprudencia construirán las soluciones jurídicas. En última instancia, el Derecho real es aquél que es efectivamente vivido, es decir, es la interpretación que realizan los Tribunales y que tiene carácter imperativo en cada caso particular. (...) Es por ello que, sin bien la intención del legislador es importante para conocer el sentido de la ley, no hay que olvidar que la ley desde el momento en que nace asume una vida propia y obliga sólo por lo que su texto expresa; y nada más. De manera que si la expresión del texto permite – quizá a pesar del legislador – establecer

---

<sup>30</sup> De Trazegnies, Fernando. “Por Una Lectura Creativa De La Responsabilidad Extracontractual En El Nuevo Código Civil”. Biblioteca ‘Para leer el Código Civil’, Vol. I, PUCP, Fondo Editorial 1997, Pág. 209-210.

mandatos que no fueron siquiera pensados o que si pensados no fueron queridos por el legislador, prevalece el texto abierto de la ley frente a los intentos extralegales de quienes fueron legisladores para precisar tal texto en un sentido u otro a través de declaraciones, explicaciones o exposiciones que ya no tienen carácter obligatorio.”

Que, comentario final aparte merece el argumento de la recurrente, según el cual, dada la interpretación que este Colegiado le da al artículo 17° del Reglamento SOAT, se llegaría al absurdo de tener que propiciar que los conductores de vehículos sin SOAT con ocasión de un accidente, dejen a sus víctimas abandonadas y se den a la fuga, de tal forma que el Fondo de Compensación de Seguros se haga cargo de ellas; razonamiento adjetivo que, sin embargo, no advierte la recurrente puede revertirse fácilmente sosteniendo exactamente lo contrario, lo verdaderamente absurdo sería que en un accidente en que participan dos vehículos y sólo uno de ellos cuente con su seguro obligatorio, en la hipótesis sustantiva de la recurrente, pese a haber un SOAT presente, la víctima del vehículo sin él quede desamparada, mientras que la víctima de un vehículo (digamos sin SOAT, para efectos del ejemplo) no identificado y que se dé a la fuga, sea atendida por el referido Fondo de Compensación de Seguros, aunque con menores prestaciones;

Que, a mérito de todo lo expuesto y al amparo de lo establecido por los artículos 197° y 200° del Código Procesal Civil y los artículos 6° y 9° de su Reglamento, este Colegiado concluye su valoración razonada y conjunta sin encontrar mérito para revisar la resolución recurrida.

Lima, 20 de noviembre de 2006







**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

*El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tiene una finalidad social, siendo su objetivo asegurar la cobertura de los gastos e indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tránsito; en ese sentido, persigue proteger derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2° y en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, la posición adoptada en esta instancia referida a que el SOAT otorga cobertura a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sea que se encuentren en el vehículo asegurado con dicha póliza o no, permitirá que se cumpla de manera efectiva con los fines para los cuales fue creado.*

Lima, veintiuno de julio  
de dos mil diecisiete

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**I. VISTOS:**

La causa número diez mil ciento noventa y dos – dos mil dieciséis, con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, integrada por los señores Jueces Supremos Lama More, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**II. MATERIA DEL RECURSO:**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha primero de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** contra la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de fecha once de agosto de dos mil quince<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda.

<sup>1</sup> Obrante a fojas 353 del expediente principal.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 363 del expediente principal.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 245 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**3.1. De lo actuado en la vía administrativa**

Conforme se aprecia de lo actuado en el expediente acompañado:

- 1) Mediante el escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil once<sup>4</sup>, Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto Gorbala, denunciaron ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad **–en adelante, la Comisión del Indecopi–**, a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima **–en adelante, Pacífico Seguros–** por la infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor, expresando que el **catorce de junio de dos mil once**, en circunstancias en las que su menor hijo era uno de los ocupantes de la motocicleta de Placa T1-5729, la cual no contaba con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, falleció al ser atropellado por otra unidad vehicular de Placa WO-3061, que sí contaba con dicho seguro, y que pese a haber solicitado a Pacífico Seguros el pago de una indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio, esta se negó a hacerla efectiva alegando que no estaba obligada a cubrir a los ocupantes de la unidad vehicular no asegurada con SOAT.
  
- 2) Mediante la Resolución N° 1, de fecha cinco de enero de dos mil doce<sup>5</sup>, la Comisión del Indecopi resolvió admitir a trámite la denuncia presentada el cuatro de agosto de dos mil once, por Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto Gorbala contra Pacífico Seguros por presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado se habría negado injustificadamente a efectuar el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio de su menor hijo, derivado del accidente de tránsito en el que participó la unidad vehicular asistida por la denunciada.

<sup>4</sup> Obrante a fojas 1 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a fojas 26 del expediente administrativo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

- 3) Mediante la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce<sup>6</sup>, la Comisión del Indecopi resolvió lo siguiente: **a)** Declarar fundada la denuncia contra Pacífico Seguros por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que se negó injustificadamente a pagar a los denunciados la indemnización por muerte y reembolso de gastos de sepelio de su menor hijo fallecido; **b)** ordenar como medida correctiva que Pacífico Seguros cumpla con pagar a los denunciados la indemnización por muerte y gastos de sepelio de su menor hijo; **c)** sancionar a Pacífico Seguros con una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT); y **d)** condenarla al pago de las costas y costos del procedimiento.
- 4) En atención al recurso de apelación<sup>7</sup> interpuesto el tres de julio de dos mil doce por Pacífico Seguros, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi **–en adelante, el Tribunal del Indecopi–** expidió la Resolución N° 1052-2013/SPC-INDECOPI, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece<sup>8</sup>, resolvió confirmar en todos sus extremos la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL.

### 3.2. De lo actuado en sede judicial

#### 1) Objeto de la pretensión demandada

De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de la demanda, de fecha veintidós de julio de dos mil trece<sup>9</sup>, Pacífico Seguros postuló como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución N° 1052-2013/SPC-INDECOPI, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que confirmó la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL.

Entre los principales argumentos de su demanda, Pacífico Seguros alegó que en el accidente ocurrido el catorce de junio de dos mil once participó

<sup>6</sup> Obrante a fojas 174 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a fojas 183 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 226 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a fojas 4 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10192-2016  
LIMA**

el camión de Placa WO-3061, que contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –**en adelante, SOAT**–, emitido por la aseguradora Pacífico Seguros, y la motocicleta lineal de Placa T1-5729, que no contaba con el mismo ni con el Certificado de Accidentes de Tránsito –CAT, la misma que era conducida por Esteban Polo Julca, y en la que además viajaban su esposa Elizabeth Giovanna Barreto Gorbala con sus dos menores hijos: Edison Polo Barreto y Jhonatan Polo Barreto, siendo que este último falleció en el lugar del accidente.

Manifestó que considerando estos hechos, el Indecopi ha interpretado y aplicado de manera errónea el artículo 17° Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, toda vez que la mencionada norma no dispone que las aseguradoras deban asumir los gastos e indemnizaciones de aquellos vehículos participantes en un accidente automovilístico que no cuenten con SOAT; sino que establece que el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente por esos gastos frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros. Agregó que incluso el artículo 29° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, determina con claridad que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causada por vehículos automotores es objetiva, precisándose que el SOAT cubre los riesgos de cada persona ocupante o tercero no ocupante del vehículo motor asegurado, de modo tal que excluye del ámbito de protección a los ocupantes de vehículos que no cuenten con una póliza de seguro, trasladándole al conductor, al propietario del vehículo y, de ser el caso, al prestador del servicio de transporte terrestre, la obligación de responder solidariamente por los daños y perjuicios causados.

Asimismo, expresó que el Indecopi no valoró el Oficio N° 2181-2011-SBS, de fecha once de enero de dos mil once, por el cual la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, interpretando los alcances





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10192-2016  
LIMA**

del artículo 17° del Reglamento del SOAT, precisó que tiene por objeto cubrir a los ocupantes del vehículo asegurado así como a los terceros ocupantes (peatones), y no a los ocupantes de un vehículo que no cuente con SOAT.

**2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia**

Mediante la sentencia de fecha once de agosto de dos mil quince<sup>10</sup>, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, actuando como primera instancia, declaró fundada la demanda.

Consideró que las aseguradoras únicamente son responsables solidarias cuando existen peatones o su equivalente, terceros no ocupantes del vehículo, a los que el accidente de tránsito les causara un perjuicio; y precisó que mientras no haya personas afectadas que no se encuentren en ninguno de los vehículos, no existirá responsabilidad solidaria entre las aseguradoras pues en esos casos cada una se hará cargo de los ocupantes del vehículo que resulta beneficiado del seguro.

Así, la Judicatura sostuvo que admitir lo contrario no solo constituye un desincentivo para contratar el SOAT, sino que generaría una distorsión en el mercado, ya que bajo el razonamiento de la entidad demandada cualquier víctima ocupante del vehículo A podría requerir a la aseguradora del vehículo B que cubra sus gastos médicos de indemnización, a pesar de que la unidad en que se transportaba no cuente con SOAT o con CAT, pues podría considerar que sí existe responsabilidad solidaria de la aseguradora con el conductor o propietario de un vehículo que no cuenta con el seguro, porque no habría responsabilidad solidaria con otra aseguradora o con una Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – Afocat, que también tardan mucho en pagar los gastos médicos y las indemnizaciones.

<sup>10</sup> Obrante a fojas 245 del expediente principal.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10192-2016  
LIMA**

En ese sentido, el Juzgado corroboró que lo establecido por el Indecopi no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 17° del Reglamento del SOAT, por lo que no tiene sustento alguno que se establezca la responsabilidad de una aseguradora por no cubrir el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio del ocupante del otro vehículo que participó en el accidente y que no contaba con SOAT.

**3) Fundamentos de la sentencia de vista**

Elevados los autos a segunda instancia en mérito al recurso de apelación interpuesto el veintiuno de agosto de dos mil quince por el Indecopi<sup>11</sup>, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis<sup>12</sup>, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, sustentando su decisión en que el artículo 17° del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC no impone a las compañías a aseguradoras ni a los centros de asistencia la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito que ocupasen un vehículo que no cuente con SOAT, sino establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores de servicio de transporte de una unidad automotora que no contaba con ese seguro. Siendo ello así, para la Sala Superior la interpretación que le viene dando el Indecopi a dicho dispositivo legal no se colige en forma alguna del texto del mismo.

Finalmente, la instancia de mérito agregó que el marco legal que reconoce a la Administración Pública la imposición de sanciones contra quienes no cumplen con la obligación de contratar un SOAT, no impide la concurrencia de consecuencias negativas en el mercado ante la posición

---

<sup>11</sup> Obrante a fojas 265 del expediente principal.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 363 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

adoptada por el Indecopi, en el sentido que igualmente se produciría un desincentivo en la contratación del mencionado seguro vehicular.

**IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante la resolución – auto calificadorio del recurso de casación, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis<sup>13</sup>, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, a través del cual se denunciaron las siguientes infracciones normativas:

- a) **Infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC**

Alega que de conformidad con el primer dispositivo indicado, el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; en tal sentido, señala que la Sala Superior desconoce ‘flagrantemente’ el sentido de las normas contenidas en la Ley N° 27181, así como es contraria al sentido de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en particular del artículo 17°, pues en el entendido del Colegio, el SOAT solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado; no obstante, asumir una posición como la de la sentencia de vista implicaría desconocer el carácter garantista que tiene la norma nacional respecto de la obligación de cautelar la vida y la salud de las personas, más allá del aspecto patrimonial, ya que del análisis literal del segundo dispositivo normativo mencionado, se desprende que la norma establece que la aseguradora de un vehículo debía brindar cobertura a las víctimas ocupantes del otro que no contaba con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le debían ser reembolsados por los responsables solidarios.

<sup>13</sup> Obrante a fojas 116 del cuaderno de casación.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

**b) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

Sostiene que la referida ley tiene la finalidad de que los consumidores gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses; y agrega que en el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Por tanto, expresa que si la Sala de Mérito tenía alguna duda respecto del sentido de aplicación del artículo 17° del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor (artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571), siendo que los efectos de la sentencia impugnada ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito.

**V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO**

El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N° 549-2017-MP-FN-FSTCA<sup>14</sup>, opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.

**VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO: Del recurso de casación**

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina<sup>15</sup>: “*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede*

<sup>14</sup> Obrante a fojas 130 del cuaderno de casación.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

*interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". Así, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo<sup>16</sup>.*

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los 'fines esenciales' para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como ha sido señalado el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de las mismas.

A su vez, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona en el artículo 384° del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

**SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial**

En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos y dilucidados a nivel administrativo y judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso:

<sup>15</sup> De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana. Pág. 222.

<sup>16</sup> Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Pág. 241.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

- 1) El catorce de junio de dos mil once se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo (camión) con Placa WO-3061, de propiedad de la empresa Chanoc Sociedad Anónima Cerrada, y el vehículo (motocicleta) con Placa T1-5729, conducido por Santos Polo Julca, y en el que viajaban, además, Elizabeth Giovanna Barreto Gorbálán y los dos menores hijos de ambos: Edison David Polo Barreto y Jhonatan Elías Polo Barreto. Como resultado de dicha incidencia, falleció el menor Jhonatan Elías Polo Barreto.
- 2) En la fecha del accidente de tránsito, la primera unidad vehicular (camión) contaba con SOAT, mientras la segunda unidad vehicular (motocicleta) no.
- 3) El doce de julio de dos mil once, mediante carta notarial<sup>17</sup>, Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto Gorbálán –padres del menor fallecido– solicitaron a Pacífico Seguros el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio; sin embargo, la aseguradora, a través de la carta de fecha dieciocho de julio de dos mil once<sup>18</sup>, comunicó su negación de hacerlos efectivos.
- 4) El veintidós de diciembre de dos mil once, Esteban Polo Julca y Elizabeth Barreto Gorbálán presentaron denuncia ante Indecopi, contra Pacífico Seguros por haberse negado a pagar la correspondiente indemnización por muerte y el reembolso de los gastos de sepelio; la cual fue atendida mediante la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, que declaró fundada la denuncia y ordenó a Pacífico Seguros que cumpla con pagar a los denunciados la indemnización por muerte y gastos de sepelio de su menor hijo, imponiéndole una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT), además del pago de costas y costos.

**TERCERO: Cuestión en debate**

La cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si de acuerdo con el marco normativo denunciado, el SOAT debe otorgar cobertura únicamente a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes (peatones), o si

<sup>17</sup> Obrante a fojas 15 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a fojas 17 del expediente administrativo.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10192-2016  
LIMA**

debe cubrir también a aquellos terceros que se encuentran en un vehículo que, participando del accidente de tránsito, no cuenta con el seguro SOAT.

**CUARTO: Respecto de la infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre; y del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; y de la infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

En principio, de las causales invocadas se observa que todas ellas guardan relación entre sí por cuanto se encuentran referidas a determinar la cobertura que otorga el SOAT respecto de las personas que participan en un accidente de tránsito; en ese sentido, debe considerarse que el Indecopi adopta la postura de que este seguro debe cubrir a los terceros ocupantes de vehículos no asegurados, mientras que Pacífico Seguros postula la posición contraria, esto es, que el SOAT no debe comprender a tales personas como beneficiarios.

Siendo ello así, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, esta Sala Suprema absolverá de forma conjunta todas las causales denunciadas por el Indecopi, con base en una interpretación conjunta y concordada de todas ellas.

**4.1. Del Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito**

En el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre<sup>19</sup>, se establece lo siguiente:

**“Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**

(...)

<sup>19</sup> Publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el 8 de octubre de 1999, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 de junio de 2008.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

**30.2** El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, **sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte**, como producto de un accidente de tránsito" (resaltado nuestro).

**4.2. De la finalidad del seguro obligatorio de accidentes de tránsito**

**4.2.1.** El Tribunal Constitucional, a razón de la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2003-AI/TC ha señalado lo siguiente [fundamento 17]:

"(...) la obligatoriedad del SOAT, que cubre, entre otras contingencias, la muerte y lesiones corporales que sufran las personas ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, tiene como fin la protección tuitiva que desarrolla el Estado a favor de su población, garantizando el derecho que tiene de toda persona a preservar su integridad física".

**4.2.2.** Asimismo, en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la misma ley, en la sentencia recaída del expediente N° 0001-2005-PI/TC, dicho órgano resaltó la finalidad que persigue el SOAT (en conjunto con el Certificado contra Accidentes de Tránsito – CAT), al establecer que se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2° y en el artículo 7° de la Constitución Política, habiéndose configurado como una medida idónea y pronta para otorgarle debida protección a los mismos<sup>20</sup>.

**4.2.3.** Esta posición del intérprete constitucional parte por reconocer que el SOAT dista de la finalidad que tienen los seguros voluntarios, que procuran liberar al asegurado del perjuicio económico que le pudiera producir un determinado siniestro, ya que los seguros obligatorios –como el SOAT y el CAT– al orientarse a asegurar a la víctima para que perciba la

<sup>20</sup> Fundamento 54 de la sentencia de fecha 6 de junio de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°0001-2005-PI/TC.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

indemnización que le corresponde por los daños ocasionados, cumplen una finalidad de carácter social<sup>21</sup>.

**4.2.4.** Precisamente, en tanto la finalidad primordial del SOAT es el resarcimiento de la víctima frente al daño ocasionado por un vehículo automotor, la normativa que regula este seguro obligatorio establece que su cobertura debe efectuarse sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que este evento produjo en la víctima –artículo 14° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC <sup>22</sup>–.

**4.2.5.** Asimismo, se resaltó que ha sido el contexto actual del sector transporte el que propició la creación de este seguro obligatorio, refiriéndose al incremento de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento desmedido del parque automotor, lo cual implica muchos riesgos para la vida, la integridad y la salud de los usuarios, acrecentándose la posibilidad de sufrir daños; y que por tales razones, el SOAT viene a constituir una solución conveniente para favorecer la situación de las víctimas<sup>23</sup>.

**4.2.6.** La connotación de que el SOAT es un seguro de naturaleza social ha sido reafirmada en los países que tienen estos tipos de seguros por accidentes de tránsito, es así que la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia recaída en el expediente N° T-83.875, expresó lo siguiente:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un

<sup>21</sup> Fundamento 29 de la misma sentencia.

<sup>22</sup> Publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el 14 de julio de 2002.

<sup>23</sup> Fundamento 22 de la mencionada sentencia.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público”<sup>24</sup>.

4.2.7. En ese sentido, a la luz de las normas vigentes y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, se puede afirmar que la finalidad del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito - SOAT es eminentemente social, siendo su objetivo asegurar la atención de manera inmediata e incondicional a las víctimas de accidentes de tránsito que sufren daños personales. Por disposición legal el SOAT no solo repara a los asegurados y a los ocupantes de un vehículo, sino también a las personas que hubieran sido afectadas por el siniestro, por ello se afirma que su finalidad es solidaria, siendo la sociedad en su conjunto la beneficiada.

**4.3. Análisis de los alcances del seguro obligatorio de accidentes de tránsito en relación con el caso concreto.**

4.3.1. Ahora bien, a efectos de regular los alcances de este seguro obligatorio, en el artículo 17° del anotado Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 17.-** En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).

En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.

**En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de**

<sup>24</sup> Véase en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-105-96.htm>



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

**Tránsito**, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y **compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados** frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables” (resaltado agregado).

- 4.3.2. El recurrente aduce que el sentido de la citada disposición es que el SOAT cubre a todas las personas involucradas en un accidente de tránsito, por lo que la empresa aseguradora de un vehículo debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de otro que no contara con dicho seguro, siendo que posteriormente los gastos e indemnizaciones le serían reembolsados por los responsables solidarios.
- 4.3.3. Del análisis de la norma, se evidencia que esta aprueba como regla general que cada aseguradora responde por los daños sufridos por los ocupantes del respectivo vehículo asegurado y reconoce la responsabilidad solidaria de las aseguradoras intervinientes para el caso de los daños sufridos por los peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, así como el derecho de repetición entre ellas en este último caso.
- 4.3.4. En su último párrafo se desarrolla específicamente el tema que es objeto de controversia entre las partes, referido a la asignación de responsabilidades en el supuesto de que uno de los vehículos que participe en un accidente de tránsito no cuente con SOAT. Para ingresar al análisis de este supuesto, es necesario referirnos a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas [fundamento 15]:

**“Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto**, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el *valor justicia*. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento – obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, **de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato)**, a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada” (el énfasis es nuestro).

4.3.5. Respecto del método de interpretación literal, este consiste en averiguar lo que la norma denota a través del uso de reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso deberá averiguarse cuál de los dos significados utiliza la norma; es decir, el método trabaja con la gramática y el diccionario<sup>25</sup>.

4.3.6. El método de interpretación de la *ratio legis*, por otro lado, busca esclarecer la norma en base a su razón de ser, la que debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente, y por ello emana directamente de la norma jurídica bajo interpretación y no es un contenido abstraído de todo el Derecho; en esa línea, con este procedimiento se busca el contenido mismo de la norma, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege: su razón de ser para la protección la persona<sup>26</sup>.

4.3.7. En atención a lo expuesto, aplicando el método literal para analizar lo establecido en último párrafo del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT, esta Sala Suprema aprecia que contiene dos reglas:

- 1) El reconocimiento de la responsabilidad solidaria del propietario, el conductor y, en su caso, del prestador del servicio de transporte frente a los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT

<sup>25</sup> Rubio Marcial, Marcial. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Pág. 238.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 240 a 241.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

2) La obligación que recae sobre estos responsables solidarios para reembolsar a, entre otros, la empresa aseguradora por los gastos e indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados.

**4.3.8.** Entonces, la citada norma reconoce que la empresa aseguradora del vehículo con SOAT que participó en el accidente de tránsito debe cubrir no solo los gastos e indemnizaciones de quienes ocupaban el vehículo asegurado y de los posibles peatones, sino también a los terceros ocupantes del vehículo que no contaba con dicho seguro –o el CAT–, pues al no contar este último con el seguro obligatorio, la empresa aseguradora del vehículo con póliza es la única a la cual –en un escenario como el descrito– podría referirse la norma.

**4.3.9.** De esta manera, según lo establecido en el artículo 17° del anotado reglamento, si uno de los vehículos que participa en un accidente de tránsito no cuenta con SOAT, la empresa aseguradora del vehículo que sí cuenta con seguro debe también brindar cobertura a los ocupantes del otro vehículo, obligación que le otorga, por otro lado, el derecho de exigir el reembolso de los pagos asumidos al propietario, al conductor o al prestador del servicio de transporte, por tratarse de los responsables solidarios en el cumplimiento de esta obligación.

**4.3.10.** Por otro lado, aplicando el método de interpretación *ratio legis*, esta Sala Suprema alcanza el mismo sentido otorgado previamente a la anotada disposición, ello en mérito al carácter social que ostenta el SOAT –reconocido en sede constitucional–, que impide dejar desprotegidas a las víctimas de un accidente de tránsito, pues ello significaría desconocer la finalidad para la que este seguro obligatorio fue creado.

**4.3.11.** Siendo ello así, la posición asumida en la sentencia de vista, que propugna una interpretación a partir de la cual las víctimas ocupantes de un vehículo sin SOAT deben perseguir el reembolso de los gastos y exigir las indemnizaciones directamente al propietario, el conductor o el prestador del servicio de transporte, supone dejarlos sin los instrumentos inmediatos,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

céleres e idóneos que ofrece esta póliza para someterlos a procesos largos y onerosos antes de ver reparada la emergencia ante el daño a la integridad física sufrida, la que implica solventar las consecuencias económicas de un evento repentino e imprevisible como lo es un accidente de tránsito.

**4.3.12.** Esta interpretación de la norma tampoco se ve alterada por el alegado efecto nocivo que se produciría en el mercado ante el desincentivo de la contratación de este seguro por el aumento del costo de las primas – argumento expuesto por Pacífico Seguros–, dado que la obligatoriedad de su contratación<sup>27</sup> y los efectos sancionadores que acarrea incumplir este mandato<sup>28</sup> constituyen mecanismos que, por el contrario, coadyuvan a que los ciudadanos asuman la carga que significa cumplir con este requisito para poder circular con un vehículo automotor en el territorio nacional.

**4.3.13.** En todo caso, siendo que el SOAT tiene como objetivo esencial proteger los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, esta Sala Suprema considera que el incremento del valor de las primas no constituye, en principio, un elemento relevante a efectos de sostener que la cobertura de la póliza debe solo alcanzar a algunas víctimas de un accidente de tránsito, pues una restricción de esta naturaleza no solo vulnera la finalidad que persigue este seguro, sino que se sustenta en una

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 30º numeral 3.1 de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: **“Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**  
**30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento (...)**” (resaltado nuestro).

<sup>28</sup> De acuerdo con el artículo 31º de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: **“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro**  
**El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.**  
*En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley*” (resaltado nuestro).



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

mera afirmación de la empresa aseguradora dirigida a enunciar que el sistema de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito se vería seriamente afectado por este supuesto hecho, cuando esta alegación no ha sido demostrada ni analizada en sede administrativa o judicial.

**4.3.14.** En atención a todo lo expuesto, siempre en función al carácter social que ostenta el SOAT –y el CAT–, el glosado numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT aprueban, en buena cuenta, el deber de cobertura inmediata que recae sobre las empresas aseguradoras a favor de los terceros ocupantes de vehículos que no cuentan con el seguro obligatorio, el cual tiene como contrapartida el derecho de las empresas aseguradoras para repetir lo pagado en quienes la norma aloja bajo la figura de la solidaridad; debiendo tenerse presente, además, que las compañías de seguros cuentan con toda la logística necesaria para repetir los desembolsos que ocasionara la cobertura, cuando así lo considere pertinente.

**4.3.15.** A su vez, debemos señalar que en dicho reglamento solo se excluyeron del seguro obligatorio de accidentes de tránsito las coberturas por muerte y lesiones que calcen en los supuestos previstos en su artículo 37, no encontrándose dentro de dicha excepción la cobertura de los vehículos que no tendrían SOAT.

**4.4. De la actuación del Indecopi frente a los seguros obligatorios por accidentes de tránsito**

**4.4.1.** Finalmente, respecto de la aplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, norma denunciada como infringida normativa por el recurrente, se tiene que esta dispone lo siguiente:

**“Artículo II.- Finalidad**

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código”.

- 4.4.2. El citado dispositivo legal contiene el denominado principio proconsumidor, que establece que las normas en materia de protección al consumidor deben ser interpretadas en el sentido que más beneficie a estos agentes económicos, relegando aquellas otras interpretaciones que podrían serles menos favorables; por consiguiente, la aplicación de este principio tiene como presupuesto que la norma objeto de estudio deba contar con al menos dos interpretaciones distintas para, de ese modo, otorgarle aquella que salvaguarde mejor los derechos de los consumidores.
- 4.4.3. En el presente caso, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes respecto del análisis de lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27181 y el artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT, se llega a la conclusión de que el único sentido que puede otorgarse a tales normas es el que, finalmente, salvaguarda a las víctimas de un accidente de tránsito, dado que las empresas aseguradoras deberán otorgar la cobertura del SOAT a todas las personas involucradas en dicho evento dañoso; por lo tanto, esta Sala Suprema no aprecia la necesidad de recurrirse a este principio normativo para resolver la cuestión jurídica planteada preliminarmente, pues no se esbozan distintas interpretaciones sobre los anotados preceptos que merezcan su aplicación.
- 4.4.4. A partir de todo lo expuesto, en el caso de autos, Pacífico Seguros, como aseguradora del vehículo (camión) con Placa WO-3061, debió cumplir con pagar la respectiva indemnización por el fallecimiento y el reembolso de los gastos de sepelio del menor Jhonatan Polo Barreto, ocupante del vehículo (motocicleta) de Placa de Rodaje T1-5729, aun cuando este último vehículo no contaba con SOAT, dado que, como ha sido ya determinado, este seguro





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10192-2016  
LIMA**

cubre a todos los involucrados en un accidente de tránsito, incluidos los terceros ocupantes del vehículo no asegurado.

4.4.5. Por lo tanto, mediante la Resolución N° 1052-2013/S PC-INDECOPI, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, se confirmó la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, por la cual se declaró fundada la denuncia presentada por Esteban Polo Julca y Elizabeth Barreto Gorbacán contra Pacífico Seguros, se ordenó a la aseguradora hacer efectivo el pago de la indemnización por muerte y el reembolso de gastos de sepelio incurridos a consecuencia del fallecimiento del menor hijo de los demandantes, y la sancionó con una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT) por no haber cumplido con la obligación antes señalada; no se encuentra incurrida en causal de nulidad alguna, al haber sido emitida con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales precedentemente citadas.

4.4.6. En consecuencia, resulta fundado el recurso formulado por el Indecopi por las causales invocadas relacionadas con la infracción normativa del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181 y el artículo 17° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; por consiguiente, actuando en sede de instancia, corresponde resolver la presente causa no amparando la demanda interpuesta por Pacífico Seguros.

**VII. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expresados, de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y en aplicación de lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual - Indecopi**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recaída en la resolución número siete, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta y tres; y,



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

actuando en sede instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha once de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como **Juez Supremo ponente: Cartolin Pastor**.

**S.S.**

**LAMA MORE**

**ARIAS LAZARTE**

**YAYA ZUMAETA**

**CARTOLIN PASTOR**

*Gtg/Atgm*

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA ES COMO SIGUE:**

**I. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y tres por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** contra la Sentencia de Vista dictada por Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número siete, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que **confirmó**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

la sentencia apelada comprendida en resolución número trece, de fecha once de agosto de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad de Mercado de Lima, que declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre acción contenciosa administrativa.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante la Resolución Suprema de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, corriente de fojas ciento dieciséis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 30.2 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre y del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito**; sostiene que la citada norma establece que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; en tal sentido la Sala desconoce flagrantemente el sentido de las normas contenidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como es contraria al sentido de las normas contenidas en el Reglamento del SOAT, en particular del artículo 17, pues en el entendido del Colegiado el SOAT solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado; no obstante, asumir una posición como la de la sentencia de la Sala implicaría desconocer el carácter garantista que tiene la norma nacional, respecto de la obligación de cautelar la vida y la salud de las personas, más allá del aspecto patrimonial, ya que del análisis literal de la citada norma se establece que la aseguradora de un vehículo debía brindar



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

cobertura a las víctimas ocupantes del otro, que no contaba con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le debían ser reembolsadas por los responsables solidarios.

- b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa al Consumidor – Ley N° 29571**; alega que el referido código tiene la finalidad de que los consumidores gocen de derechos y los mecanismos efectivos para su protección, corrigiendo, previniendo o eliminación las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses y que en el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor. Por tanto, señala si la Sala de mérito tenía alguna duda respecto al sentido de aplicación del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, siendo que con la sentencia impugnada los efectos de la misma ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito.

**III. DICTAMEN FISCAL SUPREMO:**

La Fiscalía Suprema mediante Dictamen Fiscal Supremo N° 549-2017-MP-FN-FSTCA, obrante a fojas ciento treinta del Cuaderno de Casación, opina que se declare **fundado** el recurso de casación, y actuando en sede de instancia, se declare **infundada** la demanda.

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes del caso:**

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

**1.1.- Demanda:** de fecha veintidós de julio de dos mil trece, obrante a fojas cuatro, El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10192-2016  
LIMA**

Anónimas interpone **demanda de acción contenciosa administrativa** solicitando lo siguiente:

Nulidad de la Resolución N° 1052-2013/SPC-INDECOPI de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor que confirmó la Resolución Final N° 705-2012/INDECOPI-LAL, que a su vez declaró fundada la denuncia presentada por Santos Polo Julca y esposa, imponiendo a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónimas una multa de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (04 UIT), por presuntamente haber denegado de manera injustificada la cobertura del SOAT con ocasión del accidente de tránsito ocurrido catorce de junio de dos mil once, en el que falleció el menor hijo Jhonatan Polo Barreto; y ordenando el pago de cuatro Unidades Impositivas Tributarias (04 UIT) como indemnización por fallecimiento y una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT) por gastos de sepelio, además de las costas y costos del procedimiento.

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

- a)** Con fecha catorce de junio de dos mil once, se produjo un accidente de tránsito en el que participaron las siguientes unidades vehiculares: el camión de placa de rodaje WO-3061 de propiedad de la Empresa Chamoc SAC que contaba con SOAT emitida por Pacifico Seguros, y la motocicleta lineal de placa de rodaje T1-5729 que no contaba con SOAT ni CAT (Certificado de Accidentes de Tránsito), la cual estaba siendo conducida por Esteban Polo Julca, y en la que además viajaba la denunciante con sus dos menores hijos Edison Polo Barreto y Jhonatan Polo Barreto, siendo este último quien falleciera en el accidente de tránsito.
  
- b)** Considera que el Indecopi ha interpretado y aplicado de manera errónea al caso administrativo de autos el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, apartándose de su verdadero espíritu y esencia, y en su intento por proteger al consumidor ha creado con su decisión una obligación no querida por la norma



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10192-2016  
LIMA**

que colisiona de manera abierta con el artículo 1183 del Código Civil y con el artículo 325 inciso 4 de la Ley N° 26702, en abierto perjuicio de la actora.

c) La entidad autorizada a evaluar la aplicación del SOAT y aprobar las modificaciones a su póliza única (en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones) es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y además aplican las normas generales de seguros que esta ha dictado en caso de vacíos legales, pues queda absolutamente claro que la entidad especializada, idónea y competente para decir cómo se interpretan las normas de seguros es la SBS y no el Indecopi.

d) A pesar de que no está obligada contractualmente, ni la ley lo obliga a pagar el siniestro por SOAT al ocupante de un vehículo distinto al asegurado en la compañía, de acuerdo al criterio de Indecopi está obligado a regalar la cobertura del SOAT a un tercero disminuyendo o mermando el fondo de verdadero asegurados que sí pagan una prima para que se les dé cobertura ante eventuales siniestros futuros.

**1.2.- Contestación de la demanda:** de fecha doce de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento catorce, el apoderado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo el sustento de que además de ir en contra de la Resolución N° 1052, la demanda se dirige directamente contra la Resolución N° 705; es decir, contra una resolución que no agotó la vía administrativa, y por ende no causó estado; agrega que la cobertura del SOAT no precisa que las víctimas de un accidente de tránsito ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo siniestrado hayan contratado con una empresa aseguradora para ser considerada como beneficiarias del derecho a la indemnización, por lo que cualquiera de ellas o las personas descritas como beneficiarias en el Reglamento del SOAT puede solicitar legítimamente la cobertura de los daños personales producidos por un accidente de tránsito, tales como la indemnización por muerte, invalidez temporal o permanente, así como el pago de los gastos médicos y, de ser el caso, los gastos de sepelio.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

**1.3.- Rebeldía de los codemandados:** por medio de la resolución número cuatro del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas ciento sesenta y dos, se declara la rebeldía de Santos Polo Julca y Elizabeth Giovanna Barreto.

**1.4.- Sentencia de primera instancia,** emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Mercado de la Corte Superior de Lima, de fecha once de agosto de dos mil quince, obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda.

Sostiene el Juzgado -entre otros aspectos- que las aseguradoras únicamente son responsables solidarias cuando existen peatones o su equivalente, terceros no ocupantes del vehículo, a los que el accidente de tránsito les ha causado un perjuicio, y precisa que mientras no haya personas afectadas que no se encuentren en ninguno de los vehículos, no existirá responsabilidad solidaria entre las aseguradoras, pues, en esos casos cada aseguradora se hará cargo de los ocupantes del vehículo que resulta beneficiado del seguro. Corrobora que lo establecido por el Indecopi no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del SOAT por lo que no tiene sustento alguno que establezca responsabilidad de una aseguradora por no cubrir los gastos médicos y la indemnización del conductor del otro vehículo que participó en el accidente y que no contaba con SOAT.

**1.5.- Sentencia de Vista,** emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, obrante de fojas trescientos sesenta y tres, que **confirmó la sentencia** apelada que declaró **fundada** la demanda.

Sostiene la Sala Superior -entre otros aspectos- que del tenor del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado – TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, no se impone a las compañías aseguradoras ni a los centros de asistencia la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito que ocupasen un vehículo que no cuente con SOAT, sino, como se desprende de su sola lectura, establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores del servicio de transporte de una



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

unidad automotora que no contaba con ese seguro; debe recordarse que quienes pagarán finalmente estas indemnizaciones, a través del aumento que puedan sufrir las primas correspondientes, son las personas que responsablemente contrataron su SOAT, es decir, contrariando lo señalado por el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley General de Transporte Terrestre, dado que estos agentes estarán asumiendo los costos por decisiones negligentes de quienes no cumplieron con sus responsabilidades legales.

**SEGUNDO.- Acerca de la Infracción normativa por interpretación incorrecta del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito**

2.1. El numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 27181 , señala:

*“El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito”.*

Asimismo, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 024 -2002-MTC establece:

*“En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los*





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables" (subrayado agregado).

**2.2.** Si bien, el artículo 30 numeral 2 de la Ley N° 27181 establece que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito; aquello no debe entenderse que lo ahí dispuesto también abarca a los vehículos que no cuentan con SOAT, para que los familiares de una persona fallecida –por un accidente de tránsito- pueda gozar de las indemnizaciones que la Aseguradora deba abonar; esto es así, pues, como se desprende del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo N° 24-2002-MTC, aquel supuesto, no está contemplado en esta última norma, es decir, la misma establece responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores de servicio de transporte del vehículo que no cuenta con el seguro de ley; es más, dicha norma establece claramente que aquellas personas (sean naturales o jurídicas) deben responder frente a los ocupantes del vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos que se hubiera incurrido y/o indemnizado frente a los accidentados.

**2.3.** Entonces, de lo antes descrito se evidencia que las normas en discusión en ningún momento prescriben que sea la aseguradora la responsable de abonar las indemnizaciones correspondientes en caso de accidentes de tránsito cuando se encuentre involucrado un vehículo que no cuenta con SOAT, por ello, pensar o interpretar que la aseguradora es la responsable frente a un vehículo no asegurado conllevaría otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma; así, no resulta lógico que atendiendo que el SOAT debe ser contratado para que un vehículo pueda circular, y a que caso contrario no podría efectuarlo, no resultaría correcto que ante un siniestro, el conductor que no cumple con la obligación de asegurar su vehículo pretenda reclamar a la aseguradora del otro vehículo participante en el siniestro (que cuenta con SOAT) una indemnización por los daños personales y materiales sufridos; criterio que también ha sido asumido por el Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi en el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

expediente N° 42388-2016/SPC-INDECOPI del nueve de noviembre de dos mil dieciséis; por dichos motivos la presente causal debe declararse **infundada**.

**TERCERO.- Sobre la Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa al Consumidor – Ley N° 29571**

3.1. Referente al artículo II de la Ley N° 28571, Código de Protección al Consumidor, prescribe:

*“El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código”.*

3.2. En cuanto a esta norma, la parte recurrente manifiesta que el Código de Protección y Defensa del Consumidor debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor, por ello, en la sentencia de vista -a su criterio- causaría un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito; respecto a ello, si bien es cierto que la norma debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor, no debe dejarse de lado que es obligación de toda persona que tiene un vehículo motorizado contar con SOAT, ello para poder circular legalmente, caso contrario no podría efectuarlo; sin embargo, una persona que no cuenta con SOAT no puede hacer un abuso del derecho en el sentido que se debe interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, cuando dicha persona no cumplió con una obligación (asegurar su vehículo); por ende, es equivocado lo argumentado por la entidad recurrente en el sentido de que se inaplicó el artículo II del Código de Protección y Defensa al Consumidor – Ley N° 29571, cuando, pues, estamos ante una negligencia de no contar con un seguro obligatorio; una interpretación distinta, como pretende la recurrente, desincentivaría a los propietarios de vehículos a adquirir el SOAT porque siempre estarían cubiertos en caso de un siniestro, lo que repercutiría al final en el incremento del costo del SOAT y hasta con su continuidad



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10192-2016**  
**LIMA**

en el tiempo; haciendo presente que la parte que se considere agraviada, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en contra del conductor responsable del accidente, pero no en contra de la compañía de seguros que administra el fondo del SOAT, motivo por el cual la causal invocada debe declararse **infundada**.

**V. DECISION:**

Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y tres; en los seguidos por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el recurrente y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y se devuelvan.-

**S.S.**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Rpt*

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –  
SEDE LIMA SUR N° 3

**PROCEDIMIENTO** : DE OFICIO

**DENUNCIADA** : MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y  
REASEGUROS S.A.

**MATERIAS** : COMPETENCIA DEL INDECOPI EN MATERIA DE  
SEGUROS Y SERVICIOS FINANCIEROS  
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA  
DEBER DE IDONEIDAD

**ACTIVIDAD** : SEGUROS GENERALES

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado, modificando sus fundamentos, en el extremo que halló responsable a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por infracción del artículo 108° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor -al haberse vulnerado el derecho de los consumidores previsto en el artículo 1°.1 literal c) de la norma bajo comentario- y por contravención del artículo 19° del referido cuerpo legal. Ello, al haberse acreditado que la mencionada compañía aseguradora realizó el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Scotiabank Perú S.A.A., antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente, pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para tales efectos, según las condiciones pactadas en el contrato de crédito hipotecario celebrado con la referida entidad bancaria.*

*Asimismo, en virtud de lo previsto en el artículo 14°.1 literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha decidido expedir el siguiente precedente de observancia obligatoria: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Indecopi es competente para investigar y analizar de oficio aquellas conductas de las Compañías del Sistema Financiero y de Seguros que vulneren los derechos de los consumidores y que no estén contempladas como una infracción específica tipificada en los Anexos de la Resolución SBS 816-2005, que aprueba el Reglamento de Sanciones Aplicable a Personas Naturales y Jurídicas Supervisadas (norma publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 6 de junio de 2005) -y sus modificatorias-”.*

**SANCIÓN: 20,2 UIT**

Lima, 18 de octubre de 2017



## I. ANTECEDENTES

1. Por Resoluciones 1 y 6 del 9 de mayo y 16 de noviembre de 2016, respectivamente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), dispuso lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN 1 DEL 9 DE MAYO DE 2016**

*“(…) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, en relación con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 de dicha norma, dado que MAPFRE habría cobrado mensualmente por intermedio de Banco Internacional del Perú S.A.A. y Scotiabank Perú S.A.A., la prima del seguro contra todo riesgo antes de que se hubiera concluido la edificación del bien inmueble, pese a que la existencia del bien inmueble constituiría un presupuesto ineludible para la contratación del seguro.” [SIC]*

### **RESOLUCIÓN 6 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016**

*“(…) Se resuelve ampliar la imputación de hechos efectuados respecto al presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y en el artículo 108 del mismo cuerpo legal, en relación con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1 del artículo 1 de dicha norma, en relación con créditos hipotecarios correspondientes al periodo de desembolso comprendido entre marzo de 2014 y febrero de 2016 por INTERBANK y SCOTIABANK, en los cuales MAPFRE fue la empresa aseguradora, dado que habría cobrado mensualmente por intermedio de Banco Internacional del Perú S.A.A. y Scotiabank Perú S.A.A., la prima del seguro contra todo riesgo antes de que se hubiera concluido la edificación del bien inmueble, pese a que la existencia del bien inmueble constituiría un presupuesto ineludible para la contratación del seguro.” [SIC]*

(Subrayado añadido)

2. Una vez que Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Mapfre) formuló sus alegatos de defensa respecto de la precitada

<sup>1</sup> RUC: 20202380621, con domicilio fiscal en: Av. 28 de Julio 873, Urb. Miraflores (Lima – Lima – Miraflores).

imputación de cargos, mediante Resolución 12-2017/CC3 del 31 de enero de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión), emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Archívó el procedimiento seguido contra Mapfre, en el extremo referido al cobro de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Banco Internacional del Perú S.A.A. (en adelante, Interbank), al haberse acreditado que, en los contratos de crédito hipotecario suscritos con dicha entidad bancaria, los consumidores aceptaron realizar el pago del mencionado seguro desde el momento del desembolso del crédito;
  - (ii) halló responsable a Mapfre, por infracción del artículo 108° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>2</sup> (en adelante, el Código) -al haberse vulnerado el derecho de los consumidores previsto en el artículo 1°.1 literal c) de la norma bajo comentario- y por infracción del artículo 19° del referido cuerpo legal, tras haber considerado que dicha denunciada realizó el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Scotiabank Perú S.A.A. (en adelante, Scotiabank), antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente, pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para tales efectos<sup>3</sup>; sancionándola con una multa de 20,2 UIT;
  - (iii) ordenó a Mapfre, como medida correctiva, que cumpla con devolver a los consumidores afectados (identificados en el anexo 1 de dicha resolución), el monto correspondiente a los pagos que realizaron por un seguro contra todo riesgo, antes de la entrega de su inmueble; ello, en un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo;
  - (iv) dispuso la inscripción de Mapfre en el Registro de Infracciones y Sanciones (en adelante, RIS) del Indecopi; y,
  - (v) dispuso la remisión de una copia de dicha resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS) para que actúe de acuerdo a sus competencias, de estimarlo pertinente.
3. El 1 de febrero de 2017, Mapfre presentó un escrito ante la Comisión, adjuntando copia de los formatos correspondientes a la solicitud y al certificado del seguro contra todo riesgo que comercializaba en el mercado. Agregó que, el contenido de este último documento, acreditaba que los asegurados habían

<sup>2</sup> Publicado el 2 de setiembre de 2010 en el diario oficial El Peruano. Entró en vigencia a los 30 días calendario.

<sup>3</sup> Ello, principalmente, toda vez que, en los contratos de crédito hipotecario suscritos con dicha entidad bancaria, los consumidores aceptaron realizar el pago del mencionado seguro, una vez concluida la edificación de los inmuebles que adquirieron en calidad de "bienes futuros".

sido informados de que el seguro contratado, se encontraba vigente durante todo el periodo de su crédito hipotecario (esto es, desde el desembolso de dicho crédito hasta su cancelación total).

4. Con fecha 20 de febrero de 2017, Mapfre apeló la resolución antes referida y solicitó el uso de la palabra ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala). Los alegatos planteados por la denunciada en dicha oportunidad, se resumen a continuación:

- (i) La Comisión aplicó de manera indebida las disposiciones del Código Civil (principalmente, aquellas referidas a la celebración de contratos civiles en territorio nacional) y distorsionó los efectos jurídicos de la Ley del Contrato de Seguro, los reglamentos emitidos por la SBS y el principio de soberanía del consumidor;
- (ii) si bien existía un seguro de construcción a todo riesgo (*Construction All Risks – CAR*), este únicamente protegía al constructor de una determinada obra, mas no al propietario del inmueble que se edificaba; por el contrario, las pólizas de los seguros materia de análisis, tenían una cláusula de extensión de cobertura en favor del cliente del Banco por todo el periodo de su crédito hipotecario (la cual se activaría ante la ocurrencia de algún siniestro durante la etapa de construcción del inmueble, cubriéndose la deuda asumida ante la entidad bancaria);
- (iii) la Ley del Contrato de Seguro establecía que cualquier seguro podía contratarse válidamente desde el momento en el cual se verificara la existencia de un interés asegurable, siendo además que las pólizas de los seguros materia de análisis, no se encontraban condicionadas a la existencia física del inmueble;
- (iv) teniendo en consideración lo anterior, era lógico y lícito que la aseguradora realizara el cobro de una prima a los consumidores desde el momento del desembolso del crédito hipotecario; y,
- (v) el contrato de seguro celebrado con su empresa era independiente del contrato de crédito hipotecario celebrado con Scotiabank, siendo que cada uno de ellos debía evaluarse y analizarse en función a la información y las obligaciones pactadas con cada una de las partes; agregó que, cumplió con informar las condiciones de cobertura, vigencia y periodo de pago de primas a sus asegurados.

5. Respecto de la graduación de la sanción, la recurrente manifestó que la multa impuesta en su contra era desproporcionada, abusiva, inmotivada y confiscatoria, siendo que no fue determinada en mérito de los principios de la potestad sancionadora previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en atención a que:

- (i) Ningún consumidor sufrió un menoscabo, dado que se otorgaron las

- coberturas contratadas desde el momento del desembolso del crédito hipotecario, recaudándose primas a partir de dicha oportunidad, en atención a lo pactado entre ambas partes;
- (ii) no existió vulneración de ningún bien jurídico, teniendo en cuenta que la materia controvertida en el presente caso giraba en torno a derechos privados de naturaleza patrimonial y de ejercicio individual;
  - (iii) no se configuró ningún perjuicio en el consumidor, en tanto no quedó acreditado que haya incurrido en una conducta infractora continuada o repetitiva;
  - (iv) la Comisión no tomó en consideración los criterios referidos a la gravedad de la infracción, la intencionalidad del infractor, entre otros factores; y,
  - (v) no obtuvo ningún beneficio ilícito por el hecho que fue imputado en su contra.
6. Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2017, Mapfre formuló sus alegatos finales ante la Sala, reiterando lo indicado en su recurso de apelación y agregando que, del análisis integral de la póliza del seguro contra todo riesgo, podía advertirse que éste: (i) cubría la etapa anterior a la finalización de la construcción y entrega del bien inmueble; y, (ii) regía desde el momento del desembolso del crédito hipotecario hasta la cancelación del mismo. Asimismo, la denunciada indicó que, la sanción impuesta en su contra resultaba desproporcionada y exorbitante de manera per se, siendo además que era irregular que haya sido cuatro (4) veces mayor al presunto beneficio ilícito obtenido.
7. El 27 de setiembre de 2017 a las 9:00 a.m., se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala, la misma que contó con la participación del representante de la denunciada.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- (i) Dilucidar si el Indecopi es competente para investigar y analizar de oficio la conducta infractora que imputó la Secretaría Técnica de la Comisión contra Mapfre a título de cargo.
- (ii) De ser el caso, determinar si Mapfre infringió las normas de protección al consumidor, en perjuicio de aquellos clientes que contrataron un seguro contra todo riesgo de dicha empresa a través de Scotiabank, durante el periodo comprendido entre marzo de 2014 y febrero de 2016.
- (iii) En caso corresponda, emitir un pronunciamiento respecto de los extremos accesorios de la resolución recurrida.



- (iv) Determinar si corresponde adoptar acciones complementarias teniendo en consideración las incidencias del presente caso.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Sobre la competencia asignada al Indecopi

##### Marco General

8. En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios<sup>4</sup>.
9. Sobre el referido mandato, conviene resaltar que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 0008-2013-AI-TC, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

“(…)

*28. El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios (...)*

*29. (...) la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.*

(…)

*30. La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en*

<sup>4</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.** - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, **apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.**

(...)"

(Subrayado y resaltado añadido)

10. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley<sup>5</sup>.
11. De lo anterior, es posible afirmar que tanto la regulación general contenida en el Código, como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos, forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
12. Sobre el particular, cabe resaltar que el propio Código reconoce que el sistema antes aludido (léase, el sistema de protección al consumidor) no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos<sup>6</sup>, en el marco del "Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor", el cual

<sup>5</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.  
(...)

<sup>6</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas públicas.**  
(...)  
11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor.  
(...)

ha sido definido en el artículo 132° del mencionado cuerpo normativo como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país<sup>7</sup>.

13. En efecto, la protección al consumidor es una política transversal que involucra a todos los poderes públicos (con lo cual, resulta claro que dicho deber puede encauzarse por distintos medios y organismos del Estado<sup>8</sup>), tan es así que, si bien el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra presidido por el Indecopi, el mismo también está integrado, entre otros agentes, por representantes de distintos Ministerios, la SBS, los Gobiernos Regionales y Locales, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.**

Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

<sup>8</sup> Respecto del rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz señalan lo siguiente:

(...)

*c) La función indelegable del Estado en la defensa de los consumidores. - 1. Los deberes del Estado en el derecho comparado.*

*La imposición de deberes al Estado para la defensa del consumidor, es un principio universal. Las directrices para la defensa del consumidor de las Naciones Unidas (1985) imponen a los gobiernos de los Estados miembros, el desarrollo de políticas energéticas de protección del consumidor, y la predisposición de infraestructura adecuadas para aplicarlas (art. 2° y 4°)*

(...)

*Sobre todas las bases expuestas, formuladas por las normativas más modernas del derecho comparado, se puede formular una suerte de sistema de funciones y deberes del Estado, para la defensa del consumidor. Específicamente, el rol de la administración pública en la materia ha de atravesar los siguientes campos:*

*(...) Políticas de regulación del mercado, en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standards mínimos de calidad;*

*(...) Programas de educación e información al consumidor u promoción a las organizaciones de consumidores;*

*(...) Sistemas eficaces de solución de conflictos y sanción de abusos*

*(...) Políticas de regulación del mercado en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y, cumplimiento de los standards mínimos de calidad: Corresponde a los poderes públicos, garantizar que los productos y servicios colocados en el mercado de consumo, no acarreen riesgos a la salud o seguridad de los consumidores, excepto los considerados normales y previsibles según su naturaleza y uso, obligando a los proveedores, en cualquier hipótesis, a brindar las informaciones necesarias y adecuadas al respecto.(...)*"  
(Subrayado añadido).

En: Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz, *Derechos y Defensa de los Consumidores*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1994, ps. 100-102.

<sup>9</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 133°.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor.**

El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción.

14. Tal y como se indicó precedentemente, el artículo 105° del Código otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconociendo que la misma podrá ser negada siempre y cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado (de allí que este último se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado).
15. En este punto, es preciso indicar que el Código es la norma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene aquellos deberes y obligaciones que los proveedores que participan en el mercado deben seguir a fin de brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, siendo además que existen servicios que se encuentran regulados por normas especiales, de acuerdo a la materia sobre la que versan.
16. Ahora bien, entre las disposiciones establecidas por el propio Código para garantizar su cumplimiento, los procedimientos de protección al consumidor, de acuerdo con su artículo 107°, se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores<sup>10</sup>.

- 
- b. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
  - c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
  - d. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
  - e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
  - f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
  - g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
  - h. Un (1) representante de los gobiernos regionales.
  - i. Un (1) representante de los gobiernos locales.
  - j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos.
  - k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores.
  - l. Un (1) representante de los gremios empresariales.
  - m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios.

La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honorem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.

<sup>10</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°.- Postulación del procedimiento.**

Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución



17. Así, de la lectura conjunta de las disposiciones normativas establecidas en el Código respecto de las facultades otorgadas al Indecopi para actuar en resguardo de los derechos de los consumidores, puede advertirse que, **en principio, la autoridad nacional en materia de protección al consumidor mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.**
18. Cabe hacer hincapié en que el razonamiento antes descrito no implica, en modo alguno, desconocer que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.
19. En efecto, ante una posible concurrencia de competencias en el ámbito preventivo, es necesario que la Comisión verifique, antes de cualquier intervención, si el objetivo de garantizar la protección al consumidor ya se logra mediante la regulación sectorial cuya fiscalización ha sido encargada a otra autoridad, de modo que no se justifique la aplicación del Código ni tampoco la intervención del Indecopi.
20. Ello, en aplicación del principio de especialidad, por el cual la norma especial prima sobre la norma general. Así, el Código, como norma general, no resulta aplicable cuando una norma con rango de ley referida a un sector específico “asigne o haya asignado” el tema a favor de otro organismo, conforme a lo establecido de manera clara en el artículo 105° del Código anteriormente citado.
21. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo.

---

impugnable que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.

## **Sobre la competencia del Indecopi en materia de servicios financieros y de seguros**

22. En materia del sector financiero, el artículo 81° del Código dispone que la regulación y supervisión del sistema financiero, así como de los productos y servicios, se rigen, en virtud del principio de especialidad normativa, por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>11</sup>, cuya implementación se encuentra ramificada a través de los diversos reglamentos y circulares emitidas por la SBS, como el Reglamento de Sanciones Aplicadas a las Personas Naturales y Jurídicas Supervisadas, aprobado por la Resolución SBS 816-2005 (en adelante, el Reglamento de Sanciones)<sup>12</sup>.
23. Sobre el particular, el artículo 19° del Reglamento de Sanciones de la SBS<sup>13</sup>, dispone que, ante el incumplimiento de las disposiciones que rigen a las empresas supervisadas por dicha entidad en su relación directa con los clientes, la SBS ejercerá su potestad sancionadora cuando ello constituya un patrón de conducta<sup>14</sup>.
24. Asimismo, los Anexos del citado reglamento, establecen cuáles son las conductas que se configuran como infracciones específicas al Sistema

---

<sup>11</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 81°.- Marco legal.**

La materia de protección al consumidor de los servicios financieros prestados por las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se rige por las disposiciones del presente Código, así como por las normas especiales establecidas en la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, y las normas reglamentarias emitidas para garantizar su cumplimiento.

La regulación y supervisión del sistema financiero, así como los productos y servicios se rige en virtud del principio de especialidad normativa por la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

<sup>12</sup> Norma publicada el 6 de junio de 2005 en el diario oficial El Peruano.

<sup>13</sup> Según la norma bajo comentario, aquellos casos individuales que contengan una materia amparada por las normas de protección al consumidor, serán derivados al Indecopi.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN SBS N° 816-2005. REGLAMENTO DE SANCIONES APLICADAS A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SUPERVISADAS. TÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Artículo 19.- Inicio y partes del procedimiento.** El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, sobre la base de los hechos detectados por la propia Superintendencia u otras entidades o por las denuncias presentadas por terceros al amparo del artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el procedimiento sancionador sólo participan la Superintendencia y la o las personas a las que se les imputa la comisión de una infracción administrativa. La persona que denuncia un hecho que considera contrario al ordenamiento legal conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no forma parte del procedimiento sancionador, teniendo derecho únicamente a que se le notifique el resultado del mismo.

En el caso de denuncias sobre el incumplimiento de las disposiciones que rigen a las empresas supervisadas en su relación directa con los clientes, la Superintendencia ejercerá su potestad sancionadora cuando éstas constituyan un patrón de conducta, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por su ley orgánica. Los casos individuales que contengan materia amparada por las normas de protección al consumidor, serán derivados al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos<sup>15</sup> (sistema conformado por empresas de operaciones múltiples y empresas especializadas, FOGAPI y otras de similar naturaleza bajo supervisión, así como representantes de empresas financieras no establecidas en el país, entre otros) y al Sistema de Seguros<sup>16</sup> (sistema conformado por empresas de seguros y reaseguros, intermediarios y auxiliares de seguros, representantes de las empresas de seguros y reaseguros, corredores del extranjero y colaboradores de supervisión de este grupo -accionistas, directores, gerentes, trabajadores y representantes de las empresas supervisadas-).

25. En este punto, es preciso indicar que si bien el principal objetivo de la SBS es proteger el funcionamiento del sistema financiero, existen diversas obligaciones legales que la normativa sectorial impone no sólo para proteger aristas económicas y/o financieras como puede ser la estabilidad económica del sistema financiero (que persiguen fines macroeconómicos) o políticas nacionales sobre encaje, lavado de activos, entre otras, sino que también tutelan indirectamente el derecho de los consumidores de servicios financieros y de seguros.
26. En ese orden de ideas, se colige que el Indecopi no será competente para conocer y analizar de oficio una presunta contravención de los derechos de los consumidores en materia de servicios financieros y seguros, en aquellos casos en los que concurran las siguientes situaciones: (i) que el proveedor de este tipo de servicios incurra en una conducta que, a su vez, constituya un patrón de comportamiento contrario a las normas de protección al consumidor (es decir, una conducta que infrinja los derechos de los consumidores de manera generalizada); y, (ii) que la mencionada conducta haya sido contemplada expresamente en los Anexos del Reglamento de Sanciones de la SBS, como una infracción que amerite una sanción por parte de dicha entidad.
27. Efectivamente, el rol fiscalizador del Indecopi no puede ser ejercido de manera irrestricta en un sector regulado como el sistema financiero y de seguros, pues existe una norma expresa que atribuye competencia a la SBS (a saber, los Anexos II y III del Reglamento de Sanciones de la SBS) para conocer y sancionar determinadas conductas generalizadas que son cometidas por los proveedores de tales mercados y que infringen las normas destinadas a la protección de los derechos de los consumidores.
28. Así las cosas, para este Colegiado resulta claro que aquellas conductas que vulneren los derechos de los consumidores de los servicios financieros y de

---

<sup>15</sup> Anexo II del Reglamento de Sanciones de la SBS.

<sup>16</sup> Anexo III del Reglamento de Sanciones de la SBS.

seguros de manera colectiva y que no se encuentren tipificadas en los Anexos del Reglamento de Sanciones de la SBS como conductas que, de acuerdo a la finalidad de supervisión de dicho organismo, deben ser sancionadas, sí podrán ser investigadas y sancionadas de oficio por el Indecopi, en tanto esta última institución mantiene la competencia primaria en materia de protección al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 105° del Código.

29. Un razonamiento contrario, en el sentido de que el Indecopi no sería competente para pronunciarse sobre una conducta que constituye un patrón contrario a las normas de protección al consumidor en materia de seguros y servicios financieros (pese a que la misma no haya sido contemplada como una infracción en los Anexos del Reglamento de Sanciones de la SBS), conllevaría a que, finalmente, ninguna entidad supervise dichas conductas, en perjuicio de los consumidores.

#### **Aplicación al caso en concreto**

30. Tal y como se indicó en las cuestiones en discusión de la presente resolución, corresponde dilucidar si el Indecopi es competente para investigar y analizar de oficio la conducta infractora que imputó la Secretaría Técnica de la Comisión contra Mapfre a título cargo. Ello, teniendo en cuenta que el artículo 89° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad administrativa debe asegurar su propia competencia para proseguir con el desarrollo del procedimiento<sup>17</sup>.
31. En el presente caso, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de oficio en contra de Mapfre, dado que existían indicios de que dicha compañía aseguradora había realizado el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Scotiabank, antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente, pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para tales efectos, lo cual fue considerado por la autoridad administrativa como una presunta contravención de las disposiciones contenidas en el Código.
32. Posteriormente, la Comisión halló responsable a Mapfre, por infracción del artículo 108° del Código<sup>18</sup> -al haberse vulnerado el derecho de los

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 89°.- Control de competencia.**

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

<sup>18</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 108°.- Infracciones administrativas.**



consumidores previsto en el artículo 1°.1 literal c) de la norma bajo comentario<sup>19</sup>- y por contravención del artículo 19° del referido cuerpo legal<sup>20</sup>, tras haber considerado que la mencionada empresa incurrió en la conducta infractora descrita en el numeral precedente, durante el periodo comprendido entre marzo de 2014 y febrero de 2016, en un total de ciento cuarenta y seis (146) casos.

33. Ahora bien, de la revisión de la totalidad de las infracciones tipificadas en el Anexo III del Reglamento de Sanciones de la SBS, este Colegiado verifica que el presente procedimiento no versa sobre ninguna de las conductas recogidas en dicho cuerpo normativo, sino sobre una presunta contravención de los intereses económicos de los consumidores y la presunta falta de correspondencia entre las condiciones del servicio que se ofertó a un grupo de personas que contrataron un seguro a todo riesgo de Mapfre y las que finalmente recibieron (específicamente, aquella referida a la oportunidad en que iniciaría el cobro de las primas), con lo cual, el Indecopi sí era competente para investigar y analizar de oficio la conducta infractora que se imputó contra la denunciada a título de cargo.
34. Cabe mencionar que, si bien mediante Resolución 2757-2017/SPC-INDECOPI del 20 de setiembre de 2017<sup>21</sup>, este Colegiado no se avocó a conocer una conducta como la descrita en este mismo apartado (la cual habría sido cometida por una entidad bancaria), es preciso indicar que dicha decisión fue tomada en la medida que, el Anexo II del Reglamento de Sanciones de la SBS recogía el referido hecho como una infracción a dicho cuerpo normativo, esto

---

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. (...)

<sup>19</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores.**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

(...)

<sup>20</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>21</sup> A través de dicha resolución, la Sala declaró la nulidad del procedimiento de oficio iniciado contra BBVA Banco Continental S.A., por presunta infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a la validez del cobro de cuotas realizado a sus clientes por el seguro contra todo riesgo asociado a sus créditos hipotecarios, en tanto la competencia para conocer dicho patrón de conducta correspondía a la SBS.

es, como una conducta que debía ser conocida y sancionada de manera exclusiva por la SBS, desplazando así la competencia primaria del Indecopi prevista en el artículo 105° del Código.

35. Conviene precisar, además, que en el presente caso tanto la investigación seguida por la autoridad administrativa como la imputación de cargos efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión, se fundamentaron en una presunta afectación concreta, puesto que se individualizaron los casos en los que Mapfre habría materializado el cobro de un seguro contra todo riesgo, en perjuicio de un grupo de consumidores.
36. En consecuencia, en tanto no existe disposición alguna que sustraiga la competencia del Indecopi para conocer un hecho infractor como el investigado en el presente caso, esta Sala concluye que esta entidad tiene competencia para conocer la conducta infractora que imputó la Secretaría Técnica de la Comisión en contra de Mapfre a título de cargo.

### **Precedente de Observancia Obligatoria**

37. De acuerdo a lo previsto en el numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, una de las fuentes del procedimiento administrativo son las resoluciones emitidas por la Administración a través de tribunales o consejos regidos por leyes especiales, que establecen criterios interpretativos de alcance general<sup>22</sup>. En concordancia con ello, el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado, dispone que, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria<sup>23</sup>, los actos

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo.**  
(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.  
(...)

<sup>23</sup> En relación con los precedentes de observancia obligatoria, es preciso mencionar que, mediante Resolución 2485-2017/SPC-INDECOPI del 16 de agosto de 2017, la Sala indicó lo siguiente:

*“8. (...) a partir de la expedición de un precedente de observancia obligatoria, la autoridad administrativa se encontrará en el deber de aplicar, para todos los casos que conozca a futuro, una determinada norma en un único sentido, sin poder apartarse de dicha interpretación, salvo que la misma se modifique por una autoridad competente.*

*9. (...) con los precedentes administrativos se logra establecer un trato equitativo entre todos los ciudadanos, reconociéndose, de dicho modo, la importancia de la buena administración y la interdicción de la arbitrariedad.*

*10. (...) la potestad atribuida a la Administración para emitir precedentes de observancia obligatoria, es una clara manifestación del principio de predictibilidad. En efecto, al emitirse un precedente de este tipo en el ámbito administrativo se configura una garantía para los interesados que les genera expectativas legítimas respecto a cuál será el resultado de un determinado procedimiento, allí radica la especial relevancia de esta figura jurídica.”*

administrativos que, al resolver casos particulares interpreten el sentido de la legislación<sup>24</sup>.

38. Además, el artículo 14°.1 literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, dispone que la Sala puede expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia<sup>25</sup>.
39. En virtud de las consideraciones expuestas y, en ejercicio de sus facultades, la Sala ha decidido expedir el siguiente precedente de observancia obligatoria:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Indecopi es competente para investigar y analizar de oficio aquellas conductas de las Compañías del Sistema Financiero y de Seguros que vulneren los derechos de los consumidores y que no estén contempladas como una infracción específica tipificada en los Anexos de la Resolución SBS 816-2005, que aprueba el Reglamento de Sanciones Aplicable a Personas Naturales y Jurídicas Supervisadas (norma publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 6 de junio de 2005) -y sus modificatorias-”.*

40. Asimismo, en atención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 43° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>26</sup>, corresponde solicitar al Directorio del Indecopi que disponga la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, por la que se aprueba el precedente de observancia obligatoria anteriormente descrito.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo VI. Precedentes administrativos.**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

(...)

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033. Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Artículo 14°. Funciones de las Salas del Tribunal.**

14.1 Las Salas del Tribunal tienen las siguientes funciones:

(...)

d) Expedir precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia (...)

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.**

**Artículo 43°.-** (...) El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

### **III.2 Sobre la presunta vulneración de los derechos económicos de los consumidores y del deber de idoneidad**

41. Según el artículo 108° del Código, constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores.
42. Por otra parte, el artículo 1°.1 literal c) del Código, dispone que los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos, mientras que el artículo 19° de la norma bajo comentario, establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
43. En el presente caso, la Comisión halló responsable a Mapfre, por infracción de las normas antes descritas, al haberse acreditado que realizó el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo<sup>27</sup>, por intermedio de Scotiabank, antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente (pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para tales efectos), durante el periodo comprendido entre marzo de 2014 y febrero de 2016, en un total de ciento cuarenta y seis (146) casos.
44. A criterio de la Comisión, el traslado al consumidor del costo del seguro contra todo riesgo antes de la culminación del bien inmueble adquirido, afectaba sus intereses económicos, teniendo en cuenta que, en la acción de supervisión de fecha 21 de marzo de 2016, Mapfre manifestó que existía un seguro denominado *Construction All Risks (CAR)* que era asumido por las empresas constructoras y que tenían como finalidad cubrir los riesgos que pudieran afectar un bien inmueble durante su etapa de construcción.
45. Asimismo, al momento de emitir su decisión, la primera instancia tuvo en consideración que, según el Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros, eran las compañías aseguradoras las que capacitaban a las empresas del sistema financiero para la comercialización de sus seguros, motivo por el cual, en la medida que, en los contratos de crédito hipotecario celebrados con Scotiabank, los consumidores acordaron la contratación de un seguro contra todo riesgo una vez terminada la edificación correspondiente y

---

<sup>27</sup> Dichos seguros se encontraban asociados a diversos créditos, los cuales -a su vez- financiaban la adquisición de bienes inmuebles futuros.



no de manera previa a su existencia, Mapfre no podía exonerarse de responsabilidad.

46. En su recurso de apelación, Mapfre señaló que la Comisión aplicó de manera indebida las disposiciones del Código Civil (principalmente, aquellas referidas a la celebración de contratos civiles en territorio nacional) y distorsionó los efectos jurídicos de la Ley del Contrato de Seguro, los reglamentos emitidos por la SBS y el principio de soberanía del consumidor. Según la recurrente, si bien existía un seguro de construcción a todo riesgo (*Construction All Risks – CAR*), éste únicamente protegía al constructor de una determinada obra, mas no al propietario del inmueble que se edificaba, mientras que, las pólizas de los seguros materia de análisis, sí tenían una cláusula de extensión de cobertura en favor del cliente del Banco por todo el periodo de su crédito hipotecario (la cual se activaría ante la ocurrencia de algún siniestro durante la etapa de construcción del inmueble, cubriéndose la deuda asumida ante la entidad bancaria).
47. Aunado a lo anterior, la denunciada indicó que, según la Ley del Contrato de Seguro, cualquier seguro podía contratarse válidamente desde el momento en el cual se verificara la existencia de un interés asegurable, siendo además que las pólizas de los seguros materia de análisis, no se encontraban condicionadas a la existencia física del inmueble. Así, Mapfre alegó que, en mérito de lo expuesto, era lógico y lícito que la aseguradora realizara el cobro de una prima a los consumidores desde el momento del desembolso del crédito hipotecario.
48. En este punto, debe indicarse que, la Constitución propugna un modelo económico en el cual el derecho a la propiedad privada, la libertad de contratación, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, son los pilares de la economía social de mercado<sup>28</sup>.
49. En concordancia con lo anterior, el Código Civil proscribió en su artículo 1354<sup>29</sup> que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

---

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 58°.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

**Artículo 59°.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

<sup>29</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1354°.-** Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

50. Así pues, en la medida que la libertad de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico vigente, permite que los consumidores y proveedores pueden pactar las condiciones que regirán la relación de consumo entre ambos, a efectos de determinar el alcance de las expectativas generadas en los consumidores o la existencia de una contravención de sus derechos, es necesario evaluar si los proveedores cumplieron o no con las obligaciones asumidas en el respectivo acuerdo de voluntades.
51. En efecto, la autoridad administrativa debe evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los proveedores frente a los consumidores, pues a través de dicho examen podrá definirse si los primeros brindaron un servicio idóneo a los segundos, sin afectar ninguno de los derechos que han sido reconocidos a su favor en el Código.
52. De la revisión de los contratos de crédito hipotecario celebrados entre Scotiabank y sus clientes, puede advertirse la existencia de la siguiente cláusula:

*“(...) EL/LOS CLIENTE/S faculta/n a EL BANCO a contratar por su cuenta y cargo-una vez concluida la edificación de el/los inmueble/s materia del presente contrato- una póliza de incendio a todo riesgo hasta por el valor total que se asigne a tal/es edificación/es en la/s nueva/s valorización/es que se realicen de acuerdo a la cláusula anterior, y a renovar la póliza de seguros al vencimiento de la misma, por el/los mismos importes o aquel/aquellos otros que EL BANCO señale obligándose EL/LOS CLIENTES a asumir el pago de las primas correspondientes en la oportunidad antes indicada, las mismas que serán incluidas en el nuevo cronograma de pagos en las cuotas del crédito otorgado en el presente instrumento, el mismo que -en razón a la inclusión de las primas de seguro- sustituirá al último cronograma emitido.*

*(...)*

*En caso EL/LOS CLIENTE/S no cumpla/n con las obligaciones asumidas en la presente cláusula, EL BANCO está facultado para tomar el/los seguros por cuenta y cargo de EL/LOS CLIENTES, en el momento que considere conveniente, **una vez concluida la edificación de el/los inmuebles** (...).”*

53. Como puede apreciarse, en el referido contrato, los consumidores pactaron la contratación de un seguro contra todo riesgo una vez terminada la edificación de los bienes inmuebles que adquirieron en calidad de “bienes futuros” -con el crédito otorgado por la entidad bancaria- y no de manera previa a su construcción.
54. No obstante, de la revisión de los certificados de seguro que obran en el expediente y que fueron entregados a los clientes de Scotiabank, se aprecia que Mapfre estableció que el inicio de la vigencia de la cobertura del seguro

contra todo riesgo iniciaba a partir del desembolso del crédito, tal y como se aprecia a continuación:

**OTROS**

Mapfre Perú Compañía de seguros en adelante LA COMPAÑÍA con RUC N° 20202380621 teléfono N° 2137373 y domicilio en Av. 28 de Julio 873 Miraflores, certifica que de acuerdo a las condiciones generales y particulares de las pólizas matrices soles y dólares N° 2010610100560 y N° 2010610100559 brinda amparo al (los) titular (es) de los préstamos vigentes contratados con el Scotiabank Perú con RUC N° 20100043140 teléfono N° 2116000 y domicilio en Dionisio Derteano 102 San Isidro, en adelante EL CONTRATANTE, por los riesgos y sumas aseguradas materia del seguro, siempre y cuando la cobertura se encuentre vigente a la fecha de producirse un eventual siniestro cubierto por la póliza.

**COBERTURAS:** Todo Riesgo de daño físico, de acuerdo con la cláusula de todo riesgo, incluyendo daños y/o pérdidas derivados de riesgos políticos y de la naturaleza.

**ENDOSATARIO:** SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

**BENEFICIARIO:** El Contratante hasta el monto de su acreencia y el asegurado en caso de cualquier exceso.

**VIGENCIA DEL CERTIFICADO:** Periodo del crédito.

**MONEDA:** Dólares o soles según corresponda al crédito.

**FECHA DE INICIO DEL SEGURO:** Fecha de desembolso del crédito.

**MATERIA ASEGURADA:** Inmuebles destinados a casa habitación, comercio, industrias y oficinas (excluyendo el valor de terreno) que correspondan al programa de crédito hipotecario o crédito con garantía hipotecaria.

55. De lo anterior, se advierte claramente que, pese a que en el contrato de crédito que celebraban los clientes de Scotiabank con dicha entidad bancaria, se indicaba que la protección del seguro contra todo riesgo y, su consecuente pago, iniciaría una vez concluida la edificación de los inmuebles respectivos, en la práctica, dicho cargo se produjo desde el momento del desembolso del crédito.
56. Ahora bien, el artículo 2° de la Resolución SBS 2996-2010, que aprobó el Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros, establece lo siguiente:

“Las empresas que utilicen las modalidades de comercialización reguladas por el presente Reglamento Marco, serán responsables directas de todos los actos de comercialización de seguros que las personas naturales y jurídicas realicen en su representación en el ejercicio de sus funciones, especialmente por las infracciones que cometan a las normas emitidas por esta Superintendencia y por los perjuicios que causen a los tomadores o contratantes, asegurados y/o beneficiarios, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia.

*En ese sentido, las empresas mantienen la responsabilidad frente a los contratantes, asegurados y/o beneficiarios y ante la Superintendencia por la prestación de los servicios, la administración de los riesgos y el cumplimiento normativo relacionado con la comercialización de productos de seguros a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de los incentivos o penalidades contractuales.*



Asimismo, son responsables de que los canales de comercialización a que se refiere el presente Reglamento expliquen adecuadamente a los potenciales contratantes o asegurados los alcances de la cobertura del producto y sobre sus características. Del mismo modo son responsables de que durante el proceso de suscripción del contrato de seguros verifiquen que el contratante complete y suscriba los documentos que conforman las condiciones particulares de la póliza de seguros como la solicitud del seguro, de ser el caso, o brinde la información que se requiera para la emisión de la póliza.

(...)"

(Subrayado añadido)

57. Teniendo en consideración lo anterior, si bien Mapfre alegó que el contrato de seguro celebrado con su empresa (donde se indicaba que el pago de las primas correspondientes se realizaría desde el momento del desembolso del crédito -esto es, antes de la culminación de las obras respectivas-), era independiente del contrato de crédito hipotecario celebrado con Scotiabank; lo cierto es que, las compañías aseguradoras asumen la responsabilidad de los actos de comercialización de sus productos y servicios que sean realizados en su representación, lo cual sucedió en el presente caso, dado que era la entidad bancaria quien, en representación de Mapfre, comercializaba los seguros contra todo riesgo de esta última empresa.
58. En este punto, es preciso indicar que, según el literal a) del artículo 16° de la Resolución SBS 2996-2010: *“Se consideran operaciones de bancaseguros (...) aquellas en las que la empresa del sistema financiero, suscribe con la aseguradora un contrato de seguro de grupo, en calidad de contratante, quedando de esta forma facultada para comercializar con sus clientes la cobertura contratada, en los mismos términos y condiciones que figuran en la póliza de seguro de grupo”.*
59. Finalmente, cabe resaltar que, en un anterior pronunciamiento, la Sala señaló que, de conformidad con la norma antes citada (léase, el artículo 2° de la Resolución SBS 2996-2010), las aseguradoras que acuerdan con una entidad bancaria el uso de sus vías de atención al público para la comercialización de sus productos y servicios, asumen responsabilidad sobre la misma, así como de los defectos que podrían suscitarse en ella<sup>30</sup>.
60. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado, modificando sus

<sup>30</sup> Ver Resolución 0134-2016/SPC-INDECOPI del 13 de enero de 2016.



fundamentos, en el extremo que halló responsable a Mapfre, por infracción del artículo 108° del Código -al haberse vulnerado el derecho de los consumidores previsto en el artículo 1°.1 literal c) de la norma bajo comentario- y por contravención del artículo 19° del referido cuerpo legal. Ello, en tanto que la mencionada compañía aseguradora realizó el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Scotiabank, antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente, pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para tales efectos, según las condiciones pactadas en el contrato de crédito hipotecario celebrado con la referida entidad bancaria.

### **III.3 Sobre los extremos accesorios de la resolución recurrida**

#### **Sobre la graduación de la sanción**

61. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad<sup>31</sup>.
62. Por su parte, el artículo 112° del Código<sup>32</sup> establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la autoridad administrativa puede atender al beneficio

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)

<sup>32</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.

ilícito esperado u obtenido con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores y otros criterios que considere adecuado adoptar.

63. En el presente caso, la Comisión sancionó a Mapfre con una multa de 20,2 UIT, por haber realizado el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Scotiabank, antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente, pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para ello.
64. Para tales efectos, el mencionado órgano resolutivo estimó pertinente emplear el criterio referido al beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la conducta infractora verificada en el presente procedimiento (S/ 20,528.64), señalando que el cálculo del mismo quedaba determinado en atención a los cobros indebidos realizados por Mapfre a través de Scotiabank, de acuerdo al siguiente detalle:

- 
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
  5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
  6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
  - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
  - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
  - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
  - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
  - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
  - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

N°	Dto. Cliente	Fecha de vencimiento de primera cuota del crédito	Fecha de entrega del bien	N° de cuotas donde se establece el pago del seguro, antes de la fecha de entrega del bien (a)	Monto de seguro por cada cuota en S/ (b)	Beneficio ilícito en S/ (c)	Mes (d)	Beneficio ilícito actualizado en S/ (e)
1	29476817	03/04/2014	27/05/2014	2	34.85	69.70	31	80.11
2	80654800	31/03/14	22/05/2014	2	28.95	57.90	32	66.85
3	45953579	31/03/14	27/05/2014	2	32.09	64.18	33	74.43
4	09459205	03/04/2014	16/07/2014	4	41.67	166.68	29	189.86
5	21575567	28/04/2014	21/05/2014	1	132.08	132.08	32	152.49
6	47156009	31/03/2014	19/05/2014	2	32.57	65.14	32	75.20
7	41248639	03/04/2014	26/07/2014	4	38.70	154.80	29	176.33
8	41667120	31/03/2014	13/09/2014	6	70.69	424.14	28	480.96
9	41008895	19/04/2014	19/05/2014	1	179.07	179.07	32	206.74
10	06811734	21/10/2015	05/11/2015	1	86.76	86.76	14	92.39
11	01213222	18/03/2015	31/03/2015	1	59.84	59.84	21	65.76
12	42432465	04/01/2016	30/01/2016	1	92.93	92.93	11	96.90
13	33436856	18/06/2015	30/06/2015	1	27.36	27.36	18	29.66
14	25331017	03/06/2015	30/06/2015	1	32.50	32.50	18	35.24
15	40027938	03/09/2015	30/09/2015	1	174.76	174.76	15	186.94
16	40027938	03/09/2015	30/09/2015	1	174.76	174.76	15	186.94
17	10713590	30/11/2014	01/12/2014	1	34.58	34.58	25	38.69
18	10680533	06/04/2015	03/05/2015	1	108.20	108.20	20	118.37
19	07637690	19/05/2014	30/05/2014	1	252.60	252.60	31	290.32
20	43259868	03/12/2014	30/12/2014	1	51.270	51.27	24	57.10
21	08885138	18/11/2015	18/12/2015	1	126.08	126.08	13	133.66
22	10494114	03/10/2015	31/10/2015	1	143.05	143.05	14	152.33
23	10556647	03/11/2015	15/11/2015	1	183.17	183.17	13	194.18
24	42845651	30/10/2015	03/11/2015	1	158.71	158.71	14	169.01
25	07405550	03/03/2015	31/03/2015	1	75.00	75.00	21	82.42
26	40301167	15/01/2016	29/02/2016	2	62.45	124.90	10	130.64
27	09390055	26/03/2016	30/03/2016	1	37.78	37.78	9	39.34
28	09390055	26/03/2016	30/03/2016	1	37.78	37.78	9	39.34
29	41384984	03/11/2014	26/10/2015	12	184.91	2,218.94	25	2,482.53
30	08755578	03/12/2015	15/12/2015	1	665.12	665.12	12	701.94
31	08755578	03/12/2015	15/12/2015	1	665.12	665.12	12	701.94
32	08216424	18/05/2015	03/06/2015	1	268.20	268.20	19	292.08
33	23850511	18/03/2016	18/04/2016	1	39.42	39.42	9	41.05
34	09841680	18/12/2015	31/12/2015	1	38.75	38.75	12	40.90
35	09953717	03/11/2014	03/12/2014	1	101.60	101.60	25	113.67

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor**

**RESOLUCIÓN 3011-2017/SPC-INDECOPI**

**EXPEDIENTE 37-2016/CC3**

36	07614577	03/10/2015	31/10/2015	1	120.92	120.92	14	128.76
37	31655133	31/01/2016	29/02/2016	1	60.09	60.09	11	63.13
38	07393340	03/11/2015	30/11/2015	1	57.58	57.58	13	61.04
39	40582048	04/05/2015	30/05/2015	1	119.23	119.23	19	129.85
40	07288084	03/06/2015	30/06/2015	1	172.67	172.67	18	187.20
41	42133977	18/03/2016	30/03/2016	1	72.44	72.44	9	75.43
42	18164729	03/12/2015	30/12/2015	1	47.25	47.25	12	49.87
43	09612223	04/04/2015	30/04/2015	1	17.13	17.13	20	18.74
44	26712405	18/07/2015	18/08/2015	1	209.66	209.66	17	226.29
45	10189714	18/02/2015	28/02/2015	1	135.22	135.22	22	149.26
46	20026541	18/09/2015	30/09/2015	1	72.44	72.44	15	77.49
47	43068759	03/02/2015	15/02/2015	1	61.37	61.37	22	67.74
48	07592847	03/02/2015	28/02/2015	1	107.34	107.34	22	118.48
49	44428870	18/04/2016	30/04/2016	1	39.29	39.29	8	40.73
50	41117054	18/01/2016	31/01/2016	1	173.36	173.36	11	182.14
51	07195275	03/09/2015	30/09/2015	1	73.95	73.95	15	79.10
52	09383132	19/05/2014	31/05/2014	1	115.99	115.99	31	133.31
53	07639769	18/01/2016	18/03/2016	2	610.12	1220.24	10	1276.28
54	08225730	18/02/2015	28/02/2015	1	156.25	156.25	22	172.47
55	07383381	03/12/2015	31/12/2015	1	71.97	71.97	12	75.95
56	08811199	18/02/2015	28/02/2015	1	97.72	97.72	22	107.87
57	10327136	18/03/2015	31/03/2015	1	118.09	118.09	21	129.77
58	08014930	18/02/2015	28/02/2015	1	131.39	131.39	22	145.03
59	40127457	03/11/2014	30/11/2014	1	99.58	99.58	25	111.41
60	07863422	18/11/2015	30/11/2015	1	272.42	272.42	13	288.79
61	10147749	19/05/2014	31/05/2014	1	50.47	50.47	31	58.01
62	10799246	03/12/2015	30/12/2015	1	57.34	57.34	12	60.51
63	09339558	18/12/2014	30/12/2014	1	122.18	122.18	24	136.08
64	29596209	04/01/2016	30/01/2016	1	92.75	92.75	11	97.45
65	40842115	03/09/2015	30/09/2015	1	95.68	95.68	15	102.35
66	10057781	03/12/2015	30/12/2015	1	157.55	157.55	12	166.27
67	10693135	03/12/2015	31/12/2015	1	71.50	71.50	12	75.46
68	09279603	03/03/2016	30/03/2016	1	47.16	47.16	9	49.10
69	10527894	04/01/2016	30/01/2016	1	72.25	72.25	11	75.91
70	23266577	04/05/2015	30/05/2015	1	36.98	36.98	19	40.27
71	10347501	03/09/2014	30/09/2014	1	47.40	47.40	27	53.51
72	08143460	03/09/2014	30/09/2014	1	51.95	51.95	27	58.65
73	10609764	18/08/2015	31/08/2015	1	228.84	228.84	16	245.88
74	09944671	18/12/2015	31/12/2015	1	71.84	71.84	12	75.82
75	16766760	03/12/2014	31/12/2014	1	21.15	21.15	24	23.56
76	40238105	04/04/2016	30/04/2016	1	77.96	77.96	8	80.81
77	07331054	03/02/2016	28/02/2016	1	71.20	71.20	10	74.47



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor**

**RESOLUCIÓN 3011-2017/SPC-INDECOPI**

**EXPEDIENTE 37-2016/CC3**

78	08553819	03/10/2015	31/10/2015	1	40.64	40.64	14	43.28
79	06592829	04/04/2016	30/04/2016	1	46.70	46.70	8	48.41
80	41207886	03/06/2014	30/06/2014	1	50.38	50.38	30	57.64
81	07635052	18/12/2014	31/12/2014	1	55.04	55.04	24	61.30
82	40787552	18/09/2015	30/09/2015	1	52.27	52.27	15	55.91
83	08696327	03/12/2015	30/12/2015	1	45.40	45.40	12	47.91
84	40153355	03/09/2015	30/09/2015	1	196.71	196.71	15	210.41
85	01147377	18/06/2014	30/06/2014	1	81.65	81.65	30	93.42
86	41110787	03/10/2014	31/10/2014	1	89.37	89.37	26	100.44
87	07616849	18/12/2015	30/12/2015	1	154.35	154.35	12	162.89
88	09382325	18/12/2015	30/12/2015	1	79.01	79.01	12	83.38
89	40194038	18/02/2016	29/02/2016	1	77.87	77.87	10	81.45
90	40527433	03/02/2015	28/02/2015	1	61.91	61.91	22	68.34
91	41918114	04/04/2016	30/04/2016	1	46.70	46.70	8	48.41
92	09141067	18/05/2015	31/05/2015	1	129.37	129.37	19	140.89
93	40711442	03/03/2016	30/03/2016	1	90.20	90.20	9	93.92
94	44343650	03/03/2015	10/03/2015	1	101.95	101.95	21	112.03
95	10680349	18/11/2014	31/12/2014	2	75.35	150.70	24	167.85
96	24718270	03/10/2014	10/10/2014	1	45.72	45.72	26	51.38
97	08026677	03/11/2015	30/11/2015	1	138.51	138.51	13	146.84
98	08026677	03/11/2015	30/11/2015	1	138.51	138.51	13	146.84
99	43223588	18/12/2015	30/12/2015	1	157.55	157.55	12	166.27
100	41627441	03/02/2015	28/02/2015	1	113.78	113.78	22	125.59
101	40808226	03/03/2015	31/03/2015	1	80.77	80.77	21	88.76
102	43281251	03/09/2015	30/09/2015	1	53.13	53.13	15	56.83
103	32985234	18/11/2015	30/11/2015	1	60.74	60.74	13	64.39
104	40334297	18/10/2014	31/10/2014	1	85.21	85.21	26	95.76
105	31629656	04/01/2016	31/01/2016	1	52.70	52.70	11	55.37
106	09855855	04/04/2016	30/04/2016	1	92.54	92.54	8	95.92
107	03853340	03/02/2015	28/02/2015	1	61.93	61.93	22	68.36
108	44504872	03/06/2014	30/06/2014	1	22.53	22.53	30	25.78
109	06211240	18/02/2016	28/02/2016	1	44.57	44.57	10	46.62
110	40744267	03/02/2015	28/02/2015	1	68.62	68.62	22	75.74
111	40274889	03/07/2014	31/07/2014	1	67.38	67.38	29	76.75
112	08050278	03/05/2014	31/05/2014	1	67.55	67.55	31	77.64
113	43724560	03/03/2015	30/03/2015	1	79.44	79.44	21	87.29
114	06755214	16/04/2014	18/04/2014	1	45.33	45.33	32	52.33
115	43709259	03/03/2015	31/03/2015	1	79.92	79.92	21	87.82
116	41330833	03/03/2015	30/03/2015	1	62.54	62.54	21	68.72
117	42897371	03/09/2014	30/09/2014	1	39.68	39.68	27	44.79
118	00726608	18/12/2014	31/12/2014	1	62.52	62.52	24	69.63
119	30831413	03/10/2014	31/10/2014	1	87.28	87.28	26	98.09

120	41351234	18/10/2014	03/11/2014	1	86.62	86.62	26	97.35
121	44316774	18/12/2015	31/12/2015	1	97.01	97.01	12	102.38
122	00627910	18/02/2015	28/02/2015	1	113.35	113.35	22	125.12
123	43097522	18/02/2015	28/02/2015	1	148.93	148.93	22	164.39
124	42574195	04/01/2016	30/01/2016	1	92.75	92.75	11	97.45
125	42574195	04/01/2016	30/01/2016	1	92.75	92.75	11	97.45
126	08483526	03/06/2015	10/06/2016	1	57.28	57.28	18	62.10
127	01073114	03/09/2015	30/09/2015	1	451.88	451.88	15	483.36
128	00284851	03/10/2015	31/10/2015	1	94.10	94.10	14	100.20
129	28224445	04/01/2016	30/01/2016	1	82.95	82.95	11	87.15
130	42918100	19/10/2015	30/10/2015	1	83.85	83.85	14	89.29
131	09996030	03/03/2016	31/03/2016	1	100.00	100.00	9	104.12
132	25838878	19/10/2015	31/10/2015	1	111.90	111.90	14	119.16
133	10380009	03/10/2015	31/10/2015	1	100.70	100.70	14	107.23
134	03894929	18/12/2015	30/12/2015	1	154.35	154.35	12	162.89
135	70231305	04/04/2016	30/04/2016	1	92.87	92.87	8	96.27
136	17800739	03/12/2015	31/12/2015	1	88.96	88.96	12	93.88
137	22194500	03/02/2016	29/02/2016	1	74.41	74.41	10	77.83
138	06771864	04/04/2016	30/04/2016	1	74.17	74.17	8	76.88
139	28295365	03/02/2016	28/02/2016	1	86.23	86.23	10	90.19
140	01147508	18/01/2016	30/01/2016	1	134.25	134.25	11	141.05
141	43184374	03/03/2016	30/03/2016	1	83.91	83.91	9	87.37
142	45604142	04/04/2016	30/04/2016	1	36.36	36.36	8	37.69
143	20967105	17/01/2015	18/01/2015	1	185.41	185.41	23	205.58
144	10818852	18/03/2015	31/03/2015	1	102.50	102.50	21	112.63
145	09438138	03/06/2014	15/06/2014	1	131.18	131.18	30	150.09
146	10408570	06/06/2015	06/07/2015	1	112.16	112.16	18	121.60

65. Asimismo, la primera instancia consideró que la probabilidad de detección de la conducta infractora en la que incurrió Mapfre era baja (0,25), toda vez que: (i) resultaba materialmente imposible fiscalizar la totalidad de operaciones realizadas en el mercado financiero; y, (ii) fue necesario recabar copiosa documentación a lo largo del procedimiento, cuyo procesamiento, además, era complejo.
66. En su recurso de apelación, Mapfre señaló que la multa impuesta en su contra era desproporcionada, abusiva, inmotivada y confiscatoria, siendo que no fue determinada en mérito de los principios de la potestad sancionadora previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en atención a que: (i) ningún consumidor sufrió un menoscabo, dado que se otorgaron las coberturas contratadas desde el momento del desembolso del crédito hipotecario, recaudándose primas a partir de dicha oportunidad, en atención a lo pactado entre ambas partes; (ii)

no existió vulneración de ningún bien jurídico, teniendo en cuenta que la materia controvertida en el presente caso giraba en torno a derechos privados de naturaleza patrimonial y de ejercicio individual; y, (iii) no se configuró ningún perjuicio en el consumidor, en tanto no quedó acreditado que haya incurrido en una conducta infractora continuada o repetitiva.

67. Contrariamente a lo alegado por la denunciada, en el presente caso, se configuró una vulneración de los intereses económicos de los consumidores (bien jurídico protegido, según el Código), quienes contrataron un seguro contra todo riesgo, sin que se cumplieran las condiciones pactadas en su oportunidad (específicamente, aquella referida a la oportunidad de pago del seguro), siendo además que dicha conducta se mantuvo durante el periodo comprendido entre marzo de 2014 y febrero de 2016, lo cual significa que la misma perduró en el tiempo. Siendo ello así, corresponde desestimar lo alegado por Mapfre en este punto.
68. De otra parte, Mapfre señaló que la Comisión no tomó en consideración los criterios referidos a la gravedad de la infracción, la intencionalidad del infractor, entre otros factores.
69. Al respecto, corresponde indicar que, aun cuando la ley ha contemplado una serie de factores para graduar las sanciones que corresponde imponer a los proveedores infractores, lo cierto es que éstos pueden ser aplicados por cada órgano resolutorio de manera discrecional, según las incidencias de cada caso. Así, en el presente procedimiento, la Comisión estimó pertinente aplicar dos (2) criterios previstos en la normativa vigente, a saber, los referidos al beneficio ilícito y la probabilidad de detección, no evidenciándose algún error en los criterios de graduación.
70. Aunado a lo anterior, de la revisión de los criterios de graduación de la sanción aplicados por la Comisión, se aprecia que éstos estuvieron debidamente sustentados y motivados de manera concreta y en base a los hechos e implicancias del presente caso, por lo cual no se observa que la sanción impuesta de 20,2 UIT sea desproporcionada o carezca de razonabilidad.
71. Finalmente, la recurrente manifestó que no obtuvo ningún beneficio ilícito por el hecho que fue imputado en su contra, sin perjuicio de lo cual, era irregular que la sanción impuesta haya sido cuatro (4) veces mayor al presunto beneficio ilícito obtenido.
72. Sobre el particular, debe indicarse que, sí existió un beneficio ilícito percibido por la compañía de seguros denunciada (equivalente a S/ 20,528.64), cuyo detalle puede apreciarse claramente en los cuadros que han sido detallados precedentemente. Además, si bien la multa impuesta a Mapfre no resulta

equivalente al beneficio ilícito obtenido por dicha denunciada, lo cierto es que ello no resta ningún tipo de validez a la referida sanción, pues la misma fue determinada no sólo sobre la base del factor cuestionado, sino también en atención a la probabilidad de detección de la conducta infractora verificada. Además, si a ello aunamos el daño a los intereses colectivos causados a los consumidores que contrataron el seguro contra todo riesgo de Mapfre, criterio que constituye un agravante de la sanción a imponer de acuerdo al artículo 112° del Código, se aprecia que la cuantía de la multa impuesta sí resulta proporcional y razonable a la infracción verificada.

73. Teniendo en consideración lo anterior, así que como que esta Sala coincide con la cuantía de la multa impuesta por la Comisión a Mapfre (en tanto la misma resulta pertinente a efectos de desincentivar conductas como las verificadas en el presente procedimiento), corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó a Mapfre con una multa de 20,2 UIT, por haber realizado el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Scotiabank, antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente, pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para tales efectos.

**Sobre la medida correctiva, la inscripción de la denunciada en el RIS y la remisión de una copia de la resolución recurrida a la SBS**

74. Considerando que Mapfre no ha fundamentado su apelación respecto de los extremos detallados al inicio del presente acápite, más allá de la alegada ausencia de infracción desvirtuada precedentemente, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup>. Por tanto, corresponde confirmar dichos extremos de la resolución impugnada.
75. Asimismo, se informa a Mapfre que deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a la Comisión en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**  
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)



### **III.4 Acciones complementarias**

76. Finalmente, habiéndose constatado la comisión de la conducta infractora imputada en contra de Mapfre, la Sala considera que corresponde remitir una copia de la presente resolución a la SBS para que tome conocimiento de este procedimiento y, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes como entidad reguladora y supervisora de las compañías de seguros.

### **IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 12-2017/CC3 del 31 de enero de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3, modificando sus fundamentos, en el extremo que halló responsable a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por infracción del artículo 108° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor -al haberse vulnerado el derecho de los consumidores previsto en el artículo 1°.1 literal c) de la norma bajo comentario- y por contravención del artículo 19° del referido cuerpo legal. Ello, al haberse acreditado que la mencionada compañía aseguradora realizó el cobro mensual de una prima de seguro contra todo riesgo, por intermedio de Scotiabank Perú S.A.A., antes de la conclusión de la edificación del bien inmueble correspondiente, pese a que su existencia era un presupuesto indispensable para tales efectos, según las condiciones pactadas en el contrato de crédito hipotecario celebrado con la referida entidad bancaria.

**SEGUNDO:** En virtud de lo previsto en el artículo 14°.1 literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha decidido expedir el siguiente precedente de observancia obligatoria:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Indecopi es competente para investigar y analizar de oficio aquellas conductas de las Compañías del Sistema Financiero y de Seguros que vulneren los derechos de los consumidores y que no estén contempladas como una infracción específica tipificada en los Anexos de la Resolución SBS 816-2005, que aprueba el Reglamento de Sanciones Aplicable a Personas Naturales y Jurídicas Supervisadas (norma publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 6 de junio de 2005) -y sus modificatorias-”.*

Asimismo, en atención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 43° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, corresponde solicitar al Directorio del Indecopi que disponga la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, por la que se aprueba el precedente de observancia obligatoria anteriormente descrito.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 12-2017/CC3 en el extremo que sancionó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con una multa de 20,2 UIT, por la conducta infractora verificada en el presente procedimiento.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 12-2017/CC3 en el extremo que ordenó a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., como medida correctiva, que en un plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con devolver a los consumidores afectados (identificados en el anexo 1 de dicha resolución), el monto correspondiente a los pagos que realizaron por un seguro contra todo riesgo, antes de la entrega de su inmueble.

Asimismo, se informa a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 12-2017/CC3 en el extremo que dispuso la inscripción de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**SEXTO:** Confirmar la Resolución 12-2017/CC3 en el extremo que dispuso la remisión de una copia de dicho acto administrativo a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para que actúe de acuerdo a sus competencias, de estimarlo pertinente.

**SÉTIMO:** Remitir una copia de la presente resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para que actúe de acuerdo a sus competencias, de estimarlo pertinente.

***Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Juan Alejandro Espinoza Espinoza y Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle.***

**ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA**  
**Presidenta**

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –  
SEDE LIMA SUR N° 1  
**PROCEDIMIENTO** : REVISIÓN  
**DENUNCIANTE** : ESPERANZA VÍCHEZ DE ZAVALA  
**DENUNCIADA** : EL PACÍFICO PERUANO SUIZA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.  
**MATERIA** : RECURSO DE REVISIÓN  
**ACTIVIDAD** : PLANES DE SEGUROS GENERALES

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de revisión planteado por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la Resolución 2640-2012/CPC, en el extremo referido a: (i) la interpretación errónea del artículo 17° del Decreto Supremo 24-2002/MTC y los artículos 29° y 30° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y; (ii) la inaplicación del artículo 1183° del Código Civil y el artículo 325° numeral 4 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, toda vez que la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito tiene la obligación de cubrir a los ocupantes del mismo y a los terceros no ocupantes, teniendo también esta última condición los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.*

*Por otro lado, se declara fundado el recurso de revisión planteado, en el extremo referido a la inaplicación del artículo 29° del Decreto Supremo 24-2002/MTC, toda vez que el reembolso de los gastos por sepelio en el marco de la cobertura del SOAT tiene un límite de 1 UIT.*

Lima, 20 de diciembre de 2012

## **ANTECEDENTES**

1. El 15 de junio de 2011, la señora Esperanza Vílchez De Zavala (en adelante, la señora Vílchez) denunció a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.<sup>1</sup> (en adelante, El Pacífico) por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. La señora Vílchez señaló que el 13 de abril de 2011, solicitó a El Pacífico el reembolso de los gastos incurridos por el sepelio de su hijo, quien falleció en un

<sup>1</sup> RUC: 20100035392; Domicilio: Av. Juan de Arona 830, San Isidro, Lima.

accidente de tránsito causado por un vehículo que contaba con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT) contratado con la denunciada.

3. En sus descargos, El Pacífico indicó que en el accidente de tránsito participaron tres unidades, incluida la motocicleta que conducía el hijo de la señora Vílchez, la cual no contaba con SOAT. Asimismo, alegó que de conformidad con el artículo 17º del Decreto Supremo 24-2002/MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (en adelante, Reglamento del SOAT), solo se encontraba obligado a otorgar cobertura a los ocupantes del vehículo asegurado o a terceros no ocupantes, entendiéndose por estos a los peatones.
4. Mediante Resolución 996-2011/PS3 del 15 de agosto de 2011, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3 (en adelante, el ORPS) declaró infundada la denuncia interpuesta contra El Pacífico, al considerar que el hijo del denunciante no tenía la calidad de tercero no ocupante de un vehículo.
5. Mediante Resolución 2640-2012/CPC del 23 de julio de 2012, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Comisión) revocó la Resolución 996-2011/PS3 y, reformándola, declaró fundada la denuncia interpuesta contra El Pacífico. La Comisión consideró que una interpretación literal, finalista, sistemática y pro consumidor del artículo 17º del Reglamento del SOAT, indicaba que la compañía aseguradora de un vehículo automotor que intervenía en un accidente de tránsito, tenía la obligación de cubrir a los ocupantes del mismo y a los terceros no ocupantes, teniendo también esta última condición, los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT. En consecuencia, ordenó a El Pacífico como medida correctiva que reembolse a la señora Vílchez los gastos de sepelio incurridos por la muerte de su hijo, suma ascendente a S/. 4 260,00. Finalmente, sancionó a la denunciada con una multa de 2,36 UIT y la condenó al pago de las costas y costos del procedimiento.
6. El 7 de agosto de 2012, El Pacífico interpuso un recurso de revisión contra la decisión de la Comisión, alegando lo siguiente:
  - (i) Se interpretó erróneamente el artículo 17º del Reglamento del SOAT y el artículo 30º de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, pues dichas normas establecían la obligatoriedad de los propietarios de vehículos automotores de contar con un SOAT y que estos seguros no cubrían a los ocupantes de un vehículo no asegurado;
  - (ii) se interpretó erróneamente el artículo 29º de la Ley General de



Transporte, el cual contemplaba que la responsabilidad derivada de accidentes de tránsito era objetiva y que el conductor, propietario o prestador del servicio de transporte terrestre eran solidariamente responsables por lo daños y perjuicios causados;

- (iii) al extender esta responsabilidad a las compañías de seguro se estaba vulnerando el artículo 1183º del Código Civil, que dispone que la solidaridad no puede presumirse sino que debe ser establecida expresamente;
- (iv) se vulneró el numeral 4 del artículo 325º de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que dispone que las empresas de seguros no pueden pagar indemnizaciones en exceso de lo pactado;
- (v) no se tomó en cuenta que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la SBS) precisó mediante oficio 2181-2011-SBS del 11 de enero de 211, que el SOAT tenía por objeto cubrir a los ocupantes de vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes, siendo estos últimos solo los peatones; y,
- (vi) se inaplicó el artículo 29º del Reglamento del SOAT, pues la Comisión otorgó como medida correctiva un monto superior al límite establecido para gastos de sepelio.

7. Mediante Proveído 1 del 19 de noviembre de 2012, se puso en conocimiento de la señora Vílchez el recurso de revisión planteado por El Pacífico.

## ANÁLISIS

### El recurso de revisión en los procedimientos sumarísimos por infracción a las normas de protección al consumidor

8. El recurso de revisión previsto en el Código constituye un medio impugnativo de naturaleza excepcional en el marco de los procedimientos sumarísimos, el cual procede únicamente contra los pronunciamientos de la Comisión que incurran en errores de puro derecho consistentes en *“la presunta inaplicación o la aplicación errónea de las normas del Código; o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria”*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 125º.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor. (...) Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

9. Al respecto, este Colegiado ha señalado que los requisitos de procedencia del recurso de revisión regulado por el Código son los siguientes<sup>3</sup>:
- (i) Que el recurrente alegue un presunto error de derecho contenido en la decisión de la Comisión, sin necesidad de identificar con exactitud de cuál de los supuestos previstos en el Código se trata<sup>4</sup>, bastando que se limiten a describir el presunto error de derecho en el que incurrió la Comisión, correspondiendo en todo caso a la Sala precisar cuál de las causales ha sido invocada<sup>5</sup>; y,
  - (ii) que el error de derecho invocado incida directamente en la decisión de la Comisión.
10. Por tal motivo, cuando la pretensión del recurrente se oriente a obtener un nuevo examen de su caso concreto, sin sustentar un presunto error de derecho incidental, el mismo deberá ser declarado improcedente<sup>6</sup>.
11. A mayor abundamiento, cabe indicar que si en el marco de un procedimiento sumarísimo los administrados no están conformes con la decisión que adopta la Comisión, siempre tienen expedito su derecho de impugnar directamente dicho acto administrativo ante el Poder Judicial, puesto que la resolución de la segunda instancia agota la vía administrativa, no necesitando incoar el recurso de revisión en forma previa a la impugnación judicial.

#### La procedencia del recurso de revisión

12. Del recurso de revisión planteado por El Pacífico, se verifica que si bien alega la inaplicación e indebida interpretación de diversos artículos del

<sup>3</sup> Estos requisitos de procedencia han sido ampliamente desarrollados en la Resolución 802-2011/SC2-INDECOPI.

<sup>4</sup> Es preciso indicar que en la Resolución 802-2011/SC2-INDECOPI, la Sala estableció cuatro causales de presuntos errores de derecho: (i) inaplicación de una norma del Código; (ii) aplicación indebida de una norma del Código; (iii) interpretación errónea de una norma del Código; y, (iv) inobservancia de un precedente de observancia obligatoria.

<sup>5</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

**Artículo 75º.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>6</sup> Así, en vía de revisión, la Sala centra su análisis exclusivamente en la calificación jurídica de estas por parte de la segunda instancia administrativa, verificando si la Comisión dejó de aplicar la norma o el precedente pertinente (inaplicación o inobservancia), aplicó la norma impertinente (aplicación indebida) o, pese a aplicar la norma pertinente, le dio una interpretación inexacta (interpretación errónea).

- Reglamento del SOAT, Ley General de Transporte y Código Civil, todos sus alegatos se dirigen a cuestionar la obligación de cubrir a aquellas personas que pese a no ser ocupantes del vehículo asegurado o peatones, sean ocupantes de la otra unidad participante en un siniestro.
13. Por otro lado, El Pacífico ha argumentado que el monto de la medida correctiva ordenada excedía el límite señalado por el Reglamento de SOAT para gastos de sepelio.
  14. Como puede apreciarse, el recurso de revisión planteado por El Pacífico versa sobre cuestiones de puro derecho, relativas a determinar a quienes debe cubrir una compañía aseguradora en caso que el vehículo asegurado participe en un accidente de tránsito junto con otras unidades, así como cual es límite legal establecido para el reembolso de los gastos de sepelio, motivo por el cual este Colegiado considera que se ha cumplido con el primer requisito de procedencia del recurso de revisión.
  15. Corresponde, por tanto, evaluar si los presuntos errores de derecho alegados por la recurrente tiene alguna incidencia en dicho acto administrativo.
  16. De la revisión de la Resolución 2640-2012/CPC, se advierte que la Comisión revocó el pronunciamiento del ORPS pues consideró que El Pacífico sí debía cubrir al ocupante de aquella unidad sin SOAT que participó en un accidente de tránsito junto con el vehículo asegurado. Además, ordenó como medida correctiva a favor de la denunciante el reembolso de S/. 4 260,00. No obstante, en vía de revisión se plantea la discusión respecto a si la compañía aseguradora tiene la obligación de cubrir a los ocupantes de un vehículo sin SOAT, cuando este intervino junto con la unidad asegurada en un siniestro, y cual es el monto máximo que puede otorgarse por concepto de gastos de sepelio. En tal sentido, la determinación de una u otra posición, pudo incidir en el pronunciamiento emitido por la Comisión, por lo que la Sala considera que se ha cumplido con el segundo requisito de procedencia del recurso de revisión.
  17. En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por El Pacífico contra la Resolución 2640-2012/CPC, debiéndose analizar los argumentos planteados.

#### Las coberturas previstas en materia de SOAT

18. El artículo 30<sup>o</sup> de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. Artículo 30.1<sup>o</sup>.- Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso

establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con SOAT o Certificado contra Accidentes de Tránsito. El citado artículo precisa que dichos seguros cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.

19. Tratándose del SOAT, el Reglamento del SOAT regula en su artículo 29º que se encuentran cubiertos los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio. Como se observa, dicho seguro se encuentra regulado expresamente por su respectivo reglamento y por la Ley General de Transporte, por lo cual no corresponde invocar la Ley General del Sistema Financiero.
20. En atención a la revisión planteada, corresponde analizar si en el accidente de tránsito en el que participaron la Unidad 1 (motocicleta en donde viajaba el hijo de la denunciante) y la Unidad 2 (vehículo asegurado por El Pacífico) la denunciada se encontraba obligada a cubrir la indemnización por gastos de sepelio correspondientes al ocupante de la Unidad 1, teniendo en cuenta que dicha empresa era la aseguradora de la Unidad 2 y la Unidad 1 no contaba con SOAT.
21. Para determinar si en el supuesto descrito, El Pacífico estaba obligada a rembolsar los gastos por el sepelio del hijo de la señora Vílchez, corresponde efectuar una interpretación de la normatividad vigente en materia de SOAT, en especial del artículo 17º del Reglamento SOAT, empleando el método de interpretación que más se adecue al caso. La referida norma regula, entre otros, el supuesto en el que dos vehículos participan en un accidente de tránsito y sólo uno de ellos posee SOAT:

*“Artículo 17º.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).*

---

las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.”



*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

***En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”***

(Resaltado añadido)

22. Al analizar la literalidad del último dispositivo en cuestión, se desprenden dos enunciados claros: el primero, que dicha norma establece la responsabilidad civil solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 1, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto que no cuente con SOAT; y el segundo enunciado es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.
23. La pregunta que surge del segundo enunciado es, ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubieren pagado a los accidentados?, la única respuesta lógica posible, que surge naturalmente del análisis de dicho enunciado, es que ante la inexistencia de aseguradora de la Unidad 1, la aseguradora a que se refiere dicho artículo sea la de la Unidad 2, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT.
24. Para que la norma prevea el supuesto de reembolso a favor de la aseguradora, necesariamente debe partir del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT ha brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT, en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas.
25. Cabe anotar que el último párrafo del artículo 17º del Reglamento SOAT no establece una responsabilidad civil solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la aseguradora de la Unidad 2, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra propietario,

conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios.

26. Así, se observa que la aseguradora y el propietario o conductor del vehículo no se encuentran en una misma posición frente al ocupante de la Unidad 1, pues no hay unidad de prestación<sup>8</sup>, es decir las obligaciones del propietario y de la aseguradora son distintas. Así, la obligación de la aseguradora es pagar a la víctima un monto establecido por ley a efectos de protegerlo de forma instantánea y la del propietario o conductor es pagar la indemnización correspondiente a los daños o perjuicios causados, la cual será determinada en la vía judicial.
27. En tal sentido únicamente el propietario, conductor o el que brinda el servicio de transporte público serán los solidariamente responsables frente a los ocupantes del vehículo sin SOAT por los daños sufridos, sin embargo, debido a la inmediatez y celeridad en el pago de los beneficios que plantea dicho seguro, las compañías aseguradoras deberán ofrecerles la cobertura, fijada por ley, teniendo un derecho de repetición contra el propietario o conductor. Ello, se condice con otros artículos del Reglamento del SOAT que reconocen este derecho a las compañías de seguros, como el artículo 20<sup>9</sup>, que dispone

---

<sup>8</sup> La norma establece un efecto esencial de la solidaridad: que el acreedor puede dirigirse contra alguno de los deudores, o contra todos ellos; y que puede hacerlo simultánea o sucesivamente hasta que cobre el íntegro de la deuda. El precepto responde, cabalmente a la verdadera naturaleza jurídica de la solidaridad, vale decir, la unidad de prestación, y demuestra que es esta la garantía personal por excelencia. **OSTERLING PARODI, Felipe**. De las Obligaciones Divisibles e Indivisibles y de las Obligaciones Mancomunadas y Solidarias. Pág. 92.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO. DISPOSICIONES FINALES. Artículo 20.-** La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:

- a) Menores de edad;
- b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.
- c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:

- a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;
- b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;
- c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.

entre otros, que la empresa aseguradora podrá repetir lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente, lo cual no implica tampoco una solidaridad entre propietario, conductor y compañía de seguros, sino un derecho de repetición de esta última contra los primeros por ser los responsables dolosos o culposos del accidente de tránsito. Por ello, no corresponde invocar la vulneración del artículo 1183º del Código Civil.

28. En consecuencia, del análisis literal del artículo 17º del Reglamento del SOAT se desprende que la aseguradora de la Unidad 2 debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la Unidad 1 que no cuenta con SOAT y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables civiles solidarios.
29. De una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 30º.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>10</sup>; en los artículos 4º y 28º, que establecen que el SOAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente; en el artículo 14º, que regula que la aseguradora debe pagar de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna; y en el 16º, que dispone que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro del Reglamento del SOAT<sup>11</sup>, se desprende que el último párrafo del artículo 17º del Reglamento, considera la cobertura a cargo de la aseguradora de la Unidad 2, de las víctimas ocupantes de la Unidad 1.

<sup>10</sup> **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. Artículo 30.2º.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 4º.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

**Artículo 14º.-** El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33º del presente Reglamento.

**Artículo 16º.-** Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

**Artículo 28º.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

30. Una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17º indica que éste, en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del Reglamento del SOAT y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito.
31. Dicha finalidad ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 2736-2004-PA/TC del 16 de diciembre de 2005. Según este pronunciamiento del máximo órgano de interpretación constitucional del país, el objeto del SOAT consiste en:

*“cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. En consecuencia, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución. Por otra parte, tal como se advierte de su respectiva regulación en los Decreto Supremos 049-2000-MTC y 024-2002-MTC — en especial del análisis de sus artículos 14—, el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.”*

(Subrayado agregado)

32. La Sala considera que debe atenderse además a la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT, los cuales actúan bajo una racionalidad distinta a la de los seguros voluntarios. Mientras que la finalidad de éstos últimos es la de liberar al asegurado de una eventual carga económica, los primeros se orientan a asegurar que las víctimas y sus herederos perciban la indemnización que les corresponde.
33. En caso que se sostuviera que el último párrafo del artículo 17º del Reglamento del SOAT puede dar lugar a distintas interpretaciones, se debería optar ante dicha incertidumbre jurídica por una interpretación pro consumidor destinada a conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor<sup>12</sup>, que es la forma como la autoridad administrativa cumple con ese “deber especial de protección” encomendado por la

<sup>12</sup> “El operador jurídico ha de resolver el problema o conflicto que se plantee conjugando ambas formativas protectoras —la especial de seguros y la propia de consumidores— y, en caso de disparidad, aplicando, obviamente, la que resulte más favorecedora para los intereses del consumidor, en aplicación del principio pro consumatore. Tampoco se olvide que el contrato de seguro es el paradigma de los contratos con condiciones generales, por lo que, al margen de la condición subjetiva de los contratantes, la LCGC se impondrá como norma de aplicación en el control de las cláusulas de los contratos.” BUSTO, Jose Manuel y otros. Reclamaciones de Consumo. Navarra, 2005. Ed. Aranzadi. p. 788.



Constitución Política, reiterado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos.

34. El artículo 65º de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios y que, para tal efecto, debe garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado<sup>13</sup>. Ello implica interpretar las normas de protección al consumidor en el sentido más favorable a éste. En este contexto, el artículo V del Código reconoce el principio *pro consumidor*, como una expresión de la especial tutela al sujeto más vulnerable en una relación de consumo<sup>14</sup>.
35. Por otro lado, si bien podría asumirse que el criterio adoptado desincentivaría la contratación del SOAT, este Colegiado considera necesario precisar que el ordenamiento ha previsto otros mecanismos para alentar la contratación del referido seguro, que no implican dejar sin cobertura a las víctimas de los accidentes de tránsito, tal como sugiere la apelante. Por ejemplo, existen dispositivos legales que sancionan a quienes circulen sin SOAT<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> En relación con el "deber especial de protección" del Estado respecto de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

6.(...) *en su versión moderna, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado, en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un "deber especial de protección".*

(...)

*Lo que significa, en primer lugar, que en el ordenamiento constitucional peruano todas las leyes, reglamentos y sus actos de aplicación, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los derechos fundamentales (STC 2409-2002-AA/TC). En ese sentido, los derechos constitucionales, en cuanto valores materiales del ordenamiento, tienen una pretensión de validez, de modo que tienen la propiedad de "irradiarse" y expandirse por todo el ordenamiento jurídico.*

*(...) si sobre los derechos constitucionales, en su dimensión objetiva, sólo se proclamara un efecto de irradiación por el ordenamiento jurídico, pero no se obligara a los órganos estatales a protegerlos de las acechanzas de terceros, entonces su condición de valores materiales del ordenamiento quedaría desprovista de significado. [Subrayado añadido]*

<sup>14</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo V.- Principios.** El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

**2. Principio Pro Consumidor.-** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

<sup>15</sup> Así, el Decreto Supremo 016-2009-MTC, que aprueba el nuevo Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece en su Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas" lo siguiente:

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida preventiva
--------	------------	--------------	---------	-------------------

36. Finalmente, si bien El Pacífico ha invocado el Oficio 2181-2011-SBS, mediante el cual la SBS informó a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que en materia de SOAT la compañía de seguros sólo resultaría responsable de la cobertura de los ocupantes del vehículo asegurado y de terceros no ocupantes, no incluyéndose dentro de esta categoría a los ocupantes del vehículo sin SOAT<sup>16</sup>, este Colegiado discrepa de tal postura, en el sentido que también debe cubrirse al ocupante del vehículo no asegurado, conforme a la motivación desarrollada precedentemente. Cabe resaltar, además, que el dicho Oficio tiene finalidad orientadora y, por tanto, no es vinculante a la solución de controversias concretas surgidas entre particulares, las mismas que corresponden ser sometidas al pronunciamiento de la autoridad que resulte competente, en este caso, el Indecopi.
37. En atención a lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por El Pacífico en el extremo referido a: (i) la interpretación errónea del artículo 17° del Reglamento del SOAT y los artículos 29° y 30° de la Ley General de Transporte y; (ii) la inaplicación del artículo 1183° del Código Civil y el artículo 325° numeral 4 de la Ley General del Sistema Financiero, toda vez que la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito tiene la obligación de

M. 51	Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentren vigentes	Muy grave	Multa 12% UIT	Retención del vehículo
M. 52	Conducir un vehículo cuya póliza, certificado o calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, sean falsos	Muy grave	Multa 12% UIT y suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses	Retención del vehículo
G. 82	Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o que éste no corresponda al uso del vehículo o que se encuentre vencido el plazo del mismo consignado para el control policial	Grave	Multa 8% UIT	Retención del vehículo

<sup>16</sup> Ver foja 169-170 del expediente.

cubrir a los ocupantes del mismo y a los terceros no ocupantes, teniendo también esta última condición los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.

#### Sobre el reembolso de los gastos de sepelio

38. El Pacífico indicó que la Comisión inaplicó el artículo 29º del Reglamento del SOAT pues otorgó como medida correctiva a favor de la denunciante un monto superior al límite establecido para gastos de sepelio.
39. Sobre el particular, el artículo 29º del Reglamento del SOAT establece que la cobertura por gastos de sepelio tiene como límite: una (1) UIT<sup>17</sup>. No obstante, la Comisión ordenó a Pacífico que reembolse a la señora Vílchez la suma de S/. 4 260,00, monto que excede el máximo señalado por norma.
40. En tal sentido, se advierte que la Comisión no observó el límite señalado por el artículo 29º del Reglamento del SOAT. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de revisión presentado por El Pacífico en este extremo. En consecuencia, se revoca la Resolución 2640-2012/CPC en el extremo que ordenó a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. como medida correctiva que reembolse a la denunciante la suma de S/. 4 260,00 y, reformándola, se le ordena la entrega de S/. 3 650,00.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundado el recurso de revisión planteado por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la Resolución 2640-2012/CPC del 23 de julio de 2012, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, en el extremo referido a: (i) la interpretación errónea del artículo 17º del Decreto Supremo 24-2002/MTC y los artículos 29 y 30º de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y; (ii) la inaplicación del artículo 1183º del Código Civil y el artículo 325º numeral 4 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, toda vez que la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito tiene la obligación de cubrir a los ocupantes del mismo y a los terceros no

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 29.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

\* Muerte c/u : Cuatro (4) UIT  
\* Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT  
\* Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT  
\* Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT  
\* Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT

ocupantes, teniendo también esta última condición los ocupantes del otro vehículo interviniente que no cuenta con SOAT.

**SEGUNDO:** Declarar fundado el recurso de revisión planteado por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la Resolución 2640-2012/CPC, en el extremo referido a la inaplicación del artículo 29° del Decreto Supremo 24-2002/MTC, toda vez que el reembolso de los gastos por sepelio en el marco de la cobertura del SOAT tiene un límite de 1 UIT. En consecuencia, se revoca la Resolución 2640-2012/CPC en el extremo que ordenó a El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. como medida correctiva que reembolse a la denunciante la suma de S/. 4 260,00 y, reformándola, se le ordena la entrega de S/. 3 650,00.

**Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Ana Asunción Ampuero Miranda, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.**

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**  
Presidente

**El voto en discordia del señor vocal Hernando Montoya Alberti es el siguiente:**

1. Si bien me encuentro de acuerdo con lo desarrollado por el voto en mayoría en el primer extremo de la revisión planteada por El Pacífico, en el sentido que al momento del siniestro, el hijo de la señora Vílchez era ocupante de la Unidad 1, la misma que no se encontraba asegurada, discrepo respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de dicho *status*, pues considero que la compañía aseguradora solo estaba obligada a cubrir a los ocupantes del vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes (peatones), conforme se explicará a continuación.
2. Siguiendo con el ejemplo de las Unidades 1 y 2, en el que la primera no cuenta con SOAT y la segunda se encuentra asegurada, al efectuar una interpretación literal del último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprende dos enunciados claros: el primero que establece la



responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 1, respecto de las víctimas de un accidente, ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto de que no cuente con SOAT; y el segundo enunciado es aquél que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora, los gastos o indemnizaciones que hubieren pagado a los accidentados.

3. Interpretar que en virtud de la referida norma El Pacífico es responsable de brindar cobertura al ocupante de la Unidad 1 sin SOAT, sin perjuicio de que luego pueda repetir contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de dicho vehículo, implicaría establecer una obligación solidaria tácita de la compañía de seguros con el conductor, propietario y prestador del servicio de transporte. Una interpretación en ese sentido contravendría lo establecido en el artículo 1183<sup>o</sup> del Código Civil, el cual dispone que la solidaridad no puede presumirse debiendo ser establecida expresamente<sup>18</sup>.
4. Por tanto, no se desprende de la norma bajo análisis, que ésta disponga que la aseguradora de la Unidad 2 se encuentre en la obligación de brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la Unidad 1 que no cuenta con SOAT.
5. De dicha conclusión surge la pregunta ¿por qué deben reembolsar entonces el propietario, conductor y prestador a las compañías aseguradoras? Para comprender a que se refiere el último párrafo del artículo 17<sup>o</sup> con dicha disposición, debe hacerse uso de otros métodos de interpretación que permitan comprender el sentido de dicha norma.
6. Uno de ellos, es el método de interpretación sistemática, que consiste en identificar el sentido real de una norma, sea armonizándola dentro del cuerpo normativo en el que se encuentra o, valiéndose del mayor desarrollo que otra norma del mismo cuerpo normativo hubiera dado a algún concepto que en la norma analizada no resultara suficientemente claro.
7. Del análisis del último párrafo del artículo 17<sup>o</sup> del Reglamento SOAT junto con los demás párrafos de dicho artículo, se llega a la conclusión de que los gastos que deben reembolsar el propietario, conductor o prestador del vehículo sin SOAT a la aseguradora del vehículo asegurado, son aquellos que ante la inexistencia de aseguradora de la Unidad 1, la aseguradora de la Unidad 2 asumió al 100% respecto del tercero no ocupante (peatón), en virtud de la solidaridad establecida en el segundo párrafo del artículo 17<sup>o</sup> del Reglamento SOAT.

---

<sup>18</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1183<sup>o</sup>.**- La solidaridad no se presume. Sólo la ley y el título de la obligación la establecen en forma expresa.

8. Por tanto, los gastos a reembolsar a la aseguradora de la Unidad 2 son aquellos incurridos por ésta respecto del tercero no ocupante del vehículo (peatón), y no del ocupante del vehículo sin SOAT. De esa manera los responsables solidarios señalados anteriormente deben asumir el rol de la aseguradora inexistente y reembolsar a la aseguradora del vehículo con SOAT los gastos y/o indemnizaciones que pagó al 100% al tercero no ocupante.
9. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el artículo 29º del Reglamento SOAT dispone que la cobertura que brinda la aseguradora de la Unidad 1 se limita únicamente a los ocupantes de un vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes, excluyendo de dicha cobertura a los ocupantes de un vehículo automotor no asegurado.
10. En efecto, el artículo 29º del Reglamento SOAT tiene por objeto establecer montos de cobertura mínimos para cada tipo de siniestro, y regula lo referido a los distintos pagos e indemnizaciones que se pueden otorgar. En su texto se señala expresamente que cubre los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante del vehículo automotor asegurado<sup>19</sup>. De esa manera excluye del ámbito de protección a los ocupantes de vehículos que no cuentan con una póliza de seguros.
11. Cabe resaltar que la tesis sostenida en los párrafos anteriores es compartida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la cual a través del Oficio 2181-2011-SBS informó lo siguiente respecto de la interpretación del artículo 17º del Reglamento del SOAT:

*“La responsabilidad solidaria atribuida a las aseguradoras no se extiende a la cobertura de los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT.”*
12. Respecto de la interpretación finalista del último párrafo del artículo 17º, considero que si bien la finalidad del SOAT es la de procurar la cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito, ello no significa que la cobertura que brinda una aseguradora a un vehículo determinado deba extenderse a la de uno no asegurado. La manera en que la norma materia de análisis procura la cobertura de la víctima ocupante del vehículo sin SOAT es precisamente instituyendo la obligación solidaria del conductor, propietario y/o prestador del servicio de transporte de dicho vehículo, de

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Artículo 29º.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: (...)

responder ante dichas víctimas, con lo cual se logra que éstas no queden desamparadas.

13. A mayor abundamiento, interpretar que la compañía aseguradora del vehículo que cuenta con SOAT debe otorgar cobertura inmediata a los ocupantes del vehículo no asegurado, ocasionaría que cada vez menos conductores de vehículos adquieran dicho seguro, vaciando de contenido la obligación legal de contratarlo. En efecto, los conductores de los vehículos que no han cumplido con contratar el SOAT tendrían la convicción de que, ante un eventual accidente de tránsito, sería un tercero quien asuma la indemnización inmediata por las lesiones sufridas por sus pasajeros. De este modo, se generarían incentivos en dichos conductores para no contratar el SOAT pues, además de ahorrarse el pago mensual de la respectiva prima, tendrían la certeza de que sus pasajeros no quedarían desamparados ante un siniestro, pudiendo obtener de un tercero la cobertura señalada precedentemente.
14. En este orden de ideas, la existencia de sanciones administrativas para quienes conduzcan vehículos sin SOAT – establecidas por el Decreto Supremo 016-2009-MTC, que aprueba el nuevo Código de Tránsito – no hacen sino confirmar el carácter ilícito de dicha conducta, siendo que tal proceder ilegal no puede ser incentivado.
15. Por las consideraciones expuestas, mi voto es que se declare fundada la revisión interpuesta por El Pacífico contra el pronunciamiento de Comisión en el extremo referido a la obligación de las compañías aseguradoras de cubrir solo a los ocupantes del vehículo asegurado y a terceros no ocupantes (peatones). En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 2640-2012/CPC y, reformándola, declarar infundada la denuncia de la señora Vílchez, dejándose sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta y la condena al pago de costas y costos.

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** : RIGOBERTO LAZO CAMPOSANO  
**DENUNCIADA** : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.  
**MATERIA** : DEBER DE IDONEIDAD  
**ACTIVIDAD** : PLANES DE SEGUROS GENERALES

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., por presunta infracción del artículo 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la aseguradora se negó justificadamente a otorgar al denunciante la indemnización por muerte del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT), a propósito del fallecimiento de su hijo, el señor Rigoberto Lazo Astete.*

Lima, 07 de diciembre de 2018

#### **ANTECEDENTES**

1. El 15 de noviembre de 2017, el señor Rigoberto Lazo Camposano (en adelante, el señor Lazo), denunció a La Positiva Seguros y Reaseguros S. A.<sup>1</sup> (en adelante, La Positiva) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión), por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), manifestando lo siguiente:
  - (i) El 06 de setiembre de 2017, su hijo Rigoberto Lazo Astete sufrió un accidente de tránsito al ser impactado por el vehículo de placa N° ARA-840 mientras se encontraba conduciendo su moto, hecho que le ocasionó lesiones y posteriormente su fallecimiento el 13 de setiembre del mismo año;
  - (ii) el vehículo de placa N° ARA-840 contaba con el SOAT de la Positiva vigente;
  - (iii) por ello, el 03 de octubre de 2017 requirió a la denunciada el pago de la indemnización por la muerte de su hijo en aplicación de la cobertura brindada por dicho seguro, la misma que fue denegada mediante carta recepcionada el 19 de octubre del año 2017; y,
  - (iv) solicitó el pago de la indemnización por la muerte de su hijo correspondiente a 4 UIT y de los intereses legales generados hasta la

<sup>1</sup> RUC: 20100210909 con Domicilio Fiscal en: Calle Francisco Masías Nro. 370 (cruce con Avenida Javier Prado Este) San Isidro, Lima-Lima.



fecha en que se hiciera efectivo el pago.

2. El 21 de diciembre de 2017, la Positiva presentó sus descargos señalando lo siguiente:
  - (i) De acuerdo a la denuncia policial, el siniestro se produjo como consecuencia del choque entre dos vehículos, donde en el primero de ellos iba el hijo del denunciante como conductor, el cual no contaba con SOAT, y el segundo de placa rodaje N° ARA- 840, asegurado por su compañía;
  - (ii) por tal motivo, negó la existencia de una relación de consumo con el denunciante y su hijo, toda vez que éste último conducía la moto sin placa de rodaje y sin póliza SOAT, a pesar de que se encontraba obligado a contratar dicho seguro;
  - (iii) no obstante, la finalidad del SOAT era la de procurar cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito, ello no significaba que la cobertura brindada, en su calidad de aseguradora del vehículo de placa de rodaje N° ARA-840, debía extenderse al vehículo menor (moto lineal), el cual no se encontraba asegurada por dicha empresa y no contaba con póliza SOAT; y,
  - (iv) mediante Resolución 44441-2016/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) estableció que los conductores de los vehículos que no contaban con SOAT, no se encontraban protegidos por la cobertura del SOAT del otro vehículo.
3. Mediante Resolución 262-2018/INDECOPI-JUN del 25 de mayo de 2018, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Declaró infundada la denuncia interpuesta, por infracción del artículo 18° y 19° del Código, al haberse acreditado que la denunciada se negó justificadamente a otorgar al denunciante la indemnización por muerte de su hijo (el señor Rigoberto Lazo Astete); y,
  - (ii) denegó las medidas correctivas solicitadas;
4. El 20 de junio de 2018, el señor Lazo apeló la Resolución 262-2018/SPC-INDECOPI, indicando lo siguiente:
  - (i) El artículo 4° y 28° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito (SOAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC (en adelante, el Reglamento del SOAT), debía cubrir a todas las

- víctimas de un accidente;
- (ii) el artículo 14° del Reglamento del SOAT establecía que la Positiva debía pagar de manera inmediata, sin investigación ni pronunciamiento previo de ninguna autoridad;
  - (iii) el artículo 16° del Reglamento del SOAT disponía que no eran oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro en cuestión;
  - (iv) una interpretación del último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT, en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del referido Reglamento y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, buscaba que se otorgase cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito; y,
  - (v) las Resoluciones 1379-2016/SPC-INDECOPI y 1308-2015/SPC-INDECOPI confirmaban sus alegatos; por lo que la denunciada se encontraba obligada a realizar el pago de la indemnización por la muerte de su hijo ascendente a 4 UIT más los intereses legales dejados de percibir.

## ANÁLISIS

### Sobre la idoneidad del servicio

5. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe<sup>2</sup>. Por su parte, el artículo 19° del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado<sup>3</sup>.
6. En aplicación de estas normas, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
7. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor, como se puede apreciar, impone a este la carga procesal de sustentar y

---

<sup>2</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** - Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. (...)

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** - El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable.

8. En este punto, cabe mencionar que, el artículo 30° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional debe tener una póliza de seguros vigente del SOAT<sup>4</sup>. Por su parte, el Reglamento del SOAT establece que éste cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un siniestro<sup>5</sup>, así como que el SOAT cubre los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal y los gastos médicos y de sepelio<sup>6</sup>.
9. En el presente caso, el señor Lazo denunció que la Positiva no cumplió con hacer efectiva la cobertura del SOAT frente a la muerte de su hijo -quien conducía una moto lineal sin placa de rodaje (que no contaba con SOAT)-, producto del accidente de tránsito ocurrido el 06 de setiembre de 2017, al ser impactado por el vehículo de placa de rodaje N° ARA-840 (que sí contaba con dicho seguro).

---

<sup>4</sup> **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.**

**Artículo 30°.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.**

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.(...)

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 4°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 29°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

* Muerte c/u	: Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta	: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta	: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta	: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta	: Una (1) UIT
(...)	

10. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta al haberse acreditado que la denunciada se negó justificadamente a otorgar al denunciante la indemnización por la muerte de su hijo, el señor Rigoberto Lazo Astete.
11. En su apelación, el denunciante señaló que el SOAT debía cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, siendo que la Positiva debía pagar de manera inmediata, sin investigación ni pronunciamiento previo de ninguna autoridad, la correspondiente indemnización por muerte. Asimismo, manifestó que no eran oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro en cuestión.
12. De la revisión del informe policial de fecha 20 de setiembre de 2017<sup>7</sup> y lo alegado por el señor Lazo en su denuncia, se tiene que en el presente caso no es un hecho controvertido que el hijo del denunciante conducía el vehículo menor siniestrado sin SOAT y que el vehículo con placa N° ARA-840 sí contaba con dicho seguro<sup>8</sup>. Asimismo, obra en el expediente el acta de defunción del hijo del denunciante<sup>9</sup>.
13. En ese sentido, la materia controvertida se encuentra relacionada a la determinación si, con ocasión de un accidente de tránsito entre dos vehículos, la aseguradora de un vehículo siniestrado con SOAT puede denegar justificadamente el pago de la indemnización por la muerte del conductor del otro vehículo siniestrado, que no cuenta con dicho seguro.
14. Teniendo en consideración lo anterior, este Colegiado considera que, en primer lugar, corresponde determinar cuáles son los alcances del artículo 17° del Reglamento del SOAT.
15. Pues bien, la norma bajo comentario regula, entre otros aspectos, el supuesto en el que dos vehículos participan en un accidente de tránsito y sólo uno de ellos posee SOAT. Ello, conforme al siguiente detalle:

**“Artículo 17°.** - *En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su(s) beneficiario(s).*

<sup>7</sup> Véase los folios 92-96 del expediente.

<sup>8</sup> Véase el folio 19 del expediente, en el cual se aprecia el SOAT vigente del vehículo ARA-840 a la fecha del siniestro.

<sup>9</sup> Véase el folio 20 del expediente.



*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

**En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”**  
[Resaltado y subrayado nuestro].

16. Al analizar el texto del último párrafo del artículo citado, se desprenden dos enunciados claros:(i) la norma establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad 2, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto que no cuente con SOAT; y, (ii) los responsables solidarios deben reembolsar a la aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.
17. La interrogante que surge del segundo enunciado es la siguiente: *¿Cuál es la compañía aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubieren pagado a los accidentados?*
18. Pues bien, la única respuesta lógica posible es que, ante la inexistencia del SOAT de la unidad 2, la compañía aseguradora a la que se refiere el artículo 17° del Reglamento del SOAT sea la de la unidad 1, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT. En efecto, para que la norma prevea un supuesto de reembolso en favor de una compañía, necesariamente debe partirse del supuesto que la aseguradora del vehículo con SOAT, haya brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT.
19. Cabe anotar que el último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT, no establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad 1, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuente con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios.

20. En este punto, debe indicarse que, si bien únicamente el propietario, conductor o el que brinda el servicio de transporte público serán los solidariamente responsables frente a los ocupantes del vehículo sin SOAT, por los daños sufridos; en atención a la inmediatez y celeridad que debe existir en el pago de los beneficios que plantea dicho seguro, las compañías aseguradoras deberán ofrecer a los agraviados la cobertura respectiva -fijada por ley-, teniendo un derecho de repetición contra el propietario o conductor.
21. Ello, se condice con el artículo 20° del Reglamento del SOAT que dispone que la empresa aseguradora podrá repetir lo pagado contra quien sea civilmente responsable del accidente<sup>10</sup>, lo cual no implica tampoco una solidaridad entre propietario, conductor y compañía de seguros, sino únicamente un derecho de repetición de esta última contra los primeros, por ser los responsables dolosos o culposos del accidente de tránsito.
22. En consecuencia, del análisis literal del artículo 17° del Reglamento del SOAT, se desprende que la compañía de la unidad 1 (que posee SOAT) debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la unidad 2 (que no cuenta con SOAT) y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables solidarios.
23. Lo expuesto hasta aquí, se deriva de una interpretación sistemática del artículo 30°.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>11</sup>, los artículos 4° y

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 20°.-** La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien(es) sea(n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:

- a) Menores de edad;
- b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.
- c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:

- a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;
- b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;
- c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.

<sup>11</sup> **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. Artículo 30.2°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

28° del Reglamento del SOAT (que establecen que dicho seguro debe cubrir a todas las víctimas de un accidente de manera inmediata -sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna-) y los artículos 14° y 16° de esta última disposición normativa (que disponen que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro del Reglamento del SOAT<sup>12</sup>).

24. Asimismo, la Sala considera que debe atenderse a la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT, los cuales actúan bajo una racionalidad distinta a la de los seguros voluntarios, pues en estos últimos únicamente se persigue liberar al asegurado de una eventual carga económica.
25. Así las cosas, de una interpretación finalista del último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT, en concordancia con lo establecido por otras disposiciones de dicha norma y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se desprende que el SOAT busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. Dicha finalidad ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 2736-2004-PA/TC del 16 de diciembre de 2005; así, según este pronunciamiento del máximo órgano de interpretación constitucional del país, el objeto del SOAT consiste en:

*“(…) cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. En consecuencia, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución. Por otra parte, tal como*

---

12

**DECRETO SUPREMO N° 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 4°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

**Artículo 14°.-** El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33° del presente Reglamento.

**Artículo 16°.-** Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

**Artículo 28°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

*se advierte de su respectiva regulación en los Decretos Supremos 049-2000-MTC y 024-2002-MTC —en especial del análisis de sus artículos 14—, el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.”*

(Subrayado añadido)

26. Dicho esto, en caso que se sostuviera que el último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT puede dar lugar a distintas interpretaciones, se debería optar, ante dicha incertidumbre jurídica, por una interpretación **pro consumidor** destinada a conseguir una auténtica tutela de los derechos e intereses del consumidor<sup>13</sup>, en tanto ello implica interpretar las normas de protección al consumidor en el sentido más favorable a éste, considerando que es el sujeto más vulnerable en una relación de consumo<sup>14</sup>. Así, la autoridad administrativa cumple con el “deber especial de protección” encomendado en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú.
27. Teniendo en consideración lo anterior, de un análisis en conjunto de las normas citadas precedentemente, esta Sala concluye que el SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a **todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado y los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT.**
28. La finalidad de esta interpretación, radica en amparar a los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT, ante la indefensión en la que éstos se encuentran, ya que el objetivo de dicho tipo de seguro es justamente proteger y dar atención médica inmediata a las personas afectadas ante el riesgo de muerte o lesiones corporales tras un siniestro (un accidente de tránsito).

<sup>13</sup> “El operador jurídico ha de resolver el problema o conflicto que se plantee conjugando ambas formativas protectoras —la especial de seguros y la propia de consumidores— y, en caso de disparidad, aplicando, obviamente, la que resulte más favorecedora para los intereses del consumidor, en aplicación del principio pro consumatore. Tampoco se olvide que el contrato de seguro es el paradigma de los contratos con condiciones generales, por lo que, al margen de la condición subjetiva de los contratantes, la LCGC se impondrá como norma de aplicación en el control de las cláusulas de los contratos.” BUSTO, Jose Manuel y otros. Reclamaciones de Consumo. Navarra, 2005. Ed. Aranzadi. Pamplona. p. 788.

<sup>14</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**  
**TÍTULO PRELIMINAR.**

**Artículo V.- Principios.-** El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

**2. Principio Pro Consumidor.-** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

(...)



29. Efectivamente, la cobertura de este tipo de seguro se hace efectiva respecto de aquellos ocupantes que no pueden verse perjudicados por la inobservancia de un conductor o propietario de un vehículo que resulta negligente o irresponsable al no contratar un SOAT, pese a encontrarse obligado a ello<sup>15</sup>. Sobre el particular, conviene traer a colación el artículo 6°.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 6°.- De la internalización y corrección de costos.**

**6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.**  
(...)”

(Resaltado y subrayado añadido)

30. La norma precitada es clara al disponer que todos los agentes intervinientes en el transporte —incluyendo a los conductores— son responsables y deben asumir los costos totales de sus decisiones, entre las cuales comprende el hecho de optar o no por contratar los servicios de un SOAT para su vehículo.
31. En tal sentido, teniendo en cuenta que es deber de todo conductor contratar el seguro SOAT para su vehículo antes de hacerlo circular, no resulta correcto que ante un siniestro, el conductor, que no cumple con tal obligación legal, reclame a la aseguradora de otro vehículo interviniente en el siniestro (que cuenta con SOAT) una indemnización por los daños materiales y personales que haya sufrido, cuando éste, en primera instancia, no ha cumplido con el deber legal antes mencionado, esto es contar y pagar por un SOAT destinado a cubrir a los ocupantes y terceros no ocupantes en relación con su propio vehículo.
32. Siendo ello así, si un agente de tránsito conduce un vehículo a sabiendas que no cuenta con un SOAT, no podría ser considerado como beneficiario de dicho seguro, en tanto ha actuado inobservando un deber de cuidado impuesto por ley, siendo un escenario totalmente distinto al caso de los ocupantes (o

<sup>15</sup>

DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 3º.- Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento.

terceros no ocupantes) del referido vehículo, toda vez que, a éstos, a diferencia del conductor irresponsable, no se les puede atribuir la responsabilidad por el que el vehículo no tenga un SOAT. Ello, en tanto el conductor es quien está en mejor posición de saber y cumplir con la obligación de contar con SOAT, el cual debería activarse ante un siniestro que el vehículo sufra y no esperar que los seguros de otros vehículos se hagan efectivos.

33. Caso contrario, determinar que las aseguradoras acojan las solicitudes de cobertura a favor de aquellas personas que no cumplieron con las obligaciones impuestas por ley, ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron un SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató, generando, con ello, un incremento en el costo de este tipo de seguro por parte de las aseguradoras, viéndose los contratantes responsables afectados con este aumento y, consecuentemente, incentivados a no contratar estos seguros SOAT. Por tanto, la Sala considera que esta situación no es la esperada y, en consecuencia, no puede ser amparada por la normativa del SOAT, en especial por el artículo 17° del Reglamento del SOAT precitado.
34. Ahora bien, retomando el análisis de la denuncia materia de autos, debe indicarse que no resulta un hecho controvertido entre las partes del presente procedimiento que el hijo del denunciante era el conductor del vehículo sin placa de rodaje que no contaba con SOAT, hecho que no fue negado por las partes a lo largo del procedimiento, por lo que la Positiva negó justificadamente la cobertura solicitada por el señor Lazo frente a la muerte de su hijo Rigoberto Lazo Camposano, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 06 de setiembre de 2017.
35. En su escrito de apelación, el denunciante alegó que, con ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo que cuenta con SOAT y otro que no lo tiene, la aseguradora del vehículo asegurado debía cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, ocupantes o no del vehículo asegurado, y que el pago de los riesgos cubiertos debía efectuarse de manera inmediata.
36. Sin embargo, en atención a los considerandos de esta Resolución, esta Sala desestima tal alegato por cuanto, en el presente caso, la Positiva no tiene la obligación de indemnizar a los beneficiarios del conductor, que no haya contratado negligentemente dicho seguro, quedando a salvo la obligación de las aseguradoras de cubrir a los otros acompañantes del conductor mencionado, si los hubiere.

37. Por otro lado, en relación a las Resoluciones citadas por el denunciante en su apelación, en las cuales se habría hallado responsabilidad administrativa de las aseguradoras ante supuestos similares, es preciso indicar que, los criterios asumidos por esta Sala no se contradicen con los pronunciamientos emitidos por la autoridad de consumo en dichas Resoluciones. En particular, del análisis de dichos pronunciamientos, se tiene que esta autoridad administrativa sancionó a diversas aseguradoras por cuanto éstas se negaron injustificadamente a pagar la indemnización por la muerte de ocupantes de vehículos siniestrados que no contaban con SOAT al momento de los hechos. En tal sentido, siendo que las personas fallecidas producto de los accidentes de tránsito no tenían la calidad de conductores de los vehículos siniestrados carentes de seguro, los criterios seguidos por este Colegiado en la presente Resolución no se contradicen con los pronunciamientos invocados por el denunciante.
38. Por los argumentos expuestos, corresponde confirmar la resolución recurrida que declaró infundada la denuncia contra La Positiva, por presunta infracción del artículo 18° y 19° del Código, en la medida que quedó acreditado que la compañía de seguros negó válidamente a hacer efectiva la cobertura del SOAT a favor del señor Lazo.

**RESUELVE:**

Confirmar la Resolución 262-2018/INDECOPI-JUN, emitida el 25 de mayo de 2018 por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Rigoberto Lazo Camposano contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., por presunta infracción del artículo 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la aseguradora se negó justificadamente a otorgar al denunciante la indemnización por muerte del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito (SOAT), a propósito del fallecimiento de su hijo, el señor Rigoberto Lazo Astete.

***Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Silvia Lorena Hooker Ortega.***

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
**Presidente**

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR .  
SEDE LIMA SUR N° 1

**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE

**DENUNCIANTE** : NUBIT PÉREZ RAMÍREZ

**DENUNCIADA** : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

**MATERIAS** : IDONEIDAD DEL SERVICIO  
SEGUROS

**ACTIVIDAD** : SEGUROS GENERALES

**SUMILLA:** *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haber quedado acreditado que la aseguradora se haya negado de forma injustificada a otorgar a la denunciante la indemnización del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) a propósito del fallecimiento de su cónyuge.*

Lima, 9 de noviembre de 2016

#### **ANTECEDENTES**

1. El 27 de agosto de 2014, la señora Nubit Pérez Ramírez (en adelante, la señora Pérez) denunció a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. (en adelante, La Positiva) por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:
  - (i) El 1 de marzo de 2014, su cónyuge, el señor Luis Gonzalo Cerna Solís (en adelante, el señor Cerna), falleció como consecuencia de un accidente de tránsito mientras se encontraba manejando el vehículo de placa de rodaje MYG-36511, el cual no contaba con un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT). Indicó que tal vehículo colisionó contra otro de placa de rodaje TGV-317, que contaba con un SOAT vigente contratado con La Positiva;
  - (ii) el 22 de julio de 2014, solicitó a La Positiva la cobertura del SOAT por el fallecimiento de su cónyuge, como víctima del accidente ocurrido, por calificar este como un tercero no ocupante respecto al automóvil que ocasionó su deceso (el que contaba con SOAT), ello al amparo de la normativa sobre el particular;
  - (iii) mediante Carta SNTROS.PC-RH-1033/2014 del 31 de julio de 2014, La Positiva le informó que su solicitud no procedía, en la medida que su cónyuge se encontraba como ocupante de un vehículo que no contaba con un SOAT; y,



- (iv) por lo expuesto, solicitó, como medida correctiva, que La Positiva le pagara la indemnización correspondiente por el fallecimiento de su esposo. Asimismo, pidió el pago de las costas y costos del procedimiento.
2. En sus descargos, La Positiva alegó lo siguiente:
- (i) No existía relación de consumo entre la señora Pérez y la compañía aseguradora, pues tal relación se delimitaba entre esta última y el contratante del SOAT, que no era el señor Cerna, por lo que la denunciante, en calidad de eventual beneficiaria de este, no podía denunciar a la compañía de seguros por una supuesta falta de idoneidad en el servicio;
- (ii) la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) ha interpretado equivocadamente la norma que regulaba el SOAT, ya que sus resoluciones al respecto han sido declaradas nulas por juzgados especializados en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Agregó que existía, incluso, un pronunciamiento de la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmaba dicha interpretación errónea; y,
- (iii) el SOAT vinculaba únicamente a la aseguradora y el propietario o tenedor del vehículo automotor asegurado, siendo ese seguro destinado a cubrir a sus ocupantes y terceros no ocupantes (entiéndase peatones), razón por la cual no tendría obligación alguna de otorgar coberturas a los ocupantes de un vehículo que no contara con un SOAT vigente, como era el caso del esposo de la señora Pérez.
3. Mediante Resolución 468-2016/CC1 del 2 de marzo de 2016, la Comisión de Protección al Consumidor . Sede Lima Sur N° 1 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró infundada la denuncia contra La Positiva por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto quedó acreditado que la aseguradora se negó de forma justificada a otorgar a la denunciante la indemnización del SOAT por el fallecimiento de su cónyuge; y,
- (ii) denegó la solicitud de medidas correctivas y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento.
4. Cabe destacar que la Resolución 468-2016/CC1 cuenta con un voto singular de uno de los comisionados<sup>1</sup>, quien sostiene que la cobertura del SOAT solo

<sup>1</sup> El Comisionado José Ricardo Wenzel Ferradas.  
M-SPC-13/1B

está destinada a los ocupantes del vehículo asegurado y los terceros no ocupantes del mismo (peatones), no incluyéndose de este modo a los ocupantes de otro vehículo, como era el caso del esposo de la señora Pérez, que inclusive no contaba con SOAT.

5. El 14 de marzo de 2016, la señora Pérez apeló la Resolución 468-2016/CC1, manifestando lo siguiente:
  - (i) La recurrida vulneró el principio de predictibilidad, pues no respetó la reiterada jurisprudencia de la Sala que señalaba que la empresa aseguradora de un vehículo automotor interviniente en un accidente de tránsito tenía la obligación de cubrir a los ocupantes del mismo y a los terceros no ocupantes, teniendo esta última condición los ocupantes del otro eventual vehículo interviniente que no contara con SOAT, siendo ese el caso del señor Cerna; y,
  - (ii) la denunciada ya había sido sancionada en reiteradas oportunidades por el Indecopi por este tipo de hechos, relacionados a no cumplir con pagar las indemnizaciones correspondientes a los terceros no ocupantes del vehículo asegurado, entre los cuales se encontraban los ocupantes del otro vehículo (diferente al vehículo asegurado) afectado por el siniestro que, por distintas circunstancias, no contaba con SOAT.

## ANÁLISIS

### Sobre la idoneidad del servicio

6. El artículo 18º del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe<sup>2</sup>.
7. Por su parte, el artículo 19º del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado<sup>3</sup>. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los

---

<sup>2</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18º.- Idoneidad.-** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.  
(ó ).

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19º.- Obligación de los proveedores.-** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

8. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor, como se puede apreciar, **impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad.** Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable.
9. En el presente caso, la señora Pérez denunció que La Positiva no cumplió con hacer efectiva la cobertura del SOAT a su favor con ocasión del fallecimiento de su esposo en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo de 2014.
10. La señora Pérez precisó que el señor Cerna, su esposo, falleció cuando conducía un vehículo que no contaba con SOAT y colisionó contra otro vehículo que sí contaba con tal seguro, emitido por La Positiva, por lo que acudió a esta compañía de seguros a fin que hiciese efectiva la cobertura, ello de conformidad con lo previsto en la normativa del SOAT y los reiterados pronunciamientos de la Sala con relación a la interpretación y aplicación de esta normativa.
11. Teniendo en consideración que la materia controvertida se encuentra relacionada con la interpretación y la aplicación de la normativa que regula el SOAT, corresponde analizar los alcances de la referida legislación.
12. Tal como señaló la Comisión en su oportunidad, en materia de seguros contra accidentes de tránsito y certificados contra accidentes de tránsito, las normas que constituyen el parámetro de idoneidad del servicio brindado son: (i) la Ley 27181, General de Transportes y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley 27181); (ii) el Texto Único Ordenado del Reglamento de Responsabilidad Civil y SOAT, aprobado por Decreto Supremo 024-2002-MTC (en adelante, el Reglamento del SOAT); y, (iii) el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 040-2006-MTC. Por consiguiente, tales normas deben ser consideradas al momento de analizar los hechos ocurridos en el presente caso.

13. El artículo 30° de la Ley 27181 dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe de contar con SOAT vigente<sup>4</sup>.
14. El artículo 4° del reglamento del SOAT establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito  **cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor**, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un siniestro<sup>5</sup>.
15. El artículo 29° del Reglamento del SOAT dispone que el referido seguro cubre los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio<sup>6</sup>.
16. Por su lado, el artículo 14° del Reglamento del SOAT contempla que el pago de las indemnizaciones otorgadas en virtud del SOAT se realizará de forma inmediata y con la sola demostración del accidente y las consecuencias de muerte o lesiones que este originó.
17. Atendiendo a que estas son las normas que se aplican en los casos ligados a la cobertura del SOAT, corresponde ahora analizar las mismas de cara al caso en concreto, el cual versa sobre un accidente de tránsito donde participaron un vehículo automotor que contaba con SOAT . llamémosle Unidad 1- y un vehículo automotor sin SOAT -llamémosle Unidad 2-, siendo que se plantea que la compañía aseguradora del primer vehículo (como el

<sup>4</sup> **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.**

**Artículo 30°.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.**

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

(...)

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 4°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

**Artículo 29°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

* Muerte c/u	: Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta	: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta	: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta	: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta	: Una (1) UIT

(...).



caso de La Positiva), estaría obligada a indemnizar a los ocupantes del segundo vehículo, como el chofer, pese a que no se contaba con SOAT.

18. Conforme la Sala ha desarrollado en anteriores pronunciamientos<sup>7</sup>, para determinar si en el supuesto descrito, la aseguradora de la Unidad 1 estaría obligada a hacer efectiva la cobertura del SOAT a favor de los ocupantes de la Unidad 2, corresponde efectuar una interpretación de la normativa vigente en materia del SOAT, en especial del artículo 17° del Reglamento del SOAT, empleando el método de interpretación que más se adecúe al caso.
19. Siendo así, se advierte que el artículo 17° del Reglamento del SOAT establece lo siguiente:

***Artículo 17°.-** En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

***En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores,** las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su(s) beneficiario(s).*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

***En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados** frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.+  
[Resaltado y subrayado nuestro].*

20. Al analizar la literalidad del último dispositivo en cuestión, se desprenden dos enunciados claros: el primero, que dicha norma establece la responsabilidad civil solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 2, respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el

<sup>7</sup> Cfr. Resolución 3728-2014/SPC-INDECOPI del 3 de noviembre de 2014; Resolución 0664-2015/SPC-INDECOPI del 25 de febrero de 2015; entre otras.

supuesto que no cuente con CAT o SOAT; y el segundo enunciado, es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados.

21. La pregunta que surge del segundo enunciado es, ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubieren pagado a los accidentados?, la única respuesta lógica posible, que surge naturalmente del análisis de dicho enunciado, es que ante la inexistencia del SOAT de la Unidad 2, la compañía aseguradora a que se refiere dicho artículo sea la de la Unidad 1, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con SOAT.
22. Para que la norma prevea el supuesto de reembolso a favor de la compañía necesariamente debe partir del supuesto en que la aseguradora del vehículo con SOAT haya brindado cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT, en cumplimiento de su deber de cobertura de todas las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas.
23. Cabe anotar que el último párrafo del artículo 17º del Reglamento del SOAT no establece una responsabilidad civil solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la aseguradora de la Unidad 1, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios.
24. Así, se observa que la aseguradora y el propietario o conductor del vehículo no se encuentran en una misma posición frente al ocupante de la Unidad 2, pues no hay unidad de prestación<sup>8</sup>, es decir las obligaciones del propietario y de la aseguradora son distintas. La obligación de la aseguradora es pagar a la víctima un monto establecido por ley a efectos de protegerlo de forma instantánea y la del propietario o conductor es pagar la indemnización correspondiente a los daños o perjuicios causados, la cual será determinada en la vía judicial.
25. En tal sentido, únicamente el propietario, conductor o el que brinda el servicio de transporte público serán los solidariamente responsables frente a los

---

<sup>8</sup> La norma establece un efecto esencial de la solidaridad: que el acreedor puede dirigirse contra alguno de los deudores, o contra todos ellos; y que puede hacerlo simultánea o sucesivamente hasta que cobre el íntegro de la deuda. El precepto responde, cabalmente a la verdadera naturaleza jurídica de la solidaridad, vale decir, la unidad de prestación, y demuestra que es esta la garantía personal por excelencia. **OSTERLING PARODI, Felipe**. De las Obligaciones Divisibles e Indivisibles y de las Obligaciones Mancomunadas y Solidarias. Pág. 92.

ocupantes del vehículo sin SOAT por los daños sufridos. Sin embargo, debido a la inmediatez y celeridad en el pago de los beneficios que plantea dicho seguro, las compañías aseguradoras deberán ofrecerles la cobertura, fijada por la ley, teniendo un derecho de repetición contra el propietario o conductor.

26. Ello, se condice con otros artículos del Reglamento del SOAT, que reconocen este derecho a las compañías de seguros, como el artículo 20°, que dispone, entre otros, que la empresa aseguradora podrá repetir lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente<sup>9</sup>, lo cual no implica tampoco una solidaridad entre propietario, conductor y compañía de seguros, sino un derecho de repetición de esta última contra los primeros por ser los responsables dolosos o culposos del accidente de tránsito. Por ende, no corresponde invocar la vulneración del artículo 1183° del Código Civil.
27. En consecuencia, del análisis literal del artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprende que la aseguradora de la Unidad 1 debe brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la Unidad 2 (que no cuenta con SOAT) y, posteriormente, dichos gastos e indemnizaciones le deben ser reembolsados por los responsables civiles solidarios.
28. Lo anterior quiere decir que no se trata de que asuma una responsabilidad solidaria por el accidente de tránsito a efectos de otorgar cobertura, sino de una obligación que pesa directamente sobre ella, consistente en cubrir a las víctimas o beneficiarios, siendo la solidaridad, más bien, aplicable en un momento posterior, es decir, al momento de repetir por el monto que la compañía aseguradora hubiere pagado contra los responsables del

---

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO. DISPOSICIONES FINALES. Artículo 20°.-** La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:  
a) Menores de edad;  
b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado.  
c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste:

- a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro;
- b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;
- c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.

accidente, esto es, contra el conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio de transporte.

29. Lo expuesto se deriva de una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 30.2° de la Ley 27181<sup>10</sup>; en los artículos 4° y 28°, que establecen que el SOAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente; en el artículo 14°, que regula que la compañía aseguradora debe pagar de manera inmediata, sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna; y en el artículo 16°, que dispone que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro del Reglamento del SOAT<sup>11</sup>. Entonces, en virtud de dichas normas, se desprende que el último párrafo del artículo 17° del Reglamento SOAT considera la cobertura a cargo de la aseguradora de la Unidad 2 así como de las víctimas ocupantes de la Unidad 1.
30. Asimismo, una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17° indica que este, en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del Reglamento del SOAT y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. La Sala considera necesario enfatizar que debe atenderse además a la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el SOAT, los cuales actúan bajo una racionalidad distinta a la de los seguros voluntarios, pues en estos persiguen únicamente liberar al asegurado de una eventual carga económica.

---

<sup>10</sup> **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. Artículo 30.2°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**  
**Artículo 4°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

**Artículo 14°.-** El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33° del presente Reglamento.

**Artículo 16°.-** Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

**Artículo 28°.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.



31. Cabe agregar que dicha finalidad ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 2736-2004-PA/TC del 16 de diciembre de 2005. Según este pronunciamiento del máximo órgano de interpretación constitucional del país, el objeto del SOAT consiste en:

*%) cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. En consecuencia, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución. Por otra parte, tal como se advierte de su respectiva regulación en los Decreto Supremos 049-2000-MTC y 024-2002-MTC - en especial del análisis de sus artículos 14- , el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.+ [Subrayado agregado].*

32. En caso que se sostuviera que el último párrafo del artículo 17º del Reglamento del SOAT puede dar lugar a distintas interpretaciones, dado que este tiene que ser leído de manera sistemática conforme se señaló precedentemente, la Sala destaca -una vez más- que se debería optar ante dicha incertidumbre jurídica por una interpretación *pro consumidor* destinada a conseguir una auténtica y correcta tutela de los derechos e intereses del consumidor<sup>12</sup>, que es la forma como la autoridad administrativa cumple con ese *deber especial de protección*+ encomendado por la Constitución Política, reiterado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos.
33. En efecto, el artículo 65º de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado defender el interés de los consumidores y usuarios y que, para tal efecto, debe garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado<sup>13</sup>. Ello

<sup>12</sup> *El operador jurídico ha de resolver el problema o conflicto que se plantee conjugando ambas formativas protectoras . la especial de seguros y la propia de consumidores- y, en caso de disparidad, aplicando, obviamente, la que resulte más favorecedora para los intereses del consumidor, en aplicación del principio pro consumatore. Tampoco se olvide que el contrato de seguro es el paradigma de los contratos con condiciones generales, por lo que, al margen de la condición subjetiva de los contratantes, la LCGC se impondrá como norma de aplicación en el control de las cláusulas de los contratos+ BUSTO, José Manuel y otros. Reclamaciones de Consumo. Navarra, 2005. Ed. Aranzadi. Pamplona. P. 788.*

<sup>13</sup> En relación con el "deber especial de protección" del Estado respecto de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*%) en su versión moderna, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado, en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un *deber especial de protección*+ Lo que significa, en primer lugar, que en el ordenamiento constitucional peruano todas las leyes, reglamentos y sus actos de aplicación, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los derechos fundamentales (STC 2409-2002-AA/TC). En ese sentido, los derechos constitucionales, en cuanto valores materiales del ordenamiento, tienen una pretensión de validez, de modo que tienen la propiedad de *irradiarse*+y expandirse por todo el ordenamiento jurídico. (...) si sobre los derechos constitucionales, en su dimensión objetiva, sólo se proclamara un efecto de irradiación por el ordenamiento jurídico, pero no se obligara a los órganos estatales a protegerlos de las acechanzas de terceros, entonces su condición de valores materiales del ordenamiento quedaría desprovista de significado+.*

implica interpretar las normas de protección al consumidor en el sentido más favorable a este. En este contexto, el artículo V del Código reconoce el principio *pro consumidor*, como una expresión de la especial tutela al sujeto más vulnerable en una relación de consumo<sup>14</sup>.

34. Siendo así, de las normas citadas precedentemente, en un análisis en conjunto, se concluye que el SOAT es un seguro obligatorio que ha sido diseñado para otorgar cobertura a **todas las víctimas intervinientes y afectadas en un accidente de tránsito, tales como a las personas ocupantes del vehículo asegurado (en nuestra exposición, la Unidad 1), a los afectados de la unidad vehicular que no cuenta con SOAT (la Unidad 2), así como a los peatones.**
35. Esta línea de interpretación de las normas del SOAT ha sido plasmada en reiterados pronunciamientos de la Sala (ver pie de página 7), determinando como regla general que las aseguradoras se encuentran obligadas a atender las solicitudes de cobertura presentadas por los ocupantes de la segunda unidad vehicular que no contara con SOAT.
36. La finalidad de la interpretación, como bien ha señalado la primera instancia, radica en amparar a los ocupantes del vehículo que no cuenta con SOAT, ante la indefensión en la que estos se encuentran, ya que el objetivo de dicho tipo de seguro es justamente proteger y dar atención médica inmediata a las personas afectadas ante el riesgo de muerte o lesiones corporales tras un siniestro (un accidente de tránsito).
37. Efectivamente, la cobertura de este tipo de seguro se hace efectiva respecto de aquellos ocupantes que no pueden verse perjudicados por la inobservancia de un conductor o propietario de un vehículo que resulta negligente o irresponsable al no contratar un SOAT pese a encontrarse obligado a ello<sup>15</sup>.
38. Sobre el particular, conviene traer a colación el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 27181, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>14</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo V.- Principios. El presente Código se sujeta a los siguientes principios:  
(ó )

**2. Principio Pro Consumidor.-** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

<sup>15</sup> DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

**Artículo 3º.-** Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento.

**Í Artículo 6°.- De la internalización y corrección de costos.**

6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.  
(õ ).+

[Resaltado y subrayado nuestro].

39. La norma precitada es clara al disponer que todos los agentes intervinientes en el transporte - incluyendo a los conductores- son responsables y deben asumir los costos totales de sus decisiones, entre las cuales comprende el hecho de optar o no por contratar los servicios de un SOAT para su vehículo.
40. Es aquí donde este Colegiado, coincidiendo con la Comisión, considera que debe realizarse una precisión sobre los alcances de la interpretación y aplicación del artículo 17° del Reglamento del SOAT con relación a cubrir a los ocupantes del vehículo que no contara con SOAT, a propósito del presente caso, en tanto repara, en atención a las normas precitadas, que un chofer negligente no puede gozar de la misma protección que los otros ocupantes del vehículo (manejado por aquel) que no cuenta con SOAT.
41. En efecto, teniendo en cuenta que es deber de todo conductor contratar el seguro SOAT para su vehículo antes de hacerlo circular, no resulta correcto que ante un siniestro, este conductor, que no cumple con tal obligación legal, reclame a la aseguradora de otro vehículo interviniente en el siniestro (que cuenta con SOAT) una indemnización por los daños materiales y personales que haya sufrido, cuando este, en primera instancia, no ha cumplido con el deber legal antes mencionado, esto es contar y pagar por un SOAT destinado a cubrir a los ocupantes y terceros no ocupantes con relación a su propio vehículo.
42. Así, la Sala coincide con la Comisión cuando esta indica que si un agente de tránsito conduce un vehículo a sabiendas que no cuenta con un SOAT, no podría ser considerado como beneficiario de dicho seguro, en tanto ha actuado inobservando un deber de cuidado impuesto por ley, siendo un escenario totalmente distinto al caso de los ocupantes (o terceros ocupantes) del referido vehículo, toda vez que a estos, a diferencia del conductor irresponsable, no se les puede atribuir la responsabilidad por el que el vehículo no tenga un SOAT.

43. El conductor es quien está en mejor posición de saber y cumplir con la obligación de contar con SOAT, el cual debería activarse ante un siniestro que el vehículo sufra y no esperar que los seguros de otros vehículos se hagan efectivos.
44. Este incumplimiento de carácter legal entonces, a juicio de este Colegiado, tiene el mismo grado de gravedad como conducir un vehículo sin portar la licencia de conducir o tarjeta de propiedad, por lo que no pueden ser excusadas y por el contrario deben ser juzgadas con el rigor de ley.
45. Caso contrario, determinar que las aseguradoras acojan las solicitudes de cobertura a favor de aquellas personas que no cumplieron con las obligaciones impuestas por la ley, ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron un SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató, generando, con ello, un incremento en el costo de este tipo de seguro por parte de las aseguradoras, viéndose los contratantes responsables afectados con este aumento y, consecuentemente, incentivados a no contratar estos seguros SOAT.
46. La Sala, al igual que la Comisión, considera que esta situación no es la esperada y, por tanto, no puede ser amparada por la normativa del SOAT, en especial por el artículo 17° del Reglamento del SOAT precitado.
47. En este orden ideas, de esta reflexión desarrollada en la presente resolución, haciendo una precisión sobre la interpretación y aplicación que la autoridad de consumo ha venido efectuando sobre los alcances del artículo 17° del Reglamento del SOAT<sup>16</sup>, que determinaba que los ocupantes de la Unidad 2 vienen a ser terceros no ocupantes, se colige que si los conductores de vehículos sin SOAT no entran en este listado de beneficiarios por las razones antes expuestas, las aseguradoras de los otros vehículos intervinientes en el siniestro (que contaban con SOAT) no tienen la obligación de acoger sus solicitudes de cobertura; en consecuencia, el eventual rechazo de la

---

<sup>16</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.



cobertura dado en virtud a ello, no implica la prestación de un servicio de seguros falto de idoneidad.

48. En el presente caso, la señora Pérez solicitó la cobertura por el fallecimiento de su cónyuge como consecuencia de un accidente de tránsito, pese a que este, en su condición de conductor de uno de los vehículos intervinientes, no contrató un SOAT.
49. Al respecto, y tal como la Comisión indicó en su oportunidad, si bien podría sostenerse que la señora Pérez no tuvo incidencia alguna en la omisión - por parte de su cónyuge - de contratar un SOAT, de una interpretación del artículo 660° del Código Civil<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo 661° del mismo cuerpo legal<sup>18</sup>, se concluye que la denunciante, como heredera, ficticiamente asume la posición del causante, por lo que le afectará los actos propios de este y responderá por ellos con el patrimonio heredado. En este caso, considerando que se trata de una solicitud de cobertura que como hemos visto no debe ser aceptada, la señora Pérez, en su calidad de heredera del señor Cerna, asume el rechazo de la cobertura atendiendo a la conducta analizada de su esposo (el hecho de no contar con SOAT).
50. En este orden de ideas, considerando que el conductor irresponsable, en este caso el señor Cerna, no debe verse beneficiado por el seguro SOAT, dado que no cumplió con su obligación de contar con este tipo de seguro al momento del siniestro y, en ese sentido, esta situación replica en sus eventuales beneficiarios como es el caso de la señora Pérez, se evidencia que La Positiva, por la interpretación que este Colegiado da a las normas del SOAT, no negó de forma indebida la cobertura del seguro SOAT a favor de esta última<sup>19</sup>.
51. Por los argumentos expuestos, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo que declaró infundada la denuncia contra La Positiva por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que no quedó acreditado que la compañía de seguros se haya negado de forma indebida a hacer efectiva la cobertura del SOAT a favor de la señora Pérez con ocasión del fallecimiento del señor Cerna, su cónyuge.

---

<sup>17</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 660°.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho.** Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

<sup>18</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 661°.- Responsabilidad intra vires hereditatis.** El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incumbe al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.

<sup>19</sup> Cabe destacar que La Positiva rechazó la cobertura solicitada por la denunciante en base a que consideró que el señor Cerna, al momento del siniestro, como piloto del vehículo sin SOAT, no calificaba como tercero no ocupante con relación al vehículo asegurado. En la foja 22 del expediente.

Sobre la solicitud de medidas correctivas y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento

52. En tanto no quedó acreditada la infracción denunciada por la señora Pérez, corresponde confirmar la resolución recurrida en el extremo que denegó la solicitud de medidas correctivas y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 468-2016/CC1 del 2 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor . Sede Lima Sur N° 1, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Nubit Pérez Ramírez contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haber quedado acreditado que la aseguradora se haya negado de forma injustificada a otorgar a la denunciante la indemnización del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) a propósito del fallecimiento de su cónyuge.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 468-2016/CC1 en el extremo que denegó la solicitud de medidas correctivas y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento, formulada por la denunciante.

**Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.**

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**  
Presidente

***El voto singular del señor Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle con relación a la negativa de hacer efectiva la cobertura del SOAT a favor de la denunciante, es el siguiente:***

El Vocal que suscribe el presente voto, si bien comparte la decisión del voto en mayoría, difiere de sus fundamentos en base a lo siguiente:

1. Siguiendo con el ejemplo de las Unidades 1 y 2, al efectuar una interpretación literal del último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT se desprenden dos enunciados claros: el primero que establece la

responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la Unidad 2, respecto de las víctimas de un accidente, ocupantes de dicha Unidad 2, en el supuesto de que no cuente con SOAT; y, el segundo enunciado es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora, los gastos o indemnizaciones que hubieren pagado a los accidentados.

2. La denunciante sustenta que la esencia de dicha norma es que la compañía de seguros es responsable de brindar cobertura a los ocupantes del vehículo sin SOAT, sin perjuicio de que luego pueda repetir contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de dicho vehículo.
3. Interpretar que de la norma se desprendería dicha consecuencia jurídica implicaría establecer una obligación solidaria tácita de la compañía de seguros con el conductor, propietario y prestador del servicio de transporte. Una interpretación en ese sentido contravendría lo establecido en el artículo 1183° del Código Civil, el cual dispone que la solidaridad no puede presumirse debiendo ser establecida expresamente<sup>20</sup>.
4. Por tanto, no se puede desprender de la norma bajo análisis, que esta establezca que la aseguradora de la Unidad 1 se encuentra en la obligación de brindar cobertura a las víctimas ocupantes de la Unidad 2 que no cuenta con SOAT.
5. De dicha conclusión surge la pregunta ¿por qué deben reembolsar entonces el propietario, conductor y prestador a las compañías aseguradoras? Para comprender a qué se refiere el último párrafo del artículo 17° con dicha disposición, debe hacerse uso de otros métodos de interpretación que permitan comprender el sentido de esa norma.
6. Uno de ellos, es el método de interpretación sistemática, que consiste en identificar el sentido real de una norma, sea armonizándola dentro del cuerpo normativo en el que se encuentra o, valiéndose del mayor desarrollo que otra norma del mismo cuerpo normativo hubiera dado algún concepto que en la norma analizada no resultara suficientemente claro.
7. Del análisis del último párrafo del artículo 17° del Reglamento del SOAT junto con los demás párrafos de dicho artículo, se llega a la conclusión de que los gastos que deben reembolsar el propietario, conductor o prestador del vehículo sin SOAT a la aseguradora del vehículo con SOAT, son aquellos que ante la inexistencia de aseguradora de la Unidad 2, la aseguradora de la Unidad 1 asumió al 100% respecto del tercero no ocupante (peatón), en

<sup>20</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1183°.**- La solidaridad no se presume. Sólo la ley y el título de la obligación la establecen en forma expresa.

virtud de la solidaridad establecida en el segundo párrafo del artículo 17º del Reglamento del SOAT.

8. Por tanto, los gastos a reembolsar a la aseguradora de la Unidad 1 son aquellos incurridos por ésta respecto del tercero no ocupante del vehículo (peatón), y no del ocupante del vehículo sin SOAT. De esa manera los responsables solidarios señalados anteriormente deben asumir el rol de la aseguradora inexistente y reembolsar a la aseguradora del vehículo con SOAT los gastos y/o indemnizaciones que pagó al 100% al tercero no ocupante.
9. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el artículo 29º del Reglamento del SOAT establece que la cobertura que brinda la aseguradora de la Unidad 1 se limita únicamente a los ocupantes de un vehículo asegurado y a los terceros no ocupantes, excluyendo de dicha cobertura a los ocupantes de un vehículo automotor no asegurado.
10. En efecto, el artículo 29º del Reglamento del SOAT tiene por objeto establecer montos de cobertura mínimos para cada tipo de siniestro, y regula lo referido a los distintos pagos e indemnizaciones que se pueden otorgar. En su texto se señala expresamente que cubre los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante del vehículo automotor asegurado<sup>21</sup>. De esa manera excluye del ámbito de protección a los ocupantes de vehículos que no cuentan con una póliza de seguros.
11. De otro lado, si bien de una interpretación histórica del último párrafo del artículo 17º del Reglamento del SOAT se verifica que este fue introducido mediante el Decreto Supremo 001-2004-MTC, y en los considerandos de dicho cuerpo normativo se señaló que la razón de las modificaciones era *dejar claramente establecida la obligación de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención médica con cargo a dicho seguro [refiriéndose al Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito . SOAT y al CAT]*<sup>22</sup> [subrayado añadido], se aprecia que el considerando del Decreto Supremo 001-2004-MTC hacía referencia a una modificatoria específica que

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Artículo 29º.-** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: (õ )

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO 001-2004-MTC. Vistos.** Que, asimismo, se hace necesario efectuar las incorporaciones, modificaciones y precisiones necesarias para mejorar el sistema de fiscalización de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Tránsito, así como dejar claramente establecida la obligación de los establecimientos de salud públicos y privados de brindar atención médica con cargo a dicho seguro sin realizar exigencias adicionales que desvirtúen la inmediatez en el goce de sus beneficios, además de la regulación de otros aspectos que los consoliden dentro del transporte y tránsito terrestre.



se introducía en el artículo 33º del Reglamento del SOAT<sup>23</sup>, y no a la modificatoria del artículo 17º del Reglamento del SOAT.

12. Respecto de la interpretación finalista del último párrafo del artículo 17º, este Vocal considera que si bien la finalidad del SOAT es la de procurar la cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito, ello no significa que la cobertura que brinda una aseguradora a un vehículo determinado deba extenderse a la de uno no asegurado. La manera en que la norma materia de análisis procura la cobertura de la víctima ocupante del vehículo sin SOAT es precisamente estableciendo la obligación solidaria del conductor, propietario y/o prestador del servicio de transporte de dicho vehículo, de responder ante dichas víctimas, con lo cual se logra que estas no queden desamparadas.
13. Por las razones expuestas mi voto es que se confirme la resolución apelada, modificando fundamentos, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Pérez contra La Positiva por presunta infracción de los artículos 18º y 19º del Código, con relación a la negativa de hacer efectiva la cobertura del SOAT a favor de la denunciante. En consecuencia, corresponde confirmar la recurrida que denegó la solicitud de medidas correctivas y la condena al pago de las costas y costos del procedimiento formulada por la denunciante, a propósito del fallecimiento de su esposo.

**FRANCISCO PEDRO ERNESTO MUJICA SERELLE**

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO 001-2004-MTC. Artículo 1º.-** Modifíquense el artículo 2; las definiciones del cuarto y quinto párrafos del artículo 5; los artículos 21 , 22, 24 y 25; el primer párrafo del artículo 29; el último párrafo del artículo 33, los artículos 34 y 36; el literal e) del artículo 37; el artículo 38; el segundo párrafo del artículo 40; el artículo 41 y la Primera, Segunda y Cuarta Disposiciones Finales del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, los mismos que quedarán redactados con los siguientes textos:

(6 )

**Í Artículo 33º.-**

(...)

*Los centros médicos de salud públicos o privados están obligados a atender a la víctima con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuya contratación será acreditada con la calcomanía adherida al vehículo automotor asegurado materia del accidente o con el certificado de seguro que se porta en el vehículo.+*